



LEGISLACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA DE GUATEMALA

Con el Apoyo del Programa Regional sobre Migración, de la OIM



ÍNDICE

4	Código de Migración
65	Acuerdo Gubernativo Numero 83-2017
68	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 01-2018
75	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 02-2018
80	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2018
85	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 1-2019
88	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2019
100	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2019
112	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 4-2019
129	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 5-2019
132	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 6-2019
135	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 7-2019
172	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 8-2019
174	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 9-2019
187	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 1-2020
191	Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2020
217	Acuerdo Gubernativo Número 221-2020
	Normas Migratorias Conexas
226	Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth
233	Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
252	Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas
263	Ley de Migración
269	Reformas a la Ley de Migración
	Normas Internacionales
277	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
296	Convención para reducir los casos de apatrida
304	Declaración de cartagena sobre refugiados
310	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados



**CÓDIGO DE
MIGRACIÓN**
Decreto 44-2016
del Congreso de la
República



DECRETO NÚMERO 44-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce y garantiza la libertad de toda persona de entrar, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que se establezcan en las leyes. Asimismo, que es su deber garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia siendo su fin supremo el bien común.

CONSIDERANDO:

Que el derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho internacional específico en materia de asilo, refugio y el humanitario disponen de un marco normativo de obligaciones y responsabilidades para los Estados en materia de atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. Y que Guatemala siendo Estado Parte de este marco normativo internacional tiene la responsabilidad de incorporar de forma armónica las disposiciones especiales, con lo cual se debe desarrollar y adoptar medidas legislativas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos de las personas.

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos internacionales en materia de trabajadores migrantes, entre los cuales destaca la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, ratificada por el Estado de Guatemala, requiere de ser armonizada mediante disposiciones legislativas a lo interno del Estado de forma que se garantice el acceso, goce y disfrute pleno del derecho a trabajar y el derecho laboral bajo la protección del Estado sin importar la nacionalidad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país cuya situación social y económica ha generado un alto número de personas migrantes, asimismo, que por ubicación geográfica es un país de tránsito y destino de personas de distintas nacionalidades y que ambas situaciones requieren de adoptar modelos propios de gestión de la migración, así como de políticas nacionales orientadas a la atención, asistencia, seguridad y protección de las personas migrantes. De igual forma busca que la función migratoria nacional, que se desarrolla en el territorio nacional, coadyuven en el fortalecimiento de la seguridad pública, a través de procedimientos migratorios balanceados, entre el respeto de los derechos humanos y acciones que fortalezcan la seguridad pública.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de un sistema nacional de migraciones que dé plena vigencia al derecho a migrar como base y fundamento de la institucionalidad y el derecho migratorio en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas. Y que el Estado de Guatemala requiere de una institucionalidad migratoria renovada, única, independiente, con capacidad de formular y configurar la política migratoria del país, con lo cual su modelo de gestión incorpore una visión de servicio, mecanismos políticos de coordinación que permitan una respuesta y atención efectiva, así como principios de actuación que le permitan la adaptación a los entornos nacionales e internacionales.



CONSIDERANDO:

Que debe mantenerse la unidad del marco jurídico que regula la migración, con lo cual se garantice la seguridad jurídica a las personas y se permita pleno acceso al conocimiento de las normas vigentes del país, a la vez que se incorporen los estándares internacionales de protección y asistencia de personas migrantes y sus familiares en el marco del tránsito, destino y retorno.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO DE MIGRACIÓN

Libro I

Derechos en General

Título I

Derecho a migrar y los derechos de las personas migrantes

Capítulo I

Derechos

ARTICULO 1. Derecho a migrar. Derecho a migrar. El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.

ARTICULO 2. Acceso a dependencias del Estado. El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, salud, educación, trabajo, vivienda y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, el presente Código y otras normas aplicables.

Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.

ARTICULO 3. Derecho a la nacionalidad guatemalteca. Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a obtener la nacionalidad guatemalteca. Para ello deberá observar la Ley de Nacionalidad vigente.

ARTICULO 4. Derecho a la familia. Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a establecerse en el país con sus familias, o bien con el ánimo de formarla o reunificarla dentro del territorio nacional, conforme a lo estipulado en la Constitución Política de la República, el presente Código y otras normas aplicables.

ARTICULO 5. Derecho a la propiedad e inversión. Cualquier persona extranjera, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República y otras leyes, tiene derecho a obtener propiedades en el territorio nacional, así como de invertir en las empresas, comercios o entidades lícitas, de conformidad con la legislación nacional.

ARTICULO 6. Derecho al trabajo. Toda persona extranjera tiene derecho al trabajo conforme lo establece este Código, la legislación nacional vigente y el derecho internacional.

ARTICULO 7. Derecho a la educación. Toda persona extranjera tiene derecho a la educación dentro del sistema educativo nacional y el sistema de educación superior, conforme las disposiciones de este Código y las disposiciones legislativas específicas en educación.

ARTICULO 8. Derechos inherentes a la persona. Los derechos y garantías que otorgan las leyes del país y los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, aunque no figuren de forma expresa en el presente Código, se consideran incorporados.

ARTICULO 9. No discriminación. Las personas migrantes deben ser tratadas igualitariamente y no podrán ser discriminadas por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier característica personal.

Capítulo II

Derechos y condiciones especiales

ARTICULO 10. Derecho de protección del Estado. El Estado de Guatemala, sin discriminación alguna, tiene la obligación de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional.

Las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida por una persona extranjera. En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata.

Las personas tienen el derecho de decidir libremente donde establecerse dentro del territorio nacional.

ARTICULO 11. Derecho de los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias. Los niños, niñas y adolescentes migrantes de otras nacionalidades no acompañados o separados de sus familias, niñas y adolescentes embarazadas o con hijos, parejas casadas de menores de edad con o sin hijos que se encuentren en el territorio nacional tienen derecho a ser atendidos en programas especializados y diferenciados ambulatorios o abrigados en casas especiales que sean dispuestas o autorizadas por el Estado para el efecto, conforme los principios específicos que se definen en el presente Código.

Las autoridades competentes deben contemplar una respuesta diferenciada de protección hacia los niños y niñas refugiados, en especial aquellos no acompañados o que han sido separados de sus padres o tutores, con el propósito de atender adecuadamente sus necesidades de protección y asistencia específicas. En ningún supuesto podrá rechazarse el ingreso en frontera a niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia.

No se puede deportar a los niños, niñas o adolescentes de no ser en su interés superior. Las diligencias y procedimientos específicos se realizarán de acuerdo al presente Código y su reglamento.

Se entiende por niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de su familia, aquellos que no se encuentran bajo el cuidado y protección de su padre, madre o de un adulto que de acuerdo a la ley o costumbre sea su cuidador habitual, aunque estén siendo acompañados por otras personas.

ARTICULO 12. Protección contra violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado garantiza la dignidad y los derechos de las personas migrantes en territorio nacional, velando porque no sean sometidas a ninguna forma de violencia, ni a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas migrantes que denuncien ser víctimas de violencia, violencia sexual o laboral, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por una o por más personas, con fines de lucro o no, deberán ser inmediatamente atendidas conforme las medidas que pongan a salvo su integridad, salud y vida.

ARTICULO 13. Maternidad y salud sexual. La mujer migrante con o sin documento de identificación para estar en el país, tiene derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a acceder a servicios públicos de salud sexual y reproductiva, que incluyen servicios ginecológicos, de maternidad durante el tiempo necesario para preservar su vida y la del neonato, así como servicios de planificación familiar.

Toda madre migrante y su hijo o hija tienen derecho en plena igualdad a los guatemaltecos, a recibir la vacunación de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad, así como las ordinarias de acuerdo a la política nacional de salud.

ARTICULO 14. Personas adultas mayores. Todas las personas adultas mayores migrantes, en situación de vulnerabilidad, que se encuentren en el territorio nacional, tienen derecho a ser atendidas y abrigadas, así como a darles las atenciones especiales necesarias en razón de su edad.

ARTICULO 15. Familia. Las personas migrantes y sus familias tienen derecho a permanecer juntas en todo momento. Si por razones administrativas y de manera estrictamente excepcional, deben ser separadas, esto deberá ser únicamente por el tiempo que dure la gestión, debiendo informar a la familia el lugar donde se encontrará, la gestión que debe realizarse y la autoridad que ha requerido y por la cual se le separará temporalmente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, podrán ser separados de su familia, también de manera estrictamente excepcional y exclusivamente en razón de su interés superior.

Los miembros de la familia tienen derecho a presentar recursos de exhibición personal ante autoridad competente, por lo cual siempre se les deberá facilitar el acceso. El funcionario que no cumpla con lo previsto en este artículo, será sancionado conforme a la legislación penal del país.

ARTICULO 16. Derecho al abrigo y cuidado temporal. Es facultad exclusiva del Instituto Guatemalteco de Migración, autorizar a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a migrantes, los cuales deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias para su ubicación y funcionamiento.

Los guatemaltecos retornados de otros países podrán solicitar a la autoridad guatemalteca les dé albergue para abrigo y cuidado temporal, el cual tiene como fin brindar un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas y retornar a su lugar de origen. Las autoridades velarán que las condiciones de habitabilidad de los centros sean dignas y apropiadas.

ARTICULO 17. Derecho a la información y documentación. Toda persona extranjera o guatemalteca retornada tiene derecho a recibir la información necesaria sobre su situación, las gestiones que deben desarrollarse y toda aquella que tenga relación con su estatus o su persona.

Está prohibido a las autoridades confiscar, retener, destruir, cambiar, alterar, ocultar, hacer por perdidos los documentos de identidad, viaje o personales de las personas migrantes. Asimismo, se prohíbe alterar o de cualquier forma incorporar información falsa sobre los documentos personales de identificación o viaje de las personas migrantes extranjeras o guatemaltecas retornadas.

ARTICULO 18. Esclavitud o servidumbre. Ninguna persona migrante que se encuentre en territorio nacional puede ser sometida a condiciones de esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzados.

ARTICULO 19. Derecho a la comunicación y contacto familiar. Las personas migrantes en casas especiales de abrigo, centros de abrigo y centros de cuidado temporal, autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración, pueden solicitar, conforme a las posibilidades disponibles, apoyo en comunicación al extranjero para el contacto familiar y auxilio consular.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y/o separados se promoverá la comunicación las veces que sean necesarias, atendiendo a su interés superior. Asimismo, pueden comunicarse en cualquier momento con sus autoridades consulares. Se exceptúan los casos de los solicitantes de refugio o de cualquier otro sistema de protección internacional.

ARTICULO 20. Derecho a ser retornado al país de origen o de procedencia.

Las personas migrantes tienen derecho a solicitar a las autoridades guatemaltecas ser retornadas a sus países de origen o procedencia. Para el efecto, cuando las personas migrantes no puedan asumir los costos de su retorno, se debe comunicar a las autoridades consulares de su país de origen, o al país de origen o de procedencia y se establecerá el mecanismo idóneo para su retorno. Las autoridades guatemaltecas verificarán el efectivo embarque a tales países.

Capítulo III

Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias

ARTICULO 21. Reconocimiento. El Estado de Guatemala garantiza a toda persona trabajadora migrante y sus familias los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y el derecho internacional debidamente reconocido en nuestro país.

ARTICULO 22. Indubio Pro Operario. Toda interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de trabajadores migrantes, de igual forma que los guatemaltecos, se interpretará en el sentido más favorable para el trabajador.

Son nulas de pleno derecho y no obligan a las personas trabajadoras migrantes las estipulaciones que impliquen renunciaciones, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la legislación nacional, internacional y en cualquier disposición de índole pública o privada.

ARTICULO 23. Derechos sociales mínimos. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación laboral específica para los trabajadores migrantes y la actuación de las entidades administrativas del Estado y de los tribunales:

- a) La libertad en la elección de trabajo y de las condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
- b) La remuneración equitativa, no menor al salario mínimo vigente y en moneda de curso legal; puede pactar con el patrono remuneración en moneda legal y vigente de otro país.
- c) Inembargabilidad del salario en los casos que ha determinado el derecho laboral nacional vigente; de igual forma los equipos o implementos personales de trabajo.
- d) El respeto a las jornadas de trabajo, vacaciones, licencias, indemnización y demás derechos reconocidos en la legislación nacional del trabajo.
- e) El pago de prestaciones extraordinarias conforme la legislación nacional vigente o bien conforme lo pactado con el patrono.
- f) El derecho de las mujeres trabajadoras migrantes a la protección especial para su condición de maternidad.
- g) La prohibición de ocupar niños, niñas o adolescentes en trabajos, salvo lo establecido como excepción conforme el derecho nacional e internacional.
- h) Otorgamiento de beneficios económicos para la familia cuando suceda la muerte, de acuerdo a lo establecido para cada caso conforme la legislación nacional e interna de la entidad en donde desempeñaba su trabajo.

ARTICULO 24. Seguro social. Las personas migrantes trabajadoras y sus familiares beneficiarios tienen derecho a obtener los servicios y beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, deben ser inscritos y deben aportar las cuotas de forma correspondiente con las normas emitidas por el Instituto.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe emitir las disposiciones administrativas para el registro de personas migrantes trabajadoras y los beneficiarios de estas.

ARTICULO 25. Clases pasivas. Las personas migrantes trabajadoras que desarrollen sus trabajos para las dependencias del Estado de Guatemala, incluyendo las autónomas o descentralizadas, tienen derecho a realizar aportaciones conforme la ley específica de clases pasivas.

Las personas migrantes trabajadoras que han cumplido con los requisitos de ley tienen derecho a recibir las pensiones correspondientes por sus servicios y aportaciones.

ARTICULO 26. Categorías de trabajador migratorio. Para efectos de aplicación del presente Código, se entiende por trabajador migratorio toda persona extranjera que realice actividades remuneradas en territorio nacional y se clasifica dentro de las siguientes categorías:

- a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes: El trabajador transfronterizo es aquella persona que reside en territorio de un Estado vecino al que regresa al final de su jornada diaria de trabajo, o por lo menos una vez a la semana; asimismo los trabajadores itinerantes son los que realizan la misma actividad y que transitan entre Guatemala y Belice, hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto por la Corte Internacional de Justicia.
- b) Trabajadores de temporada: Persona cuyas actividades dependen de las condiciones de la estación propia del año, o por la naturaleza del trabajo solo se realiza durante un tiempo determinado del año.
- c) Trabajador consultor, asesor o técnico especializado: Persona que realiza sus actividades por un período no mayor a trescientos sesenta y cinco días y que sean requeridos por el contratante específicamente como consultor, asesor o técnico especializado y que no requieren de solicitar una residencia permanente.
- d) Trabajador por cuenta propia: Todo trabajador que realiza actividades comerciales e industriales por su propia cuenta o con sus familias y que tiene autorización para realizar actividades remuneradas dentro del territorio nacional.

El Instituto Guatemalteco de Migración podrá sugerir la ampliación de las categorías y proponer la reglamentación de las condiciones cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 27. Familiares o acompañantes. Los familiares consanguíneos, dentro de los grados de ley, que dependan del trabajador migrante pueden establecerse en el país durante el tiempo que duren las actividades laborales del trabajador migrante. Asimismo, el cónyuge o la persona conviviente del trabajador migrante. En todos los casos se extenderán las autorizaciones correspondientes y se gestionará conforme este Código y la legislación nacional.

Los familiares o acompañantes a cargo del trabajador migrante pueden desempeñar actividades de trabajo, obteniendo por tanto una categoría de trabajador migrante, así como actividades de educación en el sistema nacional de educación y en el sistema de salud.

ARTICULO 28. Información con sus representantes de país. Por ningún motivo puede prohibirse o negarse a los trabajadores migratorios y sus familias o acompañantes la comunicación con los representantes consulares o diplomáticos de sus países. En casos de muerte, accidente o cualquier situación que requiera de comunicación con su país, se facilitará la comunicación inmediata con el cónsul o representante diplomático respectivo.

ARTICULO 29. Identidad cultural y religiosa. Las representaciones diplomáticas con sedes en Guatemala pueden promover entre sus connacionales trabajadores en el país, las actividades culturales y religiosas propias de sus países. Este derecho debe ejercerse dentro del marco del respeto a las leyes del país y de las culturas, idiomas, religiones, creencias y hábitos de las personas que habitan el territorio nacional.

ARTICULO 30. Ingresos y egresos. Los trabajadores migrantes y sus familias o acompañantes, durante su estadía como trabajadores pueden ingresar y egresar del país las veces que sean necesarias cumpliendo con las normas establecidas en el presente Código y su reglamento.

ARTICULO 31. Bienes y propiedades. Los trabajadores migratorios o sus familias o acompañantes que adquieran bienes o propiedades en el país serán propietarios de los mismos aún cuando ya no realicen actividades remuneradas en el país y pueden disponer de ellos conforme sus intereses y en el marco de la legislación nacional vigente.

Cuando un trabajador migratorio sea detenido o condenado por la comisión de delito o falta no pierde los derechos sobre sus bienes o propiedades adquiridas legal y legítimamente; salvo que conforme a nuestra legislación se encuentren sujetos a extinción de dominio o decomiso.

ARTICULO 32. Transferencia de bienes y dineros. Los trabajadores migratorios y sus familias, cuando hayan terminado el período de estancia en Guatemala, tienen derecho a llevarse con ellos los títulos o bienes de su propiedad legal y legítimamente adquiridos y a realizar las transferencias de dinero conforme los procedimientos bancarios autorizados.

De igual forma pueden ingresar al país sus bienes y transferir el dinero de cuentas de otros países para cuentas debidamente acreditadas en el sistema bancario guatemalteco.

Las limitaciones a este derecho son en relación a la salud, la existencia de procesos judiciales que impidan el egreso de dichos bienes o dineros o por procedimientos de extinción de dominio.

Ningún funcionario puede gravar o limitar este derecho por fuera de lo que previamente se ha establecido por disposiciones legislativas, administrativas o por orden judicial.

ARTICULO 33. Solicitudes para ejercicio de derecho de votación. Las sedes diplomáticas acreditadas en Guatemala, cuyos países reconozcan el derecho de voto de sus connacionales fuera de su territorio, pueden solicitar mediante las autoridades de Gobierno, o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, colaboración al Instituto Guatemalteco de Migración y el apoyo necesario para contar con el listado de personas residentes de su nacionalidad.

ARTICULO 34. Derecho a cooperativas. Los trabajadores migrantes o sus familiares o acompañantes podrán ser miembros de cooperativas. Al efecto, las cooperativas dispondrán de sus normas propias para establecer sus formas y niveles de participación.

ARTICULO 35. Impuestos. Los trabajadores migrantes están sujetos al pago de impuestos, tasas, arbitrios y multas establecidas de forma general y específica en la legislación nacional. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos administrativos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria para cada caso.

Las exoneraciones, exenciones o cualquier otro beneficio tributario serán conforme a las disposiciones legislativas o administrativas que para cada caso y en momentos determinados puedan emitirse.

ARTICULO 36. Renuncias o despidos. Los empleadores de trabajadores migrantes con autorización vigente en el país deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en los casos que sus empleados extranjeros sean despedidos o hayan renunciado, pudiendo exigir el trabajador migrante el pago de sus prestaciones conforme el derecho laboral guatemalteco.

ARTICULO 37. Justicia laboral. Todos los trabajadores migrantes tienen el derecho de acceder a las autoridades administrativas y a los tribunales laborales del país y accionar conforme las leyes nacionales vigentes.

Capítulo IV

Derecho de las personas víctimas de trata

ARTICULO 38. Derechos. Son derechos de las personas migrantes víctimas de trata de personas, además de los regulados en el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, los siguientes:

- a) Acceder a los recursos de asistencia disponibles. En el caso de niños, niñas y adolescentes, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A no ser sometidos a careos.
- c) A que las medidas de protección de derechos aplicables no impliquen la privación de su libertad.
- d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.
- e) Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTICULO 39. Hogar de protección y abrigo. Los hogares de protección y abrigo y los programas especializados en atención integral para personas migrantes víctimas adultas de violencia sexual, explotación y trata de personas, están a cargo de la Secretaría de Violencia Sexual, Explotación y Trata, y los servicios de asistencia están a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como del Ministerio de Desarrollo Social, conforme sus competencias. Atenderán en coordinación con la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y las demás entidades del Estado, conforme las políticas y legislación vigente.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, que incluya a niñez guatemalteca o migrantes de otras nacionalidades, gozarán de atención especializada y diferenciada a través de los programas, que estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, como ente rector de los servicios esenciales de protección especial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos. Esta coordinará sus acciones a través del Consejo de Atención y Protección del cual forma parte, así como con otras instituciones del Estado y prestará sus servicios a través de sus sedes departamentales.

Las instituciones del Estado identificadas en este artículo deben establecer estándares para los distintos servicios y programas de atención en hogares de protección y abrigo.

ARTICULO 40. Controles migratorios. Para el efectivo control migratorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Migración, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público deberán emitir los protocolos y disposiciones conjuntas sobre la actuación en cada circunstancia.

Todas las disposiciones que sean emitidas deben ser conforme al respeto de los derechos humanos.

Asimismo se dispondrá el informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le puede brindar, y si fuere niño, niña o adolescente se le comunicará a la Procuraduría General de la Nación para el inicio del proceso de protección.

ARTICULO 41. Repatriación de migrantes víctimas. Las víctimas de trata de personas migrantes serán repatriadas conforme lo establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.

Dentro de los procedimientos previos, se debe considerar el derecho de las víctimas a no ser repatriadas por violencia o temor a la violencia, sin perjuicio de las solicitudes de asilo, refugio, permanencia por razones humanitarias o cualquiera de las reguladas en el presente Código o conforme la práctica internacional.

Se debe considerar la no repatriación de la persona por encontrarse en el territorio nacional su familia consanguínea dentro de los grados de ley o por temores fundados de que el retorno a su país de origen pone en grave riesgo su vida o su integridad personal.

ARTICULO 42. Protocolos. Los protocolos interinstitucionales regulados en la literal b. del artículo 19 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, además de las instituciones referidas en el mismo texto del artículo citado, se incluirá al Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo V

Derechos al reconocimiento del estatuto de refugiado,
asilo político y la asistencia humanitaria

ARTICULO 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial.

El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

ARTICULO 44. Asilo. Guatemala podrá otorgar asilo, siendo su otorgamiento de carácter discrecional por parte del Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 45. Refugio. El reconocimiento del estatuto de refugiado conlleva para la persona refugiada el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República, instrumentos internacionales y demás leyes del país, quedando sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado guatemalteco.

El procedimiento para solicitar, obtener o denegar el estatuto de refugiado será establecido en el reglamento de conformidad con la legislación vigente y los estándares internacionales.

ARTICULO 46. No devolución. Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad. El Estado de Guatemala, previo a la devolución, garantizará que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha sido puesta en conocimiento de la situación de la persona.

ARTICULO 47. No otorgamiento del estatuto de refugiado. No puede otorgarse el estatuto de refugiado a la persona:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un delito particularmente grave fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada o cuando la solicitud ha sido presentada para sustraerse de la justicia de otro país;
- c) Que sea culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, plasmados en los tratados y convenios internacionales.

ARTICULO 48. Estatus de residente temporal a niños, niñas, adolescentes y adultos reconocidos con el estatuto de refugiado o asilado político. Los niños, las niñas, las personas adolescentes, los hombres y mujeres reconocidos con el estatuto de refugiado, o asilado político bajo la figura del asilo territorial, serán puestos inmediatamente bajo el estatuto de residente temporal y recibirán la documentación adecuada, medida con la cual antes de la emisión de una resolución definitiva garantizará el acceso a derechos básicos de estas personas como la libertad de circulación, el acceso a los servicios de salud, educación, información y orientación legal, el acceso a la justicia, entre otros derechos fundamentales establecidos en la legislación nacional y el derecho internacional.

ARTICULO 49. Protección especial a migrantes por violencia sexual. Cuando las razones de solicitud de refugio o asilo sean el grave sufrimiento de violencia sexual o la amenaza de sufrir esa violencia, los migrantes que son niños, niñas, adolescentes y adultos, serán protegidos y se adoptarán medidas particulares de protección adecuadas a su situación, brindando la atención integral, especialmente en salud.

ARTICULO 50. Sanción. El no contar con documentos de identidad y de viaje, o no haber cumplido los requisitos administrativos de ingreso, estancia o tránsito dentro del país no justifica la imposición de sanción penal, pero está obligado a pagar los gastos administrativos ocasionados de conformidad con lo que establezca el reglamento y serán retornados al país de procedencia.

ARTICULO 51. Igualdad. El solicitante del reconocimiento del estatuto de refugiado, el solicitante de asilo político y el asilado político bajo la figura de asilo territorial que ha ingresado al territorio de forma regular, gozará de todos los derechos y obligaciones enunciados en la legislación guatemalteca, en especial de la Constitución Política de la República y de este Código, así como los reconocidos y garantizados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

ARTICULO 52. Confidencialidad. La presencia de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, refugiados, solicitantes de asilo político o asilados políticos en el territorio de la República así como los respectivos trámites y solicitudes para el reconocimiento de su condición o estatuto respetarán el principio de confidencialidad con el fin de proteger su vida, integridad y libertad.

ARTICULO 53. Identidad. Las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político bajo la figura de asilo territorial, en tanto se resuelve su solicitud, tienen derecho a contar con documento personal de identidad especial con el fin de poder acceder a los servicios de educación y salud, asimismo el documento será considerado válido para obtener trabajo remunerado conforme la legislación vigente.

De igual forma las personas refugiadas y asiladas políticas contarán con documento personal de identidad especial.

ARTICULO 54. Asistencia humanitaria. El Estado de Guatemala puede facilitar a las entidades nacionales e internacionales que provean asistencia humanitaria, legalmente establecidas, todas las facilidades para que puedan desarrollar sus actividades dentro del territorio del país. Los migrantes tienen el derecho de solicitar a esas entidades asistencia por razones humanitarias.

ARTICULO 55. Registro unificado de entidades de asistencia humanitaria. El Estado de Guatemala, mediante sus autoridades migratorias, deberá registrar las entidades de asistencia humanitaria para personas migrantes.

Los organismos internacionales mandatados podrán ejercer actividades de protección y asistencia en favor de personas migrantes.

Título II

Derecho migratorio

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 56. Derecho migratorio. El derecho migratorio guatemalteco regula la libertad de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y los instrumentos internacionales.

ARTICULO 57. Finalidad. El derecho migratorio tiene como finalidad garantizar el derecho a migrar mediante las disposiciones que se emiten en el presente Código y sus reglamentos, así como todas aquellas reglamentarias o administrativas que sean emitidas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 58. Interpretación. Las normas migratorias se interpretan en favor de los derechos de las personas migrantes.

ARTICULO 59. Limitación. Se limita el derecho a migrar únicamente en los casos que dispongan el presente Código y sus reglamentos, de igual forma cuando medien disposiciones de salud, seguridad u orden público, seguridad de las personas y por orden o sentencia judicial.

ARTICULO 60. Principios. Son principios que rigen la actuación del Instituto Guatemalteco de Migración: la legalidad, integridad, probidad, no discriminación, debida diligencia, protección de la persona, reunificación familiar, confidencialidad, profesionalización y debido proceso.

Capítulo II

Obligaciones y prohibiciones de las personas migrantes

ARTICULO 61. Obligaciones de las personas guatemaltecas. Para que las personas guatemaltecas puedan viajar al extranjero, es necesario:

1. Tener pasaporte guatemalteco vigente o su documento de identidad de acuerdo a lo solicitado por el Estado destino y los acuerdos de Guatemala para con ese Estado.
2. En el caso de niños, niñas y adolescentes, para viajar solos o en compañía de un tercero, deben portar la autorización escrita de ambos padres, o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela. El no cumplimiento de esta obligación autoriza a negar el egreso del país. En el caso de que uno de los padres o ambos, se encuentren en el extranjero, dicha autorización escrita podrá darse ante cónsul guatemalteco, acreditado en el exterior.

3. De acuerdo al país donde se dirija debe cumplir con los requisitos que las autoridades migratorias les requieran como obligatorios para poder ingresar y permanecer en sus territorios nacionales.
4. Cumplir con las declaraciones y pagos de impuestos que la Superintendencia de Administración Tributaria disponga sobre los bienes que se deseen ingresar o egresar del país.

Ninguna autoridad del país puede negar a las personas de nacionalidad guatemalteca su ingreso a territorio nacional.

ARTICULO 62. Obligaciones. Son obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala, respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes vigentes del país y las distintas cosmovisiones e identidades culturales y religiosas que conviven en el territorio nacional, en consonancia por ser un país multiétnico, plurilingüe y multicultural.

ARTICULO 63. Observancia obligatoria. Lo establecido en el Decreto Número 10-2015 del Congreso de la República de Guatemala es de observancia obligatoria.

ARTICULO 64. Reglas generales. El incumplimiento de las obligaciones de las personas extranjeras en Guatemala genera responsabilidad administrativa y permite solicitar el abandono inmediato del país, o en caso justificado determinar su expulsión. Sin embargo, cuando hayan cometido delito, la autoridad procederá conforme las leyes penales vigentes.

Los criterios que deben aplicarse para prohibir el ingreso, la suspensión de permanencia y el rechazo de solicitudes de ingreso serán regulados en el reglamento del presente Código.

Los puestos migratorios en los puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres dispondrán de espacios en donde se difundan las obligaciones previstas en el presente Código y las prohibiciones generales contenidas en la legislación nacional aplicables al tema migratorio. Asimismo, se deberá dotar a las empresas de transporte de personas y de mercadería internacional, tanto marítimas, terrestres y aéreas, de boletas de control migratorio que deben ser repartidas entre los pasajeros que viajen con destino a Guatemala.

Capítulo III

Ingreso de personas extranjeras a Guatemala

ARTICULO 65. Ingreso ordinario de personas extranjeras al territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen ingresar a Guatemala por vía aérea, terrestre o marítima deberán cumplir con los requisitos que para su nacionalidad se establezca en el reglamento respectivo.

Se exceptúan aquellas personas que ingresan legalmente al territorio de la República por razones humanitarias o en necesidad de protección internacional, como es el caso de los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, de asilo político bajo la figura del asilo territorial.

Las personas que se presenten a los puestos migratorios de puertos marítimos, aeropuertos y fronteras terrestres sin los documentos oficiales requeridos les podrá ser negado el acceso al territorio nacional.

ARTICULO 66. Impedimentos para el ingreso. Además de las disposiciones administrativas que se dispongan por el Instituto Guatemalteco de Migración, son impedimentos para ingresar al país:

- a) Por razones de orden y seguridad pública.
- b) Ser señalado de la comisión de delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- c) Ser perseguido penalmente por delitos de orden común contra la vida, la propiedad y la libertad.
- d) Tener orden de captura internacional.

ARTICULO 67. Ingreso de centroamericanos. Los centroamericanos pueden ingresar al país como turistas portando su documento de identidad nacional en original, o bien su pasaporte vigente, atendiendo al principio de reciprocidad, hasta por noventa días de permanencia, prorrogable por una única vez.

Guatemala puede ser parte de las reglas y acuerdos que entre las naciones centroamericanas se emitan conjuntamente para facilitar el ingreso y egreso de sus ciudadanos en la región.

ARTICULO 68. Ingreso de personas por razones humanitarias. Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las siguientes razones humanitarias:

- a) Por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas.
- b) Por emergencias médicas o para poner a salvo la vida de las personas, las aeronaves o embarcaciones marítimas.
- c) Por razones de conflictos armados, de acuerdo al derecho internacional.
- d) Por solicitud de cooperación de otro Estado u órganos creados por el Derecho Internacional para ingresar equipo, naves o personas cuyo fin es médico, de auxilio o socorro.
- e) Para repatriación de restos de familiares muertos en Guatemala.

La permanencia de estas personas o naves se regirán conforme lo establecido en el presente Código y su reglamento.

ARTICULO 69. Ingresos a solicitud de autoridad competente. Los extranjeros que sean requeridos para declarar como testigos, víctimas o como peritos dentro de procesos del sistema de justicia guatemalteco, y aquellos que sean requeridos por autoridad judicial o del ejecutivo para gestiones personales, pueden obtener permiso especial de ingreso.

El formulario correspondiente será el definido en el reglamento.

ARTICULO 70. Ingresos temporales por razones de transporte. Por razones de transporte marítimo, aéreo o terrestre, puede darse una autorización de ingreso al personal y tripulación de personas jurídicas o personas individuales cuya carga sea lícita y dentro del comercio normal de cosas.

Dichas autorizaciones pueden ser expedidas por el jefe del puesto de control migratorio en coordinación con la Capitanía Portuaria, la Dirección General de Aeronáutica Civil o la Dirección de Transportes, siempre que se observen los requisitos correspondientes y se pague la tarifa autorizada y establecida en el reglamento correspondiente. La autorización tiene una duración de cuarenta y ocho horas en caso aéreo o terrestre y de setenta y dos horas en caso de naves marítimas.

Cuando sea una persona jurídica o individual cuyo giro comercial sea el transporte de personas o cosas y requiera de permiso permanente deberá sujetarse al derecho civil y mercantil y a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 71. Situaciones no previstas. Cuando en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Migración o sus sedes, se presente una persona solicitando el ingreso oficial a Guatemala sin estar previsto en las regulaciones del presente Código o en las demás disposiciones legales que se emitan, deberá ser enviada a las instituciones previamente autorizadas por el Instituto que presten abrigo temporal y el funcionario o empleado deberá observar los siguientes criterios:

- a) Si la persona manifiesta estar siendo perseguida en su país de origen, ser víctima de amenazas de violencia o ser víctima de violencia, requerir solicitud del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político territorial, ingreso por razón humanitaria, la persona tendrá disponible abrigo y cuidado temporal.
- b) Si se trata de un niño, niña o persona adolescente deberán ser atendidos conforme las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Código.
- c) Si son mujeres migrantes que declaran ser víctimas de violencia sexual o estar siendo perseguidas con esos fines, o víctimas de violencia intrafamiliar, se les otorgará asistencia en salud y se procederá de conformidad a lo estipulado en la ley específica. Prima el derecho a no ser retornada al país de origen o procedencia existiendo grave amenaza de ser víctima de violencia sexual en cualquiera de sus formas.
- d) Si es una familia, se estará a lo dispuesto del presente Código y será el Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes quien debe brindar la atención y seguimiento al caso para la reunificación familiar, protección y asistencia de niños, niñas o adolescentes de conformidad con su interés superior, o conforme los principios que rigen la actuación según sea el caso.

Capítulo IV

Permanencia de personas extranjeras y su estatus ordinario migratorio

ARTICULO 72. Permanencia. Las personas extranjeras pueden permanecer en el país en razón del tiempo autorizado de acuerdo al estatus ordinario o extraordinario que le sea otorgado por disposición de este Código.

Pueden permanecer en el país personas con estatus migratorio especial de acuerdo al presente Código.

ARTICULO 73. Estatus ordinario migratorio. El estatus ordinario migratorio es la categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Turista o viajero.
- b) Residente temporal.
- c) Residente permanente.

ARTICULO 74. Turistas o viajeros. Son turistas o viajeros las personas extranjeras que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente, cuyo plazo no podrá ser mayor de noventa días, prorrogable por una sola vez.

Las personas técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada por un período que no supera los ciento ochenta días.

ARTICULO 75. Residentes temporales. Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación:

- a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años.
- b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizará el estatus de residencia temporal de estudiante por el período correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código.
- c) Deportistas y artistas: Las personas extranjeras contratadas por personas jurídicas o individuales que presten sus servicios especializados como deportistas o artistas, se les autorizará el estatus de residencia temporal de acuerdo al período de duración del contrato específico o hasta por un período máximo de cinco años, observando lo establecido en la legislación nacional vigente aplicable.
- d) Inversionistas: Las personas extranjeras que realicen inversiones en el país, se les autorizará por un plazo no mayor de cinco años.
- e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años.
- f) Ministros de culto o religiosos: Los ministros de culto o religiosos extranjeros con pertenencia a una entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado, se les autorizará el estatus de residente temporal por un plazo no mayor de cinco años.

La descripción de los requisitos para el cumplimiento de reconocimiento del estatus de residente temporal, serán establecidos en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 76. Reglas generales del estatus de residente temporal. Las personas que deseen obtener el estatus de residente temporal pueden iniciar el trámite ante las misiones consulares guatemaltecas o bien encontrándose en condiciones migratorias regulares en Guatemala ante el Instituto Guatemalteco de Migración.

Todos los plazos establecidos en el artículo anterior serán prorrogables a consideración del Instituto Guatemalteco de Migración. El estatus puede ser revocado por solicitud del interesado o bien por falta administrativa que implique la revocación de dicho estatus.

El estatus de residente temporal no priva a la persona de su derecho de egresar e ingresar al país ilimitadamente, teniendo como restricciones únicamente las que impone este Código y otras que sean definidas en la legislación vigente nacional.

El reglamento deberá emitir el procedimiento correspondiente para otorgar el estatus de residencia temporal.

ARTICULO 77. Regla especial para el estatus de residente temporal de estudio. Los hijos de las personas que han solicitado estatus de residente temporal en cualquiera de las categorías descritas en este Código, podrán adquirir los estatus de estudiante en cualquiera de los niveles del sistema de educación nacional con la declaración del padre o madre, carta de aceptación del centro educativo en donde serán inscritos y el señalamiento de los grados que cursará de acuerdo a lo previsto por el centro educativo correspondiente.

Mientras se obtiene el estatus, los niños, niñas y adolescentes podrán asistir al centro educativo correspondiente con documento expedido por el Instituto Guatemalteco de Migración que indica que su estatus migratorio se encuentra en trámite.

Las personas extranjeras que soliciten dicho estatus, para el nivel de estudios superiores y que han cursado sus estudios de diversificado en el país, deberán realizar una solicitud de prórroga. Las personas extranjeras que requieren el estatus por primera vez, para estudios del nivel universitario, deberán acompañar la carta en original de aceptación de la universidad y la constancia de inscripción a la casa de estudios superiores.

ARTICULO 78. Residentes permanentes. Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios:

- a) Han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años.
- b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca.
- c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad.
- d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un período de un año.
- e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero.

Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas.

ARTICULO 79. Disposiciones administrativas. El Instituto Guatemalteco de Migración deberá emitir el reglamento correspondiente desarrollando los procedimientos, formas y tasas que deben ser cumplidas y pagadas para el otorgamiento, revocación, prórroga y demás efectos que los estatus ordinarios migratorios requieran.

ARTICULO 80. Registros. El Instituto Guatemalteco de Migración deberá mantener el registro actualizado de las personas a las que se les ha otorgado los estatus de residentes temporales y permanentes, podrá emitir constancias y certificaciones a las personas interesadas.

La base de datos del registro de personas con estatus ordinario migratorio permanente debe ser socializada con el Registro Nacional de las Personas para la emisión de documentos de identidad que se extienden a los extranjeros domiciliados. Los procedimientos para realizar dichas gestiones, la coordinación entre ambas instituciones y demás temas de procedimiento y definición de requisitos deberá ser contenido en el reglamento específico que para el efecto deba emitirse.

Capítulo V

Estatus extraordinario migratorio

ARTICULO 81. Estatus extraordinario de permanencia. Distinto de los estatus ordinarios migratorios que se definen en este Código, se reconocen circunstancias extraordinarias de permanencia que permiten a una persona extranjera estar en territorio nacional, siendo las siguientes:

- a) Estatus de permanencia provisional.
- b) Estatus de permanencia de atención especial.
- c) Estatus de permanencia por razón humanitaria.

ARTICULO 82. Estatus de permanencia provisional. La permanencia provisional es la estadía de una persona o personas extranjeras en el territorio nacional y se otorga en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial para que pueda comparecer como testigo, perito o víctima, por el tiempo estrictamente necesario.
- b) Por solicitud de autoridad guatemalteca para gestiones que requieren su presencia física, por el tiempo estrictamente necesario.
- c) Por solicitud de refugio, por el plazo de treinta días prorrogables.

ARTICULO 83. Categorías de estatus de permanencia de atención especial. Pueden obtener este estatus las personas extranjeras que son víctimas de tortura, víctimas de trata, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias particulares, niños, niñas no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y otros.

El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas en el caso que se les otorgue el estatuto de refugiado deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 53 y 104 del presente Código.

ARTICULO 84. Residencia temporal para solicitantes de la condición de refugiado. Se otorgará el estatus de residente temporal a los niños, niñas y adolescentes que han solicitado el estatuto de refugiado de acuerdo al artículo 48 del presente Código.

El Instituto Guatemalteco de Migración y el Registro Nacional de las Personas deberán emitir las disposiciones para la obtención del documento de identidad que dispone el artículo 104 del presente Código.

ARTICULO 85. Estatus de permanencia por razón humanitaria. Cuando las personas extranjeras ingresan a Guatemala por las razones definidas en el artículo 68 del presente Código, se les otorgará el estatus de permanencia por razón humanitaria comprobada.

Al respecto, las personas deberán ser identificadas mediante boletas especiales que deben portar en todo momento y las cuales deben contener los datos de identificación personal, si han ingresado acompañados de su familia o cualquier familiar consanguíneo, las razones que le otorgan el estatus, la firma y el sello del Subdirector para la Atención, Asistencia y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes y el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

El Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes llevará un registro único y actualizado con la información de todas las personas que se les ha otorgado este estatus.

ARTICULO 86. Órganos internacionales. En los casos de ser otorgado el estatus de permanencia por razón humanitaria, el Director General puede solicitar a los órganos de Naciones Unidas y al Comité Internacional de la Cruz Roja su colaboración, apoyo y fortalecimiento en relación a la experiencia en ayuda humanitaria.

Capítulo VI

Estatus migratorio especial

ARTICULO 87. Estatus especial. Obtienen el estatus especial aquellas personas que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias.

Se les denominará con estatus especial a las siguientes:

- a) Trabajadores transfronterizos e itinerantes.
- b) Trabajadores conforme la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo. En estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá comunicar lo correspondiente.
- c) Los funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales que se regirán por las disposiciones de los convenios internacionales correspondientes de los que Guatemala es parte.
- d) Invitados especiales de los Organismos del Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados quienes comunicarán de las gestiones que deban realizarse para las comitivas que acompañen a sus invitados.
- e) Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos que viajan juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada.

La Subdirección de Control Migratorio será la encargada de calificar y otorgar dicho estatus en el caso de que las personas no encuadren en ninguna de las categorías ordinarias o extraordinarias. Se exceptúan los funcionarios indicados en la literal c), por ser estos sujetos de tratamiento exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Capítulo VII

Egreso de personas extranjeras de Guatemala

ARTICULO 88. Egreso ordinario de personas extranjeras de Guatemala. El egreso de Guatemala debe realizarse vía los puestos migratorios oficiales del país, cumpliendo con la documentación correspondiente, los requisitos y formalidades de seguridad que sean indicados para cada situación.

Se puede negar el egreso de personas extranjeras del país cuando no cumplen con los requisitos solicitados o bien cuando existan causas que requieren que a la persona le sea negado su egreso.

ARTICULO 89. Impedimentos migratorios de egreso. No pueden egresar del país:

- a) Los niños, niñas y adolescentes no acompañados que no porten la documentación oficial requerida para poder realizar viajes solos o en compañía de personas que no están autorizadas legalmente.
- b) Las personas que estando bajo solicitud del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria no hubieren realizado los avisos y justificaciones que sean requeridos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) Las personas que por orden judicial no se les tiene permitido salir del país.

El Instituto Guatemalteco de Migración emitirá las disposiciones necesarias sobre los documentos oficiales que deben ser portados, asimismo, sobre las coordinaciones con las entidades tributarias, administradoras de puertos marítimos, aeropuertos y demás que se requiera para el efectivo cumplimiento y control de las normas de impedimento de egreso del país.

Capítulo VIII

Documentos de identidad y de viaje

Sección I

Documentos de identidad

ARTICULO 90. Documentos de viaje. Los documentos de viaje del migrante o viajero guatemalteco, son los expedidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, para que puedan migrar o viajar de acuerdo a los estatus migratorios reconocidos internacionalmente.

Son también documentos de viaje del migrante o viajero aquellos expedidos por las autoridades migratorias de otros países para que sus nacionales puedan ingresar, permanecer y egresar de Guatemala conforme el derecho migratorio vigente en el país.

Se reconoce para las personas guatemaltecas como para personas extranjeras, el uso de otros documentos de identidad como documentos de viaje cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales con los países respectivos y que validen el uso de otros documentos. La única excepción al uso del pasaporte será cuando exista acuerdo o convenio bilateral o multilateral de poder ingresar a territorio de otro país mediante otro documento de identidad.

El pasaporte es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 91. Obtención del pasaporte. El pasaporte es extendido por el Instituto Guatemalteco de Migración y su obtención por parte de las personas será en las sedes que para el efecto sean establecidas.

En caso de las personas guatemaltecas en el exterior el pasaporte podrán adquirirlo mediante las sedes diplomáticas o consulares del país.

El Instituto Guatemalteco de Migración deberá transferir el veinticinco por ciento de los ingresos netos recaudados por las misiones consulares por la expedición de pasaporte en el extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores; dichos fondos serán exclusivamente utilizados para el fortalecimiento y ampliación de la red de protección consular y atención al migrante guatemalteco en el extranjero.

Atendiendo al principio del interés superior del niño, niñas y adolescentes, para obtener pasaporte guatemalteco, los niños, niñas y adolescentes deberán contar con la autorización de la persona que ejerza la representación del menor de edad, de conformidad con el Código Civil.

En el caso de que uno o ambos padres se encuentren en el extranjero, la autorización podrá darse ante el funcionario consular guatemalteco respectivo, asimismo si uno o ambos padres se encuentran en Guatemala y el menor de edad en el extranjero, la autorización se realizará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 92. Clases de pasaportes. Los pasaportes se clasifican en:

- a) Ordinarios: Los expedidos a las personas de nacionalidad guatemalteca sin más restricciones que las previstas en este Código y la legislación nacional.
- b) Oficiales: Los expedidos a funcionarios del Estado que viajen al exterior en misiones oficiales.
- c) Diplomáticos: Los expedidos al Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, a los Diputados al Congreso de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, a funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y a los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de las Direcciones Generales del Ministerio.

ARTICULO 93. Documento Especial de Viaje. Será emitido a las personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. En el Documento Especial de Viaje se debe indicar que no son nacionales, pero que por las condiciones especiales de su estatus se les ha otorgado un documento de identidad temporal para que puedan egresar e ingresar al país por una sola vez, habiendo una causa plenamente justificada.

En el Documento Especial de Viaje debe incluirse la siguiente leyenda:

“Este Documento Especial de Viaje fue emitido por el Estado de Guatemala a la persona cuyos datos de identificación son consignados en el mismo. Sin embargo, se ha advertido a la persona que el mismo no garantiza su ingreso al territorio de otro Estado, el cual está facultado para denegarle el ingreso, tránsito y permanencia, conforme sus leyes y disposiciones migratorias.”

ARTICULO 94. Características y vigencia de los pasaportes. Las características de los pasaportes atenderán a lo acordado a nivel regional por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Siempre debe observarse en su carátula la clase de pasaporte que corresponde y el nombre de República de Guatemala. La vigencia de los pasaportes ordinarios será de cinco o diez años y serán extendidos por tiempos menores, cuando expresamente el presente Código o su reglamento así lo regule.

Los pasaportes oficiales y diplomáticos tendrán vigencia en razón de la compatibilidad con el período de gobierno en el que fue extendido o bien en razón de cesar en el cargo público el funcionario. Las instituciones del Estado que hayan solicitado pasaportes oficiales o diplomáticos, deberán informar al Instituto Guatemalteco de Migración en un período no mayor de treinta días del cese de los funcionarios en sus cargos.

El reglamento del presente Código debe definir las demás características de los pasaportes, así como las condiciones especiales que faciliten la obtención de las renovaciones o reposiciones, la Subdirección de Documentos de Identidad Internacional y de Viaje debe emitir las reglas de seguridad y autenticidad de los mismos de acuerdo a los avances que permanentemente se realicen y a las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 95. Nulidad y anulabilidad. Los pasaportes son nulos cuando no son emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración, no cumplen con las características definidas en el presente Código o su reglamento y cuando se les ha incorporado visas falsas de otros países.

Son anulables cuando por hurto, robo, extravío, deterioro y otros, son declarados anulados mediante el procedimiento de denuncia o reporte correspondiente. Cuando es alterada la información que de acuerdo al presente Código y su reglamento es obligatorio que posea, se ha alterado la información de la persona a quien identifica, se ha alterado sus formas y cuando ha expirado por cumplirse su plazo de vigencia.

ARTICULO 96. Denuncias y reportes. Cuando un pasaporte se haya extraviado, robado o hurtado, la persona debe acompañar constancia de denuncia expedida por la autoridad que corresponda para la obtención del nuevo pasaporte.

Cuando el pasaporte se ha deteriorado o destruido, es suficiente con carta firmada por el titular del mismo y presentación del documento original.

El procedimiento a seguir será regulado en el reglamento correspondiente.

En el caso de guatemaltecos fuera del país, si las condiciones lo permiten debe acompañar denuncia presentada ante la autoridad competente del país en donde se encuentre. En todo caso, el cónsul deberá extenderle un documento de viaje con vigencia de noventa días.

ARTICULO 97. Verificación en razón de protección. Cuando fuera del país sea solicitado el documento de viaje para un niño, niña o adolescente no acompañado, el cónsul guatemalteco verificará en comunicación con la Procuraduría General de la Nación que el niño, niña o adolescente no se encuentra reportado como desaparecido, secuestrado o extraviado. Para la emisión de este documento se atenderá a lo previsto en el artículo 91 del presente Código.

El interés superior de la niñez y adolescencia debe regir como criterio de protección ante la actuación consular.

ARTICULO 98. Derecho especial de pasaportes diplomáticos. Tiene derecho al pasaporte diplomático además de los funcionarios diplomáticos que se encuentren en servicio efectivo en el exterior y de los funcionarios diplomáticos de carrera en servicio efectivo, en planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores con rango de Ministro, Viceministro o titular de algunas de la Direcciones Generales del Ministerio, el cónyuge y los hijos menores de edad.

ARTICULO 99. Derecho al documento de identidad fuera de Guatemala. Los guatemaltecos que se encuentren en otro país y su pasaporte venciera, se deteriorara, fuera robado, hurtado o extraviado tienen derecho a solicitar un nuevo pasaporte ante las sedes consulares correspondientes.

ARTICULO 100. Identidad de los residentes temporales y permanentes. Las personas que han obtenido el estatus de residentes temporales o permanentes, deberán identificarse con el Documento Personal de Identificación que les será extendido por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con las regulaciones específicas que sean emitidas por este Registro.

Para efectos del documento personal de identificación, a los residentes temporales se les considerará extranjeros domiciliados, aplicando la literal b) del artículo 55 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 101. Identidad de estatus extraordinario migratorio. En el caso de las personas con estatus de permanencia provisional sus pasaportes serán el documento de identidad.

En el caso de las personas con estatus de permanencia de atención especial, serán los siguientes:

- a) Si portaren pasaporte del país de origen se tomará este como válido hasta su expiración; posteriormente, será el autorizado temporalmente por el Registro Nacional de las Personas.
- b) Si fueren personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado el documento especial será el autorizado por el Registro Nacional de las Personas, en acuerdo con el Instituto Guatemalteco de Migración. Es válido para que puedan acceder a la obtención de empleo y el ejercicio de sus derechos de educación y salud en cuanto se resuelve en definitiva.

- c) Las personas con estatus de permanencia por razón humanitaria mediante la boleta correspondiente definida en el presente Código.

ARTICULO 102. Identidad de las personas con estatus migratorio especial.

Como regla general rige la existencia del pasaporte. Para el caso de los trabajadores fronterizos, se emitirá la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, en donde se hará constar la actividad a la que se dedica y si fuere el caso el nombre de la persona jurídica o individual para la cual desarrolle sus actividades, o bien el nombre comercial o público en donde normalmente se desempeña.

Sección II

Documentos de viaje

ARTICULO 103. Documentos de viaje. Son documentos de viaje los extendidos para guatemaltecos por el Instituto Guatemalteco de Migración y que permiten a las personas obtener las autorizaciones correspondientes, así como registrar los ingresos, permanencia y egresos de otros países.

También son documentos de viaje los extendidos por autoridades migratorias de otros países y que le permiten a los nacionales de ese país registrar la autorización, ingreso, permanencia y egreso a territorio guatemalteco.

ARTICULO 104. Documento de viaje para asilados o refugiados, refugio o por razones humanitarias. Las personas reconocidas como refugiadas o asiladas que no cuentan con documentos de viaje, podrán solicitar al Instituto Guatemalteco de Migración la emisión de un documento especial de viaje, consistente en un documento bajo las características enunciadas en el artículo que se refiere al Documento Especial de Viaje del presente Código.

Este Documento Especial de Viaje tendrá validez para una sola entrada y una salida.

ARTICULO 105. Visas. Las visas extendidas por Guatemala a personas extranjeras autorizan a esa persona a poder ingresar, transitar, permanecer y egresar del país por el tiempo determinado en el propio documento. El tiempo puede ser cambiado en razón de cambiar su estatus migratorio de acuerdo a las categorías de estatus definidas en este Código.

La autoridad migratoria nacional debe emitir de forma periódica a qué nacionalidades se les requerirá visa para ingresar a territorio nacional.

Los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos será regulado en el reglamento específico de visas.

Capítulo IX

Planes de regularización migratoria

ARTICULO 106. Planes de regularización. Los planes de regularización son aquellos mediante los cuales el Estado de Guatemala le permite a una persona extranjera que radica en territorio nacional en situación irregular, obtener un estatus migratorio ordinario, según lo regulado por el presente Código y sus reglamentos.

ARTICULO 107. Extranjero en situación irregular. Se considera a una persona extranjera en situación irregular cuando ingresó o habita en el territorio nacional, de buena fe y de forma pacífica, pero que no cuenta con ninguno de los estatus ordinarios migratorios definidos por el presente Código.

ARTICULO 108. Emisión de los planes de regularización. El Organismo Ejecutivo a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional debe mediante Acuerdo Gubernativo emitir la vigencia de los planes de regularización y desarrollar dentro del mismo los objetivos, el período de aplicación y el procedimiento específico a seguir.

La autoridad rectora para el desarrollo de estos planes siempre debe ser el Instituto Guatemalteco de Migración y para el procedimiento específico se debe observar las reglas generales emitidas en este mismo Código.

ARTICULO 109. Solicitud del plan de regularización. Únicamente la Autoridad Migratoria Nacional puede solicitar al Organismo Ejecutivo la emisión de estos planes, acompañando el estudio técnico correspondiente que debe ser avalado por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 110. Beneficiarios. Los planes de regularización también pueden ser emitidos en las siguientes circunstancias:

- a) Exista un alto número de solicitudes de guatemaltecos que soliciten la recuperación de la ciudadanía.
- b) La presunción basada en datos estadísticos relevantes de un alto número de personas de otros países de Centro América radicados en Guatemala.
- c) Alto número de hijos e hijas de personas guatemaltecas nacidas en el extranjero que deseen obtener sus documentos como nacionales.

ARTICULO 111. Características. Los planes de regularización son temporales, con plazos definidos y aplican para la regularización de personas que han ingresado al país a partir de un año específico y hasta un año determinado, por lo tanto, son procedimientos extraordinarios que deben ser ajustados a cada situación y condición, observando las reglas generales del presente Código, para el caso de los guatemaltecos, los planes de regularización serán permanentes y su procedimiento se normará por reglamento.

Los procedimientos pueden gravarse mediante el Acuerdo Gubernativo correspondiente, pueden ser trámites gratuitos, los pagos de multas pueden ser reducidos y orientados a vincular a las personas en una relación directa con el Estado como habitante en el marco de sus derechos fundamentales.

Libro II

Sistema y Políticas Migratorias

Título I

Sistema Migratorio Guatemalteco

Capítulo I

Sistema Migratorio Guatemalteco y Política Migratoria

ARTICULO 112. Sistema Migratorio Guatemalteco. Se crea el Sistema Migratorio Guatemalteco como el conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros al territorio de Guatemala y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional y protección de los habitantes.

El Sistema Migratorio Guatemalteco actuará con debida diligencia en todas sus actuaciones, observando los siguientes principios:

- a) Oficiosidad: Los funcionarios o empleados actúan oficiosamente en el diligenciamiento de sus funciones.
- b) Oportunidad: Los funcionarios o empleados en todas sus actividades actuarán en procura de plazos razonables y de forma propositiva.
- c) Independencia e imparcialidad: Todos los actos, resoluciones y decisiones que los funcionarios y empleados del Sistema Migratorio Guatemalteco realicen, emitan o tomen serán basadas en derecho, apegadas a legalidad y respeto a los derechos humanos.
- d) Transparencia: La actuación migratoria garantizará el acceso a la información pública bajo los parámetros establecidos por la legislación nacional.

ARTICULO 113. Conformación. El Sistema Migratorio Guatemalteco se conforma por:

- a) La Autoridad Migratoria Nacional.
- b) El Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

Las entidades que conforman el Sistema Migratorio Guatemalteco deberán reunirse, como mínimo, una vez al año o de acuerdo a las necesidades que puedan presentarse, para compartir información, buenas prácticas o cualquier asunto relacionado con los migrantes.

ARTICULO 114. Política Migratoria. La Política Migratoria es el conjunto de normas, instituciones, procedimientos, programas, planes, presupuestos y acciones que el Estado de Guatemala destina con exclusividad para atender el derecho a migrar de las personas.

La Política Migratoria será emitida por la Autoridad Migratoria Nacional y ejecutada por el Instituto Guatemalteco de Migración en conjunto con sus subdirecciones. Además coordinará con el resto de instituciones del Estado las acciones de política según su mandato y competencias.

Las instituciones que sean mencionadas en el presente Código y en la legislación nacional del país y que por lo tanto tengan una vinculación directa con la ejecución de la política migratoria, deben desarrollar dentro de sus funciones la de atender los asuntos para los cuales la política y la legislación nacional les requiera.

ARTICULO 115. Principios de la Política Migratoria. Los principios sobre los cuales debe ser diseñada y conformada la Política Migratoria son:

- a) Respeto a los derechos humanos de las personas.
- b) Garantía del derecho a migrar, los derechos de los migrantes y el derecho migratorio como categorías distintas pero complementarias.

- c) Exclusiva competencia en materia del Instituto Guatemalteco de Migración.
- d) Integración de los compromisos migratorios adquiridos por Guatemala ante la Comunidad Internacional.
- e) La seguridad de las personas migrantes durante el origen, tránsito, destino y retorno.
- f) La preservación del territorio nacional.

Capítulo II

Autoridad Migratoria Nacional

ARTICULO 116. Autoridad Migratoria Nacional. Se crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.

ARTICULO 117. Integración. La Autoridad Migratoria Nacional está conformada por el Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Desarrollo Social, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Ministro de Gobernación, el Director del Instituto Guatemalteco de Migración y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

El Vicepresidente de la República es quien tiene a su cargo la dirección de la Autoridad Migratoria Nacional. El Director del Instituto Guatemalteco de Migración fungirá como Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, el cual tendrá voz pero no voto en las sesiones que realicen, el funcionamiento será regulado por el reglamento específico.

La Autoridad Migratoria Nacional debe reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

ARTICULO 118. Funciones. Son funciones de la Autoridad Migratoria Nacional:

- a) Emitir la Política Migratoria.
- b) Supervisar el cumplimiento de la política.
- c) Modificar la política de acuerdo a los requerimientos del Presidente de la República, de los propios integrantes de la Autoridad, del Congreso de la República o de cualquier otra instancia de Gobierno que justifique la modificación.
- d) Solicitar al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la aprobación de los planes de regularización migratoria a que hace referencia este Código.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto Guatemalteco de Migración.
- f) Aprobar los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Migración.
- g) Requerir informes técnicos al Instituto Guatemalteco de Migración.
- h) Requerir los informes de ejecución e implementación de la Política Migratoria.
- i) Aprobar el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración.
- j) Promover la firma y ratificación de convenios, tratados y acuerdos internacionales.
- k) Solicitar estudios técnicos, estadísticos, académicos o los que se consideren necesarios para el abordaje adecuado de las necesidades de las personas en el ejercicio del derecho a migrar.
- l) Delegar en algunos de sus integrantes, comisiones especiales, de acuerdo a sus funciones.
- m) Requerir a las entidades estatales los informes que considere necesarios para garantizar el derecho a migrar.
- n) Todas aquellas que se señalen en este Código y en la legislación nacional.

ARTICULO 119. Rectoría política internacional. En cuestiones relacionadas con la política migratoria exterior o internacional, la Autoridad Migratoria Nacional, debe actuar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en concordancia con la política internacional definida por el Presidente de la República.

Capítulo III

Instituto Guatemalteco de Migración

ARTICULO 120. Creación y descentralización. Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo.

El Instituto Guatemalteco de Migración tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país.

Para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus funciones el Instituto Guatemalteco de Migración, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

ARTICULO 121. Misión. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como misión el velar por el respeto al derecho humano de migrar, garantizarlo mediante la administración adecuada del derecho migratorio y la asistencia y protección oportuna de aquellas personas migrantes extranjeras o nacionales que lo requieran. Asimismo, constituirse como un órgano descentralizado en la prestación de los servicios públicos migratorios, orientando su acción al respeto de los derechos humanos de las personas.

ARTICULO 122. Funciones. Son funciones del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las que se regulen en el reglamento del presente Código y la legislación nacional, las siguientes:

- a) Velar por los derechos de las personas migrantes.
- b) Establecer las oficinas administrativas necesarias para la atención de las personas migrantes en el territorio nacional y en el extranjero.
- c) Ejecutar la Política Migratoria emitida por la Autoridad Migratoria Nacional.
- d) Integrar la Autoridad Migratoria Nacional mediante el Director General.
- e) Realizar los informes técnicos, estadísticos y de cualquier índole para la constante actualización de las disposiciones administrativas, asimismo para cuando sea requerido por la Autoridad Migratoria Nacional o por el Presidente de la República.
- f) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado las acciones específicas para la atención, asistencia y protección de las personas migrantes y dar seguimiento al cumplimiento de los resultados y metas de la Política Migratoria.
- g) Coordinar con las Secretarías y Ministerios de Estado la administración del servicio migratorio.
- h) Integrar las subdirecciones específicas creadas para la atención de situaciones especiales.
- i) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la creación de comisiones temporales de alto nivel para el abordaje de coyunturas específicas.
- j) Proponer a la Autoridad Migratoria Nacional se solicite la emisión de planes de regularización, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

- k) Disponer de subdirecciones para la atención, asistencia y protección de personas migrantes solicitantes de asilo, refugio y asistencia humanitaria.
- l) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, así como su permanencia y egreso.
- m) Dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones para los estatus ordinarios, extraordinarios y especiales migratorios de acuerdo al presente Código, la Política Migratoria, las prácticas internacionales y la legislación nacional.
- n) Dirigir, controlar y administrar la emisión y otorgamiento de los documentos de identidad internacional y de viaje, de conformidad con el presente Código y las demás disposiciones administrativas que se emitan para el efecto.
- o) Aplicar y garantizar el respeto de los procedimientos administrativos regulados en el presente Código.
- p) Garantizar el respeto a los derechos laborales y promover la profesionalización del recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración.
- q) Administrar exclusivamente y bajo su responsabilidad las bases de datos que se especifican en el presente Código, sin embargo, dichas bases de datos son propiedad del Estado.

ARTICULO 123. Recursos financieros. El Instituto Guatemalteco de Migración contará con los recursos financieros que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y los que provengan de las siguientes fuentes:

- 1) Multas impuestas por faltas conforme a lo que regula el presente Código;
- 2) El cobro del valor de los documentos de viaje solicitados en territorio nacional y en el extranjero, y que sean expedidos y autorizados por el Instituto Guatemalteco de Migración;
- 3) El cobro por el otorgamiento de visa guatemalteca a persona originaria del Estado al que se le solicite visa;
- 4) El cobro del valor por la obtención, prórroga o cambio de las diferentes categorías y estatus migratorios;
- 5) Los ingresos provenientes de los cobros por trámite en planes de regularización;
- 6) Los ingresos provenientes del cobro de egresos del territorio nacional de los extranjeros. Las disposiciones y el monto correspondiente serán regulados en el reglamento;
- 7) Aportaciones de entidades públicas y privadas; y,
- 8) Cualquier otro ingreso que obtenga por cualquier título lícito.

Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de privativos a favor del Instituto Guatemalteco de Migración, por lo tanto, los mismos deberán ser destinados exclusivamente para la carrera profesional del personal, infraestructura, equipo, mantenimiento, gastos de operación y atención al migrante.

Sección I

Director General

ARTICULO 124. Director General. El Instituto Guatemalteco de Migración es dirigido por el Director General, el cual ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que se determinen por la Autoridad Migratoria Nacional para la efectiva ejecución de la política nacional migratoria.

El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

El Director General puede suscribir convenios en materia migratoria con los entes nacionales e internacionales que correspondan; así como instituciones similares y de seguridad extranjeras con la finalidad de compartir y consultar información.

ARTICULO 125. Selección. El Presidente de la República es responsable de nombrar a la persona que ocupará el puesto de Director del Instituto Guatemalteco de Migración, de acuerdo a las calidades dispuestas en el presente Código, quién le dará nombramiento para un período de cinco años, prorrogables.

Si se produce la vacante definitiva del Director, la persona a nombrar inicia un nuevo período de cinco años, prorrogables.

ARTICULO 126. Calidades para ser Director General. Para el cargo de Director General del Instituto Guatemalteco de Migración se requieren las mismas calidades que para ser Ministro de Estado.

ARTICULO 127. Prohibiciones para ser Director General. No puede ser nombrado Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien se encuentre dentro de las siguientes circunstancias:

- a) Ser proveedor, representante del proveedor, director o empleado de confianza del proveedor de servicios o bienes contratados por el Estado en cualquiera de sus dependencias.
- b) Ser ministro de culto o líder religioso.
- c) Tener proceso penal pendiente por cualquier delito de los previstos en la legislación nacional.
- d) Haber sido condenado por delitos contra la administración pública, la vida, la libertad, la indemnidad sexual o la integridad personal. Asimismo, haber sido declarado que violó o amenazó derechos humanos de la niñez y adolescencia.

ARTICULO 128. Suspensión de funciones. El Director General se suspende en sus funciones cuando por situaciones temporales, debidamente justificadas, solicita a la Autoridad Migratoria Nacional permiso por un tiempo determinado.

ARTICULO 129. Remoción del cargo. El Director General puede ser removido por el Presidente de la República a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional si incurre en las siguientes causales:

1. Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o intereses del Instituto Guatemalteco de Migración o el Estado en general.
2. Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delitos dolosos.
3. Pronunciarse a favor de partido político o postularse como candidato para un cargo de elección popular.

ARTICULO 130. Sustitución. El Subdirector General sustituirá al Director General del Instituto Guatemalteco de Migración en los siguientes casos:

- a) Ausencia temporal o enfermedad;
- b) Suspensión de funciones;
- c) Declaratoria por autoridad competente de incapacidad física o mental para el ejercicio del cargo;

- d) Remoción;
- e) Renuncia;
- f) Fallecimiento; y,
- g) Abandono.

Para los casos de las literales de la c) a la g) el Subdirector General sustituirá temporalmente al Director General en tanto se nombra al nuevo Director.

ARTICULO 131. Funciones generales. Son funciones generales del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:

1. Procurar en todo momento el libre acceso al derecho de migrar de toda persona y no imponer más límites que los establecidos en la legislación nacional, así como en los tratados y convenios aprobados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, derecho de refugiados, derecho humanitario y derecho penal internacional.
2. Dirigir el Instituto Guatemalteco de Migración de conformidad con la política nacional migratoria, este Código y la legislación nacional.
3. Ejecutar la Política Migratoria Nacional y establecer las disposiciones administrativas para el efecto.
4. Representar legalmente al Instituto Guatemalteco de Migración.
5. Someter a consideración y aprobación de la Autoridad Migratoria el plan estratégico y anual del Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma el proyecto de presupuesto anual.
6. Emitir el reglamento general y específico para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional.
7. Adquirir bienes y servicios para el Instituto Guatemalteco de Migración.
8. Firmar contratos para el cumplimiento de los fines del Instituto Guatemalteco de Migración.
9. Suscribir acuerdos, cartas de entendimiento y convenios con instituciones civiles de cooperación, nacionales o internacionales.
10. Nombrar y remover a los subdirectores de migración.
11. Integrar la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 132. Funciones específicas. Son funciones específicas del Director General, además de aquellas que sean dispuestas en otros instrumentos jurídicos, las siguientes:

- a) Emitir la política interna de recursos humanos y su administración mediante el ente interno correspondiente, incluyendo la carrera profesional de migración.
- b) Aprobar los programas, proyectos y planes de cada subdirección y de las unidades administrativas del Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) Supervisar la ejecución presupuestaria y aprobar sus ajustes internos de acuerdo a los programas, proyectos y planes correspondientes.
- d) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a sus asuntos específicos.
- e) Integrar al Instituto Nacional de Estadística en las disposiciones de recopilación estadística.
- f) Coordinar con el Subdirector General, las instancias de procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.

ARTICULO 133. Representación. La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de forma expresa, para actuar en nombre del Director General en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten funciones atribuidas al Instituto Guatemalteco de Migración por este Código, sus reglamentos y la legislación nacional.

Sección II

Subdirector General

ARTICULO 134. Subdirector General. Para ser nombrado Subdirector General se debe reunir las mismas calidades establecidas en este Código para el Director General. El Subdirector General será nombrado por el Director General.

ARTICULO 135. Funciones del Subdirector General. El Subdirector General suplirá al Director General en los casos previstos en el artículo 130 de este Código. Tendrá las funciones que le sean asignadas por los reglamentos y disposiciones internas del Instituto Guatemalteco de Migración, además de las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración, diseño, implementación y evaluación de proyectos de modernización y fortalecimiento institucional que persigan eficiencia y eficacia, los cuales deberá someter a aprobación del Director General.
- b) Ser el ente interno central de coordinación con los subdirectores de migración en cuanto a los procedimientos administrativos regulados en este Código y los reglamentos.
- c) Representar al Instituto Guatemalteco de Migración ante las autoridades nacionales o ante entidades internacionales cuando se lo solicite el Director General.
- d) Dirigir la unidad de estudios de profesionalización migratoria de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Director General y en coordinación con las unidades internas correspondientes.
- e) Integrar el Consejo de Atención y Protección y ejecutar en coordinación con las subdirecciones de migración y en acuerdo con el Director General las disposiciones que dentro del consejo sean tomadas.
- f) Las demás funciones que le asigne el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

Capítulo IV

Subdirecciones

ARTICULO 136. Subdirecciones. Las Subdirecciones se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro del presente Código y los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las funciones que sean competencia de las subdirecciones pueden delegarse en las unidades que el Instituto Guatemalteco de Migración establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 137. Autoridad y jerarquía de las subdirecciones. Las subdirecciones serán dirigidas por un Subdirector, quien es la autoridad máxima a nivel jerárquico dentro de cada subdirección.

Tiene como responsabilidad el cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a sus respectivas subdirecciones de conformidad con este Código, los reglamentos, las disposiciones emanadas del Director General y las demás provenientes de la legislación nacional.

ARTICULO 138. Nombramientos. Los subdirectores son nombrados por el Director General de acuerdo a las calidades y requisitos que se establezcan dentro del reglamento.

Sin embargo, debe observar que las personas sean profesionales universitarios, colegiados activos, mayores de treinta años, dando mayor mérito a aquellos que cuenten con carrera dentro del ámbito migratorio estatal.

ARTICULO 139. Estructura orgánica de las subdirecciones. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como ente jerárquico superior al Director General, función que puede ser desarrollada por el Subdirector General de acuerdo a lo establecido en el presente Código. Sin embargo, para el funcionamiento eficiente y efectivo de las atribuciones se dispone de la siguiente estructura orgánica de las subdirecciones:

1. Estructura Sustantiva y Operativa
 - a) Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.
 - b) Subdirección de Extranjería.
 - c) Subdirección de Control Migratorio.
 - d) Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.
 - e) Subdirección de Política Migratoria.
2. Estructura de Apoyo Técnico
 - a) Subdirección de Planificación.
 - b) Subdirección de Asuntos Jurídicos.
 - c) Subdirección de Responsabilidad Profesional.
 - d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales.
 - e) Subdirección de Atención al Usuario.
3. Estructura Administrativa
 - a) Subdirección de Asuntos Financieros.
 - b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.
 - c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico.
 - d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática.

ARTICULO 140. Definición de las estructuras administrativas y operativas.

La estructura administrativa y operativa del Instituto Guatemalteco de Migración es compuesta por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:

- a. Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.

Tendrá las siguientes responsabilidades:

 - a.1 Disponer de las acciones necesarias para la asistencia y protección de las personas migrantes por parte del Estado de Guatemala, en especial de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, familias y mujeres migrantes embarazadas.
 - a.2 Asistir a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, a los refugiados, solicitantes de asilo político bajo la figura del asilo territorial o diplomático y a los asilados políticos bajo la figura del asilo territorial o diplomático, y del estatus extraordinario migratorio regulado por este Código.

- a.3 Apoyar los procedimientos para el abrigo y cuidado temporal, comunicación y contacto familiar y solicitudes de extranjeros para ser retornados a su país de origen o procedencia.
- a.4 Disponer, regular y autorizar el funcionamiento, las características y condiciones de dignidad, seguridad, confiabilidad y supervisión de las casas especiales de protección, abrigo y cuidado de los migrantes extranjeros, así como de los nacionales retornados.

Las disposiciones internas o regulatorias serán normadas en el reglamento del presente Código.

- b. Subdirección de Extranjería: Es la responsable de la emisión, registro y control de las visas y residencias, luego de verificar la veracidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento. También tiene las siguientes responsabilidades:
 - b.1 En el proceso de evaluación, análisis y aprobación de las solicitudes y renovaciones de visas y residencias, recogerá la información biográfica y biométrica de las personas que las solicitan, las cuales serán verificadas con las bases de datos de seguridad pública. Para el caso de las solicitudes de visa de las personas cuyo país en donde Guatemala no cuente con representación consular, la información biográfica y biométrica se verificará en el momento que la persona se presente en el puesto de control migratorio en Guatemala. Los requisitos para el otorgamiento de las visas y residencias se desarrollarán en el reglamento del presente Código.
 - b.2. Notificar a los residentes extranjeros en Guatemala sobre el vencimiento de las residencias otorgadas, así como la gestión de las modificaciones al registro de extranjeros.
 - b.3. Sugerir al Director General la necesidad de planes de regularización migratoria de extranjeros.

La Subdirección de Extranjería contará con una unidad de verificación migratoria de campo. El personal que labore en esta unidad deberá ser evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad.

- c. Subdirección de Control Migratorio: Es la responsable de controlar y registrar el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio nacional, conforme a las disposiciones del presente Código y la legislación nacional vigente, a través de los puestos fronterizos nacionales, en las vías aéreas, terrestres o marítimas. Para los extranjeros implica la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su ingreso, egreso, permanencia y actividades en el país. Con excepción de los puestos fronterizos entre países con los que se haya suscrito o se suscriba tratados o convenios de libre tránsito. Esta Subdirección, a través de una unidad de verificación de campo, tiene la función de verificar en cualquier lugar del territorio nacional la situación migratoria de las personas que ostentan el estatus migratorio conforme a las categorías definidas en este Código y lo establecido en el reglamento.

El control migratorio fronterizo de entrada y salida recogerá la información biográfica y biométrica de los usuarios en los puntos fronterizos, con excepción de los puestos fronterizos terrestres, en los casos regulados por convenios de libre tránsito.

La Subdirección de Control Migratorio también contará con una unidad de verificación de campo, que comprobará que todas las personas individuales o jurídicas, que presten servicios de transporte, entreguen la Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS, por sus siglas en inglés), encargándose además de verificar dicha información. Al no presentar esta información, por parte de los transportistas, estarán sujetos a las sanciones correspondientes que se regularán en el reglamento de este Código.

El personal que labora en las unidades previstas en la presente literal, será evaluado periódicamente a través de pruebas de confiabilidad, y en el cumplimiento de sus funciones coadyuvará permanentemente con la dependencia de la Policía Nacional Civil responsable de la seguridad ciudadana en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos aéreos, terrestres y marítimos.

- d. Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje: Es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros que estipula el presente Código, así como de las personas en estatus extraordinario y especial migratorio.
- e. Subdirección de Política Migratoria: La creciente migración y su problemática, demanda la generación y sistematización de estadísticas que puedan dar cuenta de los flujos de migrantes de origen, destino, tránsito y retorno al territorio.

En correspondencia con sus atribuciones, la Subdirección de Política Migratoria del Instituto Guatemalteco de Migración, deberá producir información, contando con la colaboración de las instituciones que considere pertinentes, sobre las tendencias, magnitudes y características de los flujos migratorios, a partir de los registros administrativos generados en los diversos puntos de ingreso, estaciones migratorias, oficinas del Instituto Guatemalteco de Migración o cualquier otra que considere pertinente.

Asimismo, la Subdirección impulsará el levantamiento continuo de encuestas sobre migración en las fronteras, lo que contribuirá a generar las políticas en la materia para un mayor conocimiento social sobre el fenómeno migratorio.

El Director General del Instituto y cada uno de los subdirectores, serán solidariamente responsables de la integridad y el resguardo de las bases de datos respectivas.

ARTICULO 141. Definición de la estructura de apoyo técnico. La estructura de apoyo técnico está integrada por cinco subdirecciones, las cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Subdirección de Planificación: Es la responsable de coordinar el proceso de planificación, programación y evaluación de los planes estratégicos y anuales para lograr la ejecución de la política migratoria nacional y el presupuesto asignado.
- b) Subdirección de Asuntos Jurídicos: Es la responsable de conocer y sugerir al Director General las decisiones en los casos de solicitudes de asilo, refugio y en aquellas de estatus extraordinario migratorio. De igual forma, debe dar acompañamiento permanente a toda la estructura orgánica del Instituto Guatemalteco de Migración.

- c) Subdirección de Responsabilidad Profesional: Es la responsable de diligenciar la recepción de denuncias contra empleados y funcionarios, investigarlos y determinar la necesidad de apertura de procedimiento administrativo disciplinario. En caso de que se determine la existencia de delitos debe comunicar al Director General para la realización de la denuncia ante el Ministerio Público.
- d) Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales: Es la responsable en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala en asesorar en materia migratoria de relaciones internacionales, a las demás subdirecciones, para atender los derechos de las personas guatemaltecas en el exterior.
- e) Subdirección de Atención al Usuario: Es la responsable de mantener el control y registro de todas las solicitudes presentadas ante el Instituto Guatemalteco de Migración y sus Subdirecciones con el objeto de centralizar el sistema de recepción de solicitudes, documentación y notificación de las resoluciones. Debe recibir, recopilar, administrar, clasificar y distribuir las solicitudes y expedientes correspondientemente. Asimismo, es la responsable de proporcionar la información, requisitos de ley, tiempos de gestión y todo lo relacionado con los trámites a las personas usuarias. Debe instituir la oficina de acceso a la información pública conforme la legislación nacional.

ARTICULO 142. Definición de la estructura administrativa. La estructura administrativa está integrada por cuatro subdirecciones las cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Subdirección de Asuntos Financieros: Es la responsable de la administración de los recursos financieros conforme los principios de transparencia, eficiencia, efectividad y administración óptima, así como de las operaciones presupuestarias y contables. Tiene a su cargo la coordinación de la supervisión de la ejecución presupuestaria y la planificación anual con la Subdirección de Planificación.
- b) Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal: Es la responsable de ejecutar la política de recursos humanos conforme los lineamientos del Director General y administrar el recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración, conforme los objetivos de lograr el pleno goce de los derechos laborales, la integración del personal y el desarrollo profesional mediante una carrera cuyo objetivo sea el desarrollo institucional de servicio.
- c) Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico: Es la responsable de brindar apoyo al Director General, Subdirector General, Subdirecciones, Departamentos, Unidades, Centros Migratorios y cualquier otra entidad institucional para que puedan contar con los equipos, bienes, suministros, servicios necesarios y coordinación de procesos de logística para cumplir con sus funciones.
- d) Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática: Es la responsable de administrar todo lo relacionado con bases de datos, redes, equipos de cómputo, telecomunicaciones y sistemas informáticos necesarios para el adecuado, moderno y óptimo funcionamiento de los sistemas y componentes automatizados del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las bases de datos deberán ser en formato uniforme y estandarizado para el uso de consultas internas que podrán ser compartidas con instituciones de seguridad nacional, con la excepción de la información sensible que establece la ley.

ARTICULO 143. Ampliación, creación, modificación y fusión. El Director General puede ampliar, crear, modificar o fusionar el número de subdirecciones de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la ampliación, creación, modificación y fusión de estas estructuras deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional. Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

ARTICULO 144. Subdirección de Auditoría Interna. La Subdirección de Auditoría Interna, es la responsable de efectuar exámenes objetivos y sistemáticos de las operaciones financieras, administrativas, técnicas y operacionales de todas las dependencias que integran el Instituto Guatemalteco de Migración, con el propósito de evaluar los procedimientos, controles internos y registros, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y manuales que rigen al mismo, sugiriendo medidas tanto preventivas como correctivas a efecto de optimizar la utilización de los recursos.

Capítulo V

Órganos asesores de la Dirección General del Instituto

ARTICULO 145. Órganos asesores. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene los órganos asesores que serán denominados departamentos, siendo los siguientes:

- a) Comunicación Social;
- b) Estudios y Políticas Migratorias; y,
- c) De Estadística y Archivos.

ARTICULO 146. Nombramiento y autoridad de los departamentos. Los departamentos serán dirigidos por jefaturas que serán nombrados por el Director General y son la autoridad máxima jerárquica dentro de cada departamento.

ARTICULO 147. Función. Los jefes de los órganos asesores tienen la función especial de asesorar al Director General, al Subdirector General y a las estructuras orgánicas definidas en el presente Código.

Se estructuran y organizan bajo los criterios de eficacia y eficiencia, conforme las competencias, funciones y atribuciones que se dispongan dentro de los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 148. Ampliación. El Director General puede ampliar el número de departamentos de conformidad con las necesidades del Instituto, sin embargo, la creación de esta estructura deberá estar justificada y será autorizada por la Autoridad Migratoria Nacional.

Para su regulación jurídica no será necesaria la reforma al presente Código, sino mediante el reglamento específico que debe emitirse.

Capítulo VI

Carrera migratoria

ARTICULO 149. Carrera migratoria. Se crea la carrera migratoria, la cual constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de selección, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, suspensión y remoción, a través del cual, la administración migratoria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.

El Instituto Guatemalteco de Migración para los efectos de la creación y fortalecimiento de la carrera migratoria y la profesión migratoria, promoverá la creación de la carrera universitaria migratoria con universidades del país o instituciones en general.

Todo personal de nuevo ingreso laboral o de ascenso al Instituto Guatemalteco de Migración se debe someter previo a fijar su relación laboral o contractual, a las pruebas de confiabilidad periódica que se regularán en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 150. Manual. El personal está sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en donde debe desarrollarse las condiciones para los ascensos, traslados y remociones, considerando las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes del desempeño.

Este manual, además, debe contener como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente.

ARTICULO 151. Oposición. Se establece el sistema de oposición para los ascensos y nombramientos a puestos de trabajo, lo cual debe ser reglamentado correspondientemente y desarrollado en el manual específico.

ARTICULO 152. Dirección. El Subdirector General tiene a su cargo aprobar y dirigir la ejecución de los planes de la carrera profesional que sean presentados por la Unidad de Estudios de Profesionalización para el personal migratorio. La unidad estará adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.

Capítulo VII

Relación interinstitucional

ARTICULO 153. Relación con órganos de derechos humanos. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, el Instituto Guatemalteco de Migración puede establecer en cualquier momento acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación interinstitucional con el Procurador de los Derechos Humanos y con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 154. Relación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República. El Instituto Guatemalteco de Migración, debe establecer una estrecha relación de cooperación con la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, con el fin de mantener un permanente diálogo sobre las necesidades de la población migrante y las medidas legislativas necesarias.

Asimismo, el Instituto Guatemalteco de Migración debe obligatoriamente presentar informe anual de labores por escrito a la Comisión de Migrantes del Congreso de la República, en los últimos quince días del mes de enero de cada año.

ARTICULO 155. Relación con instancias internacionales. El Instituto Guatemalteco de Migración con sus homólogos puede desarrollar relaciones de cooperación, asistencia y trabajo conjunto.

En ningún momento puede el Instituto Guatemalteco de Migración actuar en representación del Estado ante instancias internacionales en materia de política internacional, para el efecto debe acudir a la autoridad competente.

ARTICULO 156. Relación con entidades de la sociedad civil. El Instituto Guatemalteco de Migración puede desarrollar relaciones de cooperación, asistencia y trabajo conjunto con entidades de la sociedad civil, pudiendo suscribir acuerdos o convenios.

En ningún caso puede acordar la transferencia de fondos del Instituto Guatemalteco de Migración a organizaciones civiles no lucrativas, lucrativas, empresariales o comerciales. Las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración son indelegables.

ARTICULO 157. Relación con otras dependencias del Estado. El Instituto Guatemalteco de Migración debe guardar estrecha relación con otras dependencias del Estado, descentralizadas o autónomas, en relación a sus competencias, funciones y prerrogativas de ley.

Capítulo VIII

Instituto Guatemalteco de Migración y
el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala

ARTICULO 158. Complementariedad. El Instituto Guatemalteco de Migración mantendrá relaciones complementarias con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala. La complementariedad será entendida como la cooperación e integración de acciones tendientes a la atención y protección de los derechos humanos y garantías individuales de los guatemaltecos en el extranjero.

ARTICULO 159. Fortalecimiento mutuo. Con la finalidad de no duplicar presupuestos y acciones estatales, ambas instituciones deben revisar conjuntamente sus planes estratégicos y anuales, observando el respeto a sus funciones específicas, determinando las acciones de cooperación y estableciendo los aspectos en donde deben fortalecerse mutuamente.

ARTICULO 160. Acciones conjuntas. Además de las acciones de cooperación que sean definidas como resultado del fortalecimiento mutuo y dentro de la legislación nacional, ambas instituciones deberán cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en:

- a) Asistencia necesaria a los guatemaltecos en el extranjero para la obtención de documentos oficiales de migración, de identidad personal o bien de aquellos que por disposición de las leyes del país deban ser gestionados mediante los consulados.

- b) El diálogo permanente con autoridades de países extranjeros sobre las condiciones, trato, higiene y salud de guatemaltecos en centros de migración o bien durante la deportación o retorno.
- c) Coordinar con albergues para el abrigo y protección temporal a guatemaltecos que solicitan auxilio para retornar al país.
- d) Gestionar las solicitudes de auxilio de retorno de guatemaltecos al país.

Capítulo IX

Consejo de Atención y Protección

ARTICULO 161. Consejo de Atención y Protección.

Se crea el Consejo de Atención y Protección como el ente de la Autoridad Migratoria Nacional responsable de las acciones siguientes:

- a) Generar campañas de prevención e información sobre los riesgos de la migración y los derechos de las personas migrantes.
- b) Generar programas de sensibilización al sector educativo para atender el tema de las migraciones, especialmente con niñas, niños y adolescentes.
- c) Promover la denuncia de violaciones a derechos humanos.
- d) Crear los programas de atención en salud a personas deportadas o retornadas.
- e) Atender a las familias de personas migrantes consideradas desaparecidas durante la migración, generando mecanismos de contacto con autoridades extranjeras.
- f) Desarrollar todas aquellas que sean necesarias para prevenir a las personas sobre los riesgos de la migración, la atención de las personas deportadas o retornadas y el alivio de las necesidades de búsqueda e identificación de las familias.

El Director del Instituto Guatemalteco de Migración, mediante el Consejo de Atención y Protección, en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, podrá crear enlaces de coordinación y gestionar con asociaciones de personas retornadas y asociaciones de migrantes en el extranjero y en Guatemala, la creación de mecanismos sobre el aprovechamiento de remesas y la inversión adecuada de las mismas. A su vez, la promoción y participación de la iniciativa privada, de comunidades, cooperativas locales y asociaciones civiles no lucrativas para la creación de programas de empleabilidad y de productividad de personas retornadas, familiares y de comunidades migrantes. Siempre podrá promover que estas actividades prioricen comunidades, municipios y departamentos con mayores índices de subdesarrollo y migración.

ARTICULO 162. Conformación.

El Consejo de Atención y Protección estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) El Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien lo preside.
- b) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
- c) Un Viceministro del Ministerio de Educación.
- d) Un Viceministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Un Viceministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- f) Un Viceministro del Ministerio de Gobernación.
- g) Un Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- h) Un Viceministro del Ministerio de Economía.
- i) Un Viceministro del Ministerio de Desarrollo Social.
- j) El Representante delegado por el Procurador General de la Nación.

- k) El Subsecretario de la Subsecretaría de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
- l) El Representante delegado por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

El Consejo de Atención y Protección, para el cumplimiento de sus fines puede invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las entidades estatales u organismos internacionales que considere oportunas, por razón de su especialidad, para la definición de planes o programas específicos.

ARTICULO 163. Integración. Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Código, el Consejo de Atención y Protección debe sesionar a efecto de establecer una agenda de trabajo que le permita tener en un año, reuniéndose cuantas veces sea necesario, una definición de los procedimientos a seguir para los casos señalados dentro de las acciones que le han sido encomendadas por este Código. Dicha definición de procedimientos debe ser presentada a la Autoridad Nacional Migratoria para su validación e integración dentro de la Política Nacional Migratoria.

ARTICULO 164. Sesiones ordinarias y extraordinarias. El Consejo de Atención y Protección debe reunirse, luego de la definición de los procedimientos, de forma ordinaria una vez cada semestre y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 165. Distribución de responsabilidades. El Director General estará a cargo de la coordinación y ejecución de los procedimientos, con el apoyo de las instituciones estatales integrantes del Consejo, para el efecto dentro de la misma definición de procedimientos se establecerán responsabilidades de acuerdo a la materia exclusiva de cada institución.

Capítulo X

Seguridad en puestos migratorios

ARTICULO 166. Seguridad. La seguridad en puestos migratorios siempre debe ser orientada a la protección de la persona y sus derechos.

Cuando se requiera la intervención de la Policía Nacional Civil, siempre debe observarse la mínima afectación de la persona, estableciendo mecanismos de uso de la fuerza y de las armas de forma proporcional y necesaria, conforme los procedimientos especiales.

El Director del Instituto Guatemalteco de Migración debe promover ante el Ministerio de Gobernación, que la Policía Nacional Civil, cuente en su pensum de estudios con formación especial para la atención de los derechos de las personas migrantes, así como el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios. A su vez, promover que los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil que sean designados para la seguridad en centros y puestos migratorios cuenten con las más altas calidades humanas y se mantengan en constante formación sobre las disposiciones para garantizar el contenido del artículo 167 de este Código.

ARTICULO 167. Coordinación. El Instituto Guatemalteco de Migración debe coordinar con el Ministerio de Gobernación las acciones en materia de seguridad dentro de los puestos migratorios. Estas acciones estarán destinadas a:

1. Garantizar la seguridad de las personas dentro de los puestos migratorios, de tal forma que no sean víctimas de actos de violencia contra su integridad o sus bienes.
2. Establecer mecanismos para detener personas que intentan salir del país y que tienen previa orden judicial de detención.
3. Establecer los mecanismos para detención de personas en flagrancia.
4. La competencia en situaciones de alteración del orden dentro de los puestos migratorios.
5. Todos aquellos que sean necesarios para resguardar la seguridad de las personas.

ARTICULO 168. Detención. La Policía Nacional Civil es la autoridad facultada para detener a las personas, el funcionario o empleado del puesto migratorio debe informar inmediatamente o alertar a la Policía Nacional Civil para que esta proceda conforme su protocolo.

Las personas detenidas no pueden permanecer privadas de libertad dentro de los puestos migratorios.

Título II Procedimientos

Capítulo I Procedimiento para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de sus familias

ARTICULO 169. Niñez migrante no acompañada y separada de sus familias. Se considera niñez migrante no acompañada y separada de sus familias a los niños, niñas y adolescentes que están separados de su mamá, papá o ambos, o de otros parientes y no están al cuidado de una persona mayor de edad que, por ley o costumbre asuma esa responsabilidad.

ARTICULO 170. Principios. El procedimiento para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes no acompañados se rige por los principios de:

1. Interés superior del niño. Las decisiones deben garantizar el cumplimiento estricto de este principio. Es necesario que la autoridad realice una determinación del interés superior del niño, niña o adolescente, lo cual exige una evaluación clara y a fondo de la identidad del niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia, en particular de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos y en efecto determine las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. En caso de imposibilidad de establecer la minoría de edad o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos se presumirá la minoría de edad.
2. No discriminación. Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias no deben ser discriminados por su situación de no acompañados o separados de su familia, por su estatuto de refugiados, solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o condición migratoria, su nacionalidad, su pertenencia a un grupo étnico o condición sexual. Este principio incluye la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como la asociada a la edad, la diversidad sexual y el género.

3. Unidad familiar y derecho a la reunificación familiar. Las autoridades deben procurar por todos los medios que el niño, niña o adolescente migrante no acompañado o separado de su familia se reúna con su mamá o papá, ambos padres, o tutor o quien ejerce la guarda y custodia, ya sea en el país receptor, el de origen o procedencia, salvo cuando el interés superior requiera prolongar la separación. Por este principio se favorece la no separación de hermanos o parientes.
4. Comunicación y preservación de relaciones personales y contactos directos entre los niños y padres. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer el paradero de sus parientes, en especial de la madre, padre y hermanos. Este principio incluye el derecho de localización de padre, madre o familiares y facilitar su comunicación, en el país de origen o en el país receptor.
5. No violencia y trato digno. Se debe proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en especial de los no acompañados, velando porque no sean sometidos a condiciones contrarias a su integridad personal como las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Protección y seguridad. Ninguna decisión administrativa, así como ninguna disposición de la autoridad puede poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, se debe procurar su protección en los mecanismos diversos que se consideren apropiados, así como la coordinación con autoridades de otros Estados para una repatriación digna y segura de la niñez y adolescencia migrante. Los lugares donde sean dispuestos para su cuidado y abrigo deben ser ambientes agradables, seguros y amistosos.
7. Legalidad y debido proceso. Toda decisión que se tome sobre el estatus de los niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados y separados, debe ser en pleno respeto del derecho de defensa y debido proceso.
8. Confidencialidad de los registros y protección de la vida privada. Se debe procurar no poner en peligro la información sensible y la identidad del niño, niña o adolescente, ni la de su familia. Su difusión por medios está restringida, salvo cuando prevalezca el interés superior del niño, niña o adolescente para encontrar a sus familiares y procurar la reunificación familiar. Las autoridades deben proteger el carácter confidencial de la información de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y sus familias. Se garantizará que la información recabada e intercambiada con la finalidad de protección de la niñez no será utilizada para otros fines.
9. Especialización del personal y funcionarios a cargo de la gestión migratoria, protección, repatriación, entrega y reunificación familiar y social de la niñez migrante no acompañada. Los profesionales designados a estos procedimientos y a la atención de los niños, niñas y adolescentes deben contar con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia, que permita brindar una atención multidisciplinaria en las ramas de la psicología, trabajo social, salud y legal.
10. Principio de no devolución cuando está en riesgo la integridad personal. No se trasladará a ningún niño, niña o adolescente a otro país si existiera un riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.
11. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente los separados o no acompañados deben ser protegidos contra la violencia y la explotación.

12. Derecho a expresar su opinión de forma libre. Respecto de los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados, se recabarán y tendrán debidamente en cuenta los deseos y las opiniones de estos. De cara a la expresión informada de tales deseos y opiniones, es imperativo que se les brinde toda la información de sus derechos, servicios existentes, en especial medios de comunicación, el procedimiento para solicitar la condición de refugiado o asilo, la localización de la familia y la situación en el país de origen. En lo que concierne a la tutela, custodia, alojamiento y representación legal, deben tenerse también en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente.

La información antes mencionada se proporcionará en forma que sea acorde con la madurez y el nivel de comprensión. Dado que la participación está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 171. Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia. El Instituto Guatemalteco de Migración mediante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, debe crear la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, que reunirá los equipos multidisciplinarios profesionales en atención, asistencia, protección y gestión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A los profesionales de la Unidad se les denominará oficiales de protección de la infancia.

La unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante, debe guardar estrecha coordinación con la Procuraduría General de la Nación en el ámbito de su competencia, así como con las instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 172. Apoyo y asistencia a cónsules. Los oficiales de protección de la infancia actúan en el territorio nacional y pueden ser comisionados para brindar asistencia y apoyo a los cónsules cuando estos lo requieran.

En todo momento deben interactuar y coordinar para la protección efectiva de los niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior.

ARTICULO 173. Niñez y adolescencia migrante no acompañada y separada de su familia que se encuentra en Guatemala fuera de su país de nacionalidad. De acuerdo a lo establecido en este Código, los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados de su familia tienen derecho a ser atendidos por personal especializado. La autoridad debe de prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puedan encontrarse.

No deberá privarse de libertad, por regla general, a las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su familia.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República durante el procedimiento migratorio implementará los programas de protección del niño, niña o adolescentes, priorizando:

- a) Acogimiento con un pariente que se encuentre en el país, sin considerar su situación migratoria, que garantice su cuidado;
- b) El acogimiento familiar temporal; y,
- c) Otras formas de alojamiento de carácter abierto, orientadas a la protección de la niñez y la familia, estas medidas podrá adoptarlas conforme al procedimiento administrativo que se desarrollará en el reglamento respectivo. En forma excepcional, y por el menor tiempo posible, podrá ser alojado bajo la modalidad de abrigo residencial.

En el caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de refugiado o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar, lo comunicará inmediatamente a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración a fin de seguir los procedimientos para la adopción de medidas de protección especial.

La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, mediante la unidad especializada de atención y protección de la niñez migrante le compete y debe, para el efecto, seguir el siguiente procedimiento:

- a) De forma inmediata comunicar al Director General el caso para el otorgamiento de estatus de residencia temporal, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales y establecer la no devolución al país de origen hasta que no se determine su situación.
- b) Realizar los procedimientos de identificación e información de sus derechos, garantizando que sean en su idioma y conforme a su madurez y edad.
- c) Comunicar a la Procuraduría General de la Nación los casos donde se detecte la necesidad de medidas de protección especial a la niñez y adolescencia quién iniciará el procedimiento según su reglamentación.
- d) Mantener estrecha relación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su red consular.

En todo el procedimiento, debe garantizar el contacto o comunicación familiar de acuerdo al interés superior del niño. Asimismo, si el niño, niña o adolescente solicita auxilio para retornar a su país de origen, deberá observar que este no corra riesgos de ser menoscabado en sus derechos fundamentales. En el caso de reunificación familiar, el Instituto Guatemalteco de Migración velará para que el niño, niña o adolescente y su familia tengan un estatus migratorio que facilite su regularización migratoria en Guatemala.

De tal situación y de lo actuado podrá ser comunicado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados u otros Organismos Internacionales cuyo mandato esté orientado a la asistencia y protección.

ARTICULO 174. Niñez y adolescencia guatemalteca migrante no acompañada.

Es de interés nacional el atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos migrantes no acompañados que se encuentren en países extranjeros.

Los consulados, son las autoridades responsables de ejercitar las acciones necesarias para atender y proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos en el extranjero.

El cónsul puede solicitar el apoyo de oficiales de protección de la infancia o del representante del Consejo Nacional para la Atención del Migrante de Guatemala.

Las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección deberán diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros o nacionales no acompañados, cuyos datos serán reservados y únicamente podrán utilizarse para desarrollar políticas migratorias protectoras de derechos.

ARTICULO 175. Proceso de recepción del niño, niña o adolescente. El Consejo de Atención y Protección en la definición de los procedimientos respectivos, debe observar los siguientes lineamientos para la recepción de niños, niñas o adolescentes que son repatriados, retornados o deportados al país:

- a) La recepción del niño, niña o adolescente está a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto Guatemalteco de Migración.
- b) En el proceso de recepción, las instituciones que conforman el Consejo de Atención y Protección participarán de forma gradual.
- c) En todo momento estará presente el representante del Procurador General de la Nación, para el seguimiento al proceso de reunificación familiar o la judicialización de los casos.
- d) El niño, niña o adolescente es recibido e inmediatamente puesto en abrigo y cuidado temporal.
- e) Un portavoz del Instituto Guatemalteco de Migración puede informar y dar detalles sobre el retorno de los niños, niñas o adolescentes, pero en ningún momento serán exhibidos ante los medios de comunicación durante la recepción. Ni podrá darse a conocer el nombre o identidad.
- f) Puede ser de conocimiento de los medios de comunicación luego de un período de tiempo en donde se ha determinado que dicho mecanismo puede ayudar a la localización de los familiares.
- g) La reunificación familiar procede luego de determinar que no existen amenazas o violación de los derechos humanos del niño por parte de su familia, tutor, o responsable.
- h) El proceso de atención social debe establecer un programa de apoyo para la inserción social, que dé seguimiento en educación, educación técnica, inserción laboral conforme la legislación nacional y demás situaciones específicas. El objetivo de los programas de seguimiento es garantizar una reunificación familiar permanente.

Con la información compartida por los cónsules o equipos psicosociales, la autoridad en Guatemala deberá prever la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la niña, niño o adolescente migrante no acompañado, para el efecto la autoridad promoverá programas orientados a la protección de la niñez y la familia, así como programas de protección social, lo cual coordinará con otras instituciones del Estado y sociedad civil. Mientras se culmina la investigación que permita la reunificación familiar, el niño, niña o adolescente, por el menor tiempo posible, podrá ser alojado en forma temporal.

ARTICULO 176. Proceso judicial de protección. De conformidad con el interés superior del niño, si existe una amenaza o violación de derechos al niño, niña o adolescente que impide la reunificación familiar, el Procurador General de la Nación debe iniciar un proceso judicial de protección ante el sistema de justicia de niñez y adolescencia.

Capítulo II

Procedimiento para la protección y determinación del
Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala

ARTICULO 177. Autoridad competente. La Autoridad Migratoria Nacional será la competente de resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados.

La Autoridad Migratoria Nacional creará la Comisión Nacional para Refugiados, la cual estará conformada por un representante técnico de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Previsión Social, de Gobernación y del Instituto Guatemalteco de Migración.

La Comisión Nacional para Refugiados, funge como el ente asesor y sus funciones principales serán las de examinar la fundamentación de las solicitudes del estatuto de refugiado, emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, de acuerdo a su mandato y sus funciones, podrá participar como asesor en dicha Comisión.

ARTICULO 178. Solicitud. La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante el Instituto Guatemalteco de Migración, o en los puestos de control migratorio fronterizo del país, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento del presente Código.

ARTICULO 179. Solicitud especial. El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio guatemalteco también podrá solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado ante el Instituto Guatemalteco de Migración, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

ARTICULO 180. Representación legal e intérprete. Se reconoce el derecho de las personas solicitantes de contar con la debida asistencia letrada y de intérprete o traductor en todas las fases del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

ARTICULO 181. Confidencialidad. Se garantiza la confidencialidad de la solicitud, el trámite e información personal de la persona solicitante de reconocimiento de estatuto de refugiado, para evitar cualquier riesgo a la vida, integridad, libertad, o cualquier otro derecho de la persona solicitante.

ARTICULO 182. Recursos. El solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado podrá interponer, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, el recurso de reposición ante la Autoridad Migratoria Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días, quedando firme con esta resolución.

ARTICULO 183. Denegación definitiva. Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para el solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país.

El plazo de permanencia será acordado, en cada caso, por la Autoridad Migratoria Nacional y será comunicado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y al Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 184. Cesación del estatuto de refugiado. La Autoridad Migratoria Nacional declarará la cesación del estatuto de refugiado, si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si renuncia voluntariamente a su condición del estatuto de refugiado;
- b) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- c) Si habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- d) Si ha adquirido una nueva nacionalidad o un nuevo estatuto de refugiado y cuenta con la protección del país de su nueva nacionalidad o del nuevo estatuto de refugiado;
- e) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; y,
- f) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

En el caso de la literal f. del presente artículo, la Comisión Nacional para Refugiados, previo a emitir la resolución, deberá correr audiencia por diez días al interesado, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa en la evaluación sobre la prevalencia de los motivos que ameriten el continuar acogiéndose a la protección internacional como refugiados. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado, la cual será considerada una resolución definitiva. El Estado tendrá la carga de la prueba para demostrar que existe una causal de cesación válida del estatuto de refugiado.

La Autoridad Migratoria Nacional tendrá la facultad de resolver las situaciones o casos no previstos en el presente artículo, para la cesación del estatuto de refugiado.

ARTICULO 185. Opción a la residencia. La persona a la que se refiere la literal d) del artículo 78 de este Código, puede solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido para el efecto.

No se pierde la condición de refugiado por la obtención de la residencia temporal o permanente, ni la protección internacional a la que la persona pueda estar sujeta.

ARTICULO 186. Agilización del procedimiento. La Comisión Nacional para Refugiados atendiendo a circunstancias muy especiales, como las de niños, niñas, adolescentes, personas víctimas de violencia sexual, entre otras, puede tomar las medidas de orden administrativo tendientes a agilizar el procedimiento para la emisión de la resolución que otorgue el estatuto de refugiado.

ARTICULO 187. Reglamentación. Debe emitirse el reglamento correspondiente que regulará los procedimientos sobre el estatuto de refugiado.

Capítulo III

Criterios generales para los procedimientos de regularización de personas extranjeras

ARTICULO 188. Procedimiento general. El proceso de regularización dará inicio con la presentación de la solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Migración, con excepción de lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del presente Código, cumpliendo con los requisitos y adjuntando los documentos que se establezcan en cada caso.

ARTICULO 189. Plazos. El procedimiento de regularización debe contemplar una duración máxima de noventa días a partir de la presentación de la solicitud.

Si existieren previos, el Instituto Guatemalteco de Migración fijará un plazo de treinta días para la subsanación de los mismos en cualquier momento dentro de los noventa días ordinarios. La subsanación puede ser prorrogada por treinta días.

ARTICULO 190. Recursos. Contra las resoluciones emitidas en esta materia, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

ARTICULO 191. Reglamentación. Cuando se emita el plan de regularización conforme lo dispuesto en este Código, se deberá emitir un reglamento específico que estará en concordancia con las disposiciones especiales que rigen para el caso concreto por el cual se ha emitido dicho plan.

Capítulo IV

Faltas y sanciones del migrante

ARTICULO 192. Potestad sancionatoria. El Instituto Guatemalteco de Migración, tiene potestad para imponer sanciones conforme lo regulado en el presente capítulo y en el ámbito exclusivo de su competencia.

ARTICULO 193. Faltas. Se consideran faltas administrativas que pueden ser cometidas por las personas extranjeras:

- a) No presentar ante la autoridad guatemalteca su documento de identidad internacional de viaje. Debe observarse el principio de no sanción a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado político por no portar documento de identidad personal.
- b) Permanecer en el país por más tiempo del que le ha sido autorizado sin tener pendiente resolución de ampliación.
- c) No informar de los cambios de dirección de residencia o de domicilio cuando sea el caso.
- d) En los casos de residente temporal no presentar la certificación de solvencia tributaria al Instituto Guatemalteco de Migración.
- e) Ser sorprendido realizando actividades comerciales sin estar autorizado para el efecto conforme la legislación nacional.
- f) Ingresar al país por puestos o lugares no autorizados o no tener prueba de que ingresó regularmente.

ARTICULO 194. Sanciones. A las faltas reguladas les son aplicables las siguientes sanciones pecuniarias:

1. Por no presentar su documento de identidad internacional y de viaje, multa de doscientos Quetzales.
2. Por permanecer más tiempo del que les ha sido autorizado, sin tener pendiente gestión de ampliación, multa de quince Quetzales por día de exceso de permanencia.
3. En los casos de no presentar la certificación de solvencia tributaria, multa de dos mil Quetzales.
4. El ser sorprendido en actividades comerciales sin estar autorizado, multa de cinco mil Quetzales y orden de cesación de actividades.

Todas las multas pueden ser canceladas en Dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el cambio de referencia vigente al día de pago calculado por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 195. Sanción de abandono inmediato del país. En los casos de incumplimiento de las obligaciones de personas extranjeras determinados en el presente Código, se puede imponer, además de las sanciones pecuniarias la orden de abandono del país en un plazo no mayor de diez días.

Esta sanción de tipo administrativa es impuesta por el Instituto Guatemalteco de Migración, mediante su órgano competente.

ARTICULO 196. Recursos. Las personas sancionadas tienen derecho a recurrir la decisión mediante el recurso de reposición indicado en el artículo 182 del presente Código.

ARTICULO 197. Procedimiento independiente. Las sanciones administrativas son distintas a las sanciones administrativas que impongan la Superintendencia de Administración Tributaria.

La sanción administrativa es distinta a la sanción penal, la cual será aplicable en los casos de comisión de delitos y como resultado del proceso penal establecido en la legislación del país por las autoridades correspondientes.

Capítulo V

Procedimiento para la atención de familias de personas reportadas como desaparecidas a causa de la migración

ARTICULO 198. Reporte de desaparición. Los familiares o cualquier persona que no tenga conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró hacia otro país de forma regular o irregular, tiene derecho a reportar a esta persona como desaparecida.

ARTICULO 199. Atención institucional. El reporte de desaparición se realizará ante el Instituto Guatemalteco de Migración quien lo hará de conocimiento del Consejo de Atención y Protección, para que se realicen las gestiones correspondientes conforme el procedimiento determinado para el efecto por el mismo Consejo.

ARTICULO 200. Mecanismo de búsqueda. El Consejo de Atención y Protección debe establecer un procedimiento que facilite el contacto e intercambio de información con las autoridades de los países en donde se presume la persona pudo encontrarse en razón de tránsito o bien de destino.

Este procedimiento debe establecerse para obtener información sobre personas fallecidas inhumadas como no identificadas en esos países, personas privadas de libertad y personas que puedan encontrarse en centros de salud, hospitalarios, forenses o en lugares que el Estado de tránsito o recepción disponga para el cuidado y abrigo de personas migrantes. Esta función será coordinada a través de las misiones consulares de Guatemala.

La misión consular de Guatemala deberá solicitar apoyo a las autoridades locales del país en donde se reportó la desaparición de un connacional para que se inicien los mecanismos de búsqueda que traten de dar con el paradero del guatemalteco presuntamente desaparecido.

Asimismo, deberá solicitar información de los lugares donde se tenga conocimiento que operan estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual y trata de personas para que se investigue la posibilidad de que se encuentren guatemaltecos siendo víctimas de dichos delitos o de algún otro conexo.

ARTICULO 201. Facilitación de traslados. En caso de ser necesario por haberse encontrado a la persona reportada como desaparecida, el Consejo de Atención y Protección puede apoyar a un familiar consanguíneo de preferencia la mamá, papá o hermanos, para que visite el país en donde se encuentre la persona reportada como desaparecida.

En estos casos se debe disponer de los apoyos logísticos, legales y de trabajo social necesarios para la situación que deba enfrentar el familiar en coordinación con otras dependencias.

ARTICULO 202. Repatriación de cadáveres. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores garantizar la repatriación digna de personas que, habiendo sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, fueran encontradas fallecidas en el territorio de otro Estado.

ARTICULO 203. Migrantes extranjeros desaparecidos de forma presunta en el territorio guatemalteco. El Consejo de Atención y Protección coordinará con el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Sistema Penitenciario, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que corresponde a hospitales públicos y la administración de cementerios, para que a través de sus funciones dispongan de mecanismos que permitan la búsqueda, identificación y localización de personas extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional. Entre estas instituciones debe existir una base de datos que permita el intercambio de información en tiempo real y bajo estándares internacionales adecuados a la identificación de personas reportadas como desaparecidas.

En el caso de personas fallecidas no identificadas, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben coordinar la adecuación de registros unificados que permitan tener la información exacta del lugar donde las personas han sido inhumadas en los distintos cementerios, así como la información ante mortem y post mortem que se haya obtenido del proceso forense correspondiente.

ARTICULO 204. Prohibición de cremación. Las autoridades tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de las personas migrantes extranjeras para su repatriación al país de origen.

Las autoridades guatemaltecas tienen prohibido autorizar la cremación de los cuerpos de los guatemaltecos fallecidos en el exterior previo a su repatriación al país.

ARTICULO 205. Amparo y exhibición personal. Cualquier persona, guatemalteca o no, puede presentar amparo o solicitar exhibición personal a favor de personas migrantes extranjeras para que se les restituya su derecho o cese una violación en su contra, para que sean exhibidas por las autoridades en caso de encontrarse en sus instalaciones o bajo su guarda, abrigo, cuidado o custodia.

ARTICULO 206. Facilitación de mecanismos de búsqueda. El Consejo de Atención y Protección podrá promover ante las diversas autoridades del Estado el libre acceso a las dependencias del Estado de los familiares de las personas migrantes extranjeras reportadas como desaparecidas en el territorio nacional. Asimismo, el acceso a las fuentes de información y a ser tratados conforme su situación.

ARTICULO 207. Búsqueda de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados reportados como desaparecidos. El Consejo de Atención y Protección apoyará al Procurador General de la Nación, para la búsqueda, localización y resguardo nacional e internacional de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y separados de su familia que se encuentren desaparecidos. Se aplicará la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en cuanto corresponde.

Título III

Medios de transporte

Capítulo I

Criterios y regulación general

ARTICULO 208. Supervisión. Al ingreso y egreso, todo medio de transporte, aéreo, marítimo o terrestre internacional estará sujeto a las supervisiones de control migratorio sobre sus pasajeros, sus tripulantes o su personal. El Instituto Guatemalteco de Migración determina en qué lugares se realiza la supervisión. El ingreso de pasajeros, tripulantes o personal está supeditado al cumplimiento de la documentación prevista en la legislación nacional.

ARTICULO 209. Asistencia y protección. Los empleados del Instituto Guatemalteco de Migración, determinarán la existencia de brindar asistencia y protección a personas que requieran atención médica o cualquier otro servicio de urgencia en los procedimientos de supervisión.

ARTICULO 210. Colaboración privada. Las entidades privadas o de transporte privado, ya sea marítimo, aéreo o terrestre deben colaborar en el control del cumplimiento de los documentos de los pasajeros y su personal. Para el efecto se emitirán las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 211. Prohibición. No pueden abandonar el país las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres sin que sus pasajeros, tripulantes y personal realicen el procedimiento de control migratorio.

Por el incumplimiento de esta normativa, se sancionará al infractor con una multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00).

ARTICULO 212. Responsabilidad solidaria. El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional, y las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, son responsables solidarios por el traslado, el cuidado y la custodia de pasajeros, los tripulantes y el personal, hasta que sean admitidos en el país, en las condiciones determinadas por el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones migratorias.

ARTICULO 213. Obligación. Además del traslado correspondiente, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, indistintamente, deben sufragar toda obligación pecuniaria originada en razón del rechazo ordenado por autoridad competente, de los pasajeros o los tripulantes que no cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en el presente Código y sus reglamentos. Incluso de los gastos que deben cubrirse cuando estas personas extranjeras deben permanecer en el país, el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el rechazo.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00).

ARTICULO 214. Puesto migratorio. Dentro de las instalaciones fronterizas, portuarias y aeroportuarias existirán puestos migratorios, por vía de los cuales se realizará la supervisión migratoria.

ARTICULO 215. Trabajadores de los medios de transporte. El Instituto Guatemalteco de Migración, regulará las obligaciones y demás disposiciones que deben cumplirse para la documentación y supervisión migratoria de los trabajadores de medios de transporte internacional.

Capítulo II

Autorizaciones

ARTICULO 216. Listados. La capitanía del puerto, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Transportes, no podrán autorizar el ingreso y egreso de buques, embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres al territorio nacional si no cumplen con las disposiciones de entrega de listados de pasajeros, personal y tripulantes.

ARTICULO 217. Pasajeros en tránsito. Los pasajeros en tránsito son considerados turistas o viajeros.

Libro III

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Título I

Disposiciones Finales y Transitorias

Capítulo I

Disposiciones finales

ARTICULO 218. Trabajadores guatemaltecos migrantes y reclutadores. Los trabajadores guatemaltecos migrantes pueden acceder a programas de trabajadores temporales en el extranjero, de forma individual o por vía de entidades lícitas de reclutamiento de personas, previamente autorizadas y debidamente registradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el efecto, además de lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, las empresas y personas reclutadoras deben especificar, en los formularios respectivos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las entidades públicas o privadas que requieren los servicios en el extranjero, así como la clase, categoría y tipo de trabajo que desarrollarán.

ARTICULO 219. Auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe crear el sistema de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el auxilio y asistencia de trabajadores migrantes guatemaltecos en el extranjero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá promover relaciones diplomáticas con el país de acogida para que se permita la verificación del respeto a los derechos laborales y a lo establecido en los contratos específicos.

Capítulo II

Transición y derechos laborales

ARTICULO 220. No afectación de derechos laborales. El proceso de transición de la Dirección General de Migración dentro del Ministerio de Gobernación, al Instituto Guatemalteco de Migración como dependencia descentralizada con competencia exclusiva, no afecta los contratos de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la dependencia correspondiente tiene a su cargo la supervisión de que no se tergiverse, disminuya o contraríe los derechos de los trabajadores en el proceso de transición.

ARTICULO 221. Sindicatos. Los sindicatos de la Dirección General de Migración no serán menoscabados en sus capacidades como persona jurídica, durante el proceso de transición al Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 222. Pacto colectivo. El Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración y la Dirección General de Migración, permanece vigente ante la conformación del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 223. Incorporación a carrera. Todos los empleados públicos de la Dirección General de Migración deben ingresar al sistema de carrera profesional desde el proceso de transición y con miras a consolidar la gestión administrativa de las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración.

Los procesos laborales que estén en proceso ante la autoridad judicial, entre la Dirección General de Migración y algún funcionario o empleado público, deberán continuar su proceso.

ARTICULO 224. Plena vigencia de derechos. Los derechos a licencias, vacaciones, descansos pre y post natal, jornadas de trabajo, remuneraciones y demás derechos de trabajo permanecen vigentes y deben seguir su curso normal.

ARTICULO 225. Clases pasivas. Los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Migración pueden seguir aportando al régimen de pensiones civiles del Estado, cumpliendo con el procedimiento de incorporación voluntaria establecida en la ley específica.

Capítulo III

Disposiciones transitorias

ARTICULO 226. Del inicio de las actividades. El Instituto Guatemalteco de Migración, que se crea a través del presente Código, iniciará funciones al momento en que el Presidente de la República nombre al Director General, conforme las disposiciones del presente Código.

En el inicio de funciones, todas las competencias, derechos, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, que estén reguladas en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos a favor o a cargo de la Dirección General de Migración, pasan a ser ejercidas por el Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma todos los derechos y obligaciones, que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales.

Los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos y pasivos de la Dirección General de Migración pasan a formar parte del patrimonio institucional del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 227. De la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional y el nombramiento del Director del Instituto Guatemalteco de Migración. La Autoridad Migratoria Nacional se deberá conformar sesenta días después de la entrada en vigencia del presente Código, para iniciar con la emisión de reglamentación y el plan de transición, los cuales deberán ser emitidos en un plazo de seis a doce meses.

El Presidente de la República deberá nombrar al Director del Instituto Guatemalteco de Migración, una vez apruebe el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional.

La persona que ocupa el puesto de Director General de Migración se mantendrá en el cargo hasta que sea presentado y aprobado el plan de transición.

ARTICULO 228. Gradualidad de la transición. Aprobado el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional al Presidente de la República, este nombrará al Director del Instituto Guatemalteco de Migración para que, en conjunto con la Autoridad Migratoria Nacional, un representante del Ministerio de Gobernación y un viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas, inicien con la ejecución de este plan, en un período máximo de dos años.

Durante este proceso el Ministerio de Gobernación irá abandonando las funciones que desarrollaba hasta dejar al Instituto Guatemalteco de Migración como la dependencia descentralizada con competencia exclusiva.

ARTICULO 229. Acompañamiento de la Contraloría General de Cuentas. En el marco de sus funciones la Contraloría General de Cuentas deberá acompañar el proceso de transición para garantizar la efectividad en traslado y manejo de los fondos públicos administrados por la cesada dirección.

ARTICULO 230. Archivos. Todos los archivos deberán ser transferidos de forma técnica y conforme las reglas de archivística que para el efecto pueda disponer el Archivo General de Centro América.

Previo a la transferencia deben emitirse las normas de valoración de archivos, las cuales permitan:

- a) Definir qué documentos deben ser transferidos al Archivo General de Centro América por su valor histórico o patrimonial.
- b) Definir qué documentos deben ser conservados dentro del Departamento de Estadística y Archivo por su valor administrativo y de información de las personas.
- c) Definir qué documentos deben ser enviados a las bibliotecas nacionales, del Ministerio de Educación o de la Universidad de San Carlos de Guatemala por su contenido académico.
- d) Definir el procedimiento de conservación, tratamiento y resguardo de la información que permanecerá en el archivo correspondiente de migración.
- e) Establecer la secuencia de revisión de documentos, la emisión de valoraciones y la digitalización de los mismos.
- f) Definir qué material será desechable mediante reciclaje.

Asimismo, se debe determinar todos los aspectos técnicos que sean necesarios para el correcto manejo de la información y su posterior puesta a disposición pública de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 231. Presupuesto. El Ministerio de Gobernación debe trasladar los fondos que le fueron asignados para la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración. Asimismo, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se debe dar una asignación inicial para dar cobertura a los gastos iniciales de instalación, organización y operaciones.

En el mismo Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se deben crear partidas presupuestarias específicas a las Instituciones del Estado que prestan servicios de protección a las personas migrantes guatemaltecas retornadas o personas extranjeras que necesitan protección especializada de acuerdo a la vulneración de sus derechos.

ARTICULO 232. Transferencia de bienes. Se transfieren al Instituto Guatemalteco de Migración todos los bienes físicos, muebles e inmuebles de la Dirección General de Migración que sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones aplicables. Debe contarse con la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 233. Puestos migratorios. Los puestos migratorios debidamente establecidos en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se mantendrán funcionando de forma normal conforme sus funciones establecidas.

ARTICULO 234. Plan único de regularización. Ciento ochenta días luego de la entrada en vigencia de este Código, se otorga un plazo de ciento ochenta días para las personas migrantes extranjeras que se encuentren en situación irregular para que soliciten su regularización migratoria.

ARTICULO 235. Regularización de residentes. Los documentos que acreditan a las personas con estatus de residente temporal o permanente permanecen vigentes. El Director General del Instituto debe emitir la convocatoria para el inicio del cambio de nominación del estatus o bien para la actualización conforme las regulaciones de este Código.

ARTICULO 236. Vigencias de solicitudes, procedimientos y trámites. Todas las solicitudes, procedimientos y trámites existentes antes de la entrada en vigencia del presente Código, serán resueltos conforme el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 237. Fortalecimiento de la red de protección consular. Para el fortalecimiento de la red de protección consular y atención al guatemalteco en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá incrementar las sedes consulares, en un plazo no mayor de cinco años, en aquellas ciudades del extranjero en donde residan una cantidad considerable de migrantes guatemaltecos.

Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, creará las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, anualmente, para la asignación de los fondos necesarios.

ARTICULO 238. Reglamento. El reglamento general y los demás reglamentos que se disponen en el presente Código, serán aprobados durante el primer año luego de la conformación de la Autoridad Migratoria Nacional.

Capítulo IV

Reformas y derogación a la Legislación Nacional

ARTICULO 239. Se reforma el primer párrafo y se derogan las literales j) y k) del artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 36. Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado, incluyendo el de quien lo suceda en el cargo; para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:"

ARTICULO 240. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 46-2007 del Congreso de la República, Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, adicionando la literal g) con el texto siguiente: "g) Un representante delegado por el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración."

ARTICULO 241. Se deroga, del Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración, lo siguiente:

- a) El Título I, el Capítulo Único y los artículos 1 y 2.
- b) El Título II, los Capítulos I y II y los artículos del 3 al 11.
- c) El Título III, los Capítulos I, II, III, IV las Secciones Primera y Segunda y el Capítulo V y los artículos del 12 al 45.
- d) El Título IV, el Capítulo Único y los artículos del 46 al 48.
- e) El Título V, los Capítulos I y II Secciones de la Primera a la Cuarta y los artículos del 49 al 69.
- f) El Título VI, los Capítulos del I al III y los artículos del 70 al 86.
- g) El Título VII, los Capítulos del I al III y los artículos del 87 al 96.
- h) El Título VIII, el Capítulo Único y los artículos 97 y 98.
- i) El Título IX los artículos del 99 al 102.
- j) Del Título X el Capítulo II y los artículos del 109 al 115.
- k) El Título XI y el artículo 116.
- l) El Título XII los artículos del 117 al 120.

ARTICULO 242. Se deroga el Acuerdo Gubernativo 383-2001, Reglamento para la Protección y Determinación del Estatuto de Refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

ARTICULO 243. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación nacional se refieran a las materias que norma este Código. Asimismo, las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a la Dirección General de Migración, se entenderán que serán realizadas por el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 244. Los epígrafes de los artículos del presente Código no tienen valor interpretativo.

ARTICULO 245. Vigencia especial. Lo normado en el numeral 2 del artículo 61, y el último párrafo del artículo 91 del presente Código, en tanto se completa la transición al Instituto Guatemalteco de Migración, serán funciones a cargo de la Dirección General de Migración, cuya vigencia empieza el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 246. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial a excepción de este artículo el cual entra en vigencia el mismo día de la publicación.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA,
DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY MORALES CABRERA

LIC. FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**ACUERDO
GUBERNATIVO
No. 83-2017
(No vigente)**



ACUERDO GUBERNATIVO

No. 83-2017

Guatemala, 5 de mayo de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Código de Migración creó a la Autoridad Migratoria Nacional, que tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la política migratoria y la seguridad en materia de migración, y, al Instituto Guatemalteco de Migración, como una entidad descentralizada del Organismo Ejecutivo, con competencia exclusiva para la ejecución de la política migratoria.

CONSIDERANDO

Que el Código de Migración establece que todas las competencias, derechos, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, que estén reguladas en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos a favor o a cargo de la Dirección General de Migración, pasan a ser ejercidas por el Instituto Guatemalteco de Migración. De igual forma todos los derechos y obligaciones que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales. Asimismo, establece que la persona que ocupa el puesto de Director General de Migración se mantendrá en el cargo hasta que sea presentado y aprobado el plan de transición.

CONSIDERANDO

Que esa misma disposición legal también establece que para poder iniciar las funciones del instituto Guatemalteco de Migración, es necesario nombrar, por parte del Presidente de la República, al Director General, pero para ello, previamente se debe aprobar el plan de transición presentado por la Autoridad Migratoria Nacional, mientras se cumple con ese requisito, es necesario emitir la presente disposición legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 117, 226 y 227 del Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración.

ACUERDA

ARTICULO 1. La presente disposición tiene por objeto dar continuidad a los servicios y actividades en materia migratoria, en tanto se emita la reglamentación correspondiente y entre en funcionamiento el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 2. Todas las dependencias cuya competencia las vincule con la materia migratoria, continuarán prestando los servicios, hasta que entre en funcionamiento el Instituto Guatemalteco de Migración y el respectivo reglamento.



ARTICULO 3. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,
JIMMY MORALES CABRERA

LIC. RICARDO ANIBAL GUZMÁN LOYO
PRIMER VICEMINISTRO
ENCARGADO DE DESPACHO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
NO. 01-2018**

**REGLAMENTO INTERNO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL
-AMN-**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL NO. 01-2018

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se creó el Código de Migración, el cual regula lo referente al derecho migratorio guatemalteco, en cuanto a la libertad de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas, reconocidos en la Constitución Política de la República, la legislación nacional y los instrumentos internacionales. Asimismo, el Artículo 116 del mismo cuerpo legal, crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y la seguridad en materia de migración.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 117 del Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República Guatemala -Código de Migración-, se debe emitir el Reglamento específico para regular el funcionamiento de la Autoridad Migratoria Nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 117 y 238 del Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL -AMN-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto regular la forma y los procedimientos en que la Autoridad Migratoria Nacional desarrollará sus funciones y atribuciones; tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración, se organiza, funciona y rige por el Código de Migración y la legislación nacional. Así también conforme a los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado de Guatemala es parte.

ARTICULO 2. Principios. Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas en los procedimientos regulados por el Código de Migración, se deberán observar los principios que establece el Artículo 112 de dicho Código, así como el Principio de Inmediación.

CAPÍTULO II **TÍTULO ÚNICO**

INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 3. Integración de la Autoridad Migratoria Nacional. La Autoridad Migratoria Nacional, está integrada de la siguiente manera:

- a) Vicepresidente de la República, quien la dirige;
- b) Director del Instituto Guatemalteco de Migración, quien fungirá como Secretario Técnico;
- c) Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) Ministro de Desarrollo Social;
- e) Ministro de Trabajo y Previsión Social;
- f) Ministro de Gobernación; y,
- g) Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

En las sesiones de la Autoridad Migratoria Nacional, el Secretario Técnico tendrá voz pero no voto. Asimismo, será el encargado de realizar las convocatorias a los demás miembros, a petición del Director de la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 4. Funciones de la Autoridad Migratoria Nacional. La Autoridad Migratoria Nacional además de las funciones establecidas en el Artículo 118 del Código de Migración tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones del Sistema Migratorio Guatemalteco, para compartir información, buenas prácticas o cualquier asunto relacionado con los migrantes;
- b) Determinar las directrices y lineamientos que observará el Instituto Guatemalteco de Migración para la efectiva ejecución de la Política Nacional Migratoria;
- c) Aprobar la suspensión de funciones del Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien por situaciones debidamente justificadas deba ausentarse del cargo;
- d) Solicitar al Presidente de la República la remoción del cargo del Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, si incurriere en las causales que establece el Artículo 129 del Código de Migración;
- e) Autorizar la ampliación, creación, modificación y fusión debidamente justificada de las Subdirecciones del Instituto Guatemalteco de Migración a proposición del Director General;
- f) Autorizar la ampliación del número de departamentos, a solicitud del Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, previa justificación y de conformidad con las necesidades del Instituto;
- g) Validar e integrar dentro de la Política Nacional Migratoria la definición de procedimientos presentada a su consideración por el Consejo de Atención y Protección;
- h) Crear la Comisión Nacional para Refugiados;
- i) Ser la competente para resolver todas las solicitudes de estatuto de refugiados;
- j) Resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el solicitante del reconocimiento de estatuto de refugiado;
- k) Declarar la cesación del estatuto de refugiado, conforme a las causales o situaciones que establece el Artículo 184 del Código de Migración;
- l) Resolver las situaciones o casos no previstos en el Artículo 184 del Código de Migración, para la cesación del estatuto de refugiado;

- m) Determinar periódicamente a qué nacionalidades se les requerirá visa para ingresar al territorio nacional.
- n) Actuar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuestiones relacionadas con la Política Migratoria exterior o internacional y en concordancia con la Política Internacional definida por el Presidente de la República.
- o) Las demás funciones específicas contempladas en las “disposiciones transitorias” del presente reglamento y las demás leyes.

ARTICULO 5. De las funciones del Director de la Autoridad Migratoria Nacional. El Vicepresidente de la República, en la Dirección de la Autoridad Migratoria Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Autoridad Migratoria Nacional;
- b) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Autoridad Migratoria Nacional;
- c) Velar por la pronta resolución de los asuntos que conozca la Autoridad Migratoria Nacional, para lo cual contará con el apoyo del Secretario Técnico;
- d) Someter a consideración del pleno de la Autoridad Migratoria Nacional, la creación de las comisiones de trabajo, dependencias, entes y consejos en materia migratoria, necesarias para el eficaz y eficiente funcionamiento de la Autoridad Migratoria Nacional;
- e) Proponer la delegación en algunos de los integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional, comisiones especiales, de acuerdo a sus funciones;
- f) Adoptar todas las medidas urgentes y pertinentes; para la adecuada gestión o el eficaz y efectivo desarrollo de las acciones en materia de sus atribuciones migratorias;

ARTICULO 6. Funciones del Secretario Técnico. El Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones de la Autoridad Migratoria Nacional con voz pero sin voto;
- b) Elaborar y dar a conocer en el plazo establecido el proyecto de agenda de las sesiones ordinarias para la aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional;
- c) Redactar las actas correspondientes, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias, previa aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional;
- d) Recibir y canalizar todas las solicitudes escritas y verbales presentadas por los integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional, relativos a temas migratorios;
- e) Recibir, registrar e informar oportunamente a la Autoridad Migratoria Nacional sobre la correspondencia recibida;

CAPÍTULO III

TÍTULO I

SESIONES DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ARTICULO 7. Sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en el lugar que los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional acuerden. La Autoridad Migratoria Nacional celebrará su primera sesión ordinaria en el mes de enero de cada año, dando continuidad una vez cada tres meses en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario, a partir de la vigencia del presente reglamento.

En caso de ausencia por razones de fuerza mayor o debidamente justificada de alguno de los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional, se estará a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en el Artículo 11 de la Ley del Consejo de Atención al Migrante de Guatemala y en cualquier otra norma que resulte aplicable.

ARTICULO 8. Propuestas de punto de agenda. Cada uno de los integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional, podrá hacer propuestas de punto de agenda dentro del marco de sus atribuciones, de acuerdo al Código de Migración y la legislación nacional.

En toda sesión de la Autoridad Migratoria Nacional es obligatorio que en la agenda a trabajar se incluya un punto dedicado al conocimiento, análisis y/o resolución de las solicitudes del Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el Código de Migración, el Reglamento General, reglamentos específicos y la legislación nacional.

ARTICULO 9. De la forma de convocatorias a sesiones. Los Integrantes de la Autoridad Migratoria Nacional deberán ser convocados a sesiones ordinarias por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

El Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, propondrá la agenda cinco días hábiles previos a la fecha de la celebración de las sesiones ordinarias, misma que deberá ser aprobada por la Autoridad Migratoria Nacional el día de la celebración de la sesión.

La agenda para las sesiones extraordinarias deberá ser presentada el día de su convocatoria. Dicha convocatoria deberá realizarse con por lo menos un día de anticipación.

ARTICULO 10. Duración y forma de las sesiones. Se empleará el tiempo necesario para abordar y tratar todos los asuntos de la agenda aprobada. Si por causa de fuerza mayor se acordare finalizar la sesión sin que se hubiere terminado de abordar uno o varios de los asuntos de la agenda, se tendrán por incluidos en la agenda de la sesión siguiente, con prioridad a cualquier otro.

TÍTULO II

QUÓRUM, APERTURA DE SESIÓN Y VOTOS.

ARTICULO 11. Quórum. El quórum lo constituye la presencia de cinco de los miembros que conforman la Autoridad Migratoria Nacional con derecho a voto. El Director de la Autoridad Migratoria verificará el quórum y declarará abierta la sesión.

ARTICULO 12. De los votos. Las decisiones de la Autoridad Migratoria Nacional se tomarán mediante el conteo de los votos de los miembros presentes por mayoría simple.

En caso de existir empate en la votación, el Director de la Autoridad Migratoria Nacional tendrá doble voto.

ARTICULO 13. Decisiones. Las decisiones de la Autoridad Migratoria Nacional serán emitidas a través de acuerdos y/o resoluciones cuando la Ley así lo establezca.



CAPÍTULO IV **TÍTULO ÚNICO** COMISIONES ESPECIALES, COORDINACIONES Y ENTES ASESORES

ARTICULO 14. De las comisiones de trabajo. La Autoridad Migratoria Nacional establecerá las comisiones de trabajo que sean necesarias para desarrollar e implementar las adecuadas políticas y asuntos de seguridad migratoria, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Migración y demás leyes aplicables.

ARTICULO 15. De los entes asesores. Son entes asesores de la Autoridad Migratoria Nacional, los siguientes:

- 1) La Comisión Nacional para Refugiados;
- 2) Instituto Guatemalteco de Migración.
- 3) Consejo de Atención y Protección.

CAPITULO V **TÍTULO ÚNICO** DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 16. De la conservación de los documentos y su digitalización. Los documentos que se generen en el marco de las funciones y atribuciones de la Autoridad Migratoria Nacional, se conservarán en forma física y en forma digital, con control de índices que permitan su rápida ubicación y consulta.

El Instituto Guatemalteco de Migración será el encargado de conservar dicha información.

ARTICULO 17. Secretario. Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional. El Director General de Migración fungirá provisionalmente como Secretario Técnico de la Autoridad Migratoria Nacional, hasta que sea nombrado el Director General del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 18. Transición. La Autoridad Migratoria Nacional durante la transición de la Dirección General de Migración a Instituto Guatemalteco de Migración, deberá:

- a) Aprobar la reglamentación y el plan de transición de conformidad con el Código de Migración.
- b) Presentar el plan de transición para su aprobación al Presidente de la República.
- c) Crear los órganos o entes dentro del proceso de transición de la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración;
- d) Crear las Comisiones de transición de la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 19. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.



Dado en la ciudad de Guatemala, el dos de mayo del dos mil dieciocho.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

AURA LETICIA TELEGUARIO
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE
GUATEMALA
AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES
DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
NO. 02-2018**

**TARIFARIO DE SERVICIOS
MIGRATORIOS
Derogado por el
Acuerdo 3-2018
de fecha 07-01-2018**





Derogado por el Acuerdo 3-2018 de fecha 07-01-2018

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 02-2018

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce y garantiza la libertad de toda persona de entrar, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que se establezcan en las leyes. Asimismo, el Estado se organiza para proteger a sus habitantes, siendo su fin supremo el bien común.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República, se promulgó el Código de Migración, por medio del cual se crea el instituto Guatemalteco de Migración que para su funcionamiento y la implementación de dicho código se establece el incremento de su estructura administrativa, operativa, así como de sus capacidades de infraestructura tecnológica, de recurso humano, lo cual demanda el incremento de los recursos necesarios para darle cumplimiento a los preceptos contenido en dicho cuerpo normativo, mismo que empezara a funcionar al momento de ser nombrado el Director General del mismo. En complemento del Código de Migración y en congruencia con el Acuerdo Gubernativo 83-2017, el cual mandata la continuidad de los servicios migratorios y en virtud de estar en un proceso de transición.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 117 literal n) y por lo normado en el artículo 123 del Código de Migración:

ACUERDA

Emitir el siguiente:

TARIFARIO DE SERVICIOS MIGRATORIOS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. El Instituto realizará los cobros estipulados en el Código de Migración los cuales se describen a continuación.

a) Documentos de viaje extendidos en la República de Guatemala:

I. Pasaportes y pases de viaje:

- a. Pasaporte ordinario, de treinta y dos páginas, (32 páginas) cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD) con vigencia de 5 años;
- b. Pasaporte oficial treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);
- c. Pasaporte diplomático, treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);

- d. Documento especial de viaje para personas refugiadas, diez dólares de los Estados Unidos de América (10.00 USD).

II. De las visas:

- a. Ingreso de solicitud o prórroga de visa de turista o viajero, requerida en el territorio guatemalteco, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- b. Visa simple por expediente de residencia en trámite, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- c. Visa múltiple por expediente de residencia en trámite, cien dólares de los Estados Unidos de América (100.00 USD);

III. De las residencias:

- a. Ingreso de solicitud o prórroga de residencia, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- b. Residencia temporal:
 - b.1) 1 año doscientos dólares de los Estados Unidos de América (200.00 USD);
 - b.2) 2 años trescientos dólares de los Estados Unidos de América (300.00 USD);
 - b.3) 3 a 5 años quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500.00 USD).
- c. Residencia temporal para religiosos, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD);
- d. Residencia permanente, setecientos dólares de los Estados Unidos de América (700.00 USD);
- e. Residencia permanente para centroamericanos quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500.00 USD);
- f. Residencia permanente para religiosos cien dólares de los Estados Unidos de América (100.00 USD).

IV. Otros servicios

- 1) De la Subdirección de Extranjería:
 - a. Modificaciones a registros de residencia quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - b. Traslado de visa a pasaporte quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - c. Constancia de estatus migratorio, treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);
 - d. Certificaciones varias, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - e. Cuota anual de extranjería para residencias permanentes, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (40.00 USD);
 - f. Rechazo por incumplimiento de requisitos (previos), cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);
 - g. Resolución de cancelación, veinte dólares de los Estados Unidos de América (20.00 USD.)
- 2) De la Subdirección de Control Migratorio:
 - a. Tarjeta de visitante: quince dólares de los Estados Unidos de América, (15.00 USD);
 - b. Certificación de arraigos: cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);

- c. Certificación de movimiento migratorio: cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);
- d. Certificación de estatus migratorio: cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);
- e. Pase local para guatemaltecos en zonas adyacentes y mar territorial, un quetzal (Q.1.00);
- f. Visita de barco en muelle: de 8:00 a 18:00 horas quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD); de 18:01 a 24:00 horas veinte dólares (20.00 USD); de 00:01 a 7:59 horas treinta dólares (30.00 USD);
- g. Visita de barco en fondeadero: de 7:00 a 20:00 horas veinticinco dólares (25.00 USD); de 20:01 a 06:59 horas cincuenta dólares (50.00 USD);

b) Documento emitido en Misiones Consulares de Guatemala acreditadas en el extranjero:

- a. Pasaporte ordinario (32 páginas) sesenta y cinco dólares (65.00 USD) con vigencia de 5 años;
- b. Visa simple de turista o viajero, cincuenta dólares (50.00 USD);
- c. Visa múltiple de turista o viajero, ciento cincuenta dólares (150.00 USD);
- d. Visa invitados especiales, cincuenta dólares (50.00 USD);
- e. Visa grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos, diez dólares (10.00 USD);
- f. Autorización por ingreso temporal por razones de transporte diez dólares (10.00 USD) por persona.

Para el cálculo de las cantidades consignadas en dólares a quetzales, el Instituto queda facultado a determinar el precio de referencia que estará vigente cada trimestre, el cual se obtendrá de aplicar el tipo de cambio para la venta que resulte del promedio simple correspondiente a los primeros veinte días del último mes de cada trimestre. Dicho cálculo se hará, proporcionalmente, con base al tipo de cambio de referencia diario que calcule y publique el Banco de Guatemala, durante los días mencionados.

Para determinar el precio de referencia de cada trimestre, el Instituto, deberá emitir la resolución correspondiente, la cual será comunicada a todas las dependencias o delegaciones encargadas de recaudar los fondos, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia a efecto sea colocada en lugares visibles para conocimiento de los usuarios de los servicios que presta el citado Instituto.

ARTICULO 2. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario de Centroamérica.



JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL
DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA.



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
NO. 03-2018**

**TARIFARIO DE
SERVICIOS MIGRATORIOS**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 3-2018

CONSIDERANDO

Que con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario de Centro América el Acuerdo 02-2018 emitido por la Autoridad Migratoria Nacional. Asimismo, durante la vigencia del acuerdo referido surgió la necesidad de poder contemplar ciertas figuras jurídicas que nacen en el marco del Código de Migración que no estaban contempladas para la Dirección General de Migración durante la gradualidad de la Transición.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario, regular el registro de los ingresos por los servicios migratorios en la transición de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación al Instituto Guatemalteco de Migración, lo cual es una exigencia para el control, eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 118 literal n) del Código de Migración, Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 13 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Autoridad Migratoria Nacional, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 01-2018:

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

TARIFARIO DE SERVICIOS MIGRATORIOS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. El Instituto Guatemalteco de Migración realizará los cobros regulados en el Código de Migración en la República de Guatemala y en el exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2. De los documentos de viaje y otros documentos extendidos en la República de Guatemala

1. Pasaportes y pases de viaje:

- 1.1. Pasaporte ordinario, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD) con vigencia de cinco años;
- 1.2. Pasaporte oficial, treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);
- 1.3. Pasaporte diplomático, treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);
- 1.4. Documento especial de viaje para personas refugiadas, diez dólares de los Estados Unidos de América (10.00 USD).

2. De las visas:

- 2.1. Ingreso de solicitud o prórroga de visa de turista o viajero, requerida en el territorio guatemalteco, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- 2.2. Visa simple por expediente de residencia en trámite, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- 2.3. Visa múltiple por expediente de residencia en trámite, cien dólares de los Estados Unidos de América (100.00 USD);

3. De las residencias:

- 3.1. Ingreso de solicitud o prórroga de residencia, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
- 3.2. Residencia Temporal:
 - 3.2.1. 1 año, doscientos dólares de los Estados Unidos de América (200.00 USD);
 - 3.2.2. 2 años, trescientos dólares de los Estados Unidos de América (300.00 USD);
 - 3.2.3. 3 a 5 años, quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500.00 USD);
- 3.3. Residencia Temporal para religiosos, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD);
- 3.4. Residencia Temporal para Estudiantes, cien dólares de los Estados Unidos de América por año (100.00 USD);
- 3.5. Residencia Temporal o Permanente para Refugiados o Asilados Políticos, doscientos dólares de los Estados Unidos de América (200.00 USD);
- 3.6. Residencia Permanente, setecientos dólares de los Estados Unidos de América (700.00 USD);
- 3.7. Residencia Permanente para centroamericanos, quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500.00 USD);
- 3.8. Residencia Permanente para religiosos, cien dólares de los Estados Unidos de América (100.00 USD);
- 3.9. Residencia Permanente para rentistas o pensionados, cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (400.00 USD).

4. Otros servicios

- 4.1. De la Subdirección de Extranjería:
 - 4.1.1. Modificaciones a registros de residencia, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - 4.1.2. Traslado de visa a pasaporte, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - 4.1.3. Constancia de estatus migratorio, treinta dólares de los Estados Unidos de América (30.00 USD);
 - 4.1.4. Certificaciones varias, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD);
 - 4.1.5. Cuota anual de extranjería para residencias permanentes, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (40,00 USD);
 - 4.1.6. Rechazo por incumplimiento de requisitos (previos), Cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);
 - 4.1.7. Resolución de cancelación, veinte dólares de los Estados Unidos de América (20.00 USD);
 - 4.1.8. Registro extemporáneo de residentes, doscientos dólares de los Estados Unidos de América (200.00 USD).

- 4.2. De la Subdirección de Control Migratorio:
- 4.2.1. Tarjeta de visitante, quince dólares de los Estados Unidos de América, (15.00 USD);
 - 4.2.2. Certificación de arraigo, cinco dólares de los Estados Unidos de América (5.00 USD);
 - 4.2.3. Certificación de movimiento migratorio, diez dólares de los Estados Unidos de América. (10.00 USD);
 - 4.2.4. Certificación de estatus migratorio, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00 USD);
 - 4.2.5. Pase legal para guatemaltecos en zonas adyacentes y mar territorial, Un quetzal (Q. 1.00);
 - 4.2.6. Visita de barco en muelle, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD);
 - 4.2.7. Visita de barco en fondeadero, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD);
 - 4.2.8. Ingreso de solicitud de Regularización Migratoria, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. (25.00 USD).

ARTICULO 3. De los documentos emitidos en Misiones Consulares de Guatemala acreditadas en el extranjero:

1. Pasaporte ordinario, sesenta y cinco dólares (65.00 USD) con vigencia de 5 años;
2. Visa simple de turista o viajero, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. (50.00 USD);
3. Visa múltiple de turista o viajero, ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. (150.00 USD);
4. Autorización por ingreso temporal por razones de transporte, diez dólares de los Estados Unidos de América. (10.00 USD) por persona;
5. Autorización por invitado especial, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD);
6. Autorización por persona dentro de un grupo artístico, cultural, religioso, deportivo o educativo, diez dólares de los Estados Unidos de América. (10.00 USD).

ARTICULO 3. BIS. De los sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (65.00 USD) por la obtención del pasaporte en el exterior, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD) corresponderán a la Dirección General de Migración y quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD) al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales deberán ser registrados presupuestariamente por cada una de las instituciones, hasta que el Instituto Guatemalteco de Migración quede como dependencia descentralizada con competencia exclusiva.

ARTICULO 4. Otros servicios del Instituto Guatemalteco de Migración.

1. Certificaciones varias, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD)
2. Legalizaciones de firmas de documentos, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00, USD).

ARTICULO 5. Para el cálculo de las cantidades consignadas en dólares de los Estados Unidos de América a quetzales, el Instituto Guatemalteco de Migración queda facultado a determinar el precio de referencia que estará vigente cada trimestre, el cual se obtendrá de aplicar el tipo de cambio para la venta que resulte del promedio simple correspondiente a los primeros veinte días del último mes de cada trimestre.

Dicho cálculo se hará, proporcionalmente, con base al tipo de cambio de referencia diario que calcule y publique el Banco de Guatemala, durante los días mencionados.

Para determinar el precio de referencia de cada trimestre, el Instituto Guatemalteco de Migración, deberá emitir la resolución correspondiente, la cual será comunicada a todas las dependencias o delegaciones encargadas de recaudar los fondos, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia a efecto sea colocada en lugares visibles para conocimiento de los usuarios de los servicios que presta el citado Instituto.

Durante la gradualidad del proceso de transición de la Dirección General de Migración al Instituto Guatemalteco de Migración, los ingresos que se recauden del presente tarifario serán registrados presupuestariamente en la Dirección General de Migración actuando como unidad ejecutora del Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 6. Los cobros realizados antes de la vigencia del presente Acuerdo corresponden a los fondos privativos de la Dirección General de Migración.

ARTICULO 7. Se deroga el Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 02-2018.

ARTICULO 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 1-2019**

**DISPOSICIÓN PARA LA OBTENCIÓN
DE PASAPORTE EN EL EXTERIOR**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 1-2019

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala regula que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo, regula la libertad de locomoción, que implica que no se le podrá negar el pasaporte u otros documentos de identificación a ningún guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, crea la Autoridad Migratoria Nacional, la cual tiene a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 91 del Código de Migración, se establece que las personas guatemaltecas en el extranjero podrán adquirir el pasaporte mediante las sedes diplomáticas o consulares del país, por lo que se hace necesario adoptar la medida que faciliten a los guatemaltecos la obtención de su pasaporte en el exterior;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los Artículos 90 y 118 literales a) y n) del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala; y 13 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Autoridad Migratoria Nacional, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 01-2018;

ACUERDA

Aprobar la siguiente:

DISPOSICIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE PASAPORTE EN EL EXTERIOR

ARTICULO 1. Para la obtención de pasaporte en el exterior, las personas que no cuenten con el Documento Personal de Identificación, deben presentar ante la sede diplomática o consular, Certificación de Nacimiento que contenga Código Único de Identificación, extendida por el Registro Nacional de las Personas y el pasaporte anterior, si lo tuviere.

ARTICULO 2. La presente disposición es de carácter temporal y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el quince de enero de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 2-2019

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
PARA LA PROTECCIÓN, DETERMINACIÓN
Y RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO
DE REFUGIADO EN EL ESTADO DE
GUATEMALA**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 2-2019

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio general que, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará y la Declaración de Cartagena de 1984.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Código de Migración Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece que aunque en el mencionado cuerpo legal no figuren derechos y garantías que otorgan convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, se consideran incorporados. Lo cual hace necesario que la reglamentación del procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del Estatuto de Refugiado, reconozca y armonice con lo regulado en los citados instrumentos internacionales.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confieren los Artículos 43, 118 inciso f) y 187 del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN, DETERMINACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL ESTADO DE GUATEMALA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento para la Protección, Determinación y Reconocimiento del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, establecido en el Artículo 43 del Código de Migración.

ARTICULO 2. Acrónimos y definiciones. Para el efectivo cumplimiento del presente Reglamento se entenderá lo siguiente:

- a. AMN:** Autoridad Migratoria Nacional;
- b. CONARE:** Comisión Nacional para Refugiados;
- c. Instituto:** Instituto Guatemalteco de Migración;
- d. ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;
- e. Fundamentación:** Son los hechos y actos que den origen al fundado temor de persecución, que deberán constituir violaciones a derechos fundamentales de las personas;
- f. Extensión del Estatuto de Refugiado:** Figura por medio de la cual, al cónyuge y a los familiares de la persona solicitante o reconocida bajo el Estatuto de Refugiado, dentro de los grados de ley podrán hacer extensivo su derecho como solicitante o refugiado reconocido;
- g. Reunificación familiar:** Principio por medio del cual se debe procurar que la niña, niño o adolescente no acompañado o separado de su familia se reúna con su madre o padre, o con ambos padres, tutor o quien ejerce la guarda y custodia;
- h. Cesación del Estatuto de Refugiado:** Causal que surge, cuando por las situaciones en las que se encuentra la persona refugiada pierde la protección internacional otorgada por el Estado de Guatemala;
- i. Fundado temor:** Aquellos motivos y hechos que dieron lugar a una persecución, y que, por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la seguridad o la libertad de una persona;
- j. Estatuto de Refugiado:** Estatus extraordinario migratorio de la persona extranjera que, encontrándose en los supuestos establecidos en el Código de Migración, es reconocida como Refugiada, por la Autoridad Migratoria Nacional;
- k. Solicitante del Estatuto de Refugiado:** La persona extranjera que solicita formalmente a la Autoridad Migratoria Nacional el reconocimiento del Estatuto de Refugiado;
- l. País de origen:** El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante del reconocimiento del Estatuto de Refugiado.

ARTICULO 3. Principios de Interpretación y Aplicación. La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se efectuarán en concordancia con los principios de No Discriminación, Confidencialidad, Reunificación familiar, de carácter Humanitario y Apolítico, en cumplimiento con los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicables a los refugiados y los arreglos internacionales de los que el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 4. Del perfil del Refugiado. Puede optar a solicitar el reconocimiento de Estatuto de Refugiado:

- a. Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- b. Quien huye de su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;
- c. Quien sufra de persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género o por orientación sexual que resulte de violaciones de derechos humanos contenidos en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 5. Exclusión. No podrá reconocerse el Estatuto de Refugiado a las personas que se encuentren dentro de las causales establecidas en el artículo 47 del Código de Migración.

Los enunciados de exclusión son personalísimos y no afectan a los miembros de la familia. Cuando al solicitante principal se le excluya del Estatuto de Refugiado no podrá invocar la extensión o la Reunificación Familiar.

ARTICULO 6. Documento Personal de Identidad Especial. El solicitante del Estatuto de Refugiado tendrá derecho al Documento Personal de Identidad Especial, el cual será extendido por la autoridad competente. Asimismo, las personas reconocidas por el Estado de Guatemala como refugiadas contarán con dicho documento de conformidad con lo que establece el Código de Migración.

ARTICULO 7. Documento Especial de Viaje. Las personas amparadas bajo el Estatuto de Refugiado tienen derecho a salir y retornar al territorio de Guatemala con el Documento Especial de Viaje que se emita para el efecto; para viajar a cualquier país exceptuando al país en el que se dieron los motivos para la solicitud del Estatuto de Refugiado, para ello deberá contar con el Documento Especial de Viaje emitido por la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto. Las personas refugiadas deberán solicitar la debida autorización, bajo apercibimiento que, de salir del país sin la misma, perderá su condición de refugiado.

Cada Documento Especial de Viaje será válido para una salida y una entrada.

ARTICULO 8. Derecho al Trabajo. De conformidad con los Artículos 6, 48, 53, 84 y 101 del Código de Migración, los solicitantes del Estatuto de Refugiado y los reconocidos bajo el Estatuto de Refugiado, tienen derecho al trabajo en el país, con la debida autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 9. Derecho a la Educación. De conformidad con lo establecido en los Artículos 48, 53, 84 y 101 del Código de Migración, los solicitantes del Estatuto de Refugiado tienen derecho de incorporarse a los programas y planes de educación, de todos los niveles, mediante la presentación del Documento Personal de Identidad Especial, previo cumplimiento de los requisitos prestablecidos por la Instituciones competentes.

ARTICULO 10. Protección a la Niñez y Adolescencia. Las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados de su familia gozarán, entre otros, de los derechos establecidos en el Artículo 11 del Código de Migración.

Además, no deberán rechazarse en frontera, deportarse o repatriarse antes de una evaluación de sus necesidades de protección internacional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA REFUGIADOS

ARTICULO 11. Autoridad competente. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del Código de Migración, la AMN será la competente de resolver todas las solicitudes del Estatuto de Refugiado y declarar la cesación del Estatuto de Refugiado de conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del Código de Migración.

ARTICULO 12. De la Comisión. Se crea la Comisión Nacional para Refugiados, como ente asesor de la AMN, que en adelante se le denominará CONARE, la cual está conformada por un representante técnico, titular y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Gobernación e Instituto Guatemalteco de Migración. Las personas que conformen la CONARE, deberán tener la calidad de servidores públicos.

Para operativizar el procedimiento del Estatuto de Refugiado, la CONARE establecerá los lineamientos a seguir por parte del personal de apoyo.

ARTICULO 13. Personal de Apoyo. El Instituto designará personal de apoyo a efecto de recibir las solicitudes del Estatuto de Refugiado, realizar entrevistas, así como diligenciar los expedientes durante el proceso de reconocimiento del Estatuto de Refugiado para que la CONARE pueda realizar sus funciones.

Dicho personal dependerá del Instituto y deberá contar con la capacidad técnica y profesional necesaria para el abordaje y seguimiento de las solicitudes del Estatuto de Refugiado.

ARTICULO 14. Funciones de la Comisión Nacional para Refugiados. Además de las funciones reguladas en el Código de Migración, la CONARE ejercerá las siguientes funciones:

- a. Verificar que los solicitantes cumplan con lo regulado en el Artículo 4 y 27 del presente Reglamento, así como con los elementos y motivos establecidos en la legislación nacional y arreglos internacionales de los que Guatemala sea parte, relacionados con el reconocimiento y protección de los refugiados;
- b. Notificar sobre las solicitudes del Estatuto de Refugiado a la Subdirección de
- c. Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto y a la Subdirección de Extranjería del Instituto en el caso de niñas, niños y adolescentes, para lo correspondiente;
- d. Notificar a la Subdirección de Extranjería del Instituto sobre las personas que han sido reconocidas bajo el Estatuto de Refugiado, para lo correspondiente;
- e. Emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias a la AMN, respecto a la fundamentación y argumentación de las solicitudes del Estatuto de Refugiado y en las solicitudes de extensión;
- f. Emitir recomendaciones, opiniones y sugerencias a la AMN, respecto a la cesación del Estatuto de Refugiado;
- g. Resolver sobre la cesación del Estatuto de Refugiado en el caso regulado en la literal f) del Artículo 184 del Código de Migración;
- h. Hacer del conocimiento de la AMN sobre los expedientes que se dejaron de accionar por más de seis meses por parte del solicitante para lo procedente;
- i. Remitir a la AMN, a través de la Secretaría Técnica, los expedientes de las Solicitudes de Estatuto de Refugiado para su conocimiento y resolución correspondiente;
- j. Resguardar los expedientes relativos al Estatuto de Refugiado;
- k. Emitir las constancias correspondientes respecto al Estatuto de Refugiado;
- l. Realizar todas aquellas funciones que le correspondan de conformidad con la ley o a solicitud de la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 15. Asesoría. La CONARE, podrá requerir la colaboración, capacitación y asesoría de ACNUR.

ARTICULO 16. Sesiones. La CONARE realizará sus sesiones ordinarias dos veces al mes y de forma extraordinaria cuando sea necesario.

La CONARE se reunirá en la sede del Instituto o en el lugar que decida la AMN.

La CONARE definirá a través del instrumento correspondiente lo relativo a convocatorias, quórum, sesiones y otros relacionados a su funcionamiento y atribuciones.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

ARTICULO 17. Procedimiento. La solicitud del Estatuto de Refugiado, se podrá formular personalmente por escrito o verbalmente ante el puesto de Control Migratorio o ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, el procedimiento se realizará de la siguiente manera:

1. De la Solicitud. La solicitud se podrá realizar:

- Ante la Subdirección de Control Migratorio en los puestos de Control Migratorio del Instituto, el delegado recibirá la solicitud inicial de forma verbal o por escrito, trasladándola inmediatamente de forma escrita al personal de apoyo de la CONARE, ó;
- Ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, se recibirá la solicitud inicial de forma verbal o escrita, trasladándola de forma escrita e inmediatamente al personal de apoyo de la CONARE.

Luego de recibida la solicitud, el personal de apoyo de la CONARE realizará lo siguiente:

- a) Orientar al solicitante del Estatuto de Refugiado para que obtenga la información sobre el procedimiento Reglamentario para la obtención del Estatuto en mención.
- b) Proceder a recibir la solicitud formal, deberá completar el formulario que la CONARE pondrá a su disposición, el cual deberá contener numeración correlativa, en el que el solicitante deberá exponer los motivos de la solicitud y la salida de su país de origen. El solicitante podrá acompañar a su solicitud el o los documentos de identificación personal que porte y demás medios de prueba que considere pertinentes para sustentar su solicitud.
- c) Notificar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes el estatus de permanencia provisional.
- d) Notificar a la Subdirección de Extranjería sobre las solicitudes del Estatuto de Refugiado de niñas, niños y adolescentes, para el otorgamiento de la Residencia Temporal.
- e) Fijar día y hora para la entrevista, la cual no podrá exceder de 15 días, contados a partir de presentado el formulario de solicitud formal.

Si el solicitante no se presentare a la entrevista personal en la fecha indicada, y transcurridos los treinta días de estatus de permanencia provisional, se notificará a las Subdirecciones competentes para los efectos correspondientes.

2. Entrevista personal:

El día y hora señalado para la entrevista, se dispondrá de un área específica para la realización de la entrevista a los solicitantes para la determinación del Estatuto de Refugiado, área debidamente equipada con video y audio para documentar las actuaciones que allí se realicen. Asimismo, en cada entrevista deberá estar presente un Psicólogo, quien emitirá un informe psicológico como resultado de la entrevista realizada, y si fuere necesario también con la intervención de un traductor o intérprete, quien firmará el documento resultante de la entrevista realizada. En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir con los siguientes aspectos:

- 2.1. Los solicitantes deberán ser atendidos individualmente por el personal de apoyo de la CONARE quien brindará un abordaje especializado, integral y diferenciado.
- 2.2. Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familias, serán atendidos en áreas especiales por personal capacitado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección de conformidad con la legislación nacional vigente con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación a efecto de brindarles atención especial.

- 2.3. La entrevista deberá realizarse en idioma español, en caso el solicitante de refugio no lo hable, se le proporcionará la asistencia de un traductor o intérprete.

En caso de grupos familiares dichas entrevistas se harán de forma individualizada, las cuales se efectuarán dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

3. Investigación del caso y emisión de recomendación, opinión o sugerencia:

El personal de apoyo de la CONARE al momento de recibir la solicitud formal del Estatuto de Refugiado iniciará con la investigación del caso, utilizando los medios adecuados para que sea completado el expediente.

Al haber concluido la investigación del caso, la CONARE conocerá y analizará el expediente en la sesión más inmediata, para que posteriormente y en un plazo que no exceda de 30 días, la CONARE recomiende, opine o sugiera a la AMN para efecto de que considere otorgar o denegar el Estatuto de Refugiado.

4. Resolución de la Autoridad Migratoria Nacional y su notificación:

Recibido el expediente con las recomendaciones, opiniones y sugerencias de la CONARE de conformidad con el Artículo 177 del Código de Migración, la AMN procederá a resolver la solicitud del Estatuto de Refugiado, otorgando o denegando el mismo.

En caso la resolución sea favorable, deberá ser notificada al solicitante por la CONARE. La persona Refugiada deberá continuar con el trámite que en derecho corresponda ante el Instituto.

ARTICULO 18. Denegación y Recurso de Reposición. Al ser debidamente notificado el solicitante del Estatuto de Refugiado por parte de la CONARE, de la resolución que deniega el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, el interesado podrá interponer recurso de Reposición.

Dicho recurso deberá interponerse ante la AMN en la sede de su Secretaría Técnica, dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, y resolverse en un plazo no mayor a 5 días en que el expediente se encuentre en estado de resolver.

La AMN previo a resolver podrá realizar las diligencias que considere necesarias para la revocación, modificación o confirmación de la resolución objeto del recurso.

Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud del Estatuto de Refugiado, la persona deberá regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, sin perjuicio de aplicar el artículo 195 del Código de Migración.

ARTICULO 19. Desistimiento de solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud si considera que no conviene a sus intereses personales continuar con el procedimiento, lo cual deberá manifestar por escrito ante el personal de apoyo, el que lo comunicará a la CONARE.

La AMN emitirá resolución aprobando el desistimiento y posterior archivo del expediente, lo cual deberá ser notificado al solicitante del Estatuto de Refugiado, informándole que deberá regularizar su situación migratoria o abandonar el país, según sea el caso.

ARTICULO 20. Archivo del Expediente sin accionar. La CONARE pondrá en conocimiento a la AMN, el abandono de aquellos expedientes, en que los solicitantes del Estatuto de Refugiado han dejado de accionar por más de seis meses. La AMN procederá a declarar el abandono de las solicitudes y ordenará el archivo de los expedientes.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

ARTICULO 21. Cesación del Estatuto de Refugiado. La declaración de cesación del Estatuto de Refugiado corresponde a la AMN, cuando la persona refugiada se encuentre dentro de las situaciones enumeradas en las literales a), b), c), d), e) y último párrafo del Artículo 184 del Código de Migración y los establecidos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

ARTICULO 22. Procedimiento general para la cesación del Estatuto de Refugiado. Al presentarse alguna de las causales previstas en el artículo que antecede, la CONARE deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Conocimiento de la situación que conlleva la cesación del Estatuto de Refugiado: Al ser del conocimiento de la CONARE alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 184 literales a), b), c), d), e) y último párrafo, ésta procederá a realizar el análisis del caso, de oficio emitirá informe circunstanciado a la AMN con la respectiva opinión, recomendación o sugerencia.
- b) Resolución de cesación del Estatuto de Refugiado: La AMN al recibir el informe circunstanciado de la CONARE emitirá la resolución por medio de la cual declarará la cesación del Estatuto de Refugiado si lo estima conveniente.
- c) Notificación de la resolución: En caso la AMN emita resolución por medio de la cual declare la cesación del Estatuto de Refugiado, la misma deberá ser notificada por la CONARE a la persona que se le haya declarado la cesación del Estatuto de Refugiado. Dicha notificación se deberá realizar personalmente por los medios que determine la autoridad competente, garantizando el Principio de Confidencialidad, informándole los efectos de dicha resolución y el procedimiento a seguir.

ARTICULO 23. Procedimiento para la cesación del Estatuto de Refugiado según Artículo 184 literal f) del Código de Migración. Al ser del conocimiento de la CONARE que han desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales, una persona extranjera fue reconocida como refugiada por el Estado de Guatemala, dicha persona no podrá continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Para el efecto le corresponde a la CONARE resolver sobre la cesación, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Audiencia y notificación: Al ser del conocimiento de la CONARE lo indicado en el párrafo anterior, ésta procederá a realizar el análisis del caso, reuniendo de oficio toda la prueba que considere pertinente, luego le informará al interesado a quien le correrá audiencia por el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerza su derecho a la defensa en la evaluación sobre la prevalencia de los motivos que ameriten continuar acogiéndose a la protección internacional como refugiado.

- b) Resolución de cesación del Estatuto de Refugiado: Al transcurrir el plazo de la audiencia concedida al interesado, con su contestación o sin ella, la CONARE resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del Estatuto de Refugiado, la cual será considerada una resolución definitiva, misma que será debidamente notificada por parte del personal de apoyo de la CONARE al interesado, informándole también los efectos de la cesación.

ARTICULO 24. Efectos de la cesación del Estatuto de Refugiado. Al declararse la cesación del Estatuto de Refugiado por parte de la CONARE, ésta notificará inmediatamente al Instituto que podrá concederle un plazo razonable a la persona que se le haya cesado su condición de persona refugiada, quien podrá regularizar su situación migratoria en un plazo que no exceda de 30 días o abandonar el país según sea el caso, momento a partir del cual se aplicará lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 25. Identificación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de reconocimiento del Estatuto de Refugiado. En el caso que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia identifique, mediante evaluación inicial a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros y determine que son susceptibles de medidas de protección internacional, lo deberá comunicar a la Subdirección de Atención y Protección de los Derechos Fundamentales de los Migrantes para que se continúe con el procedimiento ante la CONARE.

ARTICULO 26. Procedimiento para solicitar extensión del reconocimiento de Estatuto de Refugiado. Las personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala, tendrán derecho a solicitar la extensión del reconocimiento, dicha solicitud se presentará ante el personal de apoyo, la que deberá realizar el procedimiento respectivo y posteriormente trasladar a la CONARE el expediente a efecto de recomendar, opinar o sugerir a la AMN lo correspondiente. El procedimiento para que se declare la extensión es el siguiente:

- a) Solicitud formal. Una vez recibida la solicitud inicial de extensión la CONARE proporcionará un formulario para que sea completado por el solicitante en su calidad de refugiado en el Estado de Guatemala, lo cual acreditará con el original y fotocopia del Documento Personal de Identidad Especial.
- b) Entrevistas. Una vez el personal de apoyo de la CONARE realice la entrevista de conformidad con el numeral 2. del Artículo 17 del presente Reglamento y verifique el perfil del solicitante, lo comunicará a la CONARE para que esta emita la recomendación, opinión o sugerencia según corresponda a la AMN.
- c) Resolución. La AMN emitirá resolución otorgando o denegando la solicitud de extensión.

Las personas reconocidas mediante el procedimiento de estatuto regulado en el presente artículo tendrán los mismos derechos que la persona titular como refugiado.

ARTICULO 27. De las obligaciones del solicitante del Estatuto de Refugiado y del Refugiado. Los solicitantes del Estatuto de Refugiado y el Refugiado tienen, respecto del país donde se encuentran, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 28. Notificaciones. Cualquier notificación, emplazamiento o citación dirigida a la AMN se deberá realizar por conducto de su Secretaría Técnica.

ARTICULO 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la AMN en atención a las sugerencias, opiniones o recomendaciones formuladas por la CONARE.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30. Vigencia de las solicitudes, procedimientos y trámites.

Todas las solicitudes, procedimientos y trámites existentes antes de la entrada en vigencia del Código de Migración, serán resueltos conforme al ámbito temporal de validez de la ley de acuerdo con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y el artículo 236 del Código de Migración.

ARTICULO 31. Transitorio. Todas las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigencia del Código de Migración, serán resueltas por la AMN de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 32. Transitorio. Los expedientes resueltos en definitiva de las solicitudes presentadas previamente a la vigencia del Código de Migración, deberán ser entregados por la Comisión Nacional para Refugiados establecida en el Acuerdo Gubernativo 383-2001 a la CONARE dispuesta en el Código de Migración, para su archivo y resguardo.

ARTICULO 33. Transitorio. Durante el proceso de transición y mientras se constituye administrativamente el Instituto, la ejecución operativa del Estatuto de Refugiado continuará realizándola la Dirección General de Migración a través de la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales.

ARTICULO 34. Vigencia. El presente reglamento empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
ENCARGADO DE DESPACHO

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 3-2019**

**REGLAMENTO DE
VISAS GUATEMALTECAS**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 3-2019

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto regular un marco jurídico que garantice la aplicación de políticas migratorias, en beneficio de nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Guatemalteco de Migración, velar por lo relativo al ingreso, egreso y permanencia de las personas extranjeras en el territorio nacional, apegándose a las disposiciones emanadas del Código de Migración y demás disposiciones aplicables en materia migratoria.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, establece en el artículo 105, que los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos serán regulados en el reglamento específico de visas. Asimismo, dicho Código regula derechos y obligaciones inherentes a los extranjeros, por lo que se hace necesario reglamentar la autorización para ingresar, transitar, permanecer y egresar del país a través de la visa respectiva.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que el artículo 118 literal f) y 105 del Código de Migración, Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala otorga a la Autoridad Migratoria Nacional.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE VISAS GUATEMALTECAS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar los procedimientos y requisitos específicos que toda persona extranjera debe cumplir, para que a través de una visa pueda ingresar, permanecer y egresar del territorio guatemalteco.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Es función específica de la Subdirección de Extranjería y Subdirección de Control Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de su competencia, la aplicación de los preceptos establecidos en el Código de Migración, disposiciones aplicables y el presente Reglamento, a todas las solicitudes de Visa que las personas extranjeras realicen, tanto en el territorio de la República de Guatemala como en el exterior.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS VISAS

ARTICULO 3. Visa guatemalteca. La visa guatemalteca constituye la autorización que se otorga a las personas extranjeras previo a su ingreso, tránsito, permanencia y egreso del territorio nacional, la cual deberá ser emitida por autoridad competente y de conformidad con lo regulado en el Código de Migración, el presente Reglamento y los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

Las visas aprobadas a las personas extranjeras no implican su admisión incondicional en el territorio de la República de Guatemala. Asimismo, la visa guatemalteca sólo se emitirá en pasaporte o documento de viaje válido y vigente. El pasaporte deberá tener como mínimo seis meses de vigencia.

ARTICULO 4. Del procedimiento para otorgar visa guatemalteca. Únicamente se podrá otorgar visa guatemalteca a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Migración, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La solicitud de visa que cumpla con los requisitos deberá resolverse por el Instituto Guatemalteco de Migración en un plazo que no exceda de treinta días.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará periódicamente los requisitos necesarios y plazos para el otorgamiento de las visas de su competencia.

ARTICULO 5. Requisitos para el ingreso al país. Las personas extranjeras deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente y la visa cuando así corresponda, para poder ingresar al territorio nacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar para los nacionales de otros países, acuerdos de supresión de visas incluso por cruce de notas.

ARTICULO 6. Facultad para conceder, denegar o cancelar visas guatemaltecas. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería, tiene la facultad para conceder, denegar o cancelar las visas que le sean solicitadas; asimismo, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos, podrá cancelar aquellas que ya se hubieren otorgado, emitiendo para el efecto una resolución razonada, a excepción de lo establecido en la literal c) del Artículo 87 del Código de Migración.

ARTICULO 7. Causales de denegación de visas guatemaltecas. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus misiones acreditadas en el exterior, denegarán la solicitud de visa guatemalteca a las personas en los casos siguientes:

1. Cuando la solicitud de visa presentada no sea del ámbito de competencia del órgano administrativo ante quien se solicita;
2. Cuando no se cumplan los requisitos correspondientes para la aprobación de la visa solicitada;
3. Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados;
4. Cuando las declaraciones y documentos presentados tuvieren errores, alteraciones, inconsistencias u omisiones;
5. Cuando no se demuestre la capacidad económica suficiente para sufragar gastos de estadía y retorno.

El cumplimiento de los requisitos de la visa no implica la obligatoriedad de otorgarla si incurren en las razones contenidas en los artículos 59 y 66 del Código de Migración.

ARTICULO 8. De las modalidades de visa guatemalteca. La visa guatemalteca podrá ser simple o múltiple y será emitida por el Instituto Guatemalteco de Migración y las autoridades consulares acreditadas en el exterior, según corresponda.

La visa simple será válida para una entrada y una salida del territorio nacional. La visa múltiple será válida para entrar y salir del país por un número indefinido de veces por un plazo determinado.

Las autoridades consulares de Guatemala acreditadas en el exterior, deberán velar por la adecuada identificación del solicitante, así como la autenticidad y vigencia de sus documentos de viaje, de conformidad con el presente Reglamento, debiendo informar diaria y mensualmente vía electrónica al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez lo hará al Instituto Guatemalteco de Migración, de las visas que conceda.

ARTICULO 9. Visas estampadas en el exterior. En el caso de las visas aprobadas por el Instituto Guatemalteco de Migración a través de la Subdirección de Extranjería que deban ser estampadas en el exterior, la autorización se trasladará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la emisión de las referidas visas en el exterior.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN PARA FINES DE EXENCIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE VISA

ARTICULO 10. De la clasificación. Atendiendo a razones de interés nacional y de conformidad con los convenios multilaterales o bilaterales celebrados por el Estado de Guatemala o de acuerdo a la Política Migratoria de la República de Guatemala, actualmente los países se encuentran clasificados en las categorías A, B y C, para fines de exención y obligatoriedad de visa para el ingreso al territorio nacional.

De la Categoría A: Pertenecen a la categoría "A" los países con los que el Estado de Guatemala, celebre acuerdos de supresión de visas o los determinados por la Autoridad Migratoria Nacional.

De la Categoría B: Pertenecen a la categoría "B" los países a cuyos nacionales se les requiera Visa consular, de conformidad con la Política Migratoria Guatemalteca.

De la Categoría C. Pertenecen a la categoría "C" los países que previo a la emisión de visa a sus nacionales, es obligatorio realizar consulta previa al Instituto Guatemalteco de Migración, de conformidad con la Política Migratoria Guatemalteca.

Las consultas sobre la procedencia de emisión de visa para nacionales de países clasificados en la categoría "C", serán conocidas y autorizadas por la Subdirección de Extranjería del Instituto Guatemalteco de Migración.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

TIPOS DE VISA GUATEMALTECA SEGÚN ESTATUS ORDINARIO

ARTICULO 11. Visa de Turista o Viajero para países categoría "B" y "C".

Para aplicar al estatus ordinario migratorio de Turista o Viajero de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Migración, los nacionales de países categoría "B" y los nacionales de países categoría "C" que cuenten con visa vigente de los Estados Unidos de América, Canadá o visa Schengen, deberán presentar ante la misión consular respectiva los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de visa;
2. Pasaporte válido y vigente;
3. Dos fotografías;
4. Reserva de boleto aéreo, terrestre o marítimo;
5. Constancia de ingresos y/o estados de cuenta de los últimos tres meses;
6. Tarjeta de crédito internacional;
7. Comprobante de pago.

El funcionario consular realizará entrevista para la verificación de datos. En el caso de los menores de edad, deberán comparecer ante la misión consular acompañados de los padres o de quien ejerza la representación legal del menor de edad, situación que se deberá acreditar documentalmente. En caso que el menor de edad viaje solo o acompañado de tercera persona, deberá presentar autorización por escrito firmada por ambos padres o por quien ejerza la representación legal, según corresponda.

ARTICULO 12. Visa de Turista o Viajero para países categoría "C". Para aplicar al estatus ordinario migratorio de Turista o Viajero establecido en el párrafo primero del Artículo 74 del Código de Migración, los nacionales de países categoría "C" deberán presentar ante el Instituto Guatemalteco de Migración, los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de visa, indicando el lugar de visado;
2. Pasaporte válido y vigente en original y copia; cuando no presente pasaporte deberá adjuntar copia legalizada, apostillada o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso;
3. Certificación de validez y vigencia del pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala. Si Guatemala no tiene relaciones diplomáticas con el país de origen, presentar certificación de nacimiento original y reciente con apostillado o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso;

4. Constancia original de carencia de antecedentes penales y policíacos, del país donde ha residido legalmente los últimos cinco años de forma continua, emitidos con seis meses de anterioridad, con apostilla o de conformidad con lo regulado por la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso. Si en el país no extienden alguna de las constancias ya mencionadas, deberá presentar negativa de las mismas;
5. Boleto de transporte, el cual deberá ser ida y vuelta o garante guatemalteco presentando para el efecto acta notarial de constitución de garante guatemalteco bajo declaración jurada y constancia actualizada de registro de garante guatemalteco;
6. Comprobante de pago.

Si el solicitante es menor de edad o persona declarada en estado de interdicción, además de lo anterior, deberá adjuntar a su solicitud los requisitos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento con apostilla o de conformidad con lo regulado por la Ley del Organismo Judicial, según corresponda. En caso de los declarados en estado de interdicción, adjuntar los documentos que lo acrediten;
- b) Copia completa y legalizada de los pasaportes de los padres en ejercicio de la patria potestad o la representación legal;
- c) En caso que el menor de edad viaje solo o acompañado de tercera persona, deberá presentar autorización por escrito firmada por ambos padres o por quien ejerza la representación legal, según corresponda. El Instituto Guatemalteco de Migración enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución por la cual se autoriza esta clase de visa, para que éste a su vez, la haga llegar a la misión consular respectiva para la emisión de la visa correspondiente.

ARTICULO 13. Visa de Turista o Viajero para países categoría "B" que realizará actividad de consulta o asesoría remunerada. Para aplicar al estatus ordinario migratorio de Turista o Viajero establecido en el segundo párrafo del Artículo 74 del Código de Migración, a los nacionales de países categoría "B" y a los nacionales de categoría "C" que cuenten con visa vigente de los Estados Unidos de América, Canadá o visa Schengen, deberán cumplir ante la misión consular respectiva los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de visa;
2. Pasaporte válido con seis meses de vigencia como mínimo;
3. Dos fotografías tamaño pasaporte;
4. Reserva de boleto de transporte;
5. Constancia de ingresos y/o estados de cuenta de los últimos tres meses;
6. Tarjeta de crédito internacional;
7. Carta original de requerimiento de servicios, extendida por la institución pública o privada que solicita al extranjero en Guatemala por razón de sus conocimientos;
8. Comprobante de pago.

ARTICULO 14. Visa de Turista o Viajero para países categoría "C" que realizará actividad de consulta o asesoría remunerada. Para aplicar al estatus ordinario migratorio de Turista o Viajero, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 74 del Código de Migración, los nacionales de países categoría "C" deberán cumplir ante el Instituto Guatemalteco de Migración los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de visa, indicando el lugar de visado;
2. Pasaporte válido y vigente en original y copia; cuando no presente pasaporte deberá adjuntar copia legalizada ante notario, debidamente apostillada o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso;

3. Certificación de validez y vigencia del pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala. Si Guatemala no tiene relaciones diplomáticas con el país de origen, presentar certificación de nacimiento original y reciente con apostilla o de conformidad con la ley del organismo judicial según sea el caso;
4. Constancia original de carencia de antecedentes penales y policíacos, del país donde ha residido legalmente el último año de forma continua, emitidos con seis meses de anterioridad, con sus respectivos pases legales o apostilla, según sea el caso. Si en el país no extienden alguna de las constancias ya mencionadas, deberá presentar negativa de las mismas;
5. Carta original de requerimiento de servicios, extendida por la institución pública o privada que solicita al extranjero en Guatemala por razón de sus conocimientos;
6. Comprobante de pago.

En caso el extranjero fuere requerido por institución privada, se deberá adjuntar, además, los siguientes requisitos:

a) Para entidades mercantiles:

1. Constancia, firmada y sellada por el propietario o el representante legal de la entidad en la que desarrollará la actividad, en donde indique el plazo, monto que devengará y la actividad que realizará en el país;
2. Certificación de inscripción de la empresa individual o sociedad que lo contrata ante el Registro Mercantil;
3. Copia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de la Patente de Comercio de Sociedad que lo contrata.

b) Para entidades de carácter deportivo:

1. Constancia firmada y sellada por el representante legal de la entidad en la que desarrollará la actividad, indicando el plazo, monto que devengará y actividad que realizará en el país;
2. Títulos, diplomas, reconocimientos o documentos que acrediten la categoría de deportista, con apostillado o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según corresponda;
3. Copia legalizada del punto del acta de asamblea, donde se autoriza expresamente la participación del deportista de forma temporal.

c) Para entidades de carácter cultural:

1. Constancia firmada y sellada por el representante legal de la entidad en la que desarrollará la actividad, en donde indique el plazo, monto que devengará y actividad que realizará en el país;
2. Constancia de que la entidad está afiliada a una institución de carácter cultural, avalada por el Ministerio de Cultura y Deportes;

d) Para entidades de carácter religioso:

1. Constancia firmada y sellada, emitida por la máxima autoridad de la iglesia católica en la que desarrollará la actividad, en donde indique el plazo y actividad que realizará en el país;
2. Copia legalizada del Documento Personal de Identificación de la persona que represente a la iglesia que autoriza;
3. Para las iglesias no católicas, estatutos de la iglesia en copia legalizada;
4. Copia legalizada del nombramiento del Representante Legal de la Iglesia.

El Instituto Guatemalteco de Migración enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución por la cual se autoriza esta clase de visa, para que éste a su vez la haga llegar a la misión consular respectiva para la emisión correspondiente. El funcionario consular realizará entrevista para la verificación de datos.

ARTICULO 15. Vigencia de Visa de Turista o Viajero. La Visa de Turista o Viajero podrá tener una vigencia de hasta tres años y el plazo de permanencia para un turista o viajero en el territorio guatemalteco, según lo establecido en el primer párrafo del Artículo 74 del Código de Migración, no podrá exceder de noventa días, el cual podrá ser prorrogable por una sola vez por un plazo igual al otorgado que no podrá exceder de 180 días a su ingreso al territorio.

El interesado que desee prorrogar su estadía en el territorio nacional deberá presentar solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Migración que contenga los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de prórroga de visa de turista o viajero;
2. Pasaporte original vigente donde conste el sello del último ingreso a Guatemala o certificación de control migratorio;
3. Boleto de viaje o tarjeta de crédito internacional o constancia de inscripción de garante guatemalteco actualizado;
4. Comprobante de pago.

La solicitud podrá hacerse antes de expirar el plazo otorgado para no incurrir en multa por estadía irregular o causa justificada de expulsión. Al expirar el plazo de permanencia otorgado con su respectiva prórroga, el Instituto Guatemalteco de Migración podrá imponer la sanción justificada de expulsión del territorio nacional y cancelar la Visa otorgada, esto sin perjuicio de la aplicación de la multa por exceso en permanencia.

CAPÍTULO II

TIPOS DE VISA GUATEMALTECA SEGÚN ESTATUS ESPECIAL

ARTICULO 16. De las visas que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial Diplomático, la emisión de las visas diplomáticas y oficiales, previa autorización del Ministro o un Viceministro del ramo.

Corresponderá a dicha Dirección General definir y revisar anualmente los requisitos necesarios para el otorgamiento de las visas de su competencia, así como el plazo de vigencia de las mismas. Asimismo, deberá dar aviso al Instituto Guatemalteco de Migración de las visas diplomáticas y oficiales que emita.

ARTICULO 16 bis. De la Visa para Eventos Especiales. Es competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de visas para eventos especiales. Esta modalidad de visa no está afecta a costo alguno y constituye visa simple con vigencia de treinta días.

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá la Visa para Eventos Especiales en los casos siguientes:

- a) Eventos organizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores:
 - a.1 Transmisión de Mando Presidencial
 - a.2 Reuniones Diplomáticas y Consulares
 - a.3 Cumbres
- b) Reuniones oficiales de gobierno organizadas por otros Ministerios de Estado.

Los requisitos para la emisión de Visa para Eventos Especiales serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; de las visas emitidas se dará aviso al Instituto Guatemalteco de Migración.

La permanencia en territorio nacional será otorgada por un plazo no mayor a la vigencia de la visa otorgada, el cual es improrrogable.

Este tipo de visa es aplicable únicamente para los nacionales de los países clasificados en Categoría "B" y Categoría "C", en virtud de que los nacionales de los países clasificados en Categoría "A" están exentos de visa.

ARTICULO 17. Visa Diplomática. El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá Visa Diplomática a los funcionarios que sean acreditados ante el Gobierno de la República de Guatemala, para ejercer cargos diplomáticos en su respectiva Representación Diplomática y a los miembros de su familia, que formen parte de su casa.

ARTICULO 18. Visa Oficial. El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá Visa Oficial a las personas siguientes:

- a. Los funcionarios de organismos internacionales que sean acreditados ante el Gobierno de la República de Guatemala, para ejercer cargos en las misiones de éstos en territorio nacional y a los miembros de su familia, que formen parte de su casa.
- b. Miembros del personal administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas, Consulares, Organismos Internacionales, Agencias, Proyectos y Programas de Cooperación y Asistencia prestada con otros Estados, que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a los miembros de su familia, que formen parte de su casa, que estén debidamente acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. Personal de servicio doméstico de las Misiones diplomáticas, Autoridades Consulares y Organismos Internacionales, enviados por cuenta del Estado acreditante o por el organismo internacional respectivo y al personal de servicio doméstico particular que haya sido contratado en el exterior por los funcionarios, con la aprobación del gobierno o entidad acreditante.
- d. Funcionarios expertos y técnicos de organismos internacionales que viajen a ejercer funciones por cuenta de organismos internacionales con sede en Guatemala en misión transitoria, quienes deberán ser acreditados temporalmente con anticipación a su arribo al país.
- e. Funcionarios, expertos, técnicos o voluntarios que sean enviados al país a desempeñar actividades de cooperación, de conformidad con los convenios de cooperación vigentes con Guatemala y que se encuentren debidamente acreditados.

- f. A los becarios y pasantes que sean registrados por una misión diplomática, misión consular, organismos internacionales o agencias, proyectos y programas de cooperación y asistencia prestada con otros Estados, que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los miembros de su familia, que formen parte de su casa, a quienes esta visa les será extendida por un tiempo no mayor a un año, prorrogable por igual periodo de tiempo cada vez, con múltiples ingresos y egresos al país, según el caso. A los becarios y pasantes enviados a Guatemala al amparo de un instrumento o arreglo internacional del cual Guatemala sea parte se les dará el tratamiento que el referido instrumento o arreglo regule.

CAPÍTULO III DE LAS VISAS ESPECÍFICAS

ARTICULO 19. Visa Simple o Múltiple por Expediente de Residencia en trámite. Toda persona extranjera que se encuentre tramitando ante la Subdirección de Extranjería, una Residencia guatemalteca, debe solicitar ante dicha Subdirección una Visa para poder egresar e ingresar al territorio guatemalteco durante la tramitación de dicha Residencia, la cual podrá ser simple o múltiple y tendrá una vigencia de 90 días improrrogables.

El interesado en obtener una visa por expediente en trámite, deberá presentar los requisitos siguientes:

1. Formulario de solicitud de visa por expediente en trámite;
2. Pasaporte original y vigente;
3. Boleto de transporte;
4. Solicitud dirigida al Instituto Guatemalteco de Migración si su salida se realizará por vía terrestre con su documentación de soporte;
5. Comprobante de pago.

TÍTULO IV **CAPÍTULO ÚNICO** DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20. El Estado de Guatemala podrá cambiar de categoría o suprimir la visa para los nacionales de otros países por medio de instrumentos internacionales, previa aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 21. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Director del Instituto Guatemalteco de Migración, previa opinión de la Subdirección de Extranjería según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Migración, en la Ley del Organismo Judicial, Leyes de orden común y disposiciones administrativas.

ARTICULO 22. Requisitos a cumplir en la presentación de solicitud. Todas las solicitudes que ingresen al Instituto Guatemalteco de Migración, en relación al otorgamiento de visas guatemaltecas, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Código de Migración, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas.

ARTICULO 23. Constancias y Certificaciones. Se podrán extender las Constancias y Certificaciones correspondientes a las visas otorgadas, por las instituciones correspondientes.

ARTICULO 24. Documentos provenientes del extranjero. Todos los documentos provenientes del extranjero deberán contar con apostilla o de conformidad con lo regulado por la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso, y para ser válidos serán traducidos al idioma español por traductor jurado autorizado en Guatemala. De no haber traductor jurado para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de sus firmas. En casos de sentencias extranjeras se deberá realizar el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 25. De las actuaciones del órgano administrativo. El instituto Guatemalteco de Migración emitirá resoluciones administrativas con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Las mismas serán debidamente notificadas en la forma establecida para el efecto. Antes que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas por la autoridad que las haya dictado.

ARTICULO 26. Del garante. Para que un guatemalteco o una persona jurídica guatemalteca pueda ser garante de persona extranjera que desee adquirir alguno de los estatus ordinarios establecidos en el Código de Migración, deberá inscribirse previamente ante el Registro de Garantes del Instituto Guatemalteco de Migración. Los requisitos de inscripción se establecerán en el Reglamento de Registros respectivo.

ARTICULO 27. Casos especiales de cambio de categoría. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, se deberá atender a lo establecido en los Arreglos Internacionales en cuanto al cambio de categoría de visa para personas extranjeras en situaciones especiales, A las personas extranjeras que posean residencia permanente de otro país de diferente categoría al de su origen, se le aplicará la clasificación que le corresponde al país en donde residen.

ARTICULO 28. Visa Única Centroamericana. Para el caso de las personas extranjeras que ingresen a los territorios parte del Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA 4 y que ingresen al territorio guatemalteco, se deberá observar además lo establecido en los manuales correspondientes.

ARTICULO 29. Características de la Visa Guatemalteca. La visa guatemalteca tendrá las medidas de seguridad establecidas para cada modalidad, para brindar certeza jurídica al ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras portadoras de las mismas. Las modalidades anteriores de visas deberán ser actualizadas al formato de visa vigente en un plazo de dos años de entrar en vigencia el presente Reglamento.

ARTICULO 30. Permisos de Trabajo.

Deberán solicitar permiso de trabajo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las personas extranjeras que fueren a laborar en relación de la dependencia en territorio guatemalteco.

ARTICULO 31. Vigencia.

Este reglamento entra en vigencia treinta días después de su publicación en el diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
ENCARGADO DE DESPACHO
SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 4-2019**

**REGLAMENTO DE RESIDENCIAS
GUATEMALTECAS**





ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 4-2019

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 44-2016, el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código de Migración, el cual tiene por objeto regular un marco jurídico por el cual se garantiza la aplicación de políticas migratorias, en beneficio de nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que con base en el Código de Migración, se crea el Instituto Guatemalteco de Migración el que, a través de la Subdirección de Extranjería, es el responsable de emitir, registrar y llevar el control de las residencias guatemaltecas, debiendo para el efecto verificar la veracidad y validez de los documentos requeridos a los usuarios, según los estatus migratorios a los que las personas extranjeras apliquen.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la necesidad de desarrollar una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias, contenidas en el Código de Migración, se hace necesaria la regulación que defina los procedimientos específicos para que las personas extranjeras obtengan las residencias guatemaltecas, según el estatus migratorio solicitado.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que el Artículo 118 literal f) y artículo 79 del Código de Migración otorga a la Autoridad Migratoria Nacional,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE RESIDENCIAS GUATEMALTECAS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar los procedimientos específicos que toda persona extranjera debe cumplir, para regularizar su permanencia en el territorio guatemalteco y ser reconocido como residente en el Estado de Guatemala.

ARTICULO 2. Aplicación. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Subdirección de Extranjería, velará por la debida aplicación de los preceptos establecidos en el presente reglamento y el adecuado gestionamiento de las solicitudes de residencia que las personas extranjeras realicen.

ARTICULO 3. Residencia. La residencia es el estatus migratorio ordinario que permite a las personas extranjeras su permanencia en el país de forma temporal o permanente, según solicitud presentada.

TÍTULO II

ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DE RESIDENTE TEMPORAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESIDENCIAS TEMPORALES

ARTICULO 4. Residencia Temporal. El estatus migratorio ordinario por residencia temporal es el que permite a una persona extranjera su permanencia regular en el país por un plazo, el cual podrá prorrogarse. Sin embargo, si se desea ampliar la estadía en Guatemala como residente por un plazo mayor a cinco años, deberá aplicar a una residencia permanente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Migración, salvo los residentes temporales como estudiantes que pueden prorrogar su residencia temporal por todo el tiempo que duren sus estudios.

ARTICULO 5. Personas que pueden solicitar estatus migratorio como residente temporal. Toda persona extranjera podrá aplicar a las categorías migratorias que se establecen en los artículos 27, 48, 75, 76, 77 y 84 del Código de Migración respectivamente, toda vez haya cumplido con los requisitos establecidos por dicho Código, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de los familiares consanguíneos dentro de los grados de ley, cónyuge o persona conviviente del trabajador migrante a los cuales se refiere el artículo 27 ya mencionado, deberán aplicar a residencia temporal por el mismo plazo y en el mismo estatus del solicitante principal, salvo lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Migración o que apliquen a otra categoría establecida en el mismo cuerpo legal.

ARTICULO 6. Plazo. Se otorgará la residencia temporal por un periodo de uno a cinco años, según la solicitud planteada por la persona extranjera y lo resuelto por el Instituto Guatemalteco de Migración; a excepción de la residencia temporal como estudiante, la cual será otorgada por el tiempo que dure el ciclo escolar o la duración de los cursos universitarios correspondientes.

El plazo de la residencia temporal podrá prorrogarse; sin embargo, si se desea ampliar la estadía en Guatemala como residente por un plazo mayor a cinco años, deberá aplicar a una residencia permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Migración, salvo los residentes temporales como estudiantes que pueden prorrogar su residencia temporal por todo el tiempo que duren sus estudios.

ARTICULO 7. Requisitos generales. La persona extranjera interesada en obtener el estatus de residente temporal, deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de residencia;
2. Pasaporte original vigente y copia legalizada completa;

3. Certificación validez y vigencia del pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala. Si en Guatemala no hubiere Embajada o Consulado deberá presentar certificación de nacimiento con apostilla o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según sus respectivos países legales;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por la autoridad correspondiente en el o los países en los que ha tenido domicilio legal comprobable durante los últimos cinco años. En caso que el país no extienda ningún documento similar, deberá presentar negativa de la emisión de dichos documentos;
5. Certificación de movimiento migratorio donde consta el último ingreso al país;
6. Comprobante de pago.

Cuando el solicitante de residencia temporal sea menor de edad o declarado en estado de interdicción, los padres en ejercicio de la patria potestad o quien ejerza la representación legal, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Certificación válida y vigente de nacimiento del menor de edad. En el caso de los declarados en estado de interdicción, se deberá adjuntar los documentos que lo acrediten;
- b. Memorial de solicitud de ingreso de menores de edad o declarado en estado de interdicción, con firmas legalizadas de ambos padres o autorización expresa de conformidad con la ley. Cuando el menor de edad o el declarado en estado de interdicción sea acompañado por uno de los padres o por persona distinta, ésta deberá acreditar la representación que ejercita;
- c. Copia completa y legalizada del documento de identificación o pasaporte, según corresponda, de quien ejerza la patria potestad o la representación legal debidamente acreditada.

ARTICULO 8. Requisitos para solicitar prórroga de residencia temporal. La persona extranjera interesada en obtener prórroga del estatus ordinario de residente temporal, deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de prórroga de residencia;
2. Pasaporte original vigente y copia legalizada completa. En caso de cambio de pasaporte, deberá presentar certificación de validez y vigencia del pasaporte emitida por la Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala;
3. Copia legalizada del permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, únicamente en el caso de los trabajadores migrantes;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por autoridades guatemaltecas;
5. Comprobante de pago.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LAS RESIDENCIAS TEMPORALES

ARTICULO 9. Requisitos de residencia temporal para trabajadores migrantes. Las personas extranjeras que deseen obtener residencia temporal como trabajadores migrantes en Guatemala, según lo establecido en el artículo 75 inciso a) del Código de Migración, deberán presentar, además de los requisitos generales de residencia temporal, los siguientes:

- a. Carta-Oferta de trabajo original, la cual deberá especificar las condiciones de trabajo, tales como plazo, forma de remuneración, lugar de desempeño de las actividades y las demás establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- b. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

La residencia temporal para el trabajador migrante se otorgará hasta por un máximo de cinco años, según el plazo de la oferta laboral por parte del patrono o a criterio del Instituto Guatemalteco de Migración.

Los familiares consanguíneos dentro de los grados de ley, cónyuge o la persona conviviente conforme al artículo 27 del Código de Migración, además de los requisitos generales para las residencias temporales, deberán acreditar documentalmente la relación con el trabajador migrante y la actividad a la que se va a dedicar.

ARTICULO 10. Requisitos de prórroga de residencia temporal para trabajador migrante. En caso de prórroga de residencia temporal para trabajador migrante, deberá presentar además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, los siguientes:

1. Copia legalizada del permiso de trabajo extendido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual deberá estar vigente o constancia que el mismo se encuentra en trámite, según lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento;
2. Constancia laboral original la cual deberá especificar las condiciones de trabajo, tales como plazo, forma de remuneración, lugar de desempeño de las actividades y las demás establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
3. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

ARTICULO 11. Requisitos de residencia temporal para estudiantes. Las personas extranjeras que deseen obtener residencia temporal para estudiantes, según lo establecido en los Artículos 75 inciso b) y 77 del Código de Migración, deberán presentar, además de los requisitos generales para residencia temporal, los siguientes:

1. Matrícula actual de estudios, constancia reciente de inscripción de la casa de estudios o carta original de aceptación del centro educativo o universitario reconocido oficialmente en Guatemala, donde realizará los estudios e indicando el periodo que durarán los mismos;
2. Constancia de solvencia económica para realizar los estudios, beca o compromiso de financiamiento de la fuente financiera institucional que sufragará sus estudios en Guatemala.

La residencia temporal de estudiantes será otorgada para el ciclo educativo o por la duración de los cursos universitarios según corresponda.

ARTICULO 12. Requisitos de prórroga de residencia temporal para estudiantes.

En caso de prórroga de residencia temporal para estudiantes, deberán presentar además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, los siguientes:

1. Matrícula actual de estudios, constancia reciente de inscripción de la casa de estudios o carta original de aceptación del centro educativo o universitario reconocido oficialmente en Guatemala, donde realiza los estudios indicando el periodo que durarán;

2. Actualización de documentos que acrediten la capacidad económica para residir en Guatemala, a fin de cubrir los gastos de estudio.

ARTICULO 13. Requisitos de residencia temporal para deportistas o artistas.

Las personas extranjeras que deseen obtener residencia temporal para deportista o artista en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 75, inciso c) del Código de Migración, deberán presentar además de los requisitos generales para residencia temporal, los siguientes:

1. Títulos, certificaciones, diplomas y/o reconocimientos que acrediten la categoría de deportistas y/o artistas;
2. Certificación o constancia que pertenecen a una federación o entidad deportiva acreditada legalmente en el país, únicamente para deportistas;
3. Carta-oferta original emitida por la persona individual o jurídica contratante únicamente para artistas;
4. Garante guatemalteco presentando para el efecto, constancia actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco únicamente para artistas.

En el caso de personas extranjeras deportistas, además de los requisitos anteriores, deberán presentar copia legalizada del punto del acta de asamblea, autorizado por el comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Comité Olímpico Guatemalteco, Federaciones o club deportivo donde se aprueba la contratación del deportista.

La residencia temporal como deportista o artista se otorgará por el plazo de duración del contrato específico o hasta un plazo máximo de cinco años, a criterio del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 14. Requisitos de prórroga de residencia temporal para deportistas o artistas.

En caso de prórroga de residencia temporal para deportista o artista, deberá presentar además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, los siguientes:

1. Carta de continuación de servicios emitida por la persona jurídica o individual contratante;
2. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco, únicamente para artistas.

En el caso de personas extranjeras deportistas, además de los requisitos anteriores, deberán presentar copia legalizada del punto del acta de asamblea, autorizado por el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Comité Olímpico Guatemalteco, Federación o club deportivo donde se aprueba la ampliación del plazo de contratación del deportista.

ARTICULO 15. Requisitos de residencia temporal para inversionistas.

Las personas extranjeras que deseen obtener residencia temporal para inversionistas en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 75 inciso d) del Código de Migración, deberán presentar además de los requisitos generales de residencia temporal, los siguientes:

1. Acta notarial de declaración jurada donde conste la actividad económica a la que se dedicará y el plazo de permanencia en territorio guatemalteco;
2. Acreditar documentalmente que la inversión es mayor a cien mil dólares de los Estados Unidos De América. La inversión deberá generar la expectativa de obtener ganancias o utilidades; asimismo, dicha inversión debe ser realizada con ingresos lícitos;
3. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco;
4. Comprobante de pago.

ARTICULO 16. Requisitos de prórroga de residencia temporal para inversionistas. En caso de prórroga de residencia temporal para inversionistas, deberá presentar además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, los siguientes:

1. Acta notarial de declaración jurada donde conste la continuidad de la actividad económica que ha realizado en el país y el plazo solicitado para permanencia;
2. Documentación de soporte que compruebe la utilidad y beneficio de la inversión realizada en el territorio guatemalteco;
3. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

ARTICULO 17. Requisitos de residencia temporal para intelectuales, investigadores y científicos. Las personas que deseen obtener la residencia temporal para intelectuales, investigadores y científicos en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 75 inciso e) del Código de Migración, deberán presentar, además de los requisitos generales de residencia temporal, los siguientes:

1. Documentación que acredite la calificación profesional para ejercer como intelectual, investigador o científico;
2. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

ARTICULO 18. Requisitos de prórroga de residencia temporal para intelectuales, investigadores y científicos. En caso de prórroga de residencia temporal para intelectuales, investigadores y científicos, deberá presentar además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

ARTICULO 19. Requisitos de residencia temporal para ministros de culto o religiosos. Las personas extranjeras que deseen obtener la residencia temporal de ministros de culto o religiosos, según lo establecido en los Artículos 75 inciso f) del Código de Migración, deberán presentar los requisitos generales de residencia temporal y una carta firmada por la autoridad superior de la Iglesia Católica en el país; las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso además deberán acreditar su personalidad jurídica.

ARTICULO 20. Requisitos de prórroga de residencia temporal para ministros de culto o religiosos. En caso de prórroga de residencia temporal de ministros de culto o religiosos, se deberá presentar, además de los requisitos generales de prórroga de residencia temporal, carta firmada por la autoridad superior de la Iglesia Católica en el país o del representante legal de las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, donde conste la ampliación del plazo de la estadía del ministro de culto o religioso.

CAPÍTULO III

RESIDENCIA TEMPORAL COMO REFUGIADOS O ASILADOS POLÍTICOS

ARTICULO 21. Residencia Temporal como Refugiados o Asilados Políticos. El refugiado o asilado político, de conformidad con el artículo 48 del Código de Migración, deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de residencia;
2. Copia simple del documento de identificación, si lo hubiere;
3. Carencia de antecedentes penales y policiales de Guatemala;
4. Acta notarial de declaración jurada sobre la actividad que realizará en Guatemala, así como los documentos que acrediten dicha actividad;
5. Documento que acredite su capacidad económica o sus ingresos, si los hubiere;
6. Constancia o certificación de la resolución que otorgó el Estatuto de Refugiado o asilado político;
7. Comprobante de pago.

Cuando el solicitante sea menor de edad, se deberá presentar memorial suscrito por los padres, quien ejerza la representación legal o quien esté tramitando la solicitud, el cual deberá contar con legalización de firma.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes que han solicitado el Estatuto de Refugiado de acuerdo al artículo 84 del Código de Migración, deberán acreditar la calidad de solicitante a dicho Estatuto en el Estado de Guatemala, ante la Subdirección de Extranjería con la constancia respectiva; así mismo deberán presentar documento de identificación, si lo hubiere, y comprobante de pago, para el otorgamiento del estatus ordinario correspondiente.

TÍTULO III

ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DE RESIDENTE PERMANENTE

CAPÍTULO I

DE LAS RESIDENCIAS PERMANENTES

ARTICULO 22. Residencia permanente. El estatus migratorio ordinario de residencia permanente le otorga a una persona extranjera, permanencia legal en el país; para obtener la misma se deben cumplir con los requisitos que se establecen en el Código de Migración, el presente reglamento y demás disposiciones legales para el efecto.

ARTICULO 23. Criterios para solicitar estatus migratorio como residente permanente. Las personas extranjeras que desean obtener la residencia permanente, deberán presentar su solicitud según lo establecido en el presente reglamento y deberán encontrarse dentro de los criterios establecidos en el Artículo 78 del Código de Migración.

ARTICULO 24. Requisitos generales para residente permanente. La persona extranjera interesada en obtener el estatus de residente permanente, deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de residencia;
2. Pasaporte original, vigente y copia legalizada completa;
3. Certificación de validez y vigencia del pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala. Si en Guatemala no hubiere Embajada o Consulado deberá presentar certificación de nacimiento con apostilla o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según corresponda;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por la autoridad correspondiente en el o los países en los que ha tenido domicilio legal comprobable durante los últimos cinco años. En caso de que el país no emita ningún documento similar, deberá presentar negativa de la emisión de dichos documentos;
5. Certificación de movimiento migratorio;
6. Copia de la resolución que lo acredita como residente temporal, cuando corresponda;
7. Comprobante de pago.

Si el solicitante de residencia permanente es menor de edad o declarado en estado de interdicción, ambos padres en ejercicio de la patria potestad o quien ejerza la misma, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Certificación válida y vigente de nacimiento del menor de edad. En el caso de los declarados en estado de interdicción, se deberá adjuntar los documentos que acrediten dicha condición y la respectiva representación;
- b. Memorial de solicitud de ingreso de menores de edad o declarado en estado de interdicción, con firmas legalizadas de ambos padres o autorización expresa de conformidad con la ley. Cuando el menor de edad o el declarado en estado de interdicción sea acompañado por uno de los padres o por persona distinta, ésta deberá acreditar la representación que ejercita;
- c. Copia completa y legalizada del documento de identificación o pasaporte, según corresponda, de quien ejerza la patria potestad o la representación legal debidamente acreditada.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LAS RESIDENCIAS PERMANENTES

ARTICULO 25. Requisitos de residencia permanente para personas extranjeras que han sido residentes temporales por un periodo igual o mayor de cinco años.

Podrán aplicar a la residencia permanente las personas extranjeras que han sido residentes temporales por un periodo igual o mayor de cinco años, según lo establecido el Artículo 78 inciso a) del Código de Migración, debiendo presentar además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Certificación de residente temporal;

2. Acta notarial de declaración jurada de la actividad a la que se dedica en el país y documentos necesarios que acrediten dicho extremo;
3. Garante guatemalteco, presentando constancia de garante actualizada y acta notarial de declaración jurada de constitución de garante guatemalteco.

ARTICULO 26. Requisitos de residencia permanente para personas extranjeras que hayan contraído matrimonio o unión de hecho declarada.

Podrán aplicar a la residencia permanente las personas extranjeras que acrediten tener un año o más de haber contraído matrimonio o haberse declarado su unión de hecho con persona guatemalteca, inscritos ambos supuestos en el Registro Nacional de las Personas, según lo establecido el Artículo 78 inciso b) del Código de Migración, debiendo presentar además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Certificación de matrimonio o de unión de hecho, emitida por el Registro Nacional de las Personas;
2. Certificación de nacimiento del cónyuge guatemalteco, emitida por el Registro Nacional de las Personas, con la anotación del matrimonio o unión de hecho respectivamente.

ARTICULO 27. Requisitos de residencia permanente por ser familiar, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca.

Podrá aplicar a la residencia permanente la persona extranjera que sea familiar dentro de los grados de ley de persona guatemalteca, acreditando documentalmente el parentesco, según lo establecido en el artículo 78 inciso c) del Código de Migración. Para el efecto deberá presentar además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Certificación o certificaciones de nacimiento de los familiares del solicitante de residencia permanente, que evidencie la filiación con la persona guatemalteca;
2. Certificación de nacimiento de la persona extranjera.

ARTICULO 28. Requisitos de residencia permanente para los nacidos en otros países de Centroamérica.

Podrán aplicar a la residencia permanente los nacidos en otros países de Centroamérica, que acrediten haber sido residentes temporales por un periodo de un año, según lo establecido en el Artículo 78 inciso d) del Código de Migración, debiendo presentar además de los requisitos generales, lo siguiente:

1. Certificación válida y vigente de nacimiento de la persona extranjera, donde se acredite que nació en un país centroamericano;
2. Acta notarial de declaración jurada de la actividad a la que se dedicará en el país;
3. Certificación de la resolución de residente temporal por el período mínimo de un año.

CAPÍTULO III

RESIDENCIA PERMANENTE COMO RENTISTA O PENSIONADO

ARTICULO 29. Generalidades. Podrán optar al estatus de residente permanente como rentista o pensionado, las personas extranjeras que decidan permanecer en el territorio nacional sin dedicarse a ninguna clase de actividad remunerada y que cuenten con un ingreso permanente, lícito y mínimo comprobable, individual, generado en el exterior del país, según lo establecido en el presente reglamento.

Asimismo, podrán solicitar el estatus de residencia permanente como rentista o pensionado a favor de su cónyuge, hijos solteros e hijos menores de dieciocho años o declarados en estado de interdicción, acreditando un ingreso adicional según lo establecido en el presente reglamento por cada uno de ellos.

Los hijos mayores de edad que pretendan cursar una carrera universitaria y que dependan económicamente del solicitante, podrán hacer su solicitud con base a lo dispuesto en el Artículo 75 literal b), del Código de Migración.

ARTICULO 30. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se entenderán por rentistas aquellas personas extranjeras que subsisten y gocen de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el extranjero, que generen una utilidad;
- b) Inversiones en empresas establecidas en el extranjero;
- c) Remesas originadas de bienes raíces, sostenimiento religioso o académico;
- d) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala;
- e) Inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala, siempre que se hayan adquirido con recursos obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de esas mismas instituciones;
- f) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional con el Estado o sus instituciones, siempre que sean obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de las instituciones financieras del país legalmente autorizadas.

Se entiende por pensionados, aquellas personas extranjeras que reciben en forma periódica una cantidad de dinero por jubilación, viudez, orfandad, incapacidad o seguridad social de gobiernos, organismos internacionales o empresas particulares extranjeras.

ARTICULO 31. Residencia Permanente como Rentista o Pensionado. Para obtener el estatus de residencia permanente como rentista o pensionado, de conformidad con el Artículo 78 inciso e) del Código de Migración, deberán presentar además de los requisitos generales para residencia permanente, los siguientes:

1. Constancia de ingresos:

- 1.1. Rentista: ingreso mensual individual mínimo de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; y por cada dependiente un monto adicional de trescientos dólares de los Estados Unidos De América;
- 1.2. Pensionado: ingreso mensual individual mínimo de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; y por cada dependiente un monto adicional de trescientos dólares de los Estados Unidos De América.

En caso que la renta percibida sea en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se deberá adjuntar documento que acredite la conversión a esta moneda.

En caso el solicitante sea menor de edad o persona declarada en estado de interdicción, ambos padres en ejercicio de la patria potestad o quien ejerza la representación legal, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Certificación válida y vigente de nacimiento del menor de edad. En el caso de los declarados en estado de interdicción, se deberá adjuntar los documentos que lo acrediten;

- b. Memorial de solicitud de ingreso de menores de edad o declarado en estado de interdicción, con firmas legalizadas de ambos padres o autorización expresa de conformidad con la ley. Cuando el menor de edad o el declarado en estado de interdicción sea acompañado por uno de los padres o por persona distinta, ésta deberá acreditar la representación que ejercita;
- c. Copia completa y legalizada del documento de identificación o pasaporte, según corresponda, de quien ejerza la patria potestad o la representación legal debidamente acreditada.

ARTICULO 32. De los documentos a presentar anualmente. Las personas que hayan adquirido el estatus de residente permanente como rentistas o pensionados, deberán comprobar por medio de constancia, el ingreso de su pensión o renta al país anualmente, carencia de antecedentes penales y policiales de Guatemala y declaración jurada de sobrevivencia indicando al Instituto Guatemalteco de Migración, que continúa recibiendo la pensión o las rentas que motivaron el otorgamiento del estatus de residencia permanente.

ARTICULO 33. Cambio de tipo de residencia como rentista o pensionado. El residente permanente como rentista o pensionado que dejare de percibir el ingreso permanente, pero que cuente con otros medios de subsistencia comprobables, podrá solicitar que se le conceda otro estatus migratorio, cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto. La presente disposición también aplica para los dependientes del rentista o pensionado.

ARTICULO 34. Del fallecimiento del titular de la residencia. Las personas que hayan obtenido el estatus de residencia permanente como rentista o pensionado conforme lo que establece el presente capítulo, no perderán su condición en caso de fallecimiento del titular de la residencia que los amparó. Sin embargo, para continuar con este tipo de residencia, deberán ser beneficiarios de una renta o pensión.

ARTICULO 35. Prohibición para realizar actividades remuneradas. Las personas que hayan obtenido el estatus de residencia permanente como rentista o pensionado no podrán realizar actividades remuneradas.

ARTICULO 36. Cambio de estatus migratorio. El cambio de estatus migratorio únicamente podrá ser solicitado por el rentista o pensionado sin necesidad de cumplir con el trámite de cancelación, prevista en el presente reglamento, debiendo adjuntar a su solicitud la documentación que compruebe haber dejado de percibir la pensión o renta. Asimismo, deberá acreditar documentalmente que cuenta con los medios económicos suficientes para residir en el país, además de cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento, según el tipo de residencia al que desee aplicar, según e, Artículo 78 de, Código de Migración. Dicha solicitud deberá ser analizada por la Subdirección de Extranjería, previo a realizarse la anotación en el registro respectivo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS RESIDENCIAS

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 37. Entrevista. La persona extranjera deberá someterse a una entrevista ante la Subdirección de Extranjería con la finalidad de verificar y actualizar sus datos, debiendo presentar además lo siguiente:

1. Pasaporte original vigente;
2. Contrato de arrendamiento, recibo o factura de agua, luz o teléfono del lugar de su residencia. Si en caso no tuviere, deberá presentar acta notarial de declaración jurada en la cual conste su residencia;
3. Comprobante de pago por el valor de la residencia.
4. Cualquier modificación a la capacidad o estado civil de la persona extranjera deberá acreditarse documentalmente en la entrevista.

ARTICULO 38. Prórroga. Procederá la prórroga de una residencia, siempre que el estatus ordinario que se pretenda prorrogar sea válido y se encuentre vigente al momento de ingresar la solicitud de prórroga, cumpliendo con todos los requisitos que se establecen en el Código de Migración, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 39. Plazo para subsanar requisitos. El solicitante de una residencia, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación, tendrá que cumplir con los requisitos legales requeridos por la Subdirección de Extranjería; de lo contrario, incurrirá en multa por permanecer por más tiempo del que ha sido autorizado, según lo establecido en el Código de Migración.

Derivado del análisis del expediente, la Subdirección de Extranjería podrá requerir documentos o información adicional, a efecto de tener mayores elementos que amplíen o aclaren lo manifestado por la persona extranjera en su solicitud.

ARTICULO 40. Denegatoria de solicitud de residencia. La Subdirección de Extranjería a través de resolución fundamentada podrá denegar las solicitudes de residencias por los siguientes motivos:

1. Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados;
2. Cuando no se cumpla con los requisitos correspondientes para la aprobación de la residencia solicitada;
3. No haber subsanado los requisitos dentro del plazo establecido en el artículo treinta y nueve del presente reglamento;
4. Cuando las declaraciones o documentos recibidos contengan errores, alteraciones inconsistencias u omisiones.

El cumplimiento de los requisitos de la residencia solicitada no implica la obligatoriedad de, Instituto Guatemalteco de Migración de otorgarla si incurren en las razones contenidas en los artículos 59 y 66 del Código de Migración.

ARTICULO 41. Cancelación de residencia. La persona extranjera con un estatus ordinario en el territorio nacional perderá la calidad de residente por los motivos siguientes:

1. A solicitud del interesado, debiendo presentar memorial con legalización de firma, indicando el motivo que origina la solicitud, adjuntando recibo de pago;

2. Por orden judicial;
3. Abandono no autorizado por más de un año del territorio nacional;
4. Emitir o proporcionar información falsa referente a su condición socioeconómica;
5. incumplimiento de las obligaciones inherentes a su estatus de residentes o cuando se incumpla con las disposiciones que establece el Código de Migración, el presente reglamento y legislación aplicable.

Para el efecto de la cancelación de la residencia, la Subdirección de Extranjería emitirá resolución fundamentada y procederá a anotarla en el Registro de Residentes.

ARTICULO 42. Cancelación de estatus ordinario por obtención de nacionalidad guatemalteca. Deberán solicitar la cancelación de su residencia los que han nacido fuera del territorio nacional que hayan sido reconocidos como guatemaltecos de origen y los naturalizados que hayan obtenido su nacionalidad guatemalteca. A su solicitud deberán presentar los documentos siguientes:

1. Solicitud de cancelación de residencia;
2. Pasaporte original y vigente donde conste la última residencia que se le ha otorgado;
3. Copia legalizada de la documentación que acredite la obtención o reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca.

ARTICULO 43. Revocación de residencia. La Subdirección de Extranjería del Instituto Guatemalteco de Migración, podrá revocar las residencias otorgadas a los extranjeros por las causales siguientes:

1. Por orden judicial;
2. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su estatus de residentes;
3. Emitir o proporcionar falsa información referente a su condición socioeconómica;
4. Cuando se incumpla con las disposiciones que establece el Código de Migración, el presente reglamento y legislación aplicable.

Para el efecto de la revocación de la residencia, la Subdirección de Extranjería emitirá resolución fundamentada y procederá a anotarla en el Registro de Residentes.

ARTICULO 44. Desistimiento. La persona extranjera, puede desistir de la solicitud de residencia, siempre que no haya sido emitida la resolución final, cumpliendo con presentar solicitud de desistimiento con legalización de firma.

ARTICULO 45. Solicitud anticipada. La persona extranjera que desee realizar una solicitud anticipada relacionada con el presente reglamento, antes del vencimiento del derecho que ostenta, podrá presentar nueva solicitud hasta con seis meses antes del vencimiento.

ARTICULO 46. Visa por expediente de residencia en trámite. Las disposiciones y requisitos para la obtención de la visa por expediente de residencia en trámite se regularán en el reglamento específico de visas.

ARTICULO 47. Registro de residentes. El extranjero residente deberá presentarse a la Subdirección de Extranjería para la captura de datos del registro de residentes, dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación que le otorga el estatus ordinario correspondiente; en caso contrario, incurrirá en registro extemporáneo de residentes y permanencia irregular, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas en el tarifario de servicios migratorios u otra normativa que así lo regule.

ARTICULO 48. Actualización de datos en registros de residencia. La persona extranjera deberá realizar anualmente actualización de los datos consignados en los registros de residencia a cargo de la Subdirección de Extranjería.

ARTICULO 49. Modificación de datos en registros de residencia. Se podrá realizar modificación de los datos consignados en los registros de residencia a cargo de la Subdirección de Extranjería, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de modificación de datos;
2. Documento Personal de identificación o indicar Código Único de Identificación en casos de menores de edad;
3. Pasaporte vigente y copia simple de la hoja que contiene los datos de la persona extranjera;
4. Documentación que fundamente la solicitud de modificación a realizar;
5. Comprobante de pago.

Toda persona que solicite modificación de datos deberá encontrarse solvente en el pago de la cuota anual de extranjería y demás obligaciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 50. Documentos emitidos por la Subdirección de Extranjería. A solicitud y costa de las personas, la Subdirección de Extranjería podrá emitir constancias y certificaciones de los registros de su competencia.

ARTICULO 51. Obligación de presentar permiso de trabajo. Toda persona extranjera que pretenda realizar una actividad remunerada en relación de dependencia dentro del territorio guatemalteco, una vez notificada la resolución de residencia respectiva, deberá presentar el permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro de un plazo máximo de tres meses ante el Instituto Guatemalteco de Migración. El incumplimiento de este requisito será causal de revocación de la residencia otorgada.

ARTICULO 52. Ratificación de estatus de residente permanente por disolución de matrimonio o cesación de la unión de hecho declarada legalmente. En caso de disolución del matrimonio o cesación de la unión de hecho declarada legalmente, el extranjero residente deberá solicitar ratificación de su categoría migratoria, debiendo presentar lo siguiente:

1. Solicitud de ratificación de estatus por disolución de matrimonio o cesación de unión de hecho declarada legalmente;

2. Documento Personal de Identificación de la persona extranjera domiciliada y copia legalizada;
3. Certificación de resolución de residencia permanente por matrimonio o unión de hecho declarada legalmente;
4. Documentación de soporte de la disolución de matrimonio o unión de hecho;
5. Certificación de movimiento migratorio.

Además de los requisitos anteriores, la nueva solicitud deberá cumplir los requisitos del tipo de residencia a la cual aplique.

ARTICULO 53. Cambio de tipo de residencia. La persona extranjera residente que desee cambiar de tipo de residencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Migración, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, según el tipo de residencia a aplicar.

ARTICULO 54. Autorización para ausentarse del país. La persona extranjera residente que desee ausentarse del país por un período igual o mayor de un año, deberá presentar memorial con firma legalizada dirigido al Instituto Guatemalteco de Migración, en el cual solicite autorización para ausentarse del país. Además, deberá presentar la documentación de soporte que justifique la necesidad de la ausencia, a efecto que el instituto resuelva conforme a derecho.

ARTICULO 55. Documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero deberán ser apostillados o legalizados de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según sea el caso. Dichos documentos al momento de su presentación deben tener una fecha de emisión no mayor a seis meses, salvo que en el propio documento se establezca una vigencia distinta.

ARTICULO 56. Devolución de documentos provenientes del extranjero.

Las personas extranjeras que requieran la devolución de los documentos originales provenientes del extranjero que estén en poder del Instituto Guatemalteco de Migración, los podrán solicitar a través de memorial con legalización de firma, sustituyéndolos con una copia legalizada de los mismos.

ARTICULO 57. Notificaciones. Toda actuación que deba ser notificada a los interesados, podrá realizarse por los medios que disponga el Instituto Guatemalteco de Migración, a excepción de las resoluciones donde se otorgue el estatus migratorio ordinario, las cuales se harán personalmente.

ARTICULO 58. Registro. La Subdirección de Extranjería llevará un control actualizado de los registros que le competen de acuerdo a sus funciones, según lo que establece el Artículo 80 del Código de Migración.

ARTICULO 59. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Instituto Guatemalteco de Migración, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Migración, Ley del Organismo Judicial, leyes de orden común y procedimientos administrativos internos.

ARTICULO 60. Garante guatemalteco. Todo lo relativo al garante guatemalteco se establecerá en el Reglamento de Registros del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 61. Solvencia tributaria. El residente temporal deberá de forma anual presentar solvencia tributaria a la Subdirección de Extranjería para la actualización de su registro. En caso de incumplimiento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 194 numeral 3) del Código de Migración.

ARTICULO 62. Archivo del expediente por falta de interés. El instituto Guatemalteco de Migración procederá a archivar los expedientes en los que la persona extranjera deje de accionar por un plazo mayor a seis meses, siempre y cuando la Subdirección de Extranjería haya realizado los procedimientos administrativos internos correspondientes y los mismos hayan sido notificados.

Al realizarse el archivo del expediente el extranjero incurrirá en multa por permanecer por más tiempo del que ha sido autorizado según lo establecido en el Código de Migración.

Si la persona extranjera desea optar a un estatus ordinario, deberá cumplir con las disposiciones del Código de Migración y el presente reglamento previa cancelación de multa.

ARTICULO 63. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VCEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL

FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE
TRABAJO
ENCARGADO DE DESPACHO

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO
DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD
MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 5-2019**

**REFORMAS POR ADICIÓN
AL TARIFARIO DE
SERVICIOS MIGRATORIOS**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 5-2019

CONSIDERANDO:

Que con fecha siete de enero del año dos mil diecinueve fue publicado en el Diario de Centro América, el Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2018. Asimismo, en la aplicación del Acuerdo referido surge la necesidad de poder contemplar ciertas figuras jurídicas que nacen en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración para extender pasaportes a guatemaltecos en el Exterior.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la gradualidad de la transición se hace necesario emitir una disposición congruente con los compromisos adquiridos entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración respecto a la captación, distribución y registro de lo recaudado por concepto de emisión de pasaportes en el exterior.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 118 literal n) del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 13 de Reglamento Interno de Funcionamiento de la Autoridad Migratoria Nacional, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 01-2018:

Se aprueban las siguientes:

REFORMAS POR ADICIÓN AL TARIFARIO DE SERVICIOS MIGRATORIOS

ARTICULO 1. Se adiciona al artículo 3 Bis al Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2018, el cual queda así:

“Artículo 3 Bis. De los sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (65.00 USD) por la obtención del pasaporte en el exterior, cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (50.00 USD) corresponderán a la Dirección General de Migración y quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD) al Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales deberán ser registrados presupuestariamente por cada una de las instituciones, hasta que el Instituto Guatemalteco de Migración quede como dependencia descentralizada con competencia exclusiva.”

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 4 del Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2018, el cual queda así:

“Artículo 4. Otros servicios del Instituto Guatemalteco de Migración:

- a) Certificaciones varias, quince dólares de los Estados Unidos de América (15.00 USD)
- b) Legalizaciones de firmas de documentos, veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25.00, USD).”

ARTICULO 3. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VCEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTOIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORÍA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 6-2019**

**REFORMA POR ADICIÓN
AL REGLAMENTO DE VISAS
GUATEMALTECAS**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 6-2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Código de Migración señala que los procedimientos para la obtención de visa guatemalteca, así como su forma, duración y demás requerimientos serán regulados en el reglamento específico de visas.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve fue publicado en el Diario de Centro América, el Reglamento de Visas Guatemaltecas, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2019, así como que en su aplicación es necesario regular figuras jurídicas que nacen dentro del marco del Código de Migración.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 118 literales c) y n) del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala y el artículo 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Autoridad Migratoria Nacional, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional 01-2018.

Se aprueba la siguiente:

REFORMA POR ADICIÓN AL REGLAMENTO DE VISAS GUATEMALTECAS

ARTICULO 1. Se adiciona el Artículo 16 bis al Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 3-2019, el cual queda así:

“Artículo 16 bis. De la Visa para Eventos Especiales. Es competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de visas para eventos especiales. Esta modalidad de visa no está afecta a costo alguno y constituye visa simple con vigencia de treinta días.

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá la Visa para Eventos Especiales en los casos siguientes:

- a) Eventos organizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores:
 - a.1 Transmisión de Mando Presidencial
 - a.2 Reuniones Diplomáticas y Consulares
 - a.3 Cumbres
- b) Reuniones oficiales de gobierno organizadas por otros Ministerios de Estado.

Los requisitos para la emisión de Visa para Eventos Especiales serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; de las visas emitidas se dará aviso al Instituto Guatemalteco de Migración.

La permanencia en territorio nacional será otorgada por un plazo no mayor a la vigencia de la visa otorgada, el cual es improrrogable.



Este tipo de visa es aplicable únicamente para los nacionales de los países clasificados en Categoría "B" y Categoría "C", en virtud de que los nacionales de los países clasificados en Categoría "A" están exentos de visa."

ARTICULO 2. Este Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el 4 de noviembre de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ROLANDO ANTONIO PERNILLO SIN
VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO FINANCIERO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ENCARGADO DE DESPACHO

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS FERNANDO VELÁSQUEZ MONGE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 7-2019**

**REGLAMENTO GENERAL
DEL CÓDIGO DE MIGRACIÓN**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 7-2019

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala requiere de una institucionalidad migratoria renovada, única, independiente, con capacidad de formular y configurar la política migratoria del país, por lo que el Congreso de la República promulgó el Código de Migración, Decreto Número 44-2016, que busca el fortalecimiento de los derechos migratorios, a través de procedimientos equitativos entre el respeto de los derechos humanos y las acciones que fortalezcan la seguridad nacional.

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada aplicación del Código de Migración deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria por lo que se deben dictar las respectivas disposiciones legales, en cumplimiento del Artículo 238 del Código de Migración, Decreto Número 44-2016, del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 118 literal f) del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO DE MIGRACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos y garantizar una adecuada aplicación de las normas establecidas en el Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, para así poder crear un sistema nacional de migración que se adecue a la realidad del migrante.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Dirección General, Subdirección General, Subdirecciones y Departamentos, velará por la debida aplicación de los preceptos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN

ARTICULO 3. Instituto Guatemalteco de Migración. El Instituto Guatemalteco de Migración es una entidad descentralizada del Organismo Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos, administrativos, así como adquirir derechos y contraer obligaciones.

Asimismo, tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto, expedición de pasaportes, emisión, registro y control de visas y residencias y las demás disposiciones que sean consideradas dentro del ordenamiento jurídico migratorio.

En el desarrollo del presente Reglamento, al Instituto Guatemalteco de Migración se le denominará como "Instituto".

ARTICULO 4. Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración. El Instituto, además de las funciones establecidas en el Código de Migración, realizará las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Migración, sus reglamentos, así como de las demás normas aplicables en materia migratoria;
- b. Velar y mantener un adecuado, eficiente y efectivo registro del control migratorio de personas guatemaltecas y extranjeras;
- c. Coordinar la aplicación de las disposiciones para ingreso de guatemaltecos y personas extranjeras al territorio nacional, así como su tránsito, permanencia y egreso;
- d. Coordinar la aplicación de las disposiciones para los estatus migratorios ordinario, extraordinario y especial, de acuerdo con el Código de Migración, la Política Migratoria, las prácticas internacionales, la legislación nacional y los arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte;
- e. Aplicar y garantizar la observancia de los procedimientos administrativos regulados en el Código de Migración y sus reglamentos y manuales que para el efecto se creen;
- f. Crear los puestos de control migratorio necesarios en el territorio nacional, en los lugares apropiados para la entrada y salida del país, de guatemaltecos y personas extranjeras y, en caso de ser procedente, la supresión y ubicación de tales puestos;
- g. Autorizar y controlar la expedición de pasaportes guatemaltecos y otros documentos de identidad y de viaje en el territorio nacional y en el exterior de conformidad con lo regulado en el Código de Migración;
- h. Emitir certificaciones y constancias de su competencia;
- i. Resolver los asuntos de su competencia;
- j. Las demás funciones que le asigne el Código de Migración, la Autoridad Migratoria Nacional, la legislación nacional vigente, arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 5. Jerarquía y delegación de funciones. El Director General es la autoridad jerárquica superior del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código de Migración.

La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Migración. Dicha delegación deberá formalizarse por medio de resolución emitida por quien ejerza la Dirección General del Instituto, en la cual se especifiquen las facultades conferidas.

El Director General podrá delegar la representación legal para la suscripción de los contratos relacionados con la administración, gestión y ejecución del recurso humano, servicios, materiales y bienes financieros del Instituto, en los funcionarios que sean competentes para tal efecto de conformidad con las funciones asignadas. La aprobación de los mencionados contratos, se realizará en la forma prevista por la ley de la materia.

El Director General, en nombre y representación legal del Instituto, podrá otorgar mandato especial judicial con representación a favor de abogados colegiados activos que laboren en el Instituto, o de abogados que ejercen la profesión liberal. Los mandatos serán otorgados con facultades suficientes para que el mandatario especial judicial con representación pueda dirigir y procurar los procesos judiciales en los cuales el Instituto sea parte, tenga interés o le sean encomendados.

El Director General decidirá las facultades especiales que se conferirán mediante el otorgamiento de dichos instrumentos públicos, para que los mandatarios especiales judiciales con representación puedan actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, así como su sustitución según sea el caso.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTICULO 6. De las relaciones con el personal. El Instituto emitirá las disposiciones internas relacionadas con la administración del personal a su servicio, atendiendo a lo establecido en el Código de Migración, la legislación nacional vigente y la política interna de recursos humanos del Instituto.

ARTICULO 7. De las series, clases de puestos y salarios. Será la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal, en coordinación con la Subdirección de Asuntos Financieros y la Subdirección de Planificación, la responsable de elaborar, actualizar y someter a aprobación del Director General los manuales de especificaciones de series y clases de puestos y de administración de salarios, que regirán lo concerniente a la administración de cargos, salarios y jerarquización del recurso humano.

Adicionalmente, los referidos manuales contendrán como mínimo la denominación, la especialidad, las funciones, las responsabilidades y los requisitos de cada puesto, así como la escala jerárquica y salarial que corresponda.

SECCIÓN I

CARRERA MIGRATORIA

ARTICULO 8. Carrera Migratoria. El Instituto, a través de la Unidad de Estudios de Profesionalización de Personal, deberá impulsar las acciones que garanticen la formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción del recurso humano, con el objetivo de garantizar la excelencia profesional en el ejercicio de la función del personal y la igualdad de oportunidades para el ingreso y ascenso.

La carrera migratoria se deberá regir de conformidad con:

- a. Los manuales de especificaciones de series y clases de puestos y de administración de salarios, los cuales contendrán como mínimo la denominación de especializaciones, funciones, requisitos y responsabilidades de cada puesto, la escala jerárquica y salarios, las condiciones para los ascensos, méritos y remociones y los sistemas de concursos de oposición para los ascensos y nombramientos;
- b. Los planes y/o programas para la creación de la carrera universitaria migratoria y otros procesos de formación que deberán ser presentados para su aprobación al Subdirector General del Instituto, quien también dirigirá la ejecución de estos;

c. El manual de evaluación de personal que contemplará los procesos de evaluación para el ingreso o ascenso, pruebas periódicas de confiabilidad, así como las evaluaciones del desempeño u otras relacionadas a la prestación de servicios.

ARTICULO 9. Pruebas de confiabilidad. El Instituto establecerá un sistema de evaluación al personal de nuevo ingreso, así como de ascenso, para lo cual utilizará las pruebas de confiabilidad que sean necesarias y que demuestren validez en los resultados obtenidos. Las distintas pruebas que se utilizarán, serán seleccionadas por la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal y aprobadas por el Director General del Instituto. Las pruebas de confiabilidad deberán revisarse y validarse cada año.

SECCIÓN II

CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUTO

ARTICULO 10. Certificación del Personal. Es responsabilidad de la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal del Instituto, a través de la Unidad de Profesionalización de Personal, coordinar la ejecución de las actividades que conlleve revisar y validar los procesos de formación, capacitación y profesionalización del personal del Instituto, con la finalidad de certificar al personal y garantizar que éstos cuenten con las competencias necesarias que le permitan desarrollar las funciones del cargo que ocupan, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones. Los procesos de certificación formarán parte del manual de normas, procesos y procedimientos del Instituto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 11. Recursos Financieros. El Instituto contará con los recursos financieros que la Autoridad Migratoria Nacional apruebe de acuerdo con el artículo 118 literal e) del Código de Migración y con los que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, según lo establecido en el artículo 123 del Código de Migración. Dichos recursos serán destinados a cubrir gastos de funcionamiento, inversión física y atención al migrante.

Las aportaciones de entidades públicas y privadas, lo cual incluye recursos provenientes de instituciones de carácter público nacional o extranjero, donaciones económicas o en especie de fuentes bilaterales o multilaterales provenientes de convenios, acuerdos, tratados o cualquier otro aporte por título lícito.

ARTICULO 12. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por los recursos financieros, bienes, derechos y obligaciones que absorba de la Dirección General de Migración y los ejercerá en forma exclusiva y descentralizada, así como las adquisiciones que realice el Instituto para el cumplimiento de sus fines a partir del inicio de sus actividades y los que adquiera en el futuro por cualquier título lícito.

La asignación que le otorgue el Estado con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, conforme lo estipulado en el artículo 123 del Código de Migración.



Al cierre de cada ejercicio fiscal, el Instituto, establecerá el superávit financiero de la Institución y solicitará a la Autoridad Migratoria Nacional, aprobar la reprogramación del mismo en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

TÍTULO III CONTROL MIGRATORIO

CAPÍTULO I DEL INGRESO

ARTICULO 13. Subdirección de Control Migratorio. La Subdirección de Control Migratorio del Instituto es la encargada de realizar el procedimiento de control migratorio en los puestos fronterizos migratorios nacionales autorizados en las vías aéreas, terrestres y marítimas destinados para el efecto.

El procedimiento de control migratorio será el establecido en el manual correspondiente. En el desarrollo del presente Reglamento a los puestos fronterizos migratorios nacionales autorizados en las vías aéreas, terrestres y marítimas se le denominará como "Puestos Fronterizos Migratorios".

ARTICULO 14. Admisión al territorio nacional. Los guatemaltecos y personas extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Migración y sus reglamentos y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables para ingresar al territorio nacional. El Ingreso al territorio nacional deberá efectuarse en los puestos fronterizos migratorios.

Todo Ingreso de personas deberá hacerse constar y ser registrado en la forma prevista por el Instituto para tal efecto.

Las personas extranjeras que incumplan con los requisitos de ingreso al territorio nacional serán rechazadas.

En caso las personas extranjeras incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código de Migración o encuadre dentro de los criterios de prohibición de ingreso establecidos en este Reglamento, procederá la inadmisión al ingreso al territorio nacional, elaborando para el efecto resolución razonada.

ARTICULO 15. Ingreso al territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen ingresar al territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, debiendo presentar pasaporte válido y vigente y en buen estado o cualquier otro documento de identidad y de viaje contemplado en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte; además, si ostenta un estatus migratorio de los establecidos en el Código de Migración, deberá presentar el documento correspondiente que lo acredite.

El delegado migratorio de los puestos fronterizos migratorios, con la finalidad de determinar la admisión al territorio nacional, podrá además requerir información relativa al motivo y duración del viaje, capacidad económica, forma de egreso del territorio nacional y dirección prevista, pudiendo solicitar que la persona extranjera acredite dicho extremo documentalmente. En caso sea requerido por instituciones públicas o privadas para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada, deberá presentar la documentación que justifique dicha circunstancia.

El tiempo autorizado de estadía en el territorio nacional será determinado por el delegado migratorio del puesto fronterizo migratorio.

ARTICULO 16. De la segunda revisión. Se entiende como segunda revisión la acción de realizar un proceso de verificación para poder establecer la procedencia del Ingreso de una persona. La segunda revisión no constituye ingreso al territorio nacional, será realizada por el encargado del puesto fronterizo migratorio y la misma no puede exceder de cuatro horas.

Durante la segunda revisión, la persona podrá ampliar lo manifestado en la entrevista migratoria y exhibir los documentos que se le requieran, a efecto que el delegado migratorio resuelva conforme a derecho la admisión, inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional, debiendo el encargado del puesto fronterizo migratorio emitir resolución razonada determinando su admisión o inadmisión al territorio nacional.

ARTICULO 17. De la inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional. En caso que se determine la inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional de una persona, el delegado migratorio y el encargado del puesto fronterizo migratorio emitirán resolución razonada de la solicitud de ingreso.

Si la persona que solicite el ingreso al territorio nacional utilizó alguna compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de medios de transporte internacional y fue inadmitido o rechazado, se estará a lo dispuesto para el efecto en los artículos 212 y 213 del Código de Migración, debiendo entregársele una copia de la resolución al medio de transporte internacional a efecto de ejecutar la inadmisión o rechazo.

ARTICULO 18. Boletas de control migratorio. Las empresas de transporte de personas y de mercancías internacionales serán dotadas con boletas de control migratorio con la finalidad de establecer el motivo de ingreso de las personas al territorio nacional. Esta boleta deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio con su documento de identidad y de viaje.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 19. Del ingreso al territorio nacional a solicitud de autoridad competente. Las personas extranjeras podrán ingresar al territorio nacional, a solicitud de autoridad competente, según lo establecido en el artículo 69 del Código de Migración. Para el efecto, dicha autoridad deberá presentar al Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de ingreso al territorio nacional a solicitud de autoridad competente, el cual deberá contener como mínimo los datos generales de la persona que ingresará al territorio nacional, número de pasaporte, vigencia del pasaporte, nacionalidad, motivo del ingreso, autoridad solicitante, fecha de ingreso de la persona extranjera y otros que la Subdirección de Control Migratorio del Instituto establezca;
2. Copia simple del Pasaporte;

3. Resolución judicial, en caso de autoridad judicial que requiera el ingreso, o carta membretada de superior jerárquico de la autoridad judicial o institución del organismo ejecutivo que contenga la información migratoria de la persona extranjera, motivo del ingreso y plazo de permanencia estrictamente necesario para llevar a cabo la gestión.

Para el efecto, el permiso de ingreso especial se entregará al solicitante, en caso de ser a solicitud de autoridad judicial o del ejecutivo para gestiones personales. El Instituto comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el procedimiento correspondiente para entregar el permiso en el exterior en caso de ingreso de testigos, víctimas o peritos dentro de procesos del sistema de justicia guatemalteco.

El permiso especial de ingreso deberá ser presentado en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El permiso especial de Ingreso para gestiones personales no será autorizado en caso de contravenir lo dispuesto para los estatus migratorios ordinario y especial regulados en el Código de Migración y este Reglamento. La autorización de ingreso en ningún caso permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga a la persona extranjera a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 20. Del ingreso al territorio nacional por razones de transporte aéreo, marítimo o terrestre. El personal o tripulación de empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo cuya carga sea lícita y dentro del comercio normal de las cosas, pueden solicitar autorización de ingreso ante el encargado del puesto fronterizo migratorio, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Migración. Para el efecto deberán presentar pasaporte, identificación de miembro de tripulación y pagar la tarifa autorizada. En caso de inadmisión, rechazo o no abandono del territorio nacional en el plazo establecido, se estará a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 213 del Código de Migración. Las empresas deberán acreditar el personal y miembros de la tripulación ante el Instituto con 24 horas de anticipación al desembarque en el territorio nacional.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga a la persona extranjera a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 21. Del ingreso al territorio nacional por razones humanitarias. Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las razones humanitarias establecidas en el artículo 68 del Código de Migración. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, luego de calificar la solicitud presentada en los puestos fronterizos migratorios podrá otorgar el estatus extraordinario por razón humanitaria autorizando una permanencia en atención a las circunstancias que invocan.

Para el efecto, el Instituto deberá emitir boletas especiales para Identificar a los solicitantes, la cual deberá contener la información establecida en el artículo 85 del Código de Migración.

ARTICULO 22. Boleta especial por razón humanitaria. La boleta especial por razón humanitaria será emitida a las personas extranjeras que se les haya otorgado estatus extraordinario migratorio de permanencia por razón humanitaria, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 85 del Código de Migración.

La vigencia será determinada por las circunstancias bajo las cuales fue otorgado el estatus extraordinario migratorio con base al artículo 68 del Código de Migración.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA PROHIBIR EL INGRESO AL TERRITORIO GUATEMALTECO

ARTICULO 23. Criterios para prohibir el ingreso al territorio guatemalteco. De conformidad con el artículo 64 del Código de Migración, se establecen los siguientes criterios para prohibir el Ingreso al territorio guatemalteco:

- a. Tener alerta nacional o internacional;
- b. Cuando la persona fue condenada en Guatemala bajo pena accesoria de expulsión y solicite nuevamente Ingresar al país;
- c. Cuando la persona fue expulsada por razones administrativas y solicite nuevamente Ingresar al país;
- d. Cuando el pasaporte u otro documento de identidad y de viaje contemplado en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte, presente señal o marca o alteración que lo Invalide tales como perforaciones, tachaduras, manchas de tinta u otro material o cualquier otro daño que presente, que dificulte o imposibilite su lectura;
- e. Cuando medien disposiciones de salud, seguridad u orden público;
- f. Cuando la persona no porte certificado de vacunación internacional en caso de provenir de un país con alerta sanitaria;
- g. Cuando medien disposiciones emanadas del Organismo Legislativo;
- h. Los establecidos en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte;
- i. Otros establecidos en disposiciones internas autorizadas por el Instituto o la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 24. Plazo para la prohibición de ingreso al territorio guatemalteco.

En caso la permanencia en el territorio guatemalteco fuera suspendida por cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código de Migración y este Reglamento, a la persona extranjera se le podrá prohibir el reingreso al territorio nacional.

En caso la persona extranjera haya sido expulsada por criterios de suspensión de la permanencia o por infringir las disposiciones del Código de Migración y este Reglamento, se prohibirá el ingreso al territorio nacional por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de expulsión.

En caso la persona extranjera haya sido condenada en Guatemala bajo pena accesoria de expulsión, se prohibirá el ingreso al territorio nacional por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expulsión.

CAPITULO II DEL EGRESO

ARTICULO 25. Del egreso de los guatemaltecos del territorio nacional. Los guatemaltecos que deseen egresar del territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 61 del Código de Migración.

ARTICULO 26. Del egreso de las personas extranjeras del territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen egresar del territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, debiendo presentar lo establecido en el artículo 61 del Código de Migración, en lo aplicable. Puede negarse el egreso del territorio nacional cuando no se cumplen los requisitos o bien si existen causas que requieran que la persona no pueda egresar del territorio nacional. Además, se deberá observar lo establecido en el artículo 88 y 89 del Código de Migración.

ARTICULO 27. Egreso de los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional. Los niños, niñas o adolescentes guatemaltecos que egresen del territorio nacional deberán hacerlo en compañía de sus padres o de quien ejerza la representación legal del menor de edad. En caso egresen solos, acompañados de un tercero o con uno solo de sus padres, deberán portar la autorización correspondiente. La autorización determinará las personas que puedan acompañar al menor de edad para el egreso del territorio nacional y la vigencia de la misma.

Para efectos de otorgar la autorización, ambos padres o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela, deberán presentar ante la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, formulario de autorización de egreso de menores de edad, la documentación que pruebe la filiación o la representación legal que se ejercita y carta con legalización de firma que haga constar la autorización para egresar del país, a efecto se hagan las verificaciones y validaciones correspondientes para poder realizar la anotación respectiva y resolver la solicitud de autorización de egreso.

En caso que uno o ambos padres, o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela se encuentren fuera del territorio nacional, dicha autorización podrá darse ante autoridad competente en la misión diplomática o consular de Guatemala en el exterior, para lo cual deberán presentar original y copia del documento de identificación de la persona que se encuentre en el exterior, copia del documento de identificación del progenitor que se encuentre en Guatemala, de ser el caso, y copia de la certificación de nacimiento del menor de edad. Dicha autorización se entregará al interesado quien será el responsable de trasladarla a Guatemala para ser presentada en la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, previa legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De lo anterior, la Subdirección de Control Migratorio deberá emitir la certificación de la autorización correspondiente.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados que viajen solos, podrán egresar del territorio nacional si portan la documentación que autorizó el egreso de su país de origen o residencia.

La autorización no será necesaria cuando la patria potestad del menor de edad sea ejercida exclusivamente por el padre o la madre con quien viaje, debiendo presentar la certificación del documento que acredite tal circunstancia.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES DE EGRESO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 28. Del egreso del territorio nacional de los solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria. Las personas solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria para egresar del país deberán dar aviso al Instituto. Para el efecto, deberán presentar ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto lo siguiente:

1. Formulario de aviso de egreso del territorio nacional;
2. Constancia de estatus migratorio;
3. Boleto de transporte aéreo, marítimo o terrestre, el cual deberá ser ida y vuelta, si aplica. En caso no se utilice un medio de transporte, deberá individualizar el vehículo a utilizar.

Se tendrá por abandonada la solicitud de estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria en caso de incumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 29. Retorno al país de origen o procedencia. El retorno es el procedimiento administrativo por el que se asiste en el egreso del territorio nacional a una persona extranjera remitiéndola a su país de origen o de procedencia, cuando ésta no desea permanecer en el territorio nacional. Para el efecto, no deberá existir restricción legal emitida por autoridad competente para que abandone el país, ni que incurra en las causales de impedimento de egreso establecidas en el Código de Migración y este Reglamento y podrá ser de manera voluntaria o asistida.

En el procedimiento administrativo de retorno se privilegiará el principio de unidad familiar, procurando que los Integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento administrativo de retorno con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor, sí aplica. Asimismo, se deberá tomar en consideración el interés superior de estas personas y el respeto a sus derechos humanos para garantizar su mayor protección, al Igual que su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen o procedencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Migración, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y demás legislación aplicable al caso concreto.

La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, apoyará en los procedimientos de retorno de personas extranjeras a su país de origen o procedencia, según lo dispuesto en el Código de Migración para el efecto.

ARTICULO 30. De la repatriación. La repatriación es el proceso administrativo mediante el cual las personas extranjeras son remitidas al país de origen o procedencia cuando medie orden judicial, solicitud de autoridad competente, solicitud de autoridad consular correspondiente o por razones médicas, psicológicas o psiquiátricas.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, el procedimiento se realizará en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, autoridad consular si lo hubiere y las instituciones de cuidado y abrigo temporal. Para las víctimas de trata de personas, se estará a lo dispuesto para el efecto en el artículo 41 del Código de Migración. En el procedimiento administrativo de repatriación se privilegiará los principios dispuestos en el artículo anterior, así como lo establecido en el Código de Migración y este Reglamento.

ARTICULO 31. De la expulsión. La expulsión es la sanción administrativa ejecutada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de una persona extranjera cuando se decrete como pena accesoria en una resolución judicial, se le suspenda la permanencia en territorio guatemalteco o incurra en responsabilidad administrativa mediando para el efecto causa justificada. Toda resolución de expulsión ejecutada por el Instituto deberá ser ingresada a las listas de control migratorio a efecto de establecer la alerta migratoria correspondiente.

El Instituto podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional Civil para su traslado al puesto de control migratorio correspondiente para hacer efectiva la misma. La expulsión del territorio nacional deberá ejecutarse en el plazo estrictamente necesario para dar cumplimiento a la resolución.

ARTICULO 32. Pase especial de viaje para personas extranjeras. El Pase Especial de Viaje para personas extranjeras es emitido para permitir la salida documentada del territorio nacional a personas extranjeras que se dirijan a su país de origen o de residencia. El pase referido será emitido por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, realizando para el efecto una entrevista migratoria.

CAPÍTULO III

MOVIMIENTO MIGRATORIO

ARTICULO 33. Movimiento migratorio. El movimiento migratorio de las personas es el ingreso o egreso por un puesto fronterizo migratorio de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones legales migratorias.

Se entenderá como flujo migratorio el historial de todos los ingresos y egresos de una persona que obren el sistema Informático del Instituto. El movimiento o flujo migratorio podrá ser certificado por la Subdirección de Control Migratorio a requerimiento del titular, representante legal o mandatario.

ARTICULO 34. Enmienda de movimiento migratorio. Se puede enmendar un movimiento migratorio cuando se incurra en error en alguno de los siguientes campos:

1. Errores de ortografía en nombres y/o apellidos;
2. Fecha de nacimiento;
3. Nacionalidad;

4. Número de documento de identidad y de viaje;
5. Puesto fronterizo migratorio aéreo, terrestre o marítimo;
6. País de procedencia y destino;
7. Tipo de transporte aéreo, terrestre o marítimo;
8. Datos de ingreso y/o salida, tales como fecha, hora, frontera y nombre de línea aérea;
9. Duplicidad de registros.

Podrá enmendarse el movimiento migratorio en otros campos siempre y cuando no fueren ingreso y egreso.

ARTICULO 35. Solicitud de enmienda de movimiento migratorio. Para la solicitud de enmienda de movimiento migratorio, el titular deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de enmienda de movimiento migratorio;
2. Documento de identificación del titular;
3. Documentación de soporte para realizar la enmienda en original y copia legalizada;
4. Boleto de ornato cuando sea aplicable;

Al finalizar el proceso de enmienda de movimiento migratorio, si se determina que el error es atribuible al titular del mismo, se requerirá comprobante de pago según el arancel correspondiente.

ARTICULO 36. Corrección de movimiento migratorio. La corrección de movimiento migratorio procede cuando el error en el sistema Informático del Instituto sea en el ingreso o egreso de una persona del territorio nacional. Para el efecto, el titular deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de corrección de movimiento migratorio;
2. Documento de identificación del titular;
3. Documentación de soporte para realizar la corrección en original y copia legalizada;
4. Boleto de ornato cuando sea aplicable.

Al finalizar el proceso de corrección de movimiento migratorio, si se determina que el error es atribuible al titular del mismo, se requerirá comprobante de pago según el arancel correspondiente.

Para el efecto, se deberá verificar el acta administrativa en la que el delegado migratorio del puesto fronterizo migratorio hizo constar los extremos que imposibilitaron el consignar en el sistema la operación relativa al ingreso y/o egreso del territorio nacional, además de realizar en el sistema informático del Instituto la anotación correspondiente.

El sistema informático del Instituto deberá generar una alerta que imposibilite al delegado migratorio cumplir con el proceso para registrar el movimiento migratorio correctamente, sin interrumpir el flujo de entradas y salidas. Además, deberá razonar el sello de ingreso y/o egreso con el número de acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 37. Anulación en el movimiento migratorio. Se puede anular un ingreso o egreso cuando una persona realice el control migratorio en un puesto fronterizo migratorio y este, no haya sido admitido en el país destino o no haya hecho efectivo su ingreso o egreso del territorio nacional por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, procesos administrativos o violación de órdenes judiciales.

Para el efecto, el delegado migratorio que autorizó su entrada o salida del territorio nacional deberá realizar la observación en el sistema informático del Instituto indicando la causa de la anulación en el movimiento migratorio según lo dispuesto en el presente artículo.

La autorización de la anulación de la salida que no se hizo efectiva, será responsabilidad del encargado del puesto fronterizo migratorio y del delegado migratorio que realizó el ingreso o egreso, debiendo elaborar para el efecto una resolución en la que conste el motivo de la anulación.

CAPÍTULO IV

REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INDIVIDUAL

ARTICULO 38. Regularización migratoria individual. Las personas extranjeras que hayan ingresado al territorio nacional de buena fe y de forma pacífica, sin realizar el control migratorio obligatorio, y sea su deseo permanecer en el país optando a un estatus ordinario migratorio de los definidos en el Código de Migración, podrán solicitar la regularización de su situación migratoria. Para poder aplicar a una regularización migratoria, la persona extranjera deberá acreditar ser familiar dentro de los grados de ley de persona guatemalteca o de persona extranjera con residencia temporal o permanente, salvo los nacionales de países centroamericanos que no deberán acreditar dicho extremo.

ARTICULO 39. Requisitos para regularización migratoria individual. Para regularizar su situación migratoria en el país, la persona extranjera deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de regularización migratoria individual;
2. Pasaporte válido y vigente en original;
3. Certificación de validez y vigencia de pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala o el concurrente;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por autoridades guatemaltecas;
5. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por la autoridad correspondiente en el o los países en los que ha tenido domicilio legal comprobable durante los últimos cinco años. En caso que el país no extienda ningún documento similar, deberá presentar negativa de la emisión de dichos documentos. Los documentos referidos deberán presentarse con apostilla o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según corresponda;
6. Boleto de ornato del año en curso, si aplica;
7. Certificación emitida por Perito Contador o Contador Público y Auditor para hacer constar capacidad económica;
8. Acta notarial de declaración jurada en la cual haga constar lugar y fecha de ingreso al territorio nacional, así como especificando la irregularidad en la que incurrió y el deseo de optar a un estatus migratorio en el país;
9. Documentación que fundamente la solicitud de regularización migratoria; y
10. Comprobante de pago.

ARTICULO 40. Sanción por ingresar de manera irregular al país. Las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional de manera irregular serán sancionadas de conformidad con este Reglamento. Además, en caso de ser denegada la solicitud de regularización migratoria individual, deberá abandonar el país en un plazo no mayor a diez días, obteniendo para el efecto la orden de abandono correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Migración.

El hecho de no contar con un estatus ordinario migratorio no constituye la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de la persona extranjera.

ARTICULO 41. Posibilidad de optar a un estatus migratorio. En caso de ser aprobada la solicitud de regularización migratoria, la persona extranjera podrá optar a un estatus ordinario migratorio de conformidad con el Código de Migración y los reglamentos emitidos para el efecto.

ARTICULO 42. Autorización de egreso y reingreso. El Instituto podrá emitir autorizaciones de egreso y reingreso, por un plazo que no exceda de treinta días, a las personas extranjeras que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado. El Instituto emitirá una orden de salida del país a las personas extranjeras cuando:

- a. Desistan de su solicitud de regularización migratoria individual;
- b. La solicitud de regularización migratoria individual sea denegada;
- c. Lo solicite la persona extranjera.

En estos casos, la persona extranjera deberá abandonar el territorio nacional en el plazo no mayor de diez días y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento del pago de la sanción establecida para el efecto. El hecho de no reingresar en el plazo máximo autorizado deja sin efecto la solicitud efectuada.

CAPITULO V

PLANES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

ARTICULO 43. Planes de regularización migratoria. Los planes de regularización migratoria permiten a las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular optar a un estatus migratorio ordinario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del estatus migratorio en cuestión y lo dispuesto en la publicación del plan correspondiente emitido mediante Acuerdo Gubernativo.

El Instituto deberá proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la emisión de los planes de regularización migratoria en atención a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Migración. Para el efecto, se deberá emitir un reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el plan de regularización para personas extranjeras y deberá especificar la temporalidad de las disposiciones y los procedimientos.



CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 44. De las obligaciones de los medios de transporte. Las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros, deberán remitir al Instituto de manera electrónica y hasta una hora antes de su ingreso al territorio nacional, la información anticipada sobre los pasajeros, salvo los casos de fuerza mayor. El incumplimiento de este precepto será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento del total del valor del pasaje por persona abordada.

Todo lo relacionado a la entrega de Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS por sus siglas en inglés), será regulado en el manual respectivo y socializado por los medios idóneos.

ARTICULO 45. Supervisión migratoria. La supervisión de control migratorio que se realiza a los pasajeros, tripulantes o personal en los medios de transporte será efectuada por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, según lo establecido en el artículo 140 literal c) del Código de Migración, para comprobar que la Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS por sus siglas en inglés) que los medios de transporte hayan proporcionado, corresponde efectivamente a las personas que viajan a bordo. La supervisión migratoria deberá llevarse a cabo en los lugares que el Instituto determine para el efecto, según las circunstancias, de conformidad con el artículo 208 del Código de Migración.

ARTICULO 46. Colaboración de las entidades privadas o de transporte privado. Las entidades privadas que se dediquen a la venta, comercialización, intermediación o prestación de servicios de transporte de pasajeros vía aérea, marítima o terrestre en el país, deberán colaborar con el Instituto, supervisando y revisando que la documentación del personal de la empresa y los pasajeros, cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Migración y este Reglamento, previo a su embarque en los medios correspondientes, para el efecto se podrán celebrar Instrumentos de cooperación.

TÍTULO IV ESTATUS MIGRATORIOS

ARTICULO 47. Estatus migratorios. Las personas extranjeras pueden permanecer en el país en razón del tiempo autorizado de acuerdo a los estatus migratorios regulados en el artículo 72 del Código de Migración.

CAPITULO I ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO

ARTICULO 48. Estatus ordinario migratorio. El estatus ordinario migratorio es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Extranjería del Instituto, a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 73 del Código de Migración.

ARTICULO 49. De la permanencia de turistas o viajeros. Se otorgará una permanencia no mayor a 90 días a los turistas o viajeros que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente en Guatemala, el cual podrá ser prorrogado una sola vez por un plazo igual al otorgado a su ingreso que no podrá exceder de 180 días en su cómputo total.

Se otorgará una permanencia por un período que no supere los 180 días a las personas extranjeras técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada, siendo este plazo improrrogable.

La persona extranjera que permanezca más tiempo del que le ha sido autorizado, será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código de Migración.

ARTICULO 50. De los residentes temporales y permanentes. A los residentes temporales se les podrá autorizar una permanencia de hasta cinco años, según solicitud de la persona extranjera y a discreción del Instituto. La permanencia de los residentes permanentes no tendrá plazo por la naturaleza del estatus otorgado, sin embargo, los que ostenten este estatus estarán sujetos a los costos del arancel respectivo.

ARTICULO 51. De los reglamentos aplicables. Lo relacionado con el estatus ordinario migratorio estará a lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Migración, el Reglamento de Visas Guatemaltecas, el Reglamento de Residencias Guatemaltecas y demás normas aplicables.

CAPITULO II

ESTATUS EXTRAORDINARIO MIGRATORIO

ARTICULO 52. Estatus extraordinario migratorio. El estatus extraordinario migratorio es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto a las personas extranjeras que por circunstancias extraordinarias de permanencia se encuentran en territorio nacional.

El estatus extraordinario migratorio se clasifica según lo establecido en el artículo 81 del Código de Migración.

ARTICULO 53. Estatus de permanencia provisional. Se otorgará permanencia provisional en el territorio nacional por el plazo determinado por el Instituto. La permanencia se otorga por orden judicial, a solicitud de autoridad guatemalteca o presentando constancia de solicitud formal del Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Migración.

ARTICULO 54. Estatus de permanencia de atención especial. El Instituto otorgará permanencia de atención especial en el territorio nacional por el plazo determinado según orden judicial o solicitud de autoridad competente a las personas indicadas en el artículo 83 del Código de Migración.

ARTICULO 55. Estatus de permanencia por razón humanitaria. El Instituto otorgará permanencia por razón humanitaria en el territorio nacional por el plazo determinado según la causa invocada hasta que la misma finalice, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 85 del Código de Migración.

ARTICULO 56. Condiciones para el otorgamiento de estatus extraordinario. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes deberá notificar a la Subdirección de Control Migratorio lo relativo a la permanencia y egreso del territorio nacional de las personas extranjeras.

La persona extranjera podrá aplicar a un estatus ordinario migratorio previo al vencimiento del plazo o causal correspondiente.

CAPITULO III

ESTATUS MIGRATORIO ESPECIAL

ARTICULO 57. Estatus migratorio especial. El estatus migratorio especial es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Control Migratorio del Instituto a las personas extranjeras que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias. El estatus migratorio especial se clasifica según lo establecido en el artículo 87 del Código de Migración.

ARTICULO 58. Trabajador transfronterizo e itinerante. Los trabajadores transfronterizos e Itinerantes, según lo establecido en la literal a) del artículo 26 y literal a) del artículo 87 del Código de Migración, deberán presentar ante el Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de autorización;
2. Documento de identificación;
3. Documentación que acredite el lugar de habitación del solicitante;
4. Constancia de movimiento migratorio emitida por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto;
5. Carta-oferta de servicios o constancia laboral por parte del patrono guatemalteco. Dicho documento en original deberá contar con membrete empresarial;
6. Permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o constancia de que dicho permiso se encuentra en trámite; y
7. Comprobante de pago.

La presente autorización permite al extranjero permanecer en el territorio nacional por un plazo que no exceda de 8 días; en caso contrario dicha autorización será revocada y el extranjero deberá solicitar Residencia Temporal para Trabajadores Migrantes ante la Subdirección de Extranjería del Instituto.

La vigencia de esta autorización será de 1 año prorrogable por un plazo igual a solicitud de parte.

ARTICULO 59. Caso especial de inmigración autorizada y controlada. Cuando el Organismo Ejecutivo, autorice el aumento del límite máximo de trabajadores extranjeros en el país conforme a la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo, se informará al Instituto por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de 8 días, indicando la duración de la modificación que se realice. El Instituto otorgará el estatus migratorio especial, tomando en consideración las razones indicadas en el Acuerdo Gubernativo que se emita para el efecto.

ARTICULO 60. Invitados Especiales. Los invitados especiales de los Organismos de Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados, según lo establecido en la literal d) del artículo 87 del Código de Migración, deberán presentar ante el Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de invitados especiales;
2. Carta de invitación por parte del superior jerárquico del organismo de Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados, la cual deberá ser remitida con 15 días de anticipación. Dicha carta deberá indicar el o los nombres de los invitados, motivo de la visita y duración de la misma;
3. Copia simple de la hoja de datos del pasaporte válido y vigente de la persona extranjera.

La presente autorización deberá realizarse de manera expedita en atención a la importancia de la gestión a realizar en el país, para lo cual será comunicada al organismo de Estado solicitante mediante resolución que aprueba la autorización, la cual deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será notificado por el Instituto de la autorización otorgada a efecto de realizar el cobro respectivo y estampar la constancia de dicha autorización en el documento de viaje, para lo cual se utilizará el mecanismo establecido por el Instituto.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga al extranjero a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 61. Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos. Los grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos, según lo establecido en la literal e) del artículo 87 del Código de Migración deberán, a través de persona individual o jurídica que será responsable por su estadía, presentar ante el Instituto los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de autorización para grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos;
2. Documento en el cual la persona o institución responsable solicita la autorización y hace constar la fecha y programación del evento a realizarse en el país, así como el o los nombres de los integrantes de la comitiva o agrupación, según sea el caso;
3. Copia simple de la hoja de datos del pasaporte válido y vigente de la persona extranjera;
4. Boleto de transporte ida y vuelta.

La autorización deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será notificado por el Instituto de la autorización otorgada a efecto de realizar el cobro respectivo y estampar la constancia de dicha autorización en el documento de viaje, para lo cual se utilizará el mecanismo establecido por el Instituto.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga al extranjero a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

CAPITULO IV

CRITERIOS PARA SUSPENDER LA PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 62. Criterios para suspender la permanencia en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 64 del Código de Migración, la permanencia en el territorio nacional podrá suspenderse a las personas extranjeras por circunstancias propias del estatus migratorio que ostente. Para el efecto, las Subdirecciones de Extranjería, de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes o Control Migratorio del Instituto deberán emitir resolución razonada. En caso surja la necesidad de suspender la permanencia en el territorio nacional por razones de soberanía, seguridad nacional o pública, se emitirá resolución por autoridad competente, haciendo constar dicho extremo.

Además de lo anterior, son criterios para suspender la permanencia a las personas extranjeras en el territorio nacional los siguientes:

1. Cuando atente contra las buenas costumbres y la moral;
2. Cuando atente contra el orden público;
3. Cuando medien razones de salud pública;
4. Cuando medien disposiciones emanadas del Organismo Legislativo;
5. Otros establecidos en disposiciones internas autorizadas por el Instituto.

TÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

ARTICULO 63. Documentos de identidad y de viaje. Los documentos de identidad y viaje serán expedidos por el Instituto, a través de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje, a los guatemaltecos y personas extranjeras para que puedan identificarse y viajar, según sea el caso.

Los documentos de identidad y de viaje se clasifican en:

1. Pasaporte guatemalteco;
2. Documento Especial de Viaje para Refugiados;
3. Tarjeta de visitante ordinario transfronterizo;
4. Documento Especial de Viaje en procedimientos de extradición;
5. Otros documentos de identidad y de viaje contemplados en Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales de los cuales Guatemala sea parte.

También se considera documento de identidad y de viaje el Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior, el cual será extendido en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

CAPÍTULO I DE LOS PASAPORTES GUATEMALTECOS

ARTICULO 64. Pasaporte guatemalteco. El pasaporte guatemalteco es el documento de identidad y de viaje expedido a los guatemaltecos para acreditar su identidad en el exterior. Podrá ser ordinario, oficial y diplomático.

ARTICULO 65. Condiciones para portar pasaporte guatemalteco. Solo se podrá portar un pasaporte guatemalteco ordinario vigente. Las personas que tengan pasaporte oficial o diplomático podrán también portar pasaporte ordinario.

ARTICULO 66. Trámite de pasaporte guatemalteco. Los documentos requeridos que se presenten para obtener pasaporte guatemalteco, deberán ser vigentes, legibles y en buen estado, sin tachaduras, enmendaduras, deterioro o alteración que impida tener certeza jurídica de su validez. El Instituto podrá verificar ante la autoridad o persona emisora la autenticidad de los documentos presentados.

En caso de presentar Documento Personal de Identificación, el portador del mismo deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento.

ARTICULO 67. Emisión de pasaporte guatemalteco. Los pasaportes guatemaltecos serán expedidos por el Instituto. Se podrán autorizar unidades móviles para captura de datos e impresión de pasaportes guatemaltecos.

En el caso de los guatemaltecos en el exterior, el pasaporte podrán adquirirlo a través de las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

ARTICULO 68. Características de los pasaportes guatemaltecos. Los pasaportes guatemaltecos, además de las características establecidas en el artículo 94 del Código de Migración, deberán contener las siguientes:

- a. Número de pasaporte;
- b. Fotografía digital;
- c. Datos personales, de acuerdo a lo requerido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- d. Datos de emisión del pasaporte;
- e. Firma del solicitante (Si el solicitante no puede firmar, el espacio quedará en blanco y se aplicará supletoriamente lo que establece el artículo 60 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

El pasaporte guatemalteco tendrá treinta y dos páginas y se identificará mediante una numeración de nueve dígitos. Las dimensiones de los pasaportes guatemaltecos serán las establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Las medidas de seguridad que el Instituto establezca no podrán ser reveladas por considerarse un documento de seguridad nacional.

La vigencia de los pasaportes guatemaltecos será la establecida en el artículo 94 del Código de Migración.

ARTICULO 69. Renovación de pasaporte guatemalteco. Procede la renovación de pasaporte guatemalteco cuando así se solicite, hayan cambiado los datos relativos al estado civil del titular o el mismo haya vencido. Para que un pasaporte guatemalteco pueda ser renovado, además de presentar el pasaporte guatemalteco vencido al Instituto si fuere procedente, deberá adjuntar los requisitos de emisión de pasaporte guatemalteco y cumplir con el procedimiento que corresponda según la modalidad a renovar.

ARTICULO 70. Reposición de pasaporte guatemalteco. En caso de extravío, hurto o robo de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, se deberá presentar al Instituto la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil. Los guatemaltecos que se encuentren en el exterior, podrán presentar ante las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala, denuncia ante autoridad competente del país en donde se encuentren o denuncia verbal ante el cónsul quien de inmediato lo comunicará oficialmente de manera electrónica al Instituto.

En caso de deterioro, bastará con presentar una carta firmada por el titular y el pasaporte guatemalteco deteriorado.

En los casos anteriores, se extenderá un documento de viaje según lo establecido en el artículo 96 del Código de Migración.

Además de lo establecido anteriormente, en caso de ser solicitado un pasaporte guatemalteco, se deberá presentar formulario de solicitud de reposición de pasaporte guatemalteco y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la emisión de pasaporte atendiendo a la modalidad de pasaporte que dicha persona posea.

La reposición de pasaporte guatemalteco procede únicamente para pasaportes que estén vigentes, por lo que el nuevo pasaporte guatemalteco se otorgará por el plazo pendiente de vigencia del pasaporte guatemalteco que se está reponiendo, debiendo pagar el arancel correspondiente.

ARTICULO 71. Nulidad de pasaporte guatemalteco. Quien detecte alguna de las causales de nulidad de pasaporte guatemalteco conforme al primer párrafo del artículo 95 del Código de Migración, deberá notificar a la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto para que emita resolución razonada y proceda a anular el pasaporte guatemalteco para que el mismo no pueda ser utilizado por el portador. Además, el Instituto deberá notificar inmediatamente a las instancias correspondientes para determinar responsabilidades civiles, penales y administrativas.

ARTICULO 72. Anulabilidad de pasaporte guatemalteco. En caso de incurrir en algunas de las causales de anulabilidad de pasaporte guatemalteco establecidas en el artículo 95 segundo párrafo del Código de Migración, la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto deberá emitir resolución razonada y proceder a anular el pasaporte guatemalteco para que el mismo no pueda ser utilizado por el portador. Para el efecto de determinar el procedimiento según la causal invocada, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Migración.

En lo que respecta a la anulabilidad de pasaportes guatemaltecos oficiales y diplomáticos de los funcionarios cuyos cargos han cesado, se estará además a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Migración.

ARTICULO 73. Certificación de validez y vigencia de pasaporte guatemalteco. La Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto podrá certificar la validez y vigencia de los pasaportes guatemaltecos que emita.

SECCIÓN I

DEL PASAPORTE ORDINARIO

ARTICULO 74. Del pasaporte ordinario guatemalteco. El pasaporte ordinario guatemalteco es un documento internacional de identidad y de viaje emitido a los guatemaltecos. Podrá tener una vigencia de 5 o 10 años.

ARTICULO 75. Requisitos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco. Para la emisión de pasaporte ordinario guatemalteco, el solicitante mayor de edad deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de pasaporte guatemalteco;
2. Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. En el exterior, podrá presentar pasaporte guatemalteco u otro documento que determine la Autoridad Migratoria Nacional.
3. Boleto de ornato del año en curso para solicitudes de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, si aplica;
4. Comprobante de pago.

En caso de los menores de edad, los padres o la persona que ejerza la representación legal del menor de edad deberán acompañarlo y presentar además los requisitos siguientes:

1. Certificado de nacimiento, de guatemalteco de origen o de guatemalteco naturalizado que acredite la nacionalidad guatemalteca;
2. Documento de identificación de los padres o de quien ejerza la representación legal de conformidad con el Código Civil;
3. Boleto de ornato de uno de los padres, para solicitudes de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, si aplica.

ARTICULO 76. Casos de excepción para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco de menores de edad. Los casos de excepción serán resueltos de conformidad con lo establecido en el Código de Migración o en la legislación aplicable al caso concreto.

ARTICULO 77. Documentos probatorios de la emisión de pasaporte en el exterior. De toda actuación realizada en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala relativas a la entrega de los pasaportes en el exterior, se deberán remitir al Instituto los documentos probatorios recibidos.

El envío será vía electrónica a través de la herramienta proporcionada por el Instituto para la captura de datos en el exterior. En caso de los documentos probatorios físicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto deberán establecer el método, responsabilidades y la forma de envío al Instituto.

SECCIÓN II

DEL PASAPORTE OFICIAL

ARTICULO 78. Del pasaporte oficial guatemalteco. El pasaporte oficial guatemalteco es un documento internacional de identidad y de viaje emitido a funcionarios de Estado que viajen al exterior para realizar comisiones oficiales.

Su vigencia será la establecida en el tercer párrafo del artículo 94 del Código de Migración. El titular del mismo será responsable de su uso.

ARTICULO 79. Requisitos para la obtención de pasaporte oficial guatemalteco. Para la emisión de pasaporte oficial guatemalteco, el funcionario de Estado, además de los requisitos establecidos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco, deberá presentar lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Instituto para la expedición de pasaporte oficial guatemalteco, en la que conste que el interesado es funcionario público de la institución y la comisión para la cual se requiere el pasaporte oficial guatemalteco, emitida por la dependencia encargada del recurso humano de dicha Institución con el visto bueno de la máxima autoridad;
2. Certificación de acta de toma de posesión del cargo;
3. Copia del nombramiento para la comisión a la que fue designado
4. Comprobante de pago.

Al haber finalizado el período de Gobierno en el cual fue extendido o bien en razón de cesar en el cargo público el funcionario de Estado, la Institución del Estado que haya solicitado el pasaporte, deberá informar al Instituto en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado el período por el cual fue extendido, para que el pasaporte sea anulado.

SECCIÓN III

DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO

ARTICULO 80. Del pasaporte diplomático guatemalteco. El pasaporte diplomático guatemalteco es un documento internacional de identidad y viaje emitido a quienes viajan en comisiones oficiales para representar al Estado de Guatemala en el exterior. Podrá ser emitido a las personas referidas en el artículo 92 literal c) y 98 del Código de Migración.

Su vigencia será la establecida en el tercer párrafo del artículo 94 del Código de Migración. El titular del mismo será responsable de su uso.

ARTICULO 81. Requisitos para la obtención de pasaporte diplomático guatemalteco. Para la emisión de pasaporte diplomático guatemalteco, las personas descritas en el artículo 92 literal c) y 98 del Código de Migración, además de los requisitos establecidos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco, deberán presentar lo siguiente:

- a. Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala:
 1. Copia del acta de la sesión solemne del Congreso de la República en la que conste la toma de posesión;
 2. Comprobante de pago.

- b. Diputados al Congreso de la República de Guatemala:
 1. Certificación del acta de toma de posesión;
 2. Certificación del acuerdo del Tribunal Supremo Electoral;
 3. Documento extendido por autoridad administrativa superior donde conste que el solicitante está en ejercicio de su cargo;
 4. Comprobante de pago.

- c. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:
 1. Certificación del acta de toma de posesión;
 2. Documento extendido por autoridad administrativa superior donde conste que el solicitante está en ejercicio de su cargo;
 3. Certificación del acuerdo de nombramiento;
 4. Comprobante de pago.

- d. Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores:
 1. Fotografía reciente;
 2. Copia del acuerdo de nombramiento;
 3. Copia del acta de toma de posesión;
 4. Constancia de inscripción en el escalafón diplomático, con excepción del Ministro, Viceministros, Directores Generales y los funcionarios del servicio exterior;
 5. Comprobante de pago.

Para la obtención de pasaporte diplomático guatemalteco de cónyuge e hijos menores de edad de funcionarios diplomáticos se deberá presentar además de los requisitos antes indicados, las certificaciones que comprueben la relación de parentesco.

SECCIÓN IV

RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE PASAPORTES

ARTICULO 82. Resguardo de libretas de pasaporte por errores en su emisión.

El Instituto debe resguardar y llevar un estricto control de las libretas de pasaporte que sean anuladas por errores en su emisión, con el fin de verificar la correlatividad entre las libretas de pasaportes emitidos, anulados y no utilizados.

ARTICULO 83. Destrucción de libretas de pasaportes. El Instituto debe recibir todas las libretas de pasaportes emitidos, tanto en la República de Guatemala como en el exterior, que por cualquier circunstancia hayan sido anuladas y deban ser destruidas, se exceptúan los pasaportes anulados por vencimiento. Para el caso de la destrucción de las libretas en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto coordinarán lo correspondiente.

La destrucción se llevara a cabo únicamente en la República de Guatemala, en las oficinas centrales o en el lugar que la Dirección General del Instituto designe para el efecto, por lo menos una vez cada año, para lo cual la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje deberá solicitar al Director General del Instituto que se designe la comisión que estará integrada por un representante de las Subdirecciones de Documentos de Identidad y de Viaje, de Auditoría Interna y de Asuntos Jurídicos. Una vez este designada la Comisión para la destrucción de libretas de pasaportes, se realizará el procedimiento que para el efecto se indique en el manual respectivo.

CAPITULO II

DOCUMENTO ESPECIAL DE VIAJE PARA REFUGIADOS

ARTICULO 84. Documento Especial de Viaje para Refugiados. El Documento Especial de Viaje para Refugiados es emitido a personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala que no cuenten con pasaporte u otro documento de identidad y de viaje, aplicando lo que para el efecto establece el Código de Migración y sus reglamentos, así como los arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte. Tendrá una vigencia de hasta dos años.

El Documento Especial de Viaje para Refugiados se emitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Migración, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las disposiciones del anexo a dicha Convención.

ARTICULO 85. Requisitos para la obtención de documento especial de viaje para refugiados. Para la emisión del documento especial de viaje para refugiados, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de documento especial de viaje para refugiados;
2. Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
3. Certificación de la resolución que autorice al refugiado salir del país, emitida por la Comisión Nacional para Refugiados;
4. Comprobante de pago.

CAPITULO III

TARJETA DE VISITANTE ORDINARIO TRANSFRONTERIZO

ARTICULO 86. Tarjeta de visitante ordinario transfronterizo. La tarjeta de visitante ordinario transfronterizo será emitida a personas extranjeras que se les haya otorgado estatus migratorio especial como trabajador transfronterizo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código de Migración.

La vigencia será de un año, plazo que podrá prorrogarse a solicitud de parte.

ARTICULO 87. Requisitos para la obtención de tarjeta de visitante ordinario transfronterizo. Para la obtención de la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de tarjeta de visitante ordinario transfronterizo;
2. Pasaporte u otro documento de identidad y de viaje;
3. Certificación de la resolución que acredite el estatus especial como trabajador transfronterizo;
4. Comprobante de pago.

CAPITULO IV

DOCUMENTO ESPECIAL DE VIAJE EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

ARTICULO 88. Documento especial de viaje en procedimientos de extradición.

A las personas requeridas en extradición que no cuenten con pasaporte, se les extenderá un Documento Especial de Viaje, para el efecto se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

CAPITULO V

PASE ESPECIAL DE VIAJE PARA GUATEMALTECOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 89. Del pase especial de viaje para guatemaltecos en el exterior.

A los guatemaltecos que no cuenten con pasaporte válido y vigente o que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 96 del Código de Migración y que deban viajar a Guatemala con carácter urgente, se les extenderá Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

El Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior se utilizará para un único viaje y será extendido por el funcionario competente en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

La vigencia del pase especial será de noventa días.

De los pases especiales extendidos por las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala se hará del conocimiento al Instituto vía electrónica de forma mensual.

ARTICULO 90. Requisitos para la obtención de pase especial de viaje para guatemaltecos en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará los requisitos para extender el Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior.

TÍTULO VI

ABRIGO Y CUIDADO TEMPORAL

CAPITULO I

CENTROS DE ATENCIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO

ARTICULO 91. Centros de atención migratoria del Instituto. Los centros de atención migratoria del Instituto, son los lugares destinados para abrigo y cuidado temporal a personas migrantes.

Los centros referidos deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad para que sean apropiadas a las necesidades de las personas migrantes y estarán a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para el funcionamiento de los centros de atención migratoria se emitirán los manuales y protocolos de actuación correspondientes.

Los centros de atención migratoria se clasifican de la siguiente forma:

- a. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG;
- b. Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-;
- c. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-.

Las personas que soliciten ante el Instituto el Ingreso oficial al territorio nacional sin estar previsto en las regulaciones del Código de Migración y sus reglamentos y que encuadren dentro de lo establecido en el artículo 71 del Código de Migración, serán trasladados al Centro de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio.

ARTICULO 92. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados de otros países -CAMIG-, con el fin de brindarles un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas para que puedan retornar a su lugar de origen, plazo que podrá prorrogarse en casos especiales o por razones humanitarias.

ARTICULO 93. Centro de Atención Migratoria Para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-, con el fin que puedan permanecer en dichos centros mientras se dilucida su situación migratoria en el país.

ARTICULO 94. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-. El Instituto deberá crear y autorizar los Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-, que serán utilizados por aquellas personas a las que se refieren los artículos 16 y 71 del Código de Migración, con la finalidad que puedan permanecer en el territorio nacional de forma regular por solicitud de una protección internacional, quienes podrán pernoctar durante el plazo 48 horas.

ARTICULO 95. Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante. El Instituto, a través de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, debe crear la Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante, cuyo principal objetivo es garantizar la atención, asistencia, protección y el respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes, funciones que serán ejecutadas a través de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, según lo establecido en el artículo 171 del Código de Migración.

ARTICULO 96. Funciones de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-. Son funciones principales de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, las siguientes:

- a. Salvaguardar la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes durante el ingreso y egreso del territorio nacional, así como el retorno a su país de origen o procedencia, según sea el caso;

- b. Coordinar de manera inmediata con las instituciones correspondientes la prestación de los servicios básicos de salud, alimentación, vestido y descanso;
- c. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes no acompañados el contacto con sus familiares a través de llamadas telefónicas gratuitas;
- d. Mantener informados a los niños, niñas y adolescentes sobre su situación migratoria, utilizando un lenguaje respetuoso y de acuerdo con su edad;
- e. Coordinar con las instituciones competentes el proceso de retorno, a su país de origen, procedencia o residencia, según sea el caso;
- f. Atender los traslados que instruya la autoridad superior, en atención a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación;
- g. Asistir y apoyar a los cónsules cuando estos lo requieran para la protección efectiva de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior;
- h. Coordinar de manera inmediata con la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth de la Procuraduría General de la Nación, cuando un menor de edad que tenga activa la alerta sea localizado en los puestos fronterizos migratorios, debiendo resguardarlo hasta ser entregado a dicha institución.

ARTICULO 97. Procedimiento para atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. En caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique que hay un niño, niña y adolescente migrante no acompañado que es susceptible de reconocimiento de refugio o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar se lo comunicará a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para lo cual se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código de Migración, sujetándose particularmente a lo siguiente:

- a. Se le informará al niño, niña y adolescente migrante no acompañado de sus derechos dentro del procedimiento del reconocimiento del Estatuto de Refugiado y de los servicios a que tiene acceso.
- b. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niños, niñas y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante no acompañado de conformidad con el procedimiento específico para solicitar refugio con la finalidad de establecer su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, el paradero de sus familiares y necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica dicha información será para determinar su necesidad de protección. Lo anterior se realizará en coordinación con un representante de la Procuraduría General de la Nación y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Además de lo anterior, se coordinará con el consulado del país de origen o residencia del niño, niña y adolescente migrante no acompañada, la solicitud de búsqueda de sus familiares adultos, salvo por solicitud formal de refugio.

ARTICULO 98. Víctimas de trata. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto realizará las coordinaciones correspondientes con las entidades establecidas en el artículo 39 del Código de Migración, para la atención integral especializada y diferenciada de las personas víctimas de trata. Para el efecto, se elaborarán los manuales y protocolos de actuación correspondiente.

CAPITULO II

ENTIDADES AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO PARA PRESTAR ABRIGO Y CUIDADO TEMPORAL

ARTICULO 99. De la Autorización. El Instituto autorizará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Los servicios se deberán prestar de forma gratuita.

ARTICULO 100. Requisitos para la autorización a entidades para prestar abrigo y cuidado temporal. Los requisitos que deben cumplir las entidades para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes son los siguientes:

1. Formulario de solicitud de apertura de centro de abrigo y cuidado temporal firmado por el representante legal o mandatario;
2. Certificación de inscripción de la entidad emitida por el Registro correspondiente;
3. Estatutos de la entidad en copia legalizada;
4. Acta notarial de nombramiento de representante legal inscrito en el Registro correspondiente y copia legalizada;
5. En caso de mandatarios deberán presentar además copia legalizada del testimonio de la escritura pública del mandato con Representación debidamente inscrito en los registros correspondientes;
6. Reglamento interno de la persona jurídica, si aplica;
7. Plano de ubicación del inmueble;
8. Certificación que acredite la propiedad del inmueble;
9. Acta notarial de declaración jurada asumiendo las obligaciones según lo dispuesto para el efecto en el presente Reglamento.

Además, deberá presentar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto un informe detallado que deberá contener lo siguiente:

1. Plano de ubicación;
2. Copia simple del testimonio de la escritura pública de constitución de la persona jurídica;
3. Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes;
4. Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad;
5. Establecer la estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad;
6. Certificación de evaluación realizada por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- que determine la habitabilidad del lugar;
7. Licencias de autorización que correspondan;
8. Certificación del Registro Nacional de agresores sexuales emitida por el Ministerio Público, la cual deberá ser actualizada cada 6 meses.

Esta información deberá ser actualizada de manera anual o cuando cambien las circunstancias que motivaron su autorización.

ARTICULO 101. Obligaciones de las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes, están obligadas a velar por los derechos de las personas migrantes contenidos en el Código de migración y prestar como mínimo lo siguiente:

- a. Atención especializada, alimentación, educación y cuidado acorde a sus necesidades;
- b. Acceso a la salud integral de la persona;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones;
- d. Personal especializado en atención a niños, niñas y adolescentes migrantes, dicho extremo deberá ser demostrado documentalmente.

Asimismo, deberán contar con un expediente individual de cada persona extranjera que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Documento de identificación personal;
- b. Datos biográficos y biométricos de las personas extranjeras;
- c. Estudio médico, psicológico, económico y social.

Las entidades referidas deberán remitir en formato electrónico de forma diaria a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, los informes y datos de las personas migrantes que tengan a su cargo. Además, deberán remitir la información por escrito de manera mensual dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente.

ARTICULO 102. Supervisión de los centros de abrigo y cuidado temporal migratorio. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto será la encargada de supervisar de manera periódica las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal, para el cumplimiento de lo establecido en el Código de Migración y este Reglamento. Asimismo, la Subdirección de Control Migratorio, por medio de su unidad de verificación de campo, podrá supervisar dichos centros para verificar el estatus migratorio de las personas extranjeras.

ARTICULO 103. Cancelación de autorización. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto podrá cancelar la autorización otorgada sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que se incurran.

Si al momento de la cancelación se encuentran personas migrantes dentro del centro de abrigo y cuidado temporal, deberá hacerse el traslado de estas personas, indicando el Instituto únicamente a que centro de abrigo y cuidado temporal deberán ser trasladados. Para el efecto, el traslado será responsabilidad de la entidad a la que se canceló la autorización y a su costa.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTICULO 104. Conformación. El Consejo de Atención y Protección se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Migración.

El Consejo de Atención y Protección, para el cumplimiento de sus fines establecidos en el artículo 161 del Código de Migración, puede invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las entidades estatales, organismos internacionales y demás organizaciones que considere oportunas por razón de su especialidad para la definición de planes o programas específicos.

ARTICULO 105. Titularidad y Suplencia. La autoridad superior de cada institución que conforma el Consejo de Atención y Protección podrá designar por causa justificada, un suplente de conformidad con la norma específica de cada institución que conforman el referido Consejo.

ARTICULO 106. Convocatoria y agenda de las sesiones. Corresponde al Director General del Instituto, efectuar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Atención y Protección; en caso de ausencia del Director General, las convocatorias corresponderá efectuarlas al Subdirector General.

La agenda de las sesiones se conformará con los puntos que cada uno de los integrantes del Consejo de Atención y Protección solicite. Toda convocatoria de sesión deberá efectuarse por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, salvo el caso de las sesiones extraordinarias, en cuyo caso el plazo se convocará atendiendo a las circunstancias que ameritan la convocatoria. A toda convocatoria deberá adjuntarse la documentación de soporte relativa a los puntos a tratar según la agenda propuesta. La agenda de cada sesión deberá ser conocida y aprobada al inicio de cada sesión, pudiendo ser modificada según la decisión consensuada de los integrantes del consejo.

ARTICULO 107. Lugar de reunión. El Consejo de Atención y Protección podrá celebrar sus sesiones en la sede del Instituto, en la sede de las instituciones que lo integran o en el lugar que se considere conveniente.

ARTICULO 108. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias y extraordinarias se documentarán en actas de sesiones para el efecto. Asimismo, las reuniones podrán constar por otro medio idóneo que puede ser magnético, digital o análogo para efectos de la elaboración del acta correspondiente.

Las actas de las sesiones del Consejo de Atención y Protección deben ser faccionadas por la Secretaría Técnica en el libro respectivo autorizado para ese efecto por la Contraloría General de Cuentas, las cuales deberán hacer constar los votos razonados y las objeciones planteadas. Las actas serán firmadas por los integrantes del Consejo que hayan participado en la respectiva sesión.

ARTICULO 109. Secretaría técnica del Consejo de Atención y Protección. La secretaria técnica del Consejo de Atención y Protección la ejercerá la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias serán resguardadas por la Secretaría Técnica la cual estará a cargo del seguimiento y cumplimiento de las resoluciones del Consejo y presentar el avance de los mismos a través del informe al presidente del Consejo.

ARTICULO 110. Votación. Las resoluciones que el Consejo de Atención y Protección emita, deberán realizarse por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Director General del Instituto tendrá doble voto.

ARTICULO 111. Resoluciones. Las decisiones del Consejo de Atención y Protección deberán ser emitidas a través de resolución.

Cuando corresponda, la Autoridad Migratoria Nacional validará e integrará a la Política Migratoria las resoluciones emitidas por el Consejo de Atención y Protección.

ARTICULO 112. Mesa técnica Interinstitucional. El Consejo de Atención y Protección, para su desempeño, creará una mesa técnica la cual estará conformada por representantes técnicos de cada institución que forma parte de dicho Consejo e instituciones invitadas por su especialidad, debiendo las autoridades designar a sus representantes.

La mesa técnica Interinstitucional se encargará de elaborar y proponer al Consejo de Atención y Protección la coordinación y los procedimientos que se deriven de las acciones que el Código de Migración le encomienda al referido Consejo para que éste los apruebe y que posteriormente sean presentados a la Autoridad Migratoria Nacional para su validación e integración dentro de la Política Migratoria.

La mesa técnica interinstitucional deberá documentar y registrar mediante acta todo lo actuado en cada reunión para formar el expediente en cada caso concreto para que el Consejo de Atención y Protección elabore la resolución respectiva. La Secretaría Técnica del Consejo de Atención y Protección será la encargada de custodiar y resguardar todos los documentos que resulten de la actuación del Consejo de Atención y Protección y su mesa técnica.

La mesa técnica del Consejo de Atención y Protección se reunirá al ser convocada por la Secretaría Técnica y estará constituida cuando se reúnan las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo los ausentes presentar causa justificada de inasistencia a más tardar el día siguiente de celebrada la reunión ante el Director General del Instituto.

ARTICULO 113. Enlaces de coordinación. El Director General del Instituto, mediante el Consejo de Atención y Protección en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, podrá crear enlaces de coordinación para el cumplimiento de lo establecido en el Código de Migración.

TÍTULO VIII

DE LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA

ARTICULO 114. Legitimación. La Autoridad Migratoria Nacional podrá emitir una Política Migratoria a solicitud de:

- a. Los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional;
- b. Las entidades que integran el Sistema Migratorio Guatemalteco;
- c. El Instituto Guatemalteco de Migración

La Política Migratoria se deberá realizar acorde a la dinámica migratoria y se deberán observar los principios contenidos en el artículo 115 del Código de Migración. Esta deberá ser emitida por medio de un acuerdo de la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 115. Requisitos para emitir una Política Migratoria. Para que la Autoridad Migratoria Nacional pueda emitir una Política Migratoria se deberá contar con dictamen técnico, jurídico y financiero de las Instituciones que Integran la Autoridad Migratoria Nacional, pronunciándose sobre la viabilidad de la misma. Asimismo, se podrá solicitar los dictámenes correspondientes a las demás Instituciones del Estado con las que se coordinen las acciones de política de acuerdo a su mandato y competencia.

Previo a la emisión de una Política Migratoria, en caso fuere necesaria la erogación de presupuesto por parte del Instituto al momento de su ejecución, éste deberá contar con dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 116. Improcedencia de la emisión de la Política Migratoria. De considerarse improcedente la emisión de una Política Migratoria se deberá notificar a la entidad ponente.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 117. Sanciones. Además de lo establecido en el artículo 194 del Código de Migración, son aplicables las siguientes sanciones pecuniarias:

- a. A las personas extranjeras que no informen de los cambios de dirección de residencia o de domicilio durante el plazo establecido para la actualización de datos, se les impondrá multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$.50.00);
- b. A las personas extranjeras que ingresen al país por puestos o lugares no autorizados o que no tengan prueba de Ingreso regular, se les impondrá multa de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD \$. 100.00)

ARTICULO 118. Sanción por abandonar el país sin realizar procedimiento de control migratorio. Las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 211 del Código de Migración por parte del encargado del puesto fronterizo migratorio y autoridades competentes.

Las multas serán notificadas por medio de resolución emitida por parte del Instituto a través del encargado del puesto fronterizo migratorio. La resolución quedará firme luego de transcurrido el plazo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo para interponer el recurso administrativo correspondiente. Al estar firme la resolución, el Instituto podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para Iniciar la ejecución de la multa impuesta.

ARTICULO 119. Sanción por rechazo. Para la imposición de la multa establecida en el artículo 213 del Código de Migración, será necesario que se notifique la resolución emitida por parte del Instituto a las personas que regula el artículo 212 del Código de Migración.

La resolución quedará firme luego de transcurrido el plazo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo para interponer el recurso administrativo correspondiente. Al estar firme la resolución, el Instituto podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para iniciar la ejecución de la multa impuesta.

La ejecución de rechazo de la persona extranjera deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas en el medio de transporte que ingresó hacia el país de procedencia, último puerto de embarque u otro lugar que disponga el Instituto.

No se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que haya sido rechazada en su ingreso.

TÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 120. De las residencias y visas guatemaltecas. Lo relacionado a visas y residencias guatemaltecas estará a lo dispuesto en los reglamentos específicos. Para fines de exención y obligatoriedad de visas también se aplicará lo dispuesto en los arreglos Internacionales de los que el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 121. De los registros del Instituto. Todo lo relacionado a los diferentes registros que el Instituto debe administrar, se regulará en el reglamento específico.

ARTICULO 122. Política migratoria en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad encargada de la aplicación en el exterior del Código de Migración y sus reglamentos, así como la Política Migratoria Guatemalteca, en lo que sea aplicable. El Instituto podrá establecer agregadurías migratorias a las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 123. Del trabajador migrante. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a requerimiento del Instituto, comunicará a éste la autorización de trabajo otorgada a personas extranjeras.

ARTICULO 124. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Migración y sus reglamentos y demás normativas aplicables.

ARTICULO 125. Constancias y Certificaciones. Las constancias y certificaciones emitidas por el Instituto tendrán vigencia de un año a partir de su emisión.

ARTICULO 126. Epígrafes. Los epígrafes de este Reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados respecto al contenido y alcance de dichos artículos.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 127. Los pasaportes emitidos por la Dirección General de Migración tendrán plena vigencia hasta que venza el plazo por el cual fueron emitidos.

ARTICULO 128. Traslado de bienes. La Dirección General de Migración deberá emitir las certificaciones necesarias que identifiquen plenamente los derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos que pasaran a formar parte del patrimonio del Instituto, describiendo las características que componen e identifiquen la naturaleza y ubicación de estos. De la misma manera, procederá con los derechos y obligaciones que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales.

El Instituto iniciará actividades con los recursos financieros que la Dirección General de Migración posea como saldos de caja de ejercicios anteriores, mismos que deberán trasladarse según la normativa de formulación presupuestaria vigente y deberá gestionar ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas el traslado de los recursos financieros acumulados al ejercicio inmediato anterior. El Instituto podrá utilizar también dichos recursos para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operaciones.

ARTICULO 129. Entidades que prestan abrigo y cuidado temporal en funcionamiento. Las entidades que presten abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes en funcionamiento previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento para cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento para su autorización, caso contrario se cancelarán las mismas.

ARTICULO 130. Entidades gubernamentales que prestan abrigo y cuidado temporal en funcionamiento. Las entidades gubernamentales que cuenten con centros de abrigo y cuidado temporal autorizados en atención a personas migrantes previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán continuar con su funcionamiento sin requerir autorización para el efecto, quedando eximido el Instituto de la responsabilidad de la misma.

ARTICULO 131. Vigencia. Este reglamento entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ENCARGADO DE DESPACHO

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 8-2019**

**REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN**

Derogado por el Acuerdo 2-2020



Derogado por el Acuerdo 2-2020.

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 8-2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala faculta a las entidades descentralizadas o autónomas para que se puedan regir por leyes o disposiciones propias.

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 120 del Código de Migración, se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo, con competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país. Asimismo, se establece que el Instituto Guatemalteco de Migración, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear el Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración, para facilitar los procesos, asignarle funciones específicas a las distintas Subdirecciones y a los Órganos Asesores, para el eficaz y eficiente cumplimiento de las funciones del Instituto.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 118 literal f) Del Código de Migración.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 9-2019**

**REGLAMENTO DE REGISTRO DEL
ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO
DE MIGRACIÓN**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 9-2019

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece un marco jurídico que garantice la aplicación de políticas migratorias, en beneficio de nacionales y extranjeros, debiendo para el efecto desarrollar sus normas procedimentales en forma reglamentaria, según lo dispuesto en el artículo 238 de dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Instituto Guatemalteco de Migración deberá mantener el registro actualizado de las personas a las que se les ha otorgado el estatus ordinario migratorio como residentes temporales y permanentes, pudiendo para el efecto emitir constancias y certificaciones a las personas interesadas.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Migración, Decreto Numero 44-2016 del Congreso de la República, en el artículo 140 literal b) establece que la Subdirección de Extranjería es la responsable de la emisión, registro y control de las visas y residencias, luego de verificar la veracidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a las categorías definidas en el Código de Migración y lo establecido en el reglamento.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de marzo el año 2019 se publicaron en el Diario de Centro América, los Reglamentos de Visas y Residencias Guatemaltecas los cuales se refieren al registro, la obtención del estatus ordinario migratorio y demás figuras accesorias del mismo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118 literal f) del Código de Migración Decreto Número 44-2016:

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE REGISTRO DEL ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN**



TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular la forma en que el Registro del Estatus Ordinario Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración desarrolla las actividades y prestará los servicios que conforme al Código de Migración le corresponde.

El Registro se organiza, funciona y rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Migración, disposiciones de otras leyes, el presente reglamento y otros acuerdos aplicables.

ARTICULO 2. Principios. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, el Instituto Guatemalteco de Migración somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación por lo que se deberán observar los principios siguientes:

- a) Principio de Legalidad: Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Instituto Guatemalteco de Migración determina la legalidad de los documentos de soporte que se presentan para su inscripción, modificación o anotación, aceptándolos o rechazándolos.
- b) Principio de Fe Pública: Los registros del Instituto Guatemalteco de Migración, gozan de presunción de veracidad, salvo declaración judicial en contrario.
- c) Principio de Unidad del Acto: Las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, las firmas y las anotaciones, integran un solo acto registral, por lo tanto, generan los registros definitivos.
- d) Principio de Publicidad: Constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los datos que obran en dichos registros por medio de los procedimientos correspondientes.
- e) Principio de Rogación: El Instituto Guatemalteco de Migración podrá realizar inscripciones, modificaciones y anotaciones en los registros a requerimiento de parte interesada o de autoridad judicial competente, podrá actuar de oficio únicamente cuando la Ley así lo establezca
- f) Principio de Tracto Sucesivo: El Instituto Guatemalteco de Migración podrá realizar anotaciones únicamente en registros previos, respetando la prelación en dichas inscripciones. g) Principio de Legitimación: El contenido de los registros del Instituto Guatemalteco de Migración se entiende exacto y veraz, según el asiento correspondiente.

ARTICULO 3. Operaciones registrales. En las operaciones registrales se utilizará el sistema del Código Único de Identificación CUJ.

ARTICULO 4. Forma del Registro. El Registro del Estatus Ordinario Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración será electrónico y en el mismo se capturará información biográfica y biométrica.

ARTICULO 5. Anotaciones. Toda anotación deberá ser un resumen del hecho o acto que se registra y la misma deberá contar con los documentos de soporte correspondiente.

ARTICULO 6. Rectificaciones. Las rectificaciones se realizarán a solicitud de parte o de oficio de conformidad con los procesos judiciales y procedimientos administrativos autorizados por el Instituto.

ARTICULO 7. Cancelaciones y revocaciones. La cancelación y/o revocación es un acto mediante el cual la inscripción en el registro pierde vigencia y/o valor legal de forma permanente por ocurrir las causales establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 8. Reposiciones. La reposición es una nueva inscripción que tiene por objeto reponer una inscripción anterior, la que contará con sus propios datos registrales y en el registro de la misma se anotarán los datos que repone cuando fuere aplicable.

ARTICULO 9. Enmienda. Se podrán realizar enmiendas en los datos de la inscripción en los registros, por errores de forma, dichos datos no podrán nunca modificar o ampliar el fondo ni la información principal del registro, previo informe del responsable de dicho error y autorización del Subdirector o Director cuando corresponda.

ARTICULO 10. Actualización y modificación. Se deberán actualizar los datos en la inscripción del registro de una persona extranjera. Asimismo, se podrá realizar modificación de los datos consignados en el Registro del Instituto Guatemalteco de Migración. Las modificaciones y actualizaciones se consignarán a manera de anotación al registro correspondiente.

Toda persona que solicite modificación o actualice sus datos en los registros deberá encontrarse solvente en las obligaciones establecidas en las disposiciones legales para el efecto.

ARTICULO 11. Certificaciones y constancias. El Instituto Guatemalteco de Migración a través de la dependencia correspondiente, podrá emitir las certificaciones y constancias de la información que obre en su registro. En caso de no encontrarse inscrita la información a certificar o de no ser posible su certificación, se emitirá la negativa respectiva.

ARTICULO 12. Validez y vigencia de las certificaciones y constancias. Las certificaciones y constancias deberán ser selladas y firmadas por el Subdirector de Extranjería o por el Subdirector General o Director General del Instituto Guatemalteco de Migración según corresponda, firma que podrá ser manual, digitalizada o por otro medio electrónico; dichas certificaciones y constancias tendrán una validez de un año y estarán sujetas al cobro establecido en el tarifario de servicios migratorios.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DEL ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN

ARTICULO 13. Registro del Estatus Ordinario Migratorio. Se crea el Registro del Estatus Ordinario Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración en adelante el "Registro", en el cual se inscribirá a:

1. Residentes Temporales;
2. Residentes Permanentes.

Dicho registro estará a cargo de la Subdirección de Extranjería.

ARTICULO 14. Responsabilidad del personal que opere en el Registro del Estatus Ordinario Migratorio. El personal del Instituto Guatemalteco de Migración que realice operaciones en el Registro del Estatus Ordinario Migratorio, será responsable de las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo cometan de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional.

ARTICULO 15. Contenido del Registro del Estatus Ordinario Migratorio. En el Registro del Estatus Ordinario Migratorio se consignarán los datos biográficos, información que identifica e individualiza a una persona con base a su estado civil, capacidad civil y otros datos de identificación y datos biométricos, que consistirán en la información relacionada a las características físicas e intransferibles que identifican a una persona.

Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, se deberá consignar el código o clave de registro que identifique la inscripción realizada, el cual deberá ser único e irrepetible. Podrá agregarse otro dato que facilite su diferenciación.

La Subdirección encargada del registro podrá requerir información adicional según el ámbito de su competencia.

Todas las operaciones registrales se realizarán de forma electrónica. El mantenimiento, gestión, seguridad, disponibilidad y resguardo de la base de datos del Registro estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática, quien centralizará y unificará toda la información registrada.

ARTICULO 16. Conservación de documentos. Los documentos que motiven una inscripción o cualquier información que obre en el Registro se conservarán mediante un archivo digital con un control de índices que permitan su pronta localización y consulta.

La Subdirección de Extranjería es responsable de la custodia de los documentos de soporte o atestados que respalden cada operación registral en tanto estos se trasladen al Archivo General del Instituto quien será el responsable en definitiva de su resguardo, custodia y conservación.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS RESIDENTES

ARTICULO 17. Inscripciones de residentes temporales y permanentes. La Subdirección de Extranjería será la encargada de realizar las diferentes operaciones registrales de las personas con estatus ordinario migratorio de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Migración. Para el efecto, contará con registro de los residentes temporales y permanentes y llevará control de las personas guatemaltecas como garantes de solicitantes de visas y residencias. Asimismo, llevará a cabo la captura de datos biográficos y biométricos de dichas personas.

Las modificaciones y actualizaciones a las inscripciones de residentes estarán a lo dispuesto en el Reglamento de Residencias Guatemaltecas y el presente Reglamento.

ARTICULO 18. Requisitos para solicitar inscripción de residente. Toda persona extranjera a quien le fue otorgado el estatus ordinario migratorio deberá comparecer, en un plazo no mayor de treinta días, a realizar su inscripción de residente temporal o permanente de conformidad con el Código de Migración y sus reglamentos, para lo cual es necesario presentar lo siguiente:

1. Documento de identificación válido y vigente;
2. Resolución emitida por la Subdirección de Extranjería donde se otorga el estatus de residente;
3. Comprobante de pago de la residencia otorgada, según tarifario de servicios migratorios;
4. Boleto de Ornato, cuando fuera aplicable.

ARTICULO 19. Actualización de datos. Los residentes y los garantes deberán actualizar sus datos anualmente, por el titular del mismo o por los procedimientos legales establecidos. Para el caso de los garantes, el incumplimiento de la presente obligación conlleva a la imposibilidad de comparecer como garante en una solicitud de residencia.

SECCIÓN I

RESIDENTES TEMPORALES Y PERMANENTES

ARTICULO 20. Residentes Temporales y Permanentes. Las inscripciones de los residentes deberán contener información de la persona extranjera residente temporal o permanente, atendiendo a la categoría obtenida. Para el efecto, el registro contendrá además de los datos biográficos y biométricos, el número y fecha de la resolución que otorga el estatus ordinario migratorio, plazo otorgado para los residentes temporales y además, según corresponda, lo siguiente:

RESIDENTES TEMPORALES:

- a. Residentes Temporales como trabajador migrante (aplica para dependientes económicos):
 - a.1 Datos del garante guatemalteco;
 - a.2 Número de documento que otorga el permiso de trabajo para personas extranjeras.
- b. Residentes Temporales como estudiantes:
 - b.1 Nombre de la casa de estudios, centro educativo o universitario autorizado por la autoridad competente en Guatemala.
- c. Residentes Temporales como deportistas o artistas:
 - c.1. Título, certificaciones, diplomas y/o reconocimientos que acrediten la categoría de deportistas y/o artistas;
 - c.2. Federación o entidad deportiva acreditada legalmente en el país, para deportistas;
 - c.3. Datos del garante guatemalteco para artistas.

- d. Residentes Temporales como inversionistas:
 - d.1. Datos del garante guatemalteco.
- e. Residentes Temporales como intelectuales, investigadores y científicos:
 - e.1. Título o certificaciones que acrediten la calidad de intelectual, investigador o científico;
 - e.2. Datos del garante guatemalteco.
- f. Residentes Temporales como ministros de culto o religiosos:
 - f.1. Nombre del clero, diócesis, congregación y orden para iglesias católicas y para otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso: nombre de la iglesia, culto, entidad o asociación de carácter religioso.
- g. Residentes Temporales como refugiados y/o asilados políticos:
 - g.1. Número de resolución que otorgó el estatuto de refugiado y/o asilo político.

RESIDENTES PERMANENTES:

- a. Residentes Permanentes que han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años:
 - a.1. Categoría de residencia(s) temporal(es);
 - a.2. Datos del garante guatemalteco.
- b. Residentes Permanentes que hayan contraído matrimonio o unión de hecho declarada:
 - b.1. Nombre del cónyuge o conviviente de unión de hecho guatemalteco;
 - b.2. Código Único de Identificación del cónyuge o conviviente guatemalteco;
 - b.3. Lugar y fecha de matrimonio o declaración de unión de hecho.
- c. Residentes Permanentes por ser familiar, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca:
 - c.1. Nombre del familiar guatemalteco;
 - c.2. Código Único de Identificación del familiar guatemalteco.
 - c.3. Parentesco.
- d. Residentes Permanentes nacidos en otros países de Centroamérica:
 - d.1. Categoría de residencia(s) temporal(es).
- e. Residentes Permanentes como rentista o pensionado:
 - e.1. Datos de la renta o pensión.

ARTICULO 21. Coordinación interinstitucional. La base de datos del Registro deberá socializarse con el Registro Nacional de las Personas, con la finalidad que éste pueda emitir el Documento Personal de Identificación para extranjeros domiciliados.

El Instituto en colaboración con el Registro Nacional de las Personas a través de sus dependencias correspondientes, acordarán el método, ruta y forma idónea para llevar a cabo dicho enlace e intercambio de datos.

SECCIÓN II GARANTE GUATEMALTECO

ARTICULO 22. De los garantes. Se entenderá por garante guatemalteco a la persona guatemalteca, individual o jurídica que, por medio de una declaración de voluntad, se obliga ante el Instituto Guatemalteco de Migración a responder solidariamente por la persona extranjera con estatus ordinario migratorio en trámite u otorgado, según sea el caso, por las obligaciones que dicho estatus conlleva, así como cualquier gasto de estadía, alimentación, retorno, repatriación y expulsión, cuando la persona extranjera no quiera o no pueda cumplirlos. La obligación solidaria del garante subsiste durante el plazo que dure su estatus migratorio ordinario o la solicitud correspondiente, excepto lo dispuesto para los casos de desistimiento y renuncia de garantía, según lo establecido en el presente reglamento.

La Subdirección de Extranjería será la encargada de llevar el control de quienes deseen ser garantes de personas extranjeras que soliciten una visa o residencia guatemalteca, según lo dispuesto para el efecto, para lo cual contará con una base de datos actualizada para el control de quienes se constituyan como garantes dentro de las solicitudes de estatus ordinario migratorio.

ARTICULO 23. Garante para solicitantes de visa de turista o viajero. Las personas nacionales de países categoría "C" que soliciten visa de turista o viajero, en caso no presenten boleto de transporte ida y vuelta, podrán asegurar su capacidad económica durante su estadía en el país, mediante la constitución de un garante.

La persona guatemalteca individual o jurídica que preste garantía deberá contar con capacidad económica suficiente con ingresos mensuales comprobables de al menos tres salarios mínimos. Para el efecto, la persona individual deberá comprobar dichos ingresos mínimos por medio de los últimos tres estados de cuenta emitidos por una entidad bancaria; y si es persona jurídica lo comprobará mediante estado de resultados y balance general del ejercicio fiscal inmediato anterior.

No podrán ser garantes simultáneamente de más de tres personas solicitantes de visa de turista o viajero, salvo que sean núcleo familiar, dentro de los grados de ley.

El garante deberá notificar a la Subdirección de Extranjería del cambio de estatus migratorio o de la salida del extranjero del país para poder constituirse como garante nuevamente.

ARTICULO 24. Garante para solicitantes de residencia temporal. Los solicitantes de residencia temporal deberán asegurar su capacidad económica durante su estadía en el país, mediante la constitución de un garante guatemalteco, el que podrá ser únicamente:

- a. El patrono en el caso de la residencia temporal para trabajadores migrantes;
- b. El contratante de los servicios en el caso de la residencia temporal para artistas, intelectuales, investigadores y científicos.

La persona guatemalteca individual o jurídica que preste garantía deberá contar con capacidad económica suficiente con ingresos mensuales comprobables de al menos tres salarios mínimos. Para el efecto, la persona individual deberá comprobar dichos ingresos mínimos por medio de los últimos tres estados de cuenta emitidos por una entidad bancaria; y si es persona jurídica lo comprobará mediante el estado de resultados y balance general del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El garante guatemalteco para residencias temporales definidos en el Reglamento de Residencias guatemaltecas no tendrá limitación en cuanto a la cantidad de veces que puede constituirse como garante por ser necesario para el cumplimiento de su objeto social o finalidad.

En el caso de residencia temporal para inversionista se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 25. Garantes para solicitantes de residencia permanente. Los solicitantes de residencia permanente a que se refiere el artículo 78 literal a) del Código de Migración deberán asegurar su capacidad económica durante su estadía en el país, mediante la constitución de un garante guatemalteco de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

El Garante guatemalteco ya registrado como tal en una residencia temporal podrá continuar como garante en el trámite de residencia permanente posterior.

Si en la modalidad de residencia temporal anterior no se exigía la constitución de un garante y la persona desea aplicar a una residencia permanente, se estará a lo dispuesto a lo regulado en el artículo 23 del presente reglamento.

Si al aplicar a una residencia permanente el garante ya no fuere el mismo que en la residencia temporal, la persona extranjera deberá presentar otro siempre y cuando sea su patrono o parte contratante actual. En caso no fuere patrono o parte contratante, el garante estará a lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

Se exceptúan de presentar garante guatemalteco, los ministros de culto o religiosos inscritos como residentes temporales que soliciten residencia permanente.

ARTICULO 26. Requisitos para constituirse en garante guatemalteco. Toda persona que desee ser garante de un extranjero solicitante del estatus migratorio ordinario, además de comprobar su capacidad económica de conformidad con lo que establece este reglamento, deberá presentarse a la Subdirección de Extranjería con los siguientes documentos:

- a. Si fuere persona individual:
 1. Documento Personal de Identificación -DPI- y copia legalizada del mismo;
 2. Solvencia Fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del mes inmediato anterior;
 3. Constancia de ingresos emitida por contador autorizado cuando la persona individual no está en relación de dependencia o constancia laboral por el patrono en donde indique salario mensual que percibe cuando la persona individual está en relación de dependencia;

4. Últimos tres estados de cuenta emitidos por entidad bancaria;
 5. Registro Tributario Unificado actualizado.
 6. Carencia de antecedentes penales y policiales vigentes;
 7. Boleto de ornato, cuando sea aplicable;
 8. Constancia de colegiado activo, cuando sea aplicable.
- b. Si fuere persona jurídica:
1. Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte del representante legal o mandatario de la entidad, según sea el caso y copia legalizada de los mismos;
 2. Acta notarial de nombramiento inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Personas Jurídicas y copia legalizada. En el caso de los mandatarios deberán presentar copia legalizada del testimonio de la escritura pública del Mandato con Representación inscrito en los registros correspondientes, además el acta notarial de nombramiento del representante legal que es mandante si fuere el caso;
 3. Estados financieros, balance general y estado de resultados del ejercicio fiscal inmediato anterior;
 4. Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa en copia legalizada. En caso sea una persona jurídica que deba inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, deberá presentar certificación de inscripción de dicho registro y copia legalizada de los estatutos;
 5. Registro Tributario Unificado actualizado;
 6. Solvencia Fiscal;
 7. Certificación del reporte de Sociedades, Auxiliares de Comercio y de Mandatos de la entidad extendida por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, si aplica.

ARTICULO 27. De las obligaciones del garante guatemalteco. En caso que una persona individual o jurídica sea garante de una persona extranjera cuyo estatus requiera la constitución de la garantía, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Actualizar anualmente los ingresos mínimos establecidos en el presente reglamento;
- b. Ser solidariamente responsable de todos los gastos de estadía, alimentación, retorno, repatriación y expulsión;
- c. Informar del fallecimiento de las personas con estatus ordinario migratorio, presentando la certificación de defunción correspondiente.

En caso de renunciaciones o despidos, la parte patronal deberá atender lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Migración.

ARTICULO 28. Desistimiento de garantía. En caso la persona extranjera residente abandone el país por más de un año, el garante deberá notificar al Instituto de tal extremo y posteriormente podrá iniciar el proceso de desistimiento de la garantía, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- a. Memorial con firma legalizada indicando dicho extremo;
- b. Cancelar cualquier obligación de la persona extranjera pendiente de cumplimiento ante el Instituto Guatemalteco de Migración de las normadas en el Código de Migración y sus reglamentos.

ARTICULO 29. Sustitución de garante. La solicitud de sustitución de garante deberá ser presentada por la persona extranjera en cualquier estado de la solicitud o habiendo sido ya otorgada la residencia, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y demuestre documentalmente los motivos que justifiquen la decisión de sustituir al garante; para lo cual se deben presentar los requisitos siguientes:

1. Memorial de sustitución de garante, con firma legalizada de la persona extranjera, en el cual propondrá nuevo garante, cumpliendo con los requisitos establecidos para constituirse como garante;
2. Constancia de garante guatemalteco anterior;
3. Comprobante de pago.

El garante anterior deberá cumplir con todas sus obligaciones pendientes ante el Instituto Guatemalteco de Migración contenidas en el Código de Migración y sus reglamentos, previo a otorgarse la sustitución solicitada.

La sustitución de garante no aplica para las solicitudes de visa de turista o viajero.

La prueba documental que contenga los motivos que justifiquen la sustitución de garante serán calificados por la Subdirección de Extranjería, pudiendo solicitar ampliación de los mismos en caso sean ambiguos, contradictorios o confusos.

La sustitución del garante se dará por cancelación de la persona jurídica o fallecimiento del garante anterior.

ARTICULO 30. Terminación de la obligación de ser garante. El garante guatemalteco podrá solicitar la terminación de la obligación de ser garante en los casos siguientes:

1. Por vencimiento del plazo del estatus ordinario migratorio otorgado
2. Por terminación de la relación laboral o contractual
3. Porque la persona extranjera haya realizado hechos o actos contra el orden y seguridad pública o interés social.
4. Por obtención de la nacionalidad guatemalteca por parte de la persona extranjera.
5. Por fallecimiento de la persona extranjera o cancelación de la persona jurídica.

Lo anterior se deberá justificar con prueba documental que contenga los motivos que justifiquen la terminación de la obligación de ser garante, mismos que serán calificados por la Subdirección de Extranjería, pudiendo solicitar cuando lo considere, ampliación en caso que dichos motivos sean ambiguos, contradictorios o confusos.

La persona extranjera residente consecuentemente deberá solicitar sustitución de garante para continuar ostentando el estatus ordinario migratorio otorgado o realizar la cancelación del mismo.

ARTICULO 31. Causales de rechazo para la inscripción de garante. Se rechazará la inscripción de garante en los casos siguientes:

- a. Cuando los documentos presentados tuvieren alteraciones, inconsistencias, errores que no hubieren sido salvados u omisiones;
- b. Cuando no cumpla con la capacidad económica establecida en el presente reglamento;
- c. Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados;
- d. Por no contar con carencia de antecedentes penales y/o policiales.



e. Por no cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación vigente; El rechazo se realizará por medio de providencia de trámite.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 32. Archivo General y soporte documental del Registro del Estatus Ordinario Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración. El Archivo General del Instituto Guatemalteco de Migración será el encargado del resguardo y custodia de todos los documentos físicos de soporte que haya generado la Subdirección de Extranjería previo a la entrada en vigencia del presente reglamento y los digitalizará gradualmente hasta su culminación.

ARTICULO 33. Código de Registro Provisional. A la persona extranjera que realice su inscripción en el Registro de Estatus Ordinario Migratorio se le asignará, de manera provisional, un Código de Registro, el cual deberá ser actualizado en cuanto le sea asignado por parte del Registro Nacional de las Personas, su Código Único de Identificación -CUI-.

ARTICULO 34. Casos no previstos. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Subdirección de Extranjería.

ARTICULO 35. Los registros de residentes permanentes anteriores a la entrada en vigencia del Código de Migración y del presente Reglamento conservarán el mismo número de libro, partida y folio o en su defecto número de registro. La Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática migrará la información existente al nuevo sistema del Instituto Guatemalteco de Migración y los registros físicos realizados de conformidad a la ley serán trasladados a la base de datos de forma electrónica, conservando sus datos de inscripción.

ARTICULO 36. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



GABRIEL VLADIMIR AGUILERA BOLAÑOS
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MIEMBRO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

PAOLO RUBÉN SIMILOX VALIENTE
VICEMINISTRO DE POLÍTICA, PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DELEGADO DE DESPACHO

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL
MIGRANTE DE GUATEMALA

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 1-2020

**Proyecto de Presupuesto de Ingresos del
Instituto Guatemalteco de Migración
para el Segundo Semestre del Ejercicio
Fiscal dos mil veinte**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 1-2020

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 120 y 121 del Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración, el Instituto Guatemalteco de Migración es una entidad descentralizada del Organismo Ejecutivo, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 131 numeral 5 del Código de Migración, es función del Director General someter a consideración y aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional el Plan Estratégico y Anual del Instituto Guatemalteco de Migración, de igual forma el Proyecto de Presupuesto Anual. Así mismo, conforme al Artículo 17 literal f) del Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración, Acuerdo de Autoridad Migratoria No. 8-2019, es función de la Dirección General a través del Director, proponer para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional los planes estratégicos y anuales, así como el presupuesto anual del Instituto.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley del presupuesto Decreto número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales regionales e institucionales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 118 literales e) y i) del Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración y en cumplimiento a lo que establece el Artículo 21 y 40 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de Presupuesto y el Artículo 43 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Instituto Guatemalteco de Migración para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, por el monto de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS QUETZALES (Q108,178,923.00), originado de los recursos siguientes:

Presupuesto de Ingresos			
Cifras Expresadas en Quetzales			
Código	Descripción	Estimación	
	Total	108,178,923	
11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	63,955,824	
1	Derechos	63,037,373	
	10 Derechos consulares y migratorios	63,037,373	
11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	918,451	
	6 Multas	918,451	
	10 Derechos consulares y migratorios	918,451	
13	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	861,755	
2	Venta de Servicios	861,755	
	90 Otros servicios	861,755	
15	RENTAS DE LA PROPIEDAD	574,700	
1	Intereses	574,700	
	31 Por depósitos internos	574,700	
23	DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	42,786,644	
1	Disminución de Disponibilidades	42,786,644	
	10 Disminución de caja y bancos	42,786,644	
	RESUMEN		
	Total	108,178,923	
A.	Ingresos corrientes	65,392,279	
B.	Fuentes financieras	42,786,644	

ARTICULO 2. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Guatemalteco de Migración para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, por el monto de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS QUETZALES (Q108,178,923.00), distribuido de la forma siguiente:

Presupuesto de Egresos		
Cifras Expresadas en Quetzales		
Grupo	Descripción	Total
	Total	108,178,923
0	Servicios personales	59,574,487
1	Servicios no personales	22,111,863
2	Materiales y suministros	6,199,327
3	Propiedad, planta, equipo e intangibles	14,475,454
4	Transferencias corrientes	5,817,792

ARTICULO 3. Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2019-2028 del Instituto Guatemalteco de Migración, que servirá como base para la formulación de la planificación operativa anual durante dicho período.

ARTICULO 4. Aprobar el Plan Operativo Anual -POA- del Instituto Guatemalteco de Migración correspondiente al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, el cual integra la información de programas y metas a realizar durante el presente ejercicio fiscal, incluyendo, además, el techo presupuestario asignado por fuente de financiamiento a cada una de las Unidades Organizativas que conforman el Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 5. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veinte.

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PEDRO BROLO VILA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDGAR LEONEL GODOY SAMAYOA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
RAÚL ROMERO SEGURA
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RAFAEL ALBERTO LOBOS MADRID
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE
ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA

GUILLERMO DAVID DÍAZ HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GUATEMALTECO
DE MIGRACIÓN



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 2-2020

**Reglamento Orgánico Interno del
Instituto Guatemalteco de Migración**



ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 2-2020

CONSIDERANDO

Que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala faculta a las entidades descentralizadas o autónomas para que se puedan regir por leyes o disposiciones propias, respecto a su relación con sus trabajadores.

CONSIDERANDO

Que a través del Artículo 120 del Código de Migración, se crea el Instituto Guatemalteco de Migración como una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo, con competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto y las demás disposiciones que sean consideradas dentro de la legislación nacional del país. Asimismo, se establece que el Instituto Guatemalteco de Migración, tiene competencia en todo el territorio nacional, con capacidad suficiente para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos y administrativos, así como adquirir derechos y obligaciones.

CONSIDERANDO

Mediante el Artículo 143 del Código de Migración, Decreto 44-2016 del Congreso de la República, el Director General puede ampliar, crear, modificar o fusionar el número de Subdirecciones de conformidad con las necesidades del Instituto mediante el reglamento específico que corresponda

CONSIDERANDO

Que el actual Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración, refleja una serie de debilidades y que en su estructura impide poner en marcha un verdadero modelo de gestión migratoria. Esto hace necesario crear una estructura orgánica que permita el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creado el Instituto, garantizando con ello una gestión eficaz y eficiente en servicio a la población migrante y sus familias

POR TANTO

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 118 literal f) Del Código de Migración, Decreto número. 44-2016, del Congreso de la República de Guatemala

ACUERDA

Aprobar el siguiente

Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración



Título I

Aspectos Generales

Capítulo Único

Aspectos Generales

ARTICULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer la estructura orgánica interna, organización, finalidad, función y mecanismos de coordinación del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las áreas funcionales del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 3. Finalidad. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene como fin específico garantizar y mantener los controles migratorios, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional y la permanencia en nuestro país, así como velar por el cumplimiento de los derechos nacionales y extranjeros en materia migratoria, a través de una Institución debidamente estructurada y organizada.

ARTICULO 4. Definiciones. Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes términos

- a) Autoridad Migratoria Nacional: Conjunto de instituciones estatales que tienen a su cargo la formulación, creación y supervisión de la Política Migratoria y de la seguridad en materia de migración.
- b) Coordinación Migratoria Regional: Unidad organizativa cuya misión es la coordinación del trabajo de otras unidades y sedes regionales del Instituto Guatemalteco de Migración.
- c) Director: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 124 del Código de Migración, el Instituto es dirigido por el Director General, siendo la máxima autoridad del Instituto Guatemalteco de Migración, quién ejerce sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la legislación nacional. Para fines del presente Reglamento, se denominará "Director" al Director General del Instituto Guatemalteco de Migración
- d) Dependencias: Término genérico utilizado para denominar a las distintas figuras organizacionales de la estructura del Instituto, bajo la jerarquía del Director.
- e) Documento de Identidad: Documento destinado a comprobar y demostrar la identidad de su portador.
- f) Documentos de Viaje: Término genérico que abarca todos los documentos aceptables como prueba de identidad de una persona cuando entra a un país distinto al suyo.
- g) Emigración: Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro.
- h) Extranjero: Persona que no es de nacionalidad guatemalteca.
- i) Flujo Migratorio: Corriente migratoria. Cantidad de migrantes que se mueve o está autorizada a moverse desde o hacia un país para tener acceso al empleo o establecerse por un período de tiempo determinado. El flujo migratorio es el movimiento de una persona o un grupo de individuos de un país o ciudad a otro con el fin de establecerse y lograr una mejor calidad de vida.

- j) **Gestión Migratoria:** Término que se utiliza para designar las diversas operaciones o acciones gubernamentales relacionadas en materia migratoria y el sistema que se encarga en forma ordenada, del ingreso y la presencia de extranjeros dentro de los límites del Estado y de la protección de los refugiados y otras personas que requieren protección.
- k) **Inmigrante:** Personas que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.
- l) **Instituto Guatemalteco de Migración:** Es una dependencia descentralizada del Organismo Ejecutivo con competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, en adelante denominado "Instituto" o por su acrónimo -IGM-.
- m) **Migración:** Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo, que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su volumen, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas y migrantes económicos.
- n) **Migrante:** Las personas y sus familiares que van a otro país o región con objeto de mejorar sus condiciones sociales y materiales.
- ñ) **Pasaporte:** Es el documento de identidad de los guatemaltecos en el extranjero, y es expedido de forma exclusiva por el Instituto; documento que identifica a la persona como un nacional del Estado que lo emite.
- o) **Política:** Principios generales por los cuales se guía un gobierno en el manejo de los asuntos públicos.
- p) **Política Migratoria:** Conjunto de normas, instituciones, procedimientos, planes, presupuestos y acciones que el Estado destina con exclusividad para atender el derecho a migrar de las personas, así como el conjunto de decisiones públicas que toma el gobierno de un Estado en función de los intereses nacionales y en relación con los demás actores del sistema internacional de un país.
- q) **Sedes Migratorias Regionales:** Son las dependencias encargadas del control y la ejecución de los procesos que le sean delegados en materia de control migratorio, atención y protección de los migrantes, y otros que sean necesarios para facilitar el acceso de los servicios del Instituto a los usuarios.
- r) **Sistema Migratorio Guatemalteco:** Conjunto de instituciones estatales que velan por el migrante y la regulación apropiada y efectiva del ingreso y salida de guatemaltecos y extranjeros del territorio Nacional, tránsito y la estadía de extranjeros en el mismo.
- s) **Subdirector General.** Según lo establece el Código de Migración es el responsable de suplir al Director, así como otras funciones contenidas en dicho Código y demás legislación aplicable.
- t) **Turista:** Estatus ordinario migratorio y categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras debido a su ingreso de forma regular y permanencia en el territorio nacional, sin ánimo de residir de forma permanente y desarrollar actividades remuneradas o lucrativas.
- u) **Unidad Órganos específicos** que desarrollan funciones con mayor nivel técnico o especializado.

ARTICULO 5. Revisión y Actualización del Reglamento Orgánico Interno. El Director General conformará comisión especial del -IGM- para revisar y actualizar de ser necesario el Reglamento Orgánico Interno, con base al análisis de la experiencia de aplicación, la dinámica administrativa, el funcionamiento de otros sistemas o modificaciones normativas. Este será propuesto por el Director del Instituto y autorizado por la Autoridad Migratoria Nacional.

Para el proceso de revisión y ajuste la comisión especial contará con la participación de distintas subdirecciones.

Título II

Estructura y Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración

Capítulo I

Estructura Orgánica

ARTICULO 6. Estructura Jerárquica de la Institución. El Instituto tendrá una estructura jerárquica organizacional de acuerdo a las normas y las buenas prácticas administrativas de la forma siguiente:

- a. Alta Dirección o Nivel Estratégico:
 - a.1. Dirección General
 - a.2. Subdirección General
- b. Nivel Intermedio o Táctico: Subdirecciones
- c. Nivel de Primera Línea Operativa: Departamentos
- d. Nivel Técnico Operativa: Unidades

ARTICULO 7. Estructura Organizacional del IGM. El Instituto desarrollará funciones sustantivas, gestión administrativa y financiera, asesoría jurídica y legal, apoyo técnico y control interno en los asuntos inherentes a sus funciones, de la forma siguiente:

- a. Funciones Directivas.
 - a.1. Dirección General del Instituto.
 - a.2. Subdirección General del Instituto.
- b. Funciones Sustantivas.
 - b.1. Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes.
 - b.2. Subdirección de Extranjería.
 - b.3. Subdirección de Documentos de identidad Personal y de Viaje.
 - b.4. Subdirección de Control Migratorio.
- c. Funciones Administrativas y Financieras.
 - c.1. Subdirección Financiera.
 - c.2. Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal.
 - c.3. Subdirección Técnica Administrativa.
 - c.4. Subdirección de Recursos Tecnológicos.
- d. Funciones de Apoyo Técnico.
 - d.1. Subdirección de Planificación.
 - d.2. Subdirección Jurídica.
 - d.3. Subdirección de Responsabilidad Profesional.
- e. Funciones de Control Interno.
 - e.1. Auditoría Interna.
- f. Funciones de Asesoría.
 - f. 1. Comunicación Social.
 - f.2. Estudios y Políticas Migratorias.
 - f.3. Estadística y Archivos.

Capítulo II

Funciones de Directivas

ARTICULO 8. Dirección General. La Dirección General es la responsable de dirigir las acciones del Instituto para la efectiva ejecución de la Política Migratoria y la prestación de servicios migratorios de conformidad con el Código de Migración y la legislación vigente, representa la máxima autoridad de la institución.

ARTICULO 9. Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General, a través del Director las siguientes:

- a. Ejercer la Dirección del Instituto en cumplimiento de las funciones estipuladas en el Código de Migración y demás normativa aplicable;
- b. Planificar, dirigir y controlar las actividades del Instituto para la prestación de los servicios migratorios y la ejecución de la política migratoria;
- c. Coordinar con las demás instituciones públicas y privadas, las acciones que garanticen la aplicación del Código de Migración, sus reglamentos y demás normativa vigente en materia migratoria;
- d. Autorizar para su funcionamiento los Centros de Abrigo y Cuidado Temporal para personas extranjeras sujetas a procesos de deportación, expulsión o de determinación de la condición de refugiado;
- e. Organizar y coordinar a nivel nacional el buen funcionamiento de las oficinas administrativas, Puestos Fronterizos Migratorios, Unidades y otras dependencias del Instituto que brinden servicios migratorios;
- f. Proponer para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional los planes estratégicos y anuales, así como el presupuesto anual del Instituto;
- g. Garantizar y mantener de forma eficiente y eficaz, los controles y registros de los flujos migratorios de nacionales y extranjeros;
- h. Emitir las normas administrativas de aplicación general y aquellas específicas que deben observarse en todas las dependencias, para el adecuado funcionamiento del instituto;
- i. Denunciar ante las autoridades competentes, las infracciones a la legislación en materia migratoria y otras que puedan constituir delito;
- j. Emitir la reglamentación de su competencia, para el proceso de aprobación por la Autoridad Migratoria Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Migración;
- k. Nombrar, contratar, suspender, remover, amonestar o cesar a los funcionarios y servidores públicos del Instituto, de acuerdo a lo que establece el Código de Migración y los reglamentos específicos en materia de recursos humanos;
- l. Suscribir toda clase de actos, convenios, contratos, cartas de entendimiento y otras operaciones orientadas al desarrollo y la prestación de servicios del Instituto;
- m. Resolver conforme a derecho los asuntos extraordinarios sometidos a su consideración en materia migratoria o de funcionamiento del Instituto de acuerdo a su competencia;
- n. Autorizar y gestionar la adquisición de los bienes y servicios para el Instituto;
- ñ. Administrar los recursos financieros, administrativos, logísticos, técnicos, operativos y humanos del Instituto para su adecuada utilización en la prestación de los servicios migratorios; y,
- o. Otras funciones estipuladas en el Código de Migración y sus reglamentos, o aquellas requeridas por la Autoridad Migratoria Nacional en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 10. Subdirección General. La Subdirección General es el órgano responsable de ejecutar, implementar y coordinar todas las acciones que deriven de las funciones de administración superior, procurando la modernización de los servicios, el respeto a la normativa vigente, el fortalecimiento institucional y la profesionalización del recurso humano.

ARTICULO 11. Funciones de la Subdirección General. Son funciones de la Subdirección General, a través del Subdirector las siguientes:

- Impulsar la modernización y la mejora continua de los servicios que presta el Instituto;
- a. Instituto;
- b. Dar seguimiento y evaluación a los proyectos de modernización y fortalecimiento institucional aprobados por la Dirección General;
- c. Coordinar con las distintas subdirecciones del Instituto, la implementación, ejecución y seguimiento de los procesos y procedimientos administrativos aprobados por la Dirección General y los contenidos en el Código de Migración y sus reglamentos;
- d. Aprobar los planes, programas y proyectos en materia de profesionalización del personal del Instituto;
- e. Representar al Instituto ante autoridades nacionales o entes internacionales, según le sea solicitado por el Director;
- f. Dirigir la Unidad de Estudios de Profesionalización del Personal, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Dirección General, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización del Personal y demás dependencias del Instituto;
- g. Integrar el Consejo de Atención y Protección y ejecutar en coordinación con las Subdirecciones del instituto y en acuerdo con el Director, las disposiciones que dentro del Consejo sean tomadas;
- h. Elaborar y presentar los informes relacionados con los resultados obtenidos en el cumplimiento de los objetivos y funciones del instituto, según le sea requerido;
- i. Evaluar los planes, programas y proyectos de profesionalización del personal y las acciones relacionadas a mejorar los servicios de la institución;
- j. Gestionar la consecución de recursos para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales;
- k. Velar por el cumplimiento de los procedimientos de control interno, de acuerdo a la normativa vigente;
- l. Dar seguimiento a los programas interinstitucionales, para lograr una adecuada funcionalidad;
- m. Ejercer la representación por delegación de la Dirección General, en los procesos administrativos o sustantivos según se requiera; y,
- n. Otras funciones estipuladas en el Código de Migración y sus reglamentos, o aquellas requeridas por el Director en el ámbito de su competencia.

Capítulo III Funciones Sustantivas

ARTICULO 12. Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, es la responsable de disponer las acciones necesarias para la asistencia y protección de las personas migrantes, en especial de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, familias y mujeres embarazadas. Así mismo, asistir a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de refugiado, a los refugiados, solicitantes de asilo político y del estatus migratorio extraordinario.

ARTICULO 13. Funciones de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes. Son funciones de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes las siguientes:

- a. Identificar mediante boletas especiales a las personas extranjeras que se les otorgue el estatus de permanencia por razón humanitaria comprobada;
- b. Crear, administrar y controlar la Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 del Código de Migración;
- c. Crear los protocolos que se consideren necesarios para la actuación de los Oficiales de Protección de la Infancia;
- d. Coordinar conjuntamente con el Consejo de Atención y Protección el desarrollo de las acciones encomendadas por el Código de Migración y legislación vigente;
- e. Apoyar a la Subdirección de Control Migratorio en lo que sea aplicable en la coordinación de la ejecución del procedimiento de repatriación, expulsión y retorno de acuerdo a lo que establece el Código de Migración, sus reglamentos y órdenes judiciales;
- f. Autorizar y supervisar el funcionamiento de las entidades que prestan el abrigo y cuidado temporal a los guatemaltecos retornados y a las personas migrantes;
- g. Administrar los centros de abrigo y cuidado temporal del Instituto para guatemaltecos y personas extranjeras migrantes que la Dirección General habilite para el efecto;
- h. Otorgar el estatus extraordinario migratorio de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y este reglamento;
- i. Atender y dar seguimiento a las situaciones no previstas establecidas en el Artículo 71 del Código de Migración en coordinación con la Subdirección de Control Migratorio;
- j. Coordinar con las Instituciones competentes lo relativo a la atención especial para personas extranjeras que son víctimas de tortura, víctimas de trata, víctimas de violencia sexual, mujeres en circunstancias particulares, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familiares, personas mayores, personas perturbadas psicológicamente y otros de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia; y
- k. Otras funciones que le asigne o delegue el Director del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 14. Subdirección de Extranjería. La Subdirección de Extranjería es la encargada de centralizar la información relativa a la emisión, registro y control de residencias y visas en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando corresponda, luego de verificar la autenticidad y validez de la información y documentos requeridos de acuerdo a lo establecido en el Código de Migración y reglamentos específicos.

ARTICULO 15. Funciones de la Subdirección de Extranjería. Además de las funciones indicadas en el Código de Migración, son funciones específicas de la Subdirección de Extranjería las siguientes:

- a. Aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la emisión, registro y control de residencias y visas de su competencia;
- b. Formular, implementar y actualizar, dentro del ámbito de su competencia, manuales de normas y procedimientos, guías de trabajo, protocolos y otros instrumentos con la finalidad que los procesos administrativos sean ágiles, transparentes y documentados, en coordinación con la Subdirección de Planificación, procedimientos, sistemas y operaciones de emisión de visas en el exterior;
- c. Divulgar las disposiciones legales, reglamentarias, requisitos y procedimientos para obtener las residencias y visas guatemaltecas;
- d. Resolver sobre las faltas cometidas por las personas extranjeras que infrinjan las disposiciones en materia migratoria en el ámbito de su competencia;
- e. Realizar la captura de datos biográficos y biométricos de los solicitantes de residencias y visas para su guarda, custodia y conservación de todos los documentos de soporte o atestados que respalden las operaciones realizadas;
- f. Emitir certificaciones y constancias de acuerdo a su competencia;
- g. Establecer los procedimientos y controles para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Verificación Migratoria de Campo;
- h. Crear y actualizar los formularios de los servicios que presta la subdirección; y,
- i. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 16. Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje.

La Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros que estipula el Código de Migración, así como de las personas en estatus extraordinario y especial migratorio.

ARTICULO 17. Funciones de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje. Son funciones de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje las siguientes:

- a. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de documentos de identificación internacional;
- b. Establecer los procesos necesarios para emitir de forma segura, eficiente y acorde con las normas internacionales, los pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en todas sus modalidades de conformidad con lo que establece el Código de Migración y sus reglamentos;

- c. Emitir pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en todas sus modalidades de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y normativa internacional aplicable;
- d. Registrar y resguardar las libretas para emisión de pasaportes;
- e. Solicitar oportunamente la adquisición de libretas de pasaportes, para garantizar el suministro necesario para atender la demanda de los usuarios;
- f. Elaborar las especificaciones técnicas necesarias para los procesos de adquisición de libretas de pasaportes y otros documentos de identidad y de viaje en el ámbito de su competencia;
- g. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la gestión operativa sobre la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en el exterior;
- h. Informar al público sobre los requisitos y servicios relacionados con la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje;
- i. Proponer al Director del instituto las modificaciones a los procesos e instrumentos para emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje en los casos necesarios para mejorar la prestación del servicio, que garanticen mayor seguridad y calidad de dichos documentos;
- j. Coordinar, supervisar y evaluar los servicios de emisión de documentos de viaje que hayan sido contratados con terceros o emitidos por el Instituto;
- k. Ejecutar las sanciones correspondientes, de acuerdo al ámbito de su competencia a quienes infrinjan las disposiciones del Código de Migración, sus reglamentos y demás disposiciones en materia migratoria y en materia de Documentos de Identidad y de Viaje de acuerdo a las Normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- l. Emitir certificaciones de pasaportes y otros documentos de identidad y de viaje que sean emitidos según su competencia;
- m. Resguardar los documentos probatorios de la emisión de pasaportes y demás documentos de identidad y de viaje;
- n. Informar y llevar control de casos de alerta Alba Keneth, alerta Isabel Claudina y todas aquellas alertas establecidas en ley y convenios vigentes;
- ñ. Anular pasaportes según las causales establecidas en el Código de Migración y sus reglamentos;
- o. Renovar y reponer pasaportes a solicitud de los interesados, según sea el caso;
- p. Presentar solicitud a la autoridad superior para que sea nombrada la comisión para la destrucción de libretas para pasaporte;
- q. Crear y mantener unidades móviles para la captura de datos, en casos de excepción debidamente autorizados por el Director General del Instituto; y,
- r. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 18. Subdirección de Control Migratorio. La Subdirección de Control Migratorio es la responsable de controlar y registrar el ingreso y egreso de nacionales y extranjeros del territorio nacional, conforme a las disposiciones del Código de Migración, legislación nacional vigente, el presente reglamento y arreglos internacionales de los que el Estado de Guatemala sea parte, a través de los puestos fronterizos migratorios nacionales, en las vías aéreas, terrestres o marítimas.

Para los extranjeros implica la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su ingreso, egreso, permanencia y actividades en el país con excepción de los puestos fronterizos migratorios entre países con los que se haya suscrito o se suscriba tratados o convenios de libre tránsito de personas.

ARTICULO 19. Funciones de la Subdirección de Control Migratorio. Son funciones de la Subdirección de Control Migratorio las siguientes:

- a. Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en materia de control de ingreso, permanencia y egreso de guatemaltecos y personas extranjeras en el territorio nacional, de acuerdo con la política migratoria del país;
- b. Llevar el registro y control del ingreso y egreso de personas nacionales y extranjeras al territorio nacional, de acuerdo al Código de Migración, los reglamentos y las políticas de la materia;
- c. Organizar y coordinar los servicios relativos al ingreso y egreso de guatemaltecos y personas extranjeras al territorio nacional, cumpliendo para el efecto con las disposiciones de ingreso y egreso establecidas en el Código de Migración y este Reglamento, incluyendo los procedimientos, protocolos y sistemas necesarios para que estos servicios se realicen en forma segura, eficiente y consistente con las políticas migratorias del país;
- d. Registrar, enmendar, corregir o anular el movimiento migratorio de los guatemaltecos y personas extranjeras, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- e. Coordinar y ejecutar, a través de la Unidad de Verificación de Campo los operativos de control para verificar la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional;
- f. Establecer y mantener actualizado un control interno de datos de personas extranjeras expulsadas;
- g. Establecer y mantener actualizado un control interno de solicitudes de refugio en los puestos Fronterizos Migratorios;
- h. Establecer y mantener un control y registro actualizado de las personas arraigadas;
- i. Establecer y mantener un control y registro actualizado de las personas con limitaciones al derecho a migrar;
- j. Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al ámbito de su competencia a quienes infrinjan las disposiciones del Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones en materia migratoria, requiriendo cuando sea necesario, el apoyo de la Policía Nacional Civil;
- k. Ejecutar el procedimiento y las órdenes de repatriación y expulsión de las personas extranjeras del territorio nacional de acuerdo a lo que establece el Código de Migración y sus reglamentos, protocolos, manuales de procedimientos y órdenes judiciales;
- l. Ejecutar el procedimiento de retorno a las personas migrantes, así como a las víctimas de trata de personas, en lo aplicable, en coordinación con la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes;
- m. Supervisar el adecuado funcionamiento de los puestos fronterizos migratorios terrestres, aéreos y marítimos;
- n. Ejecutar las órdenes judiciales de arraigo y desarraigo de forma inmediata, en cualquiera de sus modalidades;

- ñ. Ejecutar alertas nacionales e internacionales, emitidas por autoridad competente, y por entidades internacionales emanadas de arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte;
- o. Emitir las certificaciones y constancias de acuerdo a su competencia;
- p. Realizar en conjunto con la Subdirección de Extranjería, la elaboración del estudio técnico requerido para la formulación de los planes de regularización migratoria que sean necesarios, para ser avalado por el Instituto, según el Artículo 109 del Código de Migración;
- q. Atender las solicitudes de regularización migratoria de acuerdo a lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y planes de regularización vigentes;
- r. Dotar de boletas de control migratorio a las empresas de transporte de personas y de mercancía internacional, tanto marítimas, terrestres y aéreas, que deben ser repartidas a los pasajeros que viajen con destino a Guatemala;
- s. Coordinar y administrar un centro de alertas de Listas Anticipadas de Pasajeros -APIS-;
- t. Otorgar el estatus migratorio especial de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos;
- u. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Capítulo IV

Funciones Administrativa y Financiera

ARTICULO 20. Subdirección Financiera. Es la dependencia del Instituto, encargada de coordinar y administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad y de tesorería; además es la responsable de analizar, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria, gestionar eficientemente la utilización de los recursos financieros y elaborar los estados financieros en forma oportuna para la toma de decisiones.

ARTICULO 21. Funciones de la Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Financieros las siguientes:

- a. Planificar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de los departamentos de la Subdirección de Asuntos Financieros a través de políticas, estrategias y normas aplicables a los procesos presupuestarios, financieros y contables verificando que realicen las actividades con eficiencia y eficacia, en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
- b. Supervisar y evaluar todas las operaciones registro, control y evaluación de las operaciones presupuestarias, financieras y contables en los Sistemas de Administración Financiera, en lo relacionado con la ejecución presupuestaria, registros patrimoniales y efectos financieros;
- c. Asesorar e informar a la Dirección General en temas relacionados con el presupuesto de la Institución;
- d. Supervisar la apertura del presupuesto aprobado y los niveles de control legal establecidos en los Sistemas de Administración Financiera;
- e. Participar en los temas financieros para la elaboración del Plan Operativo Anual -POA- y Plan Operativo Multianual -POM- con la Subdirección de Planificación para su respectiva presentación ante las entidades correspondientes;

- f. Coordinar el registro y ejecución de los ingresos propios que le corresponden a la Institución para la oportuna toma de decisiones institucionales sobre las disponibilidades financieras;
- g. Coordinar y dirigir la formulación y presentación del anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Institución en forma oportuna para aprobación de la Autoridad Migratoria Nacional con la finalidad de presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos a los entes rectores de acuerdo con la normativa vigente;
- h. Revisar los dictámenes de las modificaciones presupuestarias que se realicen en la institución y cuando corresponda proponer las modificaciones presupuestarias ante las instancias correspondientes;
- i. i. Revisar los proyectos de resolución o acuerdos de la Dirección General y de la Autoridad Migratoria Nacional, relacionados con las modificaciones presupuestarias;
- j. Emitir las constancias de disponibilidad presupuestarias y financieras conforme a la normativa legal vigente;
- k. Coordinar la evaluación de la gestión presupuestaria de acuerdo con las metas, índices de gestión y financieros establecidos;
- l. Supervisar las operaciones de apertura contable, patrimoniales de ajuste, depuración de cuentas, regularizaciones o reclasificaciones y cierre contable que correspondan;
- m. Coordinar la elaboración mensual de los informes financieros con el resumen ejecutivo de la ejecución presupuestaria, ejecución presupuestaria de ingresos y egresos, estados financieros e índices de análisis de impacto económico y financiero del Instituto;
- n. n. Liquidar el presupuesto en forma oportuna y presentarlo a las Instituciones que de acuerdo con la normativa vigente y marco legal correspondiente lo requieran;
- ñ. ñ. Coordinar el resguardo y custodia de los expedientes y documentos relacionados con la administración presupuestaria, financiera y contable de la Institución;
- o. o. Supervisar e impulsar la sistematización, automatización y mejora continua de los procesos financieros pertinentes con base en los procedimientos institucionales establecidos para el efecto;
- p. p. Administrar y controlar el inventario de bienes propiedad de la Institución;
- q. q. Administrar, coordinar y supervisar el manejo de los fondos rotativos y cajas chicas de la institución y la normativa interna para su ejecución;
- r. r. Evaluar y analizar la programación de la cuota financiera mensual, cuatrimestral y anual de la ejecución presupuestaria;
- s. s. Cumplir con la rendición de cuentas mensual ante los entes fiscalizadores; y,
- t. t. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 22. Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal. La Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal es la responsable de ejecutar la política de recursos humanos conforme los lineamientos del Director General y administrar el recurso humano del Instituto, conforme los objetivos de lograr el pleno goce de los derechos laborales, la integración del personal y el desarrollo profesional mediante una carrera cuyo objetivo sea el desarrollo institucional de servicio.

ARTICULO 23. Funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal. Son funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de personal las siguientes:

- a. Establecer sistemas de gestión de recursos humanos eficientes y eficaces para atender las necesidades sustantivas y operativas, de apoyo técnico y administrativas;
- b. Analizar y actualizar las normas, políticas, procesos y procedimientos de recursos humanos;
- c. Administrar los recursos humanos, llevando a cabo los procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción, desarrollo y destitución del personal de acuerdo a las normas internas y legislación nacional vigente;
- d. Realizar las pruebas de confiabilidad a las personas de nuevo ingreso previo a fijar su relación laboral o contractual y de forma de periódica al personal que solicita ascenso o los que por su función están sujetos de conformidad al Código de Migración;
- e. Elaborar programas de evaluación de confiabilidad periódica al personal de la Subdirección de Extranjería, Subdirección de Control Migratorio y otras Subdirecciones, Departamentos o Unidades, de acuerdo al proceso establecido oportunamente en el Manual de Normas y Procedimientos;
- f. Elaborar y actualizar en coordinación con la Subdirección de Planificación los manuales técnicos y administrativos especializados en materia de recursos humanos, que sean requeridos por las autoridades competentes;
- g. Diseñar y proponer modificaciones a las estructuras orgánicas, puestos y beneficios para el personal del Instituto;
- h. Elaborar y ejecutar las acciones que conlleve la aplicación de controles internos de personal;
- i. Administrar el Programa de la Evaluación del Desempeño;
- j. Proponer para aprobación el Plan de Carrera Migratoria y las modificaciones respectivas, con el objetivo de promover la profesionalización del personal y garantizar que éste se encuentra debidamente calificado para el desempeño de sus funciones;
- k. Crear y administrar la Unidad de Profesionalización de Personal, para garantizar la creación, ejecución y control de los programas, planes y proyectos de formación, especialización y certificación del personal del Instituto de acuerdo al Plan de Carrera Migratoria establecido oportunamente en el manual respectivo;
- l. Desarrollar y promover programas y proyectos de formación y capacitación con universidades del país y otras instituciones públicas, privadas o de cooperación nacional e internacional;
- m. Realizar los procesos relacionados a la compensación del personal, elaboración de nóminas de pago de sueldos, tiempo extraordinario, bonos, honorarios y otros que resulten necesarios para generar el pago a personal de los renglones presupuestarios existentes en el Instituto;
- n. Administrar las acciones de personal como vacaciones, permisos, licencias, suspensiones y todas aquellas que resulten necesarias;
- ñ. Diseñar y proponer políticas en materia de mejora de las relaciones laborales en el Instituto;
- o. Investigar, analizar, formular y ejecutar planes de Salud y Seguridad Ocupacional en cumplimiento con el marco legal vigente;

- p. Revisar y actualizar las acciones que permitan un adecuado control de archivo de expedientes y otros documentos que administre la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal; y,
- q. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 24. Subdirección Técnica Administrativa. La Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico es la responsable de brindar apoyo al Director General, Subdirector General, Subdirecciones, Departamentos, Unidades, Centros Migratorios y cualquier otra entidad institucional para que puedan contar con los equipos, bienes, suministros, servicios necesarios y coordinación de procesos de logística para cumplir con sus funciones.

ARTICULO 25. Funciones de la Subdirección Técnica Administrativa. Son funciones de la Subdirección de Apoyo Administrativo y Logístico las siguientes:

- a. Establecer los sistemas de gestión administrativa, logística y de seguridad interna requeridos para atender las necesidades del Instituto;
- b. Actualizar periódicamente manuales de procedimientos, guías de trabajo y otros instrumentos que se requieran para que los procesos administrativos sean ágiles, transparentes y documentados;
- c. Elaborar los estudios técnicos y administrativos que sean requeridos para la adquisición de bienes y servicios en el ámbito de su competencia;
- d. Elaborar el Plan Anual de Compras del instituto para su aprobación e integración al Plan Operativo Anual;
- e. Atender y gestionar las solicitudes de compra de bienes y servicios de las diferentes unidades del Instituto, procurando la respuesta pronta y oportuna a las necesidades del solicitante.
- f. Administrar, ejecutar y controlar la recepción, resguardo y entrega de insumos, suministros, mobiliario, equipo adquirido para cubrir los requerimientos de las diferentes subdirecciones y departamentos del Instituto;
- g. Realizar y proponer al Director General, los proyectos de remodelación, mantenimiento preventivo y correctivo, arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles o infraestructura que sean necesarios para cubrir las necesidades del Instituto;
- h. Administrar y controlar los servicios básicos de los diferentes inmuebles que ocupen las distintas unidades del Instituto;
- i. Planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones pertinentes para garantizar que los servicios de transporte, mensajería, mantenimiento de instalaciones y vehículos, abastecimiento de combustible, seguridad interna, resguardo y almacenamiento de bienes y otros en el ámbito de su competencia, se realicen de forma eficiente y oportuna para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- j. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual;
- k. Ejecutar el presupuesto asignado en función de sus políticas, planes, programas y proyectos, en concordancia con los instrumentos legales que regulan la materia; y,
- l. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 26. Subdirección de Recursos Tecnológicos e Informática. La Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicaciones e Informática es la responsable de administrar todo lo relacionado con bases de datos, redes, equipos de cómputo, telecomunicaciones y sistemas informáticos necesarios para el adecuado, moderno y óptimo funcionamiento de los sistemas y componentes automatizados del Instituto.

ARTICULO 27. Funciones de la Subdirección de Recursos Tecnológicos e Informática. Son funciones de la Subdirección de Recursos Tecnológicos, Comunicación e Informática las siguientes:

- a. Definir, coordinar, comunicar y evaluar la estrategia informática del Instituto; promoviendo su constante modernización;
- b. Diseñar la automatización en los procesos de los sistemas de Control Migratorio y demás sistemas del Instituto;
- c. Diseñar, crear y proponer las normas técnicas de informática para aprobación del Director General del Instituto y velar por su debido cumplimiento;
- d. Velar por que los equipos, sistemas y servicios informáticos del Instituto se encuentren en estado óptimo para ejecutar los procesos migratorios y administrativos;
- e. Preparar las especificaciones técnicas para la adquisición de equipo y contratación de servicios informáticos para todos los sistemas del Instituto;
- f. Realizar las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento del equipo y sistemas informáticos de los procesos migratorios y administrativos del Instituto;
- g. Apoyar a los usuarios de los sistemas de comunicación y tecnología del Instituto; cubriendo las necesidades, sugerencias y opiniones de los usuarios;
- h. Velar por que el centro de cómputo opere de acuerdo a los más altos estándares tecnológicos y de seguridad operativa;
- i. Crear, diseñar y dar cumplimiento a los planes de contingencia, de los sistemas Informáticos del Instituto;
- j. Configurar y administrar las políticas y estándares de seguridad de los sistemas de información del Instituto;
- k. Configurar y administrar las políticas de internet, correo electrónico, tráfico de internet, página web, seguridad de internet y seguridad en los equipos de video vigilancia;
- l. Dictaminar cuando fuere procedente sobre el no funcionamiento de un equipo informático que sea propiedad del Instituto; y,
- m. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Capítulo V

Funciones de Apoyo Técnico

ARTICULO 28. Subdirección de Planificación. La Subdirección de Planificación es la responsable de dirigir y coordinar el proceso de planificación, programación, evaluación de los planes estratégicos, planes operativos anuales y multianuales incluyendo programas y proyectos de cooperación nacional e Internacional para la mejora continua de la ejecución de la política migratoria, el presupuesto asignado y fondos extrapresupuestarios provenientes de la cooperación. Asimismo, dirigir y coordinar los mecanismos pertinentes para la elaboración o actualización de los manuales administrativos y memoria de labores del instituto.

ARTICULO 29. Funciones de la Subdirección de Planificación. Son funciones de la Subdirección de Planificación las siguientes:

- a. Establecer la metodología, herramientas innovadoras y procesos relativos a la planificación, programación, seguimiento, evaluación y control de la gestión administrativa técnica y financiera institucional y de la cooperación;
- b. Dirigir y coordinar la formulación, seguimiento, evaluación y control de los planes institucionales, incluyendo el Plan Estratégico, planes y programas operativos del Instituto;
- c. Consolidar, analizar y dar seguimiento a la ejecución del plan estratégico, plan operativo anual y multianual del Instituto; así como coordinar y dar seguimiento a la recolección y procesamiento de información estadística para planificación y toma de decisiones de la Dirección General;
- d. Dirigir el proceso de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y retroalimentación del presupuesto y mecanismos para la autosostenibilidad del financiamiento del Instituto en coordinación con la Subdirección de Asuntos Financieros;
- e. Establecer la normativa y coordinar el uso y aplicación de metodologías, herramientas y procesos, procedimientos prioritarios de cada unidad para la elaboración o actualización de los manuales administrativos necesarios para el funcionamiento adecuado del Instituto;
- f. Brindar asistencia técnica a las subdirecciones y departamentos del Instituto para la elaboración de manuales y guías específicos, con el fin de garantizar que cumplan con los lineamientos técnicos necesarios para su aprobación;
- g. Coordinar con las subdirecciones del instituto y otras unidades la elaboración de las propuestas de estrategias, planes, programas y proyectos necesarios para el fortalecimiento de capacidades, modernización y desarrollo institucional;
- h. Realizar periódicamente el análisis y evaluación del diseño organizacional del Instituto y sus posibles modificaciones, derivado de necesidades operativas, administrativas técnicas o legales, en observancia de lo estipulado en el Código de Migración, el presente reglamento y demás legislación aplicable y someterlo a consideración de la Dirección General;
- i. Crear, coordinar y dirigir la cooperación nacional e internacional, que se encargue de elaborar las propuestas de política institucional para la cooperación, su debida ejecución. Asimismo, dar seguimiento e informar a las autoridades superiores sobre los programas, proyectos, convenios, acuerdos y cartas de entendimiento, cumplimiento de protocolos y convenciones nacionales e internacionales en coordinación con la Subdirección de Asuntos Jurídicos;
- j. Emitir el dictamen técnico en casos de recepción de cooperación nacional e internacional; k. Supervisar al Departamento de Estadística y Archivo la información estadística, técnica y operativa. Así como aquella información recopilada para ser utilizada en la formulación de estrategias y políticas migratorias;
- k. Coordinar y alinear de manera integral los Planes Estratégicos, Operativos y Multianuales con los planes de desarrollo del país y de otras instituciones afines al tema migratorio;
- l. Coordinar conjuntamente con todas las subdirecciones y unidades de manera colaborativa, la elaboración de la memoria anual de labores del Instituto, así como los informes periódicos que le sean requeridos por las autoridades; y,
- m. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 30. Subdirección Jurídica. La Subdirección de Asuntos Jurídicos es la responsable de conocer y proponer al Director General del Instituto las decisiones en los casos de solicitudes de asilo, refugio y en aquellas de estatus extraordinario migratorio. De igual forma, debe dar acompañamiento permanente a toda la estructura orgánica del Instituto. Se entenderá por acompañamiento permanente a las acciones legales, defensa legal, procuración, asesoría legal, registro y archivo que se deriven de los procesos en materia laboral, penal, administrativa, constitucional, migratoria y cualquier otra materia de Derecho. Es la encargada de asesorar a las autoridades del Instituto, así como a los subdirectores y jefes de departamentos; en materia legal, migratoria y administrativa.

ARTICULO 31. Funciones de la Subdirección Jurídica. Son funciones de la Subdirección Jurídica son las siguientes:

- a. Asesorar a las autoridades del instituto, en materia legal, migratoria, administrativa y cualquier otra área de Derecho, mediante la emisión de dictámenes, opiniones, acuerdos, convenios interinstitucionales y otros instrumentos de carácter jurídico legal. Así como los casos que le sean solicitados, que se deriven de la aplicación del Código de Migración y sus Reglamentos, que sean requeridos por las autoridades del Instituto;
- b. Ejercer la dirección, procuración y auxilio profesional de las acciones legales promovidas por el Instituto ante los tribunales de justicia, así como aquellas que se promuevan en contra del Instituto y en las que por mandato judicial se requiera su participación;
- c. Ejercer la dirección, procuración y auxilio profesional en las denuncias penales que se presenten ante el Ministerio Público o adherirse a las ya iniciadas por el ente investigador, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen migratorio y en los casos de presunción de delitos contra los intereses del Estado cometidos por funcionarios, empleados públicos o quien preste sus servicios al Instituto;
- d. Evacuar las audiencias que con ocasión de la interposición de medios de impugnación en materia administrativa, laboral y civil promuevan los interesados y/o usuarios del Instituto;
- e. Llevar el control y resguardo, tanto físico como electrónico de las opiniones o dictámenes jurídicos que se emitan en el ámbito de su competencia, así como de los expedientes judiciales y/o administrativos en los que el Instituto sea parte o figure como tercero interesado;
- f. Representar al Director General del Instituto en los procesos que sea parte o tercero interesado por razón de acciones de Amparo y de Exhibición Personal; y.
- g. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 32. Subdirección de Responsabilidad Profesional. Es la responsable de diligenciar la recepción de denuncias contra empleados y funcionarios, realizar las investigaciones y determinar la procedencia de apertura de procedimiento administrativo disciplinario. En caso de que se determine la posible comisión de un delito, debe comunicar al Director General para la realización de la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTICULO 33. Funciones de la Subdirección de Responsabilidad Profesional.

Son funciones de la Subdirección de Responsabilidad Profesional las siguientes:

- a. Recibir, atender, analizar, investigar, y dar el curso correspondiente, a las denuncias que sean realizadas por personal del Instituto y usuarios, en contra de empleados y funcionarios públicos del Instituto, que por razón del ejercicio de sus funciones o por razón del cargo incurran en supuestas faltas administrativas y/o delitos;
- b. Atender los informes enviados por la Subdirección de Auditoría Interna en los cuales se ha determinado la posible comisión de una falta administrativa y/o delito;
- c. Analizar, documentar y diligenciar los casos relacionados a la posible comisión de una falta administrativa o hecho ilícito que sea cometido por empleados o funcionarios públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones o por razón del cargo;
- d. Recabar los elementos necesarios para la averiguación de cada caso, pudiendo solicitar informes a las demás subdirecciones y departamentos del Instituto en los casos que corresponda;
- e. Realizar trabajo de campo para la averiguación de casos relacionados con el servicio que presta el Instituto, así como cerciorarse del cumplimiento de las funciones señaladas en el Código de Migración, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, derivado de la denuncia realizada;
- f. Realizar entrevistas que aporten medios de convicción, a la investigación para la documentación de los expedientes que en la Subdirección se conozcan;
- g. Informar al Director General del Instituto el resultado de las investigaciones realizadas en los casos que se determine la posible comisión de un hecho ilícito para la realización de la denuncia ante el Ministerio Público; o en su caso la necesidad de apertura de procedimiento administrativo disciplinario;
- h. Informar al Director General del Instituto cuando del resultado de la investigación realizada con base a la denuncia presentada, se tenga conocimiento de posibles hechos ilícitos relacionados con la actividad propia del Instituto, cometidos por particulares, para la realización de denuncia ante el Ministerio Público, a efecto de no incurrir en omisión de denuncia;
- i. Mantener un control y estadísticas actualizadas de las denuncias presentadas;
- j. Coordinar al personal de la Subdirección para la cobertura de los servicios que presta en cualquier día y hora que le sea requerido;
- k. Formular propuestas, mecanismos y estrategias para la prevención de la comisión de faltas administrativas y/o hechos ilícitos por parte de trabajadores, servidores y funcionarios públicos del Instituto o particulares que hacen uso de los servicios de éste;
- l. Administrar y resguardar la información de las investigaciones realizadas sobre denuncias, faltas y delitos a la integridad y transparencia administrativa en el Instituto; y
- m. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Capítulo VI

Funciones de Control Interno

ARTICULO 34. Auditoría Interna. Auditoría Interna, es la responsable de efectuar exámenes objetivos y sistemáticos de las operaciones financieras, administrativas, técnicas y operacionales de todas las dependencias que integran el Instituto, con el propósito de evaluar los procedimientos, controles internos y registros, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y manuales que rigen al mismo, sugiriendo medidas tanto preventivas como correctivas a efecto de optimizar la utilización de los recursos.

ARTICULO 35. Funciones de Auditoría Interna. Son funciones de la Auditoría Interna las siguientes:

- a. Elaborar el Plan Anual de Auditoría -PAA-, de conformidad con la normativa establecida por el ente fiscalizador y presentarlo al Director General, para su aprobación;
- b. Emitir los nombramientos de auditoría para la revisión y cumplimiento de los procedimientos de control interno, aplicación de leyes y normas gubernamentales en el IGM;
- c. Establecer el sistema de control interno que incluirá, entre otros elementos, los instrumentos de control, las acciones, actos o documentos específicos que serán sujetos de control permanente, periódico y casuístico;
- d. Dar seguimiento a los resultados de las auditorías ejecutadas internamente, así como del ente fiscalizador sobre los resultados de la aplicación del sistema de control interno;
- e. Orientar a las autoridades del Instituto, para enmendar las desviaciones de las normativas y procedimientos que se establezcan mediante la aplicación del sistema de control interno;
- f. Investigar e informar oportunamente a las autoridades de las presunciones de actividades ilícitas que se detecten durante la aplicación del sistema de control interno, o las denuncias de corrupción que se presenten al Instituto y trasladar el resultado de las mismas a la Dirección General, proponiendo el curso de acción que debe seguirse para sancionar la falta o perseguir el delito;
- g. Incluir dentro de su Plan Anual de Auditoría -PAA-, auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño que conforme a la normativa, características y necesidades del Instituto sean necesarias realizar;
- h. Velar para que los auditores internos y supervisores ejerzan su función de revisión y control gubernamental interno, aplicando las normas nacionales e internacionales de fiscalización y de control gubernamental, metodologías, guías y procedimientos autorizados por el ente fiscalizador;
- i. Procurar ante las autoridades superiores y la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal del Instituto, las capacitaciones necesarias impartidas por la Contraloría General de Cuentas y Organismos Internacionales y otras relacionadas con temas que coadyuven al mejor desempeño de las funciones de auditoría interna;
- j. Realizar el trabajo de forma técnica e independiente para que los resultados obtenidos promuevan acciones administrativas, técnicas y legales que contribuyan a mejorar la eficiencia de las operaciones evaluadas; y,
- k. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Capítulo VII

Funciones de Asesoría

ARTICULO 36. Departamento de Comunicación Social. El Departamento de Comunicación Social es el responsable de asesorar, elaborar, proponer, establecer y ejecutar las estrategias de comunicación social del Instituto.

ARTICULO 37. Funciones de Comunicación Social. Son funciones del Departamento de Comunicación Social las siguientes:

- a. Asesorar y apoyar a la Dirección General del Instituto en todo lo relacionado con la comunicación institucional interna y externa, con el fin de velar por el cumplimiento de las estrategias, planes y políticas de comunicación de la Institución;
- b. Posicionar y consolidar la imagen institucional, a través de estrategias de comunicación integrales;
- c. Desarrollar y fomentar campañas informativas, divulgativas y preventivas a efecto de dar a conocer los servicios migratorios;
- d. Establecer, coordinar y supervisar el uso correcto de los elementos de la imagen institucional incluyendo colores, logotipo, tipografías y otros;
- e. Mantener a los usuarios informados acerca de las acciones del Instituto, a través de los medios de comunicación;
- f. Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relativas a las relaciones públicas institucionales;
- g. Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones del Instituto con los medios de comunicación;
- h. Mantener un archivo actualizado sobre las noticias y comentarios publicados en los medios de comunicación social, que tengan relación con el Instituto y temas a fines a sus funciones, informando a las autoridades del Instituto;
- i. Apoyar el desarrollo de eventos de carácter público de la Institución;
- j. Atender y apoyar los requerimientos de las distintas Subdirecciones respecto a la elaboración de material informativo de difusión pública;
- k. Proporcionar apoyo a las Subdirecciones y Departamentos del Instituto, en el diseño, planificación, supervisión, ejecución y evaluación de acciones en campañas de comunicación;
- l. Organizar, planificar y realizar los montajes en actos protocolarios de la Institución según corresponda;
- m. Apoyar y participar en las actividades internas dando acompañamiento a las Dependencias del Instituto;
- n. Proponer y diseñar productos y herramientas requeridas por las Subdirecciones y Departamentos del Instituto;
- ñ. Producir material audiovisual, fotográfico y radial institucional, respetando y dando cumplimiento con la línea gráfica establecida;
- o. Documentar todas las actividades en las que se convoque al Departamento de Comunicación Social; y.
- p. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 38. Departamento de Estudios y Políticas Migratorias. El Departamento de Estudios y Políticas Migratorias, es el responsable de asesorar y desarrollar propuestas de políticas migratorias para someterlas a consideración del Director General del Instituto.

ARTICULO 39. Funciones del Departamento de Estudios y Políticas Migratorias. Son funciones del Departamento de Estudios y Políticas Migratorias las siguientes:

- a. Conocer, evaluar y dictaminar sobre propuestas de política migratoria diseñadas por las distintas entidades facultadas de conformidad con la ley y sometiénolas a consideración del Director General del Instituto.
- b. Solicitar toda información estadística, técnica y operativa relativa a migración regular y flujo de personas migrantes para la formulación de estrategias y políticas migratorias;
- c. Realizar estudios sobre la situación y flujos migratorios del país, prácticas, técnicas y operaciones migratorias tanto a nivel nacional como regional;
- d. Coordinar a nivel interinstitucional con entidades nacionales e internacionales para la ejecución eficaz y eficiente de la Política Migratoria;
- e. Coordinar conjuntamente con la Subdirección de Control Migratorio los estudios, proyectos y levantamiento de encuestas sobre migración regular e irregular en todos los Puestos Fronterizos Migratorios de la institución; y,
- f. Otras funciones y atribuciones que le asigne o delegue el Director General del Instituto, así como las demás que establezca el Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

ARTICULO 40. Departamento de Estadística y Archivos. El Departamento de Estadística y Archivos es el responsable de generar estadísticas relacionadas a los flujos migratorios y de los diferentes servicios que se prestan en el Instituto. También será el responsable de la conservación y administración de todos los archivos conforme las reglas archivísticas.

ARTICULO 41. Funciones del Departamento Estadística y Archivos. Son funciones del Departamento de Estadística y Archivos.

- a. Mantener actualizada toda la información estadística, técnica y operativa relativa al flujo migratorio detallado por origen, destino, tránsito, permanencia y retorno al territorio nacional;
- b. Procesar, clasificar y analizar la información estadística recopilada para ser utilizada en la formulación de estrategias y políticas migratorias;
- c. Generar informes estadísticos en materia migratoria que le sean requeridos,
- d. Realizar en forma conjunta con el Departamento de Estudios y Políticas Migratorias el levantamiento de encuestas sobre migración en los Puestos Fronterizos Migratorios autorizados del país,
- e. Realizar todas las acciones necesarias para la creación de un sistema de control y resguardo de los documentos del Instituto;
- f. Administrar, organizar, dirigir y controlar los procesos de digitalización, conservación, clasificación y resguardo de la documentación recibida para su archivo por las subdirecciones y departamentos del Instituto;
- g. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas por el Archivo General de Centro América en cuanto a valoración y transferencia documental;

- h. Llevar el control y registro actualizado del ingreso y egreso de los documentos o expedientes que se encuentran bajo su custodia;
- i. Velar por el correcto manejo de la información y su puesta a disposición pública de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública.
- j. Otras funciones que le asigne o delegue el Director General, así como las demás
- k. que establece el artículo 230 del Código de Migración, sus reglamentos y las disposiciones legales que en materia de su competencia sean aplicables.

Capítulo VIII

Sedes Regionales

ARTICULO 42. La Sede Migratoria Regional. Son las dependencias encargadas del control y la ejecución de los procesos que le sean delegados en materia de control migratorio, atención y protección de los migrantes, y otros que sean necesarios para facilitar el acceso de los servicios a los usuarios.

ARTICULO 43. Regionalización de las Sedes. Se tendrá un área geográfica específica la cual cubrirá para dar cumplimiento a la funcionalidad y atención las siguientes a nivel nacional, Sede Migratoria Regional Norte, Sede Migratoria Regional Sur, Sede Migratoria Regional Oriente y Sede Migratoria Regional Occidente; las que se encargarán de ejecutar los servicios migratorios en las zonas regionales correspondientes.

ARTICULO 44. Cobertura de la Sede Regional. Cada sede regional tendrá a su disposición un área geográfica específica la cual cubrirá para dar cumplimiento a la funcionalidad y atención a nivel nacional.

ARTICULO 45. Cantidad y Apertura de Sede(s). La cantidad de sedes regionales será de acuerdo a la necesidad para la atención del usuario y protección del migrante. Para la apertura de sede, se realizará el proyecto de apertura y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

ARTICULO 46. Reubicación de la(s) Sede(s) Regional(es). Cualquier sede regional del Instituto podrá ser reubicada o transferida solo dentro del área geográfica específica a la que le corresponde. Se elaborará el proyecto de reubicación de sede regional y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

ARTICULO 47. Culminación y Finalización de Actividades de Sede(s) Regional(es). Para la culminación y finalización de actividades de cualquier sede regional deberá establecerse a través de proyecto que justifique el cierre, el cual, el Director General lo aprobará a través de acta resolutive.

ARTICULO 48. Estructura Funcional de las Sedes Regionales. Para una eficiente atención cada sede regional desempeñará funciones sustantivas, administrativas, técnicas, jurídicas y legales.



Capítulo IX

Centros de Atención Migratoria

ARTICULO 49. Los Centros de Atención Migratoria. Los Centros de Atención son lugares destinados al abrigo y cuidado temporal de las personas migrantes.

ARTICULO 50. Ubicación de los Centros de Atención Migratoria. Los Centros estarán ubicados de acuerdo a los criterios de facilitación del acceso para la atención del migrante y cobertura regional.

ARTICULO 51. Cantidad y Apertura de Centros de Atención. La cantidad de los Centros de Atención Migratoria será de acuerdo a la necesidad para la atención y protección del migrante. Para la apertura del Centro, se realizará el proyecto y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

ARTICULO 52. Reubicación de los Centros de Atención Migratoria. Cualquier Centro de Atención del Instituto podrá ser reubicada o transferida solo dentro del área geográfica específica a la que le corresponde. Se elaborará el proyecto de reubicación del Centro y el Director del Instituto lo aprobará a través de acta resolutive.

ARTICULO 53. Estructura Funcional de los Centros de Atención Migratoria. Para una eficiente atención cada Centro de Atención desempeñará, administrativas y técnicas, así como otras que se le confiere en el Acuerdo de Autoridad Migratoria No. 7-2019.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo

Único Disposiciones Derogatorias y Finales

ARTICULO 54. Reglamentos para el buen Funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Migración. La Autoridad Migratoria Nacional aprobará los reglamentos específicos que ayuden a la administración y buen funcionamiento del Instituto. Estos reglamentos específicos no pueden en ningún caso contravenir, modificar, cambiar o reformar la estructura y disposiciones contempladas de este Reglamento Orgánico Interno

ARTICULO 55. Manuales para el Funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Migración. El Director General del Instituto aprobará los Manuales de Organización y Funciones, de Puestos y Funciones, de Procesos y Procedimientos de todas las áreas que conforman la estructura organizacional del Instituto Guatemalteco de Migración y en ningún caso podrá modificar, cambiar o reformar lo dispuesto en este Reglamento Orgánico Interno,

ARTICULO 56. De la Estructura Interna. El Director General del Instituto Guatemalteco de Migración tiene la potestad para crear o suprimir mediante acuerdo interno, departamentos, unidades, por debajo de la estructura aprobada mediante el presente instrumento legal, sin que ello implique modificar lo contenido en este Reglamento.

ARTICULO 57. Comisiones Específicas de Trabajo. El Director del Instituto podrá constituir a través de las distintas áreas funcionales del Instituto Guatemalteco de Migración, comisiones específicas de trabajo, esto para atender asuntos o materias que requieran un especial seguimiento, estudio, análisis o participación. El fin de las comisiones específicas de trabajo es formular y desarrollar propuestas, informes y/o resoluciones a fin de ser analizados por la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 58. Contenido del Proyecto. En referencia a la presentación de proyecto expresado en los artículos 45, 46, 47, 51 y 52 de este reglamento, debe llevar como mínimo lo siguiente: a) Justificación, b) Objetivo(s) c) Análisis Técnico Operativo y/o Administrativo, d) Análisis Jurídico, e) Conclusiones, f) Procedimiento con flujograma si lo amerita, y otros.

ARTICULO 59. Implementación. El Instituto Guatemalteco de Migración realizará las acciones de ajuste presupuestarias y administrativas que sean necesarias para implementar las presentes disposiciones, mediante la emisión de los instrumentos legales que faciliten un proceso de transición hacia la estructura orgánica autorizada, especialmente, en lo relativo a la creación, supresión, cambio de denominación o de nivel jerárquico de las áreas.

ARTICULO 60. Alcance del Reglamento. Las funciones que este reglamento señala, tienen carácter enunciativo y no limitativo, por lo que tales atribuciones no excluyen otras que por virtud de la ley o por disposiciones reglamentarias deben cumplirse, Además de las atribuciones aquí señaladas, otras que le sean asignadas por el Director del Instituto y/o la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 61. Puestos de Confianza. Deberá entenderse como "Puestos de Confianza" los puestos cuyas funciones se consideran y son clasificados de confianza y que son de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, los puestos de Subdirector General, Subdirectores, Jefes de Departamento y Encargados de Unidad, dentro del Instituto son de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 62. Casos No Previstos. Los casos no contemplados en este Reglamento y las dudas derivadas de su aplicación serán resueltos por la autoridad máxima del Instituto.

ARTICULO 63. Derogación. Se deroga el Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 08-2019 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTICULO 64. Vigencia. El presente Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.



CESAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA

PEDRO BROLO VILLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ELIZANDRO LÓPEZ FLORES
II VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN

RITA MARÍA ELIZONDO HERNÁNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES DEL
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL
MIGRANTE DE GUATEMALA

RAFAEL ALBERTO LOBOS MADRID
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

RAÚL ROMERO SEGURA
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

GUILLERMO DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE INSTITUTO GUATEMALTECO DE
MIGRACIÓN



ACUERDO GUBERNATIVO No. 221-2020

**Presupuesto de Ingresos y Egresos del
Instituto Guatemalteco de Migración
para el Ejercicio Fiscal comprendido del
uno de enero al treinta y uno de
diciembre de dos mil veintiuno**



ACUERDO GUBERNATIVO

No. 221-2020

Guatemala, 14 de diciembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en la misma, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Migratoria Nacional, con base en lo que establece el Artículo 118 literal e), del Decreto Número 44-2016, Código de Migración, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Migración del Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintiuno, mediante Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional Número 3-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, con el propósito de someterlo a consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo preceptuado en los artículos 13, 17, 29 y 29 Bis, del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, la asignación no obliga a la realización de los gastos y las Autoridades del Instituto Guatemalteco de Migración, serán responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su Entidad, por lo que queda bajo su responsabilidad los montos programados y la utilización correcta de los recursos asignados para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, correspondiéndole la fiscalización respectiva a la Contraloría General de Cuentas.

CONSIDERANDO

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes y se cuenta con el Dictamen Número 696 de fecha 10 DIC 2020, emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, así como la Resolución Número 419 de fecha 11-12-2020 del Ministerio de Finanzas Públicas.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 183, literal e); y con fundamento en lo que preceptúa el Artículo 40 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Presupuesto y el Artículo 43 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley.

ACUERDA

ARTICULO 1. Presupuesto de ingresos. Aprobar el Presupuesto de Ingresos del Instituto Guatemalteco de Migración para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el monto de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE QUETZALES (Q172,000.000), originado de los recursos siguientes:

PRESUPUESTO DE INGRESOS				
(Montos en Quetzales)				
CÓDIGO			DESCRIPCION	ESTIMACIÓN
			TOTAL.:	172,000,000
11				INGRESOS NO TRIBUTARIOS
	1			Derechos
		10	Derechos consulares y migratorios	156,664,025
		90	Otros	4,8750
	6			Multas
		90	Otras multas	1,350,450
13				VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	2			Venta de Servicios
		90	Otros servicios	1,405,950
15				RENTAS DE LA PROPIEDAD
	1			Intereses
		30	Por depósitos	574,700
			31	Por depósitos internos
23				DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS
	1			Disminución de Disponibilidades
		10	Disminución de caja y bancos	12,000,000
			RESUMEN	
			TOTAL:	172,000,000
A. INGRESOS CORRIENTES			160,000,000	
B. FUENTES FINANCIERAS			12,000,000	

ARTICULO 2. Presupuesto de egresos. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Instituto Guatemalteco de Migración para el Ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el monto de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE QUETZALES (Q 172,000,000), distribuido de la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PROGRAMA Y CATEGORÍAS EQUIVALENTES (Montos en Quetzales)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	APROBADO
	TOTAL:	172,000,000
01	Actividades Centrales	68,984,524
11	Derecho Migratorio	38,428,809
12	Control Migratorio	44,473,542
99	Partidas no Asignables a Programas	20,113,125

PRESUPUESTO POR TIPO Y OBJETO DEL GASTO (Montos en Quetzales)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	APROBADO
	TOTAL (A+B):	172,000,000
A.	FUNCIONAMIENTO	171,516,836
0	SERVICIOS PERSONALES	110,383,639
011	Personal permanente	13,327,731
012	Complemento personal al salario del personal permanente	6,566,070
013	Complemento por antigüedad al personal permanente	178,500
014	Complemento por calidad profesional ni personal permanente	184,500
015	Complementos específicos al personal permanente	20,873,200
016	Complemento por transporte al personal permanente	1,029,600
022	Personal por contrato	7,320,000
026	Complemento por calidad profesional al personal temporal	180,0000
027	Complementos específicos al personal temporal	159,000
029	Otras remuneraciones de personal temporal	32,785,251
041	Servicios extraordinarios de personal permanente	12,468,969
051	Aporte patronal al IGSS	4,965,060
055	Aporte para clases pasivas	4,653,292
071	Aguinaldo	2,812,333
072	Bonificación anual (Bono 14)	2,812,333
073	Bono vacacional	67,800
1	SERVICIOS NO PERSONALES	33,859,436
111	Energía eléctrica	1,640,014
112	Agua	915,800
113	Telefonía	2,221,082
114	Correos y telégrafos	180,000
115	Extracción de basura y destrucción de desechos sólidos	95,000
121	Divulgación e información	100,000
122	Impresión, encuadernación y reproducción	19,031,592
131	Viáticos en el exterior	409,400
133	Viáticos en el interior	392,280
135	Otros viáticos y gastos conexos	42,000
136	Reconocimiento de gastos	150,000
141	Transporte de personas	590,000
142	Fletes	400,000
151	Arrendamiento de edificios y locales	5,095,600
155	Arrendamiento de medios de transporte	90,000
157	Arrendamiento de equipo de cómputo	198,820
158	Derechos de bienes intangibles	344,865

162	Mantenimiento y reparación de equipo de oficina	48,500
165	Mantenimiento y reparación de medios de transporte	200,000
166	Mantenimiento y reparación de equipo para comunicaciones	35,700
168	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo	159,000
169	Mantenimiento y reparación de otras maquinarias y equipos	198,000
171	Mantenimiento y reparación de edificios	300,000
174	Mantenimiento y reparación de instalaciones	200,000
191	Primas y gastos de seguros y fianzas	90,000
194	Gastos bancarios, comisiones y otros gastos	500,000
195	Impuestos, derechos y tasas	216,783
196	Servicios de atención y protocolo	24,000
2	MATERIALES y SUMINISTROS	2,539,436
211	Alimentos para personas	402,826
214	Productos agroforestales, madera, corcho y sus manufacturas	11,150
232	Acabados textiles	15,830
239	Otros textiles y vestuario	32,900
241	Papel de escritorio	149,100
243	Productos de papel o cartón	149,665
244	Productos de artes gráficas	90,000
245	Libros, revistas y periódicos	54,612
249	Otros productos de papel, cartón e impresos	12,900
254	Artículos de caucho	14,680
261	Elementos y compuestos químicos	69,170
262	Combustibles y lubricantes	121,400
264	Insecticidas, fumigantes y similares	4,210
267	Tintes, pinturas y colorantes	207,914
268	Productos plásticos, nylon, vinil y P.V.C.	143,217
269	Otros productos químicos y conexos	12,700
273	Productos de loza y porcelana	7,072
289	Otros productos metálicos	31,685
291	Útiles de oficina	186,267
292	Productos sanitarios, de limpieza y de uso personal	137,038
293	útiles educacionales y culturales	8,286
296	útiles de cocina y comedor	9,550
297	Materiales, productos y accesorios eléctricos, cableado estructurado de redes informáticas y telefónicas	2,940
298	Accesorios y repuestos en general	664,324
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20,543,125
451	Transferencia a la Administración Central	19,963,125
456	Servicios Gubernamentales de Fiscalización	430,000
472	Transferencias a organismos e instituciones internacionales	150,000
9	ASIGNACIONES GLOBALES	4,191,200
991	Créditos de reserva	4,191,200
B.	INVERSIÓN	483,164
3	PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES	483,164
322	Mobiliario y equipo de oficina	51,600
323	Mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio	1,120
324	Equipo educacional, cultural y recreativo	55,444
326	Equipo para comunicaciones	75,000
328	Equipo de cómputo	200,000

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO
(Montos en Quetzales)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	APROBADO
	TOTAL:	172,000,000
31	Ingresos propios	160,000,000
32	Disminución de caja y bancos de ingresos propios	12,000,000

ARTICULO 3. Distribución analítica del presupuesto. Se aprueba la distribución analítica del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Migración para el Ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en los montos autorizados en este Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 4. Presupuesto analítico de sueldos. La máxima autoridad de la Institución, es responsable de aprobar para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el presupuesto analítico de sueldos del personal con cargo a los renglones de gasto 011 Personal permanente y 022 Personal por contrato, debiendo remitir copia del mismo y de su resolución aprobatoria, a la Oficina Nacional de Servicio Civil -Onsec- y a la Dirección Técnica del Presupuesto, durante enero.

ARTICULO 5. Creación de puestos. La creación de puestos para el personal permanente y temporal, sólo podrá autorizarse por el órgano superior de la Institución, cuando se trate de servicios que se requieran para incremento de cobertura por disposición legal vigente y que se encuentren vinculados con los programas estratégicos de Gobierno, siempre que para ello exista el estudio técnico, y la disponibilidad y sostenibilidad financiera que cubra el costo adicional sin afectar la prestación de los servicios. En todo caso, ningún sueldo podrá ser superior al inicial de acuerdo con la escala de salarios vigente.

ARTICULO 6. Modificaciones del grupo de gasto 0 Servicios Personales y redistribución de los créditos de reserva. La máxima autoridad de la Institución, aprobará las modificaciones presupuestarias que impliquen aumento o disminución de las asignaciones programadas en el grupo de gasto 0 Servicios Personales, para lo cual, deberá fundamentarse en las disposiciones técnicas y legales vigentes en materia de recursos humanos. Asimismo, autorizará las modificaciones que redistribuyan los créditos del renglón de gasto 991 Créditos de reserva, asignados para atender únicamente gastos prioritarios.

ARTICULO 7. Modificaciones a la red de categorías programáticas. Cuando sea necesario modificar la estructura programática establecida, deberá solicitarse dicha modificación a la Dirección Técnica del Presupuesto, la cual previo análisis informará sobre la procedencia o ajustes necesarios a la misma, para que posteriormente la Institución emita la Resolución aprobatoria correspondiente e incorpore los cambios en el Sistema de Contabilidad Integrada -Sicoin-, remitiendo copia de dicha documentación a la citada Dirección. La creación de nuevas categorías programáticas, tendrá que incluir la asignación de metas físicas, en el nivel correspondiente a la nueva estructura.

ARTICULO 8. Gestiones presupuestarias ante el Ministerio de Finanzas Públicas. Las gestiones presupuestarias que requieran opinión previa del Ministerio de Finanzas Públicas, deben adjuntar la documentación siguiente:

- a) La solicitud de la máxima autoridad o la autoridad superior designada, dirigida al Ministro de Finanzas Públicas;
- b) La justificación detallada de los movimientos presupuestarios solicitados y la documentación de soporte que corresponda; y,
- c) Los comprobantes de modificación presupuestaria del Sicoin a nivel de solicitado, avalados por las autoridades superiores de la Institución.

ARTICULO 9. Reprogramación de obras. La reprogramación de obras, podrá autorizarse por resolución o disposición equivalente de la máxima autoridad de la Institución y deberá cursarse copia de la misma y del comprobante de modificación física -C02F-, durante los siguientes diez días hábiles de haberse aprobado, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -Segeplan- y a la Contraloría General de Cuentas. Cuando la reprogramación de obras conlleve la autorización de un movimiento de asignaciones presupuestarias, la disposición legal que apruebe dicha reprogramación y el comprobante respectivo, formarán parte de la gestión que se solicite.

ARTICULO 10. Actualización de la información de la ejecución física. La Institución queda obligada de actualizar las variaciones de metas físicas que se deriven de la aprobación de las modificaciones presupuestarias y registrar mensualmente el avance de metas de producción de bienes y servicios, en las herramientas que pongan a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -Segeplan-, Cuando se modifiquen las metas físicas en el transcurso del ejercicio fiscal, se tendrá que emitir el comprobante de modificación física -C02F-, el cual será aprobado por la autoridad superior mediante la resolución de reprogramación de metas correspondiente.

ARTICULO 11. Clasificadores temáticos.

La Institución con base al Artículo 17 Quáter del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, es responsable de la ejecución presupuestaria por clasificador temático, para lo cual debe utilizar el módulo disponible en el Sistema de Contabilidad Integrada -Sicoin-. En caso de requerir asesoría respecto a los temas estipulados en el artículo en mención, podrán avocarse al ente rector de cada tema.

ARTICULO 12. Disposiciones generales. La ejecución de los créditos presupuestarios que se aprueban con el presente Acuerdo Gubernativo, está sujeta a lo que para el efecto estipulen el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Presupuesto y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013. Reglamento de la citada Ley, los manuales, procedimientos y cualquier otra disposición emanada de los entes rectores correspondientes para regular la ejecución presupuestaria, así como las normas aplicables contenidas en el Decreto que regirá la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.



El Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de órgano rector de la ejecución presupuestaria establecida en los artículos 23 y 35 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Ejecutivo, podrá consultar la programación y ejecución de los créditos presupuestarios aprobados, por medio de las diferentes herramientas informáticas del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-.

Con el fin de llevar a cabo la consolidación de cuentas del Sector Público a que hace referencia el Artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Presupuesto, el Instituto Guatemalteco de Migración, deberá proporcionar la información que se requiera y dar las facilidades necesarias, conforme lo preceptuado en las literales c) y c) del Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para utilizar los saldos de efectivo, deberá observarse lo que establece el Artículo 38 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y el Artículo 42 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley.

ARTICULO 13. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veintiuno y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

ALVARO GONZÁLEZ RICCI
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

GENDRI ROCAEL REYES MAZARIEGOS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LICDA. LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENNCIA DE LA REPÚBLICA



**NORMAS
MIGRATORIAS
CONEXAS**





LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

**Decreto número 28-2010 del
Congreso de la República
de Guatemala**



DECRETO No. 28-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando el Estado la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los menores a su salud, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; y que el Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un sistema de coordinación operativa que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, que garantice la realización de las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo:

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTICULO 2. Interés superior del niño. Para el efecto de la aplicación de la presente Ley, el interés superior del niño se entiende como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

ARTICULO 3. Celeridad. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

ARTICULO 4. Sistema de Alerta ALBA-KENETH. El Sistema de Alerta ALBA-KENETH es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

ARTICULO 5. Creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

ARTICULO 6. Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, estará integrada por las siguientes instituciones públicas:

1. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta ALBA-KENETH, quien la preside;
2. Policía Nacional Civil;
3. Dirección General de Migración;
4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
5. Ministerio Público;
6. Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

La Coordinadora Nacional deberá integrar coordinadoras departamentales y éstas a su vez deberán integrar coordinadoras municipales. Todas las coordinadoras también podrán integrarse por Organizaciones No Gubernamentales que accionen en dichas localidades.

Todas las autoridades que participan de la activación de una Alerta ALBA-KENETH, deberán analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos; de ser así deberán solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación continúe.

La Procuraduría de los Derechos Humanos dará seguimiento y acompañamiento a los casos ingresados a la Alerta ALBA-KENETH.

ARTICULO 7. Funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, tendrá las siguientes funciones:

1. Integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.
2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.
4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.
5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido.
6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

ARTICULO 8. Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncie, convocará de inmediato a la misma para lo procedente.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

ARTICULO 9. Conformación de equipos locales de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales, bomberos y vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- que sean necesarias para la búsqueda que realice la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, a nivel nacional y local.

ARTICULO 10. Coordinaciones fronterizas multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se de a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma de búsqueda también en aquellos países.

ARTICULO 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

ARTICULO 12. Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea, dentro de la Procuraduría General de la Nación y bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, quien tendrá las funciones siguientes:

1. Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído, o que se encuentra desaparecido, así como acciones para la divulgación de la presente Ley y de prevención.
2. Ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional.
3. La Unidad contará con un registro de información de todo el Sistema de Alerta Alba-Keneth que facilite la denuncia, información, seguimiento y búsqueda de casos.
4. Cualquier otra función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.

La unidad realizará el análisis de la información de las Alertas ALBA-KENETH con el objeto de promover acciones de prevención, protección y acción penal, asimismo, brindará información al Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, para los efectos de la persecución penal que corresponda.

La Procuraduría General de la Nación dotará de forma inmediata a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, del personal técnico, operativo y recursos necesarios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH contará con un jefe designado por el Procurador General de la Nación, quien estará a cargo de dicha unidad y es el responsable de su buen funcionamiento. Esta unidad coordinará las acciones de protección a la niñez, conjuntamente con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, el Jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y el Jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, deberán rendir un informe anual a las máximas autoridades que integran la coordinadora.

ARTICULO 13. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización. La Procuraduría General de la Nación ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.

La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

ARTICULO 14. Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos.

La Procuraduría General de la Nación, como autoridad central de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

La Procuraduría General de la Nación creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Migración, implementará mecanismos estrictos de control a la entidad que tenga bajo su cargo la emisión de pasaportes, sea ésta pública o privada, para garantizar que no se altere, suprima, modifique o suplante la identidad de un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido. Asimismo, garantizará la implementación de procedimientos, medidas y mecanismos de control necesarios en puestos fronterizos, aéreos, terrestres y marítimos que garanticen que ningún niño, niña o adolescente que haya sido reportado como desaparecido o sustraído pueda salir del país con su identidad propia o con identidad falsa.

En caso de encontrarse indicios relacionados con la alteración, supresión, modificación o suplantación de datos de identificación, y que se evidencie que dichas acciones han sido realizadas por la entidad que tenga a su cargo la emisión de pasaportes, independientemente de las responsabilidades penales, para el caso en que fuere una entidad particular, el Estado de Guatemala estará facultado para declarar la lesividad del contrato suscrito y proceder a la rescisión del mismo.

ARTICULO 15. Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

ARTICULO 16. El Reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por la Coordinadora en un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 17. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE
BUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO
MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO COLOM CABALLEROS
CARLOS NOEL MENOCA CHÁVEZ
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO



**LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL,
EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS**

**DECRETO
No. 9-2009**

**DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**



DECRETO No. 9-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la Integridad personal; prohibirá todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral; y que es obligación fundamental del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica, adoptando además las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objetivo es prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, considerando que se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales: Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la "Prohibición de las Peores Formas de Trabajo de Menores y la Acción Inmediata para su Eliminación"; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Números 29 y 106, relacionados con "El Trabajo Forzoso y Obligatorio" y "La Abolición del Trabajo Forzoso"; "El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía", mismos que constituyen para el Estado compromisos que deben cumplirse e implementarse.

CONSIDERANDO:

Que es esencial aprobar una Ley que permita combatir la trata de personas en sus diversas modalidades, entre otras: explotación sexual comercial, laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio forzado, tráfico de órganos, mendicidad o cualquier otra modalidad de explotación, considerados actualmente como delitos transnacionales; mismos que merecen un tratamiento prioritario y que requieran la implementación de mecanismos efectivos en los ámbitos judiciales, policiales y sociales, con la participación de las instancias gubernamentales e instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y que ésta establece la necesidad de que sus Estados miembros adopten las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y adolescencia contra la explotación y violencia; y que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, norma que el Estado debe adoptar medidas legislativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de abuso físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente.

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal vigente ya no responde a una adecuada protección de los derechos de la niñez, por lo que se hace necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, omitiendo para el efecto las reformas legales, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes y desarrollar el derecho de la niñez contra el abuso, explotación y violencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 2. Principios.

Son principios rectores de la presente Ley:

- a. Confidencialidad: Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.
- b. Protección especial: A todas las personas víctimas se les debe proveer protección individual y diferenciada a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos.
- c. No Revictimización: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.
- d. Interés superior del niño o la niña: En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella.
- e. No discriminación: Toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento, sea penal o de protección especial, como víctima, sin diferencia de sexo, edad, género, religión, etnia o cualquier otra condición.
- f. Derecho de participación: Las opiniones y los deseos de las personas víctimas, deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facultar su participación, de acuerdo con su edad y madurez.
- g. Respeto a la identidad cultural: Se reconoce el derecho de las personas víctimas a conservar los vínculos con su cultura y religión en todas las entrevistas, al tener acceso a servicios de atención o procedimientos legales.

- h. Información: Las personas víctimas deben tener acceso a la información sobre sus derechos, servicios que se encuentren a su alcance y debe brindárseles información sobre el procedimiento de asilo, la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen.
- i. Proyecto de vida: A las personas víctimas se les brindará medios de forma proporcional a sus necesidades para poder sustentar su proyecto de vida, buscando la erradicación de las causas de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.
- j. Celeridad: Los procedimientos que establece esta Ley, deben realizarse con especial atención y prioridad.
- k. Presunción de minoría de edad: En el caso en que no se pueda establecer la minoría de edad de la persona víctima o existe duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá la minoría de edad.
- l. Restitución del ejercicio de derechos: La efectiva restitución del ejercicio de los derechos que han sido amenazados o violados y la recuperación de las secuelas físicas y emocionales producidas en la víctima.

ARTICULO 3. Interpretación, aplicación y leyes supletorias. Esta Ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, otras leyes y convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala cuya naturaleza se relacione con el objeto de este Ley.

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente Ley, debe aplicarse la legislación penal y procesal penal.

TITULO II

SECRETARÍA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 4. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Se crea la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República, la cual funcionará de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría, será nombrado por el Vicepresidente de la República.

ARTICULO 5. Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.
- c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.
- d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.

- e. Trasladar los planos, programas, proyectos e iniciativas que apruebe a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.
- g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.
- h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.
- i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionados con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.
- l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría.

ARTICULO 6. Comisiones. La Secretaría es la responsable de velar y dar cumplimiento a esta Ley y a políticas y planes relacionados con la misma. Con el propósito de garantizar la aplicación de esta Ley, la Secretaría deberá crear o reconocer comisiones integradas por instituciones del Estado y la sociedad civil relacionadas con la materia de violencia sexual, explotación y trata de personas.

TITULO III

PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTICULO 7. Prevención. Se entiende por prevención la preparación y la disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, antes de su manifestación, mediante la intervención directa sobre sus causas y los riesgos de incurrir en ellas.

ARTICULO 8. Protección. Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos.

Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima.

ARTICULO 9. Atención. Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural.

En los programas de atención se debe consultar y considerar las opiniones de las víctimas. Se deberán establecer mecanismos para facultar la participación de conformidad con su edad y madurez en casos de personas menores de edad.

ARTICULO 10. Víctima. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

ARTICULO 11. Derechos de la víctima. Son derechos de la persona víctima, por lo menos, los siguientes:

- a. Privacidad de identidad de la víctima y de su familia,
- b. La recuperación física, psicológica y social,
- c. La convivencia familiar,
- d. Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprenda,
- e. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes,
- f. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata,
- g. Reparación integral del agravio,
- h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o viciados, e
- i. Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

ARTICULO 12. Restitución de derechos. Los derechos a restituir, proteger o garantizar, entre otros, son: la vida, la integridad, la salud, la educación, condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país.

ARTICULO 13. Presentación de denuncia. En los casos de sospecha o confirmación de la amenaza, restricción o violación de cualquier derecho establecido en esta Ley, debe ser comunicado o denunciado inmediatamente ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

La denuncia podrá ser presentada bajo reserva de confidencialidad.

ARTICULO 14. Controles migratorios. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, las autoridades de migración deberán, por lo menos:

- a. Reforzar los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
- b. Verificar que los documentos de identidad, de viaje y del medio de transporte no sean falsos.
- c. Verificar la naturaleza de la relación entre la persona menor de edad y el adulto acompañante,

d. Intercambiar información para determinar los medios utilizados por los autores del delito de trata de personas, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

ARTICULO 15. Información a las instituciones encargadas. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de los que refiere la presente Ley, deberá informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le pueda brindar.

Si la persona víctima es menor de edad, el Ministerio Público lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección.

Si la persona víctima es extranjera, la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda.

PROCESO DE REPATRIACIÓN PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA

ARTICULO 16. Procedimientos previos. Las víctimas de trata deberán ser repatriadas únicamente, hasta que se haya establecido comunicación oficial con los representantes de su país de origen, a quienes se les entregará bajo su protección.

El Estado de Guatemala coordinará el proceso de repatriación con el país de origen, solicitándole a este último, apoyo para sufragar los gastos relacionados, sin perjuicio del derecho de asilo o residencia.

La Procuraduría General de la Nación, en calidad de representante legal de la niñez y adolescencia, se encargará del proceso de repatriación para las personas menores de edad.

En todo caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus consulados, facilitará asistencia legal a los guatemaltecos víctimas de trata de personas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país donde se encuentren.

ARTICULO 17. Proceso de repatriación. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá trabajar con sus contrapartes en los países de origen de las víctimas de trata de personas, con el objeto de lograr repatriaciones ordenadas y seguras, en el marco de los derechos humanos, tomando en cuenta la seguridad de la víctima y el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que le generó su condición de víctima. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se deben prestar los servicios de salud y psicológicos que garanticen el bienestar a la víctima, además del derecho de asilo o la permanencia temporal o permanentemente en el territorio del Estado.

En el caso que sea seguro para la víctima volver a su país de origen, la repatriación se realizará sin demora indebida o injustificada. Para dichos efectos y en el caso que la víctima carezca de la debida documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá, en coordinación con el país de origen, los documentos de viaje o autorización que sean necesarios para su retorno.

ARTICULO 18. Derechos de las personas en proceso de repatriación. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar, como mínimo, los siguientes derechos:

- a. Acompañamiento y asesoría migratoria, refiriendo a los entes competentes.
- b. La aplicación de medidas destinadas al resguardo de su integridad, privacidad y prevenir la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata, coordinando con los Centros de Atención integral.
- c. Facilitar la comunicación con parientes o referentes afectivos en el país de origen a efecto de facilitar su reintegración.
- d. Promover la coordinación con entidades migratorias y cuerpos consulares e instancias de protección del país de origen de la víctima, con el propósito de garantizar su protección y atención durante y después de la repatriación.

ARTICULO 19. Protocolos interinstitucionales de protección, atención y repatriación. La Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán impulsar la discusión, formulación, implementación, monitoreo y evaluación del:

- a. Protocolo Interinstitucional para la Protección y Atención a Víctimas de Trata de Personas; y,
- b. Protocolo interinstitucional para la Repatriación de Víctimas de Trata tomando en cuenta las opiniones y los deseos de la víctima de no ser repatriada.

TÍTULO IV

DE LAS PENAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 20. Se adiciona el numeral 6°. al artículo 51 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"6°. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III".

ARTICULO 21. Se adiciona el numeral 5°, al artículo 107 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"5°. Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal."

ARTICULO 22. Se adiciona el numeral 6°. al artículo 108 del Código Pernal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

6°. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad.

ARTICULO 23. Se adiciona el artículo 150 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 150 Bis. Maltrato contra personas menores de edad. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos.”

ARTICULO 24. Se reforma el artículo 151 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 151. Contagio de Infecciones de transmisión sexual. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuere persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentará en dos terceras partes.”

ARTICULO 25. Se adiciona el artículo 156 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 156 Bis. Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad. Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.”

ARTICULO 26. Se reforma la denominación del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

TÍTULO III

De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas.

ARTICULO 27.

Se reforma la denominación del Capítulo I del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

CAPÍTULO I

De la violencia sexual

ARTICULO 28. Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

ARTICULO 29. Se adiciona el artículo 173 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

ARTICULO 30. Se reforma el artículo 174 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

- 1. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.*
- 2. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.*
- 3. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.*
- 4. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.*
- 5. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.*
- 6. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.*
- 7. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.”*

ARTICULO 31. Se reforma la denominación del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

CAPÍTULO V

De los delitos contra la indemnidad sexual de las personas

ARTICULO 32. Se reforma el artículo 188 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 188. Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.”

ARTICULO 33. Se reforma el artículo 189 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 189. Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

- a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva.
- b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos.
- c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico.
- d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad.”

ARTICULO 34. Se reforma el artículo 190 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 190. Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.”

ARTICULO 35. Se reforma el nombre del Capítulo VI del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

CAPITULO VI

De los delitos de Explotación Sexual

ARTICULO 36. Se reforma el artículo 191 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 191. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.”

ARTICULO 37. Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 192. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada.

Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.*
- b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.*
- c. Cuando mediere violencia o abuso de autoridad.”*

ARTICULO 38. Se reforma el artículo 193 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 193. Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.

Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

ARTICULO 39. Se adiciona el artículo 193 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. *Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”*

ARTICULO 40. Se reforma el artículo 194 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 194. Producción de pornografía de personas menores de edad. *Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.”*

ARTICULO 41. Se adiciona el artículo 195 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 195 Bis. Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. *Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda ó comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.”*

ARTICULO 42. Se adiciona el artículo 195 Ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 195 Ter. **Poseción de material pornográfico de personas menores de edad.** Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”*

ARTICULO 43. Se adiciona el artículo 195 Quáter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 195 Quáter. **Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.** Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.”*

ARTICULO 44. Se adiciona el artículo 195 Quinquies al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 195 Quinquies. **Circunstancias especiales de agravación.** Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años.”*

ARTICULO 45. Se reforma el artículo 197 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 197. **De la acción penal.** En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones:*

- 1. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público.*
- 2. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta,*
- 3. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar,*
- 4. La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.*
- 5. El Ministerio Público se constituirá de oficio en actor civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos.*
- 6. Los jueces están facultados para hacer declaraciones que procedan en materia de filiación y fijación de alimentos, cuando así sea solicitado por la víctima o su representante legal.”*

ARTICULO 46. Se reforma el artículo 198 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 198. **Penas accesorias.** A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito, las siguientes:*

1. Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.
2. Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.
3. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.
4. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad."

ARTICULO 47. Se adiciona el artículo 202 Ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 202 Ter. Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier obra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil."

ARTICULO 48. Se adiciona el artículo 202 Quáter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 202 Quáter. Remuneración por la trata de personas. Quien para si mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años."

ARTICULO 49. Se reforma el artículo 204 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 204. Circunstancias agravantes. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare mes de tres días.

2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida,
3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.
4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.
5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

Si las penas se refirieren a los delitos contemplados en los artículos 191, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter, 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Se recurra a violencia.
- b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.
- c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.
- d. El autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.
- e. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.
- f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.
- g. el autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.

La pena a imponer se aumentará en dos terceras partes si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203, la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o si la víctima es persona menor de dieciocho y mayor de catorce años; en tres cuartas partes si es menor de catorce y mayor de diez años de edad; y del doble si la víctima es persona menor de diez años."

ARTICULO 50. Se reforma el artículo 238 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 238. Suposición de parto.

Quién finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales.

El médico, personal de enfermería o comadrona que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta."

ARTICULO 51. Se reforma el artículo 239 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 239. Sustitución de un niño por otro.

Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales."

ARTICULO 52. Se reforma el artículo 240 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 240. Supresión y alteración de estado civil.

Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, quien:

- 1. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.*
- 2. Ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.*
- 3. Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.*

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e Inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta.”

ARTICULO 53. Se adiciona el artículo 241 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 241 Bis. Adopción irregular.

Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una persona o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

ARTICULO 54. Se adiciona el artículo 241 Ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 241 Ter. Trámite irregular de adopción.

El funcionario público, que a sabiendas, de trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra Información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.”

ARTICULO 55. Se adiciona el artículo 301 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 301 Bis. Disposición ilegal de órganos o tejidos humanos.

Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”

ARTICULO 56. Se reforma el numeral 4º. del artículo I de las Disposiciones Generales del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“4º. Por violencia: la física, psicológica o moral.

La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. La segunda es intimidación a personas y toda conducta a través de la cual se ocasione daño emocional, disminuya la

autoestima, perjuicio o perturbe el sano desarrollo integral de la persona, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito, o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, abuso de poder o de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño, amenaza o la privación de medios económicos indispensables para la subsistencia. Se entenderá que existe la violencia psicológica también cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.”

ARTICULO 57. Se adiciona a las Disposiciones Generales del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el artículo VI, el cual queda así:

“Artículo VI. Si los delitos de utilización de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, sustracción propia de personas menores de edad, sustracción propia, sustracción impropia, sustracción agravada, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración del estado civil, adopción irregular y trámite irregular de adopción, son cometidos con el fin de explotación en el delito de trata de personas, las penas se aplicarán sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito de trata de personas.”

TÍTULO V

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LA TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 58. Indemnizaciones. Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria.

La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.

ARTICULO 59. Medidas especiales para el anticipo de prueba. En los requerimientos de anticipo de prueba de los delitos contemplados en esta Ley, el juez valorará el interés superior y los derechos de la víctima al motivar su resolución.

ARTICULO 60. Aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en los Delitos de Trata de Personas. Para los fines de investigación y persecución penal del delito de trata de personas, se aplicarán las normas sobre los delitos de delincuencia organizada, las agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, así como las reglas de colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 61. De la extradición en el delito de Trata de Personas. Para los efectos de la extradición para el que comete el delito de trata de personas contemplado en la presente Ley, ya sea activa o pasiva, se estará a lo dispuesto en la Ley específica.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 62. Legislación aplicable. Para la protección de los testigos de trata de personas, se tomarán en cuenta las disposiciones mencionadas en el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

ARTICULO 63. Autoridades encargadas. El Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público, deberán implementar, coordinar y ejecutar medidas para la búsqueda de los parientes y los conocidos de las víctimas y de los testigos que pudieran encontrarse en peligro, además de crear, coordinar y ejecutar programas de protección de testigos adecuados, con las instituciones nacionales o extranjeras.

ARTICULO 64. Protección a testigos y personas relacionadas. Si durante la investigación del delito de trata de personas, las autoridades a quien corresponda conocieran la identidad de la víctima, deberán de inmediato buscar cualquier persona que pueda estar en peligro a causa de sus relaciones con la víctima y ponerlas bajo la protección mencionada en el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República.

Dichas personas quedarán bajo el programa de protección hasta que se considere conveniente retirar dicha protección.

Si la persona se encuentra fuera del territorio nacional, la autoridad correspondiente debe inmediatamente avisar a las autoridades competentes del país en que se localice, del peligro en que se encuentran las personas mencionadas en el primer párrafo, para que se les brinde protección.

ARTICULO 65. Comunicación inmediata. La víctima y el testigo de la trata de personas tienen derecho a una inmediata comunicación con su familia o con las personas que consideren necesario contactar.

ARTICULO 66. Declaración. Las declaraciones de los testigos podrán ser dispuestas por medio de videoconferencia en tiempo real si las necesidades del caso así lo requirieran. También se recurrirá a este medio si el testigo estuviera en país extranjero por razones de seguridad o por su condición de repatriado.

En todo caso, se evitará el contacto visual entre la víctima persona menor de edad y el acusado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 67. Reglamento de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas debe elaborar el reglamento correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 68. Presupuesto. Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas crear una partida presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2009, que no deberá ser menor de cinco millones de Quetzales, para el inicio de operaciones de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, entidad que velará por el cumplimiento de los fines de la presente Ley. Dentro de esta partida, se incluirá un fondo de resarcimiento a la víctima de los delitos establecidos en la misma.

El fondo de resarcimiento a la víctima que se crea por esta Ley, será administrado por dicha Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

La fuente de financiamiento del presente artículo deberá provenir de los ingresos tributarios.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 69. Derogatorias. Se deroga el número y nombre de los Capítulos II, III y IV del Título III del Libro II, y los artículos 87, apartado noveno en la parte que menciona “el ejercicio de la prostitución”, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 al 187,194, 236 y 237 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

ARTICULO 70. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE
REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO
ZURY MAYTE RÍOS SOSA
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS
SALVADOR GÁNDARA GAITÁN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
HAROLDO RODAS MELGAR
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

**DECRETO No. 9-2016
DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**



DECRETO No. 9-2016

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; que es su deber garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y que ninguna persona puede ser sometida a ninguna condición que menoscabe su dignidad y su libertad; y que el Gobierno de Guatemala es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; en esta calidad, se comprometió a adoptar toda las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos; asimismo, ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objeto es prevenir y combatir la trata de personas, así como sancionar a los responsables.

CONSIDERANDO:

Que la violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación grave a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; y que asimismo constituye una ofensa grave a la dignidad humana. Que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

CONSIDERANDO:

Que actualmente los hechos de violencia y las desapariciones de mujeres se han acrecentado y en ocasiones, previo a ser asesinadas, son mantenidas en cautiverio o tratadas en forma cruel, inhumana y degradante y no existe un mecanismo de coordinación que permita dar respuesta adecuada a las desapariciones de mujeres; por tanto, se hace necesaria la creación y funcionamiento de una Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que garantice un plan operativo y acciones de búsqueda inmediata, cuyo objeto sea evitar que en un lapso corto de tiempo, puedan ser asesinadas, sufrir otro tipo de vejámenes o ser trasladadas fuera del territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Creación, objeto y fin. La presente Ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Mujeres desaparecidas: Mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia.
- b) Equipos locales de búsqueda: Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
- c) Registro de mujeres desaparecidas: Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.
- d) Registro de agresores: Base de datos de aquellas personas que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de la mujer en el ámbito público o privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres que hayan sido condenados con sentencia firme.

TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 4. Respeto de los derechos humanos de las mujeres. Las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, específicamente a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el respeto a la dignidad inherente a su persona, a la libertad y a su seguridad personal.

ARTICULO 5. Celeridad del Mecanismo de Búsqueda. Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición de una mujer, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.

ARTICULO 6. Antiformalismo. La denuncia para activar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata podrá realizarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

ARTICULO 7. Concepto. El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que también podrá identificarse como Búsqueda Inmediata de Mujeres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

Todas las instituciones públicas deben realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

ARTICULO 8. Creación y objeto. Se crea la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la que indistintamente podrá nombrarse como Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.

ARTICULO 9. Integración. La Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Ministerio Público.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Gobernación.
4. Policía Nacional Civil.
5. Dirección General de Migración.
6. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
7. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
8. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
9. Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio.
10. Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia femicida.

Cada institución nombrará a una/un representante titular y una/un suplente para conformar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata.

ARTICULO 10. Estructura. La Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas estará conformada por los siguientes órganos:

1. Asamblea de la Coordinadora Nacional: integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 9 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.
2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.
4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de una mujer.

ARTICULO 11. Funciones de la Dirección. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, estará a cargo del Ministerio Público, que la presidirá; la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Comisionada Presidencial para el abordaje del Femicidio, la Procuraduría General de la Nación a través de la titular de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer y las tres organizaciones no gubernamentales.

La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de mujeres desaparecidas.
2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda mujer que se encuentre desaparecida.
3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las mujeres que han desaparecido.
4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas.
5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.

7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
8. Ejecutar acciones de resguardo de las mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

ARTICULO 12. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio Público, desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y las acciones de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario, designado y a cargo del Ministerio Público.

La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:

1. iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente de acuerdo al artículo 6 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar el Mecanismo de Búsqueda Inmediata.
2. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las mujeres desaparecidas, si las hubiera. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las mujeres. En el caso de medios estatales de comunicación, la divulgación de la información deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.
3. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una mujer.
4. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos.
5. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera.
6. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.
7. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una mujer y enviarlo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

ARTICULO 13. Conformación y funciones de los equipos locales de búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda. La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, será coordinada por la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad.

Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional Civil, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, integrantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.

Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que el Ministerio Público coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.

ARTICULO 14. Apoyo a la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las mujeres, situadas en la localidad en que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas en la localidad, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra.

La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hiciere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes. La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera.

Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una mujer ha traspasado sus límites territoriales.

ARTICULO 15. Denuncia e investigación sobre la desaparición de una mujer. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes.

Cuando la Policía Nacional Civil reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible al Ministerio Público, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales.

Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.

ARTICULO 16. Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida. El Ministerio Público y la Policía Nacional Civil al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que ésta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento del Mecanismo inmediato de Búsqueda.

La Policía Nacional Civil en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional Civil, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional Civil más próxima.

Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.

ARTICULO 17. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.

ARTICULO 18. Restitución internacional de las mujeres desaparecidas. Las mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Guatemala, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas.

En caso que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las guatemaltecas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren.

Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.

ARTICULO 19. Registro de mujeres desaparecidas y registro de agresores. El Ministerio Público creará un registro de mujeres desaparecidas a nivel nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las mismas; registrará también las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.

El Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.

Asimismo, deberá crear un registro de aquellas personas con sentencia firme que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, dentro del marco de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.

ARTICULO 20. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en coordinación con el Ministerio Público, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento.

La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional, que garantice la credibilidad, inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

ARTICULO 21. Presupuesto. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata deberán ser manejados por el Ministerio Público, bajo la fiscalización de la Coordinadora Nacional de Búsqueda inmediata de Mujeres Desaparecidas.

El Ministerio Público deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley.

El Ministerio de Gobernación asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional Civil para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.

La Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, por medio del órgano de Dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.



TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22. Organizaciones No Gubernamentales que integran la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas. El reglamento de la Ley del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, deberá establecer el procedimiento y la forma en que las organizaciones no gubernamentales podrán integrar la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

A la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se aprueba el reglamento que la desarrollará, las organizaciones no gubernamentales que integrarán la Coordinadora Nacional de Búsqueda inmediata de Mujeres, serán las que trabajen en forma conjunta y coordinada por la erradicación de la violencia contra la mujer.

ARTICULO 23. Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-. El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24. Reglamento. El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 25. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN ÉL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO. EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÍS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE
ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY MORALES CABRERA

FRANCISCO MANUEL RIVAS LARA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



LEY DE MIGRACIÓN

**DECRETO No. 95-98
DEL CONGRESO DE
LA REPUBLICA DE
GUATEMALA**



DECRETO No. 95-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; y que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad.

CONSIDERANDO:

Que los procesos de transformación de la sociedad, que se vienen dando a nivel mundial, nos obligan a unificar y modernizar los procedimientos legales en materia migratoria, con el fin de regular todo lo relativo al ingreso, permanencia, como la salida del país, tanto de nacionales como extranjeros, que permitan el ejercicio del derecho de libre locomoción para los habitantes del mundo, con las limitaciones que la ley señala.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de la sociedad guatemalteca, aunado a la transformación de las distintas sociedades del mundo, hace obsoleta la Ley de Migración vigente, siendo por consiguiente necesario emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país, a la par que establezca los requisitos, infracciones, delitos, así como sanciones y penas para aquellas personas nacionales o extranjeras que busquen violarlos para beneficio de terceras personas y no del Estado como ente rector.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE MIGRACION

Derogado el título I, capítulo único y los artículos 1 y 2 por la literal a) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título II, capítulo I, los artículos del 3 al 8; y, el capítulo II artículos del 9 al 11 por la literal b) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título III y capítulo I, artículos 12 y 13; capítulo II, artículos del 12 al 15; capítulo III, artículos del 16 al 21; capítulo IV artículos 22 y 23; la sección primera, artículos del 24 al 45 por la literal c) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título IV, capítulo único, artículos del 46 al 48 por la literal d) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título V, capítulo I, artículo 49; capítulo II, artículo 50; sección primera, del artículo 51 al 55; sección segunda, artículos del 56 al 60; sección tercera, artículo 61; sección cuarta, artículos del 62 al 69; y el título VI por la literal e) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el capítulo I, artículos del 70 al 76; capítulo II, artículos del 77 al 78; capítulo III, artículos del 79 al 86 por la literal f) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título VII, capítulo I, artículos del 87 al 89; capítulo II, artículos 90 al 93; capítulo III, artículos del 94 al 96 por la literal g) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título VIII, capítulo único, artículos del 97 y 98 por la literal h) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título IX, artículos del 99 al 102 por la literal i) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título X por la literal j) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

CAPITULO I

DE LOS DELITOS

ARTICULO 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma, facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.

ARTICULO 104. Derogado por el Artículo 2, del Decreto Número 10-2015 el 09-12-2015

ARTICULO 105. Derogado por el Artículo 3, del Decreto Número 10-2015 el 09-12-2015

ARTICULO 106. Facilitación ilícita de permanencia. Comete delito de facilitación ilícita de permanencia quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadía de personas extranjeras en el territorio nacional mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

ARTICULO 107. Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros.

Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras, sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Las entidades privadas, individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 107. Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma, o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión incommutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guie, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.

ARTICULO 107. Ter . Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.

ARTICULO 108. Agravantes. La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravedad.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o partícipe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o partícipe sea notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.

ARTICULO 108. Bis. Investigación. El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata a otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.
- b) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- c) Examinar objetos y lugares.
- d) Facilitar información y elementos de prueba.
- e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.
- f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.
- g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.
- h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten, con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero, con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse, según corresponda, por la vía diplomática o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala, o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público.

El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías, las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.

ARTICULO 108. TER. Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas, según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos.

Derogado el capítulo II, artículos del 109 al 115 por la literal j) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título XI, artículo 116 por la literal k) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

Derogado el título XII, artículos del 117 al 120 por la literal l) del Artículo 241, del Decreto del Congreso número 44-2016 el 17-12-2016

ARTICULO 121. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial, a excepción de la Sección Primera del Capítulo IV, del Título III de esta ley, la cual entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

MARIO FLORES ORTIZ
SECRETARIO.
RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ARZU IRIGOYEN
RODOLFO A. MENDOZA ROSALES
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
LICDA. ROSAMARÍA CABRERA ORTÍZ
SUB. SECRETARIA GENERALPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO



REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN

DECRETO
No. 10-2015 DEL
CONGRESO DE
LA REPÚBLICA



DECRETO No. 10-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común; así como garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración fue creada con el objeto de garantizar un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo; y siendo una de sus funciones garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el tráfico de personas se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y el crimen organizado y uno de los medios para que millones de personas, nacionales como extranjeras, hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, sean engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación, acciones que implican la trata de personas, así como ponen en peligro la vida o la seguridad de las personas involucradas, constituyendo no sólo una violación a normas migratorias, sino que también una violación a los derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el cual establece que se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, no contempla lo relativo al tráfico de personas guatemaltecas, por lo que se hace urgente y necesario actualizar dicha Ley, emitiendo para el efecto la reforma legal y la creación del tipo penal con el objeto de prevenir, reprimir, sancionar y erradicar el tráfico ilegal de guatemaltecos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE MIGRACIÓN

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 103 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras.”

ARTICULO 2. Se deroga el artículo 104 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 3. Se deroga el artículo 105 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 106 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 106. Facilitación ilícita de permanencia. Comete delito de facilitación ilícita de permanencia quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, facilite la estadía de personas extranjeras en el territorio nacional mediante la creación de un documento de viaje o de identidad falso, o facilite el suministro del documento. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.”

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 107 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 107. Facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros. Comete delito de facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros, quien o quienes con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, faciliten o favorezcan a entidades privadas que operan en el territorio nacional, la contratación de personas migrantes extranjeras, sin las autorizaciones correspondientes. El responsable será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Las entidades privadas, individuales o corporativas, que pagaren a terceros por obtener fuerza laboral migrante extranjera sin cumplir con las autorizaciones correspondientes, serán sancionadas con multa de diez mil a cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.”

ARTICULO 6. Se adiciona el artículo 107 Bis a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 107 Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien, con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años de prisión incommutables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos. También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planeo o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes, padres, tutores, responsables o familiares en grado de ley de los migrantes guatemaltecos.”

ARTICULO 7. Se adiciona el artículo 107 Ter a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 107 Ter. Sin perjuicio de la responsabilidad por otros ilícitos penales, no serán punibles las actividades o acciones que para entrar, permanecer, transitar o salir del territorio nacional, realicen el migrante o su familia.”

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 108 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 108. Agravantes. La pena prevista para el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos, será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea menor de edad.
2. La mujer migrante se encuentre en estado de gravidez.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
4. El autor o participe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o participe sea notario, que en el ejercicio de sus funciones y con conocimiento favorezca o facilite la comisión del delito.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero.”

ARTICULO 9. Se adiciona el artículo 108 Bis a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 108 Bis. Investigación. El Fiscal General de la República puede realizar, suscribir o pactar directamente convenios de cooperación y asistencia, ocasionales o a largo plazo, con instituciones públicas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en delitos previstos en la presente Ley en lo que fuere necesario.

Igualmente, podrá designar personal para conformar equipos multidisciplinarios de investigación con los organismos del Estado, las entidades internacionales conforme a los convenios o tratados internacionales, o con instituciones o agencias competentes de otros países, con sede o no en Guatemala.

Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público podrá prestar o solicitar asistencia o cooperación directa e inmediata a otras instituciones o agencias extranjeras, entre otros, para:

- a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a las personas.*
- b) Efectuar inspecciones e incautaciones.*
- c) Examinar objetos y lugares.*
- d) Facilitar información y elementos de prueba.*
- e) Entregar originales y copias de documentos y expedientes relacionados.*
- f) Identificar o detectar el producto, los instrumentos del delito y otros elementos con fines probatorios.*
- g) Realizar investigaciones o entregas encubiertas conjuntas.*
- h) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia de investigación que permita el ordenamiento legal.*

Para la ejecución de tales convenios y asistencia, así como para la investigación y la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, excepto las intervenciones telefónicas u otros medios de comunicación, serán competentes las secciones o unidades especiales del Ministerio Público designadas o creadas para la investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Ley, así como los agentes de la Policía Nacional Civil afectados o que colaboren con tales secciones o unidades.

Los agentes o auxiliares fiscales, y cuando lo soliciten, con auxilio de agentes de la Policía Nacional Civil, pueden realizar directamente investigaciones en el extranjero, con la colaboración de las entidades públicas del país objeto de la investigación, cuyas diligencias tendrán plena validez en Guatemala.

Las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados, sus instituciones o agencias, deberán plantearse, según corresponda, por la vía diplomática o por la vía de la autoridad central designada conforme a los convenios o tratados internacionales aplicables en Guatemala, o directamente al Ministerio Público, de conformidad con los acuerdos interinstitucionales del Ministerio Público, quienes propiciarán su rápida ejecución o su diligenciamiento en los tribunales o Ministerio Público. El Ministerio Público también podrá formular y tramitar por las mismas vías, las solicitudes internacionales de asistencia. En casos de urgencia o necesidad de la investigación, podrán recibirse y tramitarse las solicitudes en forma verbal u otro medio que garantice su pronta y debida ejecución, rindiéndose para el efecto informe circunstanciado al Fiscal General de la República, una vez concluida la diligencia u operación solicitada.”

ARTICULO 10. Se adiciona el artículo 108 Ter a la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 108 Ter. Cuando corresponda, en sentencia u otra resolución judicial pertinente, los bienes de los cuales hayan sido despojados las víctimas o agraviados, o las deudas que éstos hayan adquirido con los autores o cómplices de los delitos previstos en la presente Ley, les serán devueltos o canceladas, según sea el caso, como parte de su reparación digna; asimismo, se ordenará la cancelación de los gravámenes y anotaciones que bajo esas circunstancias se hayan realizado sobre los bienes de las víctimas o agraviados de tales delitos.”

ARTICULO 11. Se adiciona el artículo 327 B al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 327 “B”. **Agravación por delitos migratorios.** Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código, se aumentarán en una tercera parte cuando los mismos se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.”*

ARTICULO 12. Se adiciona la literal ñ) al artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ñ) Tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

ARTICULO 13. Se reforma la literal c) del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

ARTICULO 14. Se reforma la literal c) del artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.”

ARTICULO 15. Se reforma la literal a.3 del artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

“a.3 Los delitos contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República y delitos conexos.”

ARTICULO 16. Indemnizaciones. Los responsables por los delitos contenidos en esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a los agraviados por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no se hubiere constituido como querellante adhesivo, o no hubiere reclamado expresamente la reparación digna.

ARTICULO 17. Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE
CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de diciembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
EUNICE DEL MILAGRO MEDIZABAL VILLAGRÁN
MINISTRA DE GOBERNACIÓN
LIC. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



NORMAS INTERNACIONALES





**CONVENCIÓN
SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS**



CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantéz entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definición del término "refugiado".

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

- 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

B.

- 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:
 - a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como
 - b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";
 - c) y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.
- 2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Obligaciones generales. Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. Prohibición de la discriminación. Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. Religión. Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. Derechos otorgados independientemente de esta Convención. Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. La expresión “en las mismas circunstancias”. A los fines de esta Convención, la expresión “en las mismas circunstancias” significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. Exención de reciprocidad.

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. Exención de medidas excepcionales. Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. Medidas provisionales. Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. Continuidad de residencia.

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. Marinos refugiados. En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

Condición jurídica

Artículo 12. Estatuto personal.

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13. Bienes muebles e inmuebles. Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial. En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. Derecho de asociación. En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. Acceso a los tribunales.

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

Actividades lucrativas

Artículo 17. Empleo remunerado.

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.
2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:
 - a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
 - b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
 - c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.
3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. Trabajo por cuenta propia. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. Profesiones liberales.

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.
2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

Bienestar

Artículo 20. Racionamiento. Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. Vivienda. En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que le encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. Educación pública.

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. Asistencia pública. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. Legislación del trabajo y seguros sociales.

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:
 - a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;
 - b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:
 - i. Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;
 - ii. Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.
2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.
3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

Medidas administrativas

Artículo 25. Ayuda administrativa.

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.
3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. Libertad de circulación. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. Documentos de identidad. Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. Documentos de viaje.

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.
2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. Gravámenes fiscales.

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. Transferencia de haberes.

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.
2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. Expulsión.

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongán a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement").

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. Naturalización. Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas.

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
 - a) La condición de los refugiados;
 - b) La ejecución de esta Convención, y
 - c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. Información sobre leyes y reglamentos nacionales. Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. Relación con convenciones anteriores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII

Cláusulas finales

Artículo 38. Solución de controversias. Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. Firma, ratificación y adhesión.

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.
2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.
3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. Cláusula de aplicación territorial.

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.
2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. Cláusula federal. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

- c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. Reservas.

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. Entrada en vigor.

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. Denuncia.

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. Revisión.

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.
- h) En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.
2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.
3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APÉNDICE**Modelo de documento de viaje**

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la Libreta)
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de julio de 1951)

Nº. _____

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el _____
a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.

2. El titular está autorizado a regresar a _____
_____ [Indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses].

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].¹

¹ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: Desde _____
 Hasta _____
 Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
 prorroga o renueva la validez del
 documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: Desde _____
 Hasta _____
 Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
 prorroga o renueva la validez del
 documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: Desde _____
 Hasta _____
 Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
 prorroga o renueva la validez del
 documento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos Percibidos: Desde _____
 Hasta _____
 Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
 prorroga o renueva la validez del
 documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

Descripción

Estatura _____
 Cabello _____
 Color de los ojos _____
 Nariz _____
 Forma de la cara _____
 Color de la tez _____
 Señales particulares _____

Niños que acompañan al titular

Apellido (a)	Nombre (a)	Lugar de nacimiento	Sexo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

* Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento
 Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular _____

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que
 expide el documento:

Derechos Percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)



**CONVENCIÓN PARA
REDUCIR LOS CASOS
DE APÁTIDA**



CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDA

Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954

Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18 Serie Documentos de Naciones Unidas A/CONF.9/15, 1961

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:
 - a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
 - b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:
 - a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
 - c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
 - d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.
4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.
5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
 - c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2.

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3.

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:
 - a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
 - b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate.

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:
 - a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
 - c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
 - d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.
2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6.

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;
b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.
3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.
5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.
6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:
 - a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;
 - b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:
 - a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
 - I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguid recibiendo dinero de otro Estado, o
 - II) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
 - b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.
4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9.

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.
2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11.

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13.

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14.

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.
2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.
3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.
2. La presente Convención quedará abierta a la firma:
 - a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
 - b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
 - c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.
3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.
2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.
2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:
 - a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
 - b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
 - c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
 - d) Las denuncias previstas en el artículo 19.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21.

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.



**DECLARACIÓN DE
CARTAGENA SOBRE
REFUGIADOS**



DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I

Recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

Reconociendo que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

Apreciando los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

Destacando la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

Teniendo igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

Apoyando decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

Expresando su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

II

Habiendo tomado conocimiento, con apreciación, de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados."
- b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes."
- c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión."
- d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."
- e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."
- f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."
- g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."
- h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."
- i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados."
- j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."
- k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."
- l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."
- m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."
- n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."
- ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR."
- o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *ius cogens*.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

Séptima. Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Novena. Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiosa situación en que muchas de ellas se encuentran.

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorgan en los casos de repatriación voluntaria.

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

Decimoquinta. Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

Decimosexta. Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA / ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

Decimoséptima. Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,
Recomienda:

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesaria y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.
- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.
- Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas, y en particular al Señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la Ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como "Ciudad Heroica".

El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984



**PROTOCOLO SOBRE
EL ESTATUTO DE
LOS REFUGIADOS**



PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo

Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 8791, Vol. 606, p. 267

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
 - a) La condición de los refugiados;
 - b) La ejecución del presente Protocolo;
 - c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. Información sobre legislación nacional. Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV. Solución de controversias. Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V. Adhesión. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI. Cláusula federal. Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.
2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 3. 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
4. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
5. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX. Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

¡MIGRACIÓN REGULAR, ORDENADA Y SEGURA!



OIM
ONU MIGRACIÓN



AÑOS



PROGRAMA REGIONAL SOBRE
MIGRACIÓN